



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE DERECHO PENAL**

**“LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DEL ESTADO A EFECTO DE  
SALVAGUARDAR LA GARANTÍA DE REPARACIÓN DEL DAÑO”**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

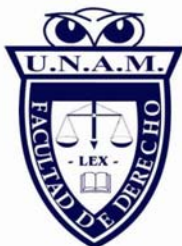
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

**JOSÉ LUIS BADILLO HERNÁNDEZ**

**ASESOR:**

LICENCIADO CARLOS ERNESTO BARRAGÁN Y SALVATIERRA



Ciudad Universitaria, México D.F, 2008



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL  
OFICIO INTERNO FDER/SP/230/11/08  
ASUNTO: APROBACIÓN DE TESIS

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E.

Por medio del presente me permito distraer su fina atención, para hacer de su superior conocimiento, que el alumno **JOSÉ LUIS BADILLO HERNÁNDEZ** ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección de el **LIC. CARLOS ERNESTO BARRAGÁN Y SALVATIERRA**, la tesis profesional titulada "**LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DEL ESTADO A EFECTO DE SALVAGUARDAR LA GARANTÍA DE REPARACIÓN DEL DAÑO**" que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El **LIC. CARLOS ERNESTO BARRAGÁN Y SALVATIERRA**, en su calidad de asesor, informa que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "**LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DEL ESTADO A EFECTO DE SALVAGUARDAR LA GARANTÍA DE REPARACIÓN DEL DAÑO**" puede imprimirse para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a el alumno **JOSÉ LUIS BADILLO HERNÁNDEZ**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

Agradeciéndole la atención al presente, le reitero como siempre las seguridades de mi más alta y distinguida consideración y respeto.

ATENTAMENTE  
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"  
Cd. Universitaria, D. F., a 28 de noviembre de 2008

LIC. JOSÉ PABLO PATIÑO Y SOUZA  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL



JPPYS/ajs

A Dios por haberme rodeado de  
todo cuanto a mi vida acompaña.  
Gracias

A mi alma mater, la Universidad  
Nacional Autónoma de México y a su  
Facultad de Derecho, por todo lo que  
soy.

El mayor agradecimiento a  
quienes me dieron la vida: José  
Badillo Camacho y Araceli  
Hernández, por mostrarme el  
camino y acompañarme sin  
soltarme la mano hasta cruzar  
esta primera meta. Esto es de  
ustedes.

A mi hermano, Marco Antonio  
Badillo Hernández, porque vives en  
mí y así, este logro es de los dos.  
Nunca te olvidaré.

A mi esposa, compañera y amiga,  
Maghalith Ibeth Elías Rosas, que  
personificas la pasión de mi vida, por  
toda tu energía, por el consuelo y por  
el inmenso amor que entregas día a  
día. Te amo.

A mi hija, Daniela Badillo Elías,  
porque te has convertido en el  
motor de mi vida, baste decir que  
por tu sueño, forjé la voluntad y la  
inspiración del presente trabajo.  
Vivo por ti.

A la memoria del "Tío Tacho"  
Rodolfo Hernández Vega, por tanto  
amor que derramaste sobre  
nosotros y por las infinitas  
vivencias a tu lado. La deuda está  
saldada.

A mis amigos de toda la vida, Iván y  
Liliana Ruiz Díaz, Roberto García,  
Israel Rosas, Jorge Becerra y David  
Mejía, por su sincera compañía y la  
lealtad de su palabra. Hermanos  
todos.

A todos los miembros de la  
familia Elías Rosas, por  
aceptarme en el seno de su  
familia y porque su unidad y  
concordia, también ha influido en  
mí.

Dedico esta tesis a todos y cada  
uno de los maestros que  
colaboraron en mi formación  
académica, desde la primaria y  
hasta todos los de la Facultad; de  
cada uno, llevo algo impregnado en  
mi ser.

Un especial agradecimiento a los  
maestros Carlos Barragán  
Salvatierra y José Antonio Granados  
Atlaco, por su invaluable aportación  
para la realización de este trabajo,  
por su tiempo y sus consejos.

Al Magistrado Jorge Fermín Rivera Quintana, por compartir su inmenso conocimiento y por las facilidades para cumplir este sueño. Señor, es usted un ejemplo de vida. Espero no defraudarlo.

Con especial cariño para mis jefes, compañeros y amigos del Poder Judicial de la Federación, Gracias por todas las experiencias que hemos pasado juntos.

# ÍNDICE

## “LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DEL ESTADO A EFECTO DE SALVAGUARDAR LA GARANTÍA DE REPARACIÓN DEL DAÑO”

	<b>Página</b>
<b>Introducción</b>	I
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>CONCEPTOS GENERALES Y ANTECEDENTES HISTÓRICOS</b>	
1.1 Conceptos Generales	1
1.1.1 Delito	1
1.1.2 Bien jurídico	3
1.1.3 Víctima y ofendido	5
1.1.4 ¿Quiénes revisten el carácter de ofendidos, de acuerdo al Código Penal Federal?	12
1.1.5 Reparación de daño	17
1.1.6 Responsabilidad penal y responsabilidad civil	21
1.1.7 Responsabilidad subsidiaria	22
1.2 Antecedentes históricos del tratamiento a la reparación del daño.	23
1.2.1 Algunas consideraciones respecto al papel de la víctima en el origen del Derecho Penal	23
1.2.2 Las limitantes de la venganza	27
1.2.3 El olvido por la víctima del delito	28
1.2.4 Evolución histórica del tratamiento a la víctima en México	30
1.2.4.1 Constitución de 1917	31
1.2.4.2 Código Penal Federal de 1931	39
1.2.4.2.1 Reformas relevantes en materia de reparación de daño	44
1.2.5 Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso del Poder	47

## **CAPÍTULO II**

### **LA VÍCTIMA Y EL OFENDIDO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO**

2.1	Generalidades sobre las partes en el Proceso Penal	51
2.1.1	La Justicia y la Legalidad	54
2.1.2	Finalidad de la intervención de la víctima en el proceso penal	56
2.2	Fundamento legal	57
2.3	La víctima como parte en el proceso penal	60
2.4	El ofendido en el proceso penal	61
2.5	Funciones que desempeñan la víctima y el ofendido	62
2.6	Mayores facultades para intervenir en el procedimiento penal a raíz de la reforma judicial de 18 de junio de 2008	62
2.7	Principios que rigen la intervención de la víctima en el proceso penal	64
2.7.1	Principios reguladores del acceso a la justicia que conllevan a la reparación del daño	65
2.7.1.1	De acceso a la justicia	65
2.7.1.2	De reparación	66
2.7.1.3	De información a las víctimas de sus derechos y garantías procesales	67
2.7.1.4	Del derecho a ser oído	67
2.7.1.5	De protección a la intimidad	68
2.7.1.6	De mediación y conciliación	70
2.7.2	Principios reguladores de la reparación	70
2.7.2.1	De resarcimiento equitativo	71
2.7.2.2	De sentencia posible	71
2.7.2.3	De resarcimiento integral	72
2.7.1.4	De subsidiaridad	73
2.8	Evolución de las garantías reconocidas constitucionalmente a la víctima y al ofendido	74
2.8.1	Texto original del artículo 20 de la Constitución Política de 1917	74
2.8.2	La reforma de 1993	76
2.8.3	La reforma de 2000	77
2.8.4	La reforma de 2008	79



2.8.5	Las garantías constitucionales reconocidas para la víctima del delito	81
2.8.5.1	Asesoría jurídica	82
2.8.5.2	Coadyuvancia con el Ministerio Público	84
2.8.5.3	Atención médica y Psicológica	89
2.8.5.4	Reparación del daño	90
2.8.5.5	Resguardo a la identidad de la víctima en determinados casos	97
2.8.5.6	Solicitar medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos	99
2.8.5.7	Impugnar ante las autoridades judiciales las resoluciones y omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos	100
2.8.6	Reconocimiento de garantías de la víctima en el juicio de amparo	101

### **CAPÍTULO III**

#### **LAS ESPECIES DEL DAÑO Y SU REPARACIÓN A TRAVÉS DEL PROCESO PENAL MEXICANO**

3.1	El daño jurídico penal y el daño resarcible	107
3.2	La clasificación del daño	109
3.2.1	En cuanto al tipo de bien jurídico afectado	109
3.2.1.1	Daño patrimonial	110
3.2.1.2	Daño moral	113
3.2.1.3	El daño a la persona	118
3.2.1.3.1	El daño biológico y a la salud	119
3.2.1.3.2	El daño psicológico	120
3.2.2	En cuanto al momento de la producción del daño	122
3.2.2.1	Daño emergente	123
3.2.2.2	Perjuicio o lucro cesante	123
3.2.2.3	Daño futuro	126
3.3	La comprobación del daño	128
3.3.1	La prueba del daño	130
3.3.1.1	Presupuestos necesarios	131
3.3.1.1.1	Certeza	131
3.3.1.1.2	Personal del reclamante	132
3.3.1.1.3	Nexo causal	133

3.3.1.1.4 Subsistencia	134
------------------------	-----

**CAPÍTULO IV**  
**REPARACIÓN DEL DAÑO A LA VÍCTIMA DEL DELITO Y LA**  
**RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DEL ESTADO**

4.1 La reparación del daño en el procedimiento penal mexicano	136
4.1.1 A la víctima	139
4.1.2 Al ofendido	140
4.1.3 Naturaleza jurídica de la reparación del daño en México	141
4.1.4 Objeto de la reparación del daño	144
4.1.5 Reparación exigible a terceros	145
4.1.6 Plazo para el pago indemnizatorio	147
4.1.7 Ejecución de la condena a la reparación del daño	148
4.1.8 Prescripción de la condena a la reparación del daño	153
4.2 Apoyo a las víctimas del delito	155
4.2.1 Fondo para la atención y apoyo a las víctimas del delito	165
4.3 Responsabilidad del Estado	166
4.3.1 Objetivo de la responsabilidad del estado ante el evento dañoso derivado del delito	168
4.3.2 Características que deberán regir la responsabilidad del Estado.	171
4.3.2.1 Objetiva y directa.	171
4.3.2.2 Oportuna	172
4.3.3 Procedencia del pago indemnizatorio por parte del Estad	173
4.3.4 Quantum indemnizatorio	174
4.3.5 Indemnización dentro del proceso	174
4.3.6 Resolución que trae aparejada ejecución	176
4.3.7 Plazos para el pago indemnizatorio	177
4.3.8 Imposibilidad de reparación por inexistencia de un responsable	178
4.3.9 Formas por las cuales el Estado repite contra el responsable del delito	179
4.3.10 Creación de instituciones que sirvan para indemnizar a la víctima del delito	181
4.4 Propuesta de reformas complementarias	182
4.4.1 Determinación de garantías específicas para cubrir la reparación del daño	184

4.4.2 Atenuación de la pena por inmediata reparación del daño	187
4.5 Reformas legislativas necesarias para cumplir con la propuesta total	189
Conclusiones	194
Propuestas	198
Bibliografía	201

## INTRODUCCIÓN

A finales del año dos mil cuatro, inicié mi labor dentro del Poder Judicial de la Federación; a los pocos meses, tuve la oportunidad de involucrarme en un asunto en el que se reclamaba violación a la fracción V del apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Garantías de la Víctima o del Ofendido”; de inmediato, atrajo especialmente mi atención, pues aunque, debo confesar, no había sido nunca un amante del Derecho Penal, sí estaba plenamente convencido que ese no era un tema en el que a lo largo de nuestra formación académica; hubiera estudiado, siquiera ligeramente; curiosamente, a los pocos días me encontré un libro titulado “La Víctima en el Sistema Penal Mexicano” (al cual hago alusión en repetidas ocasiones a lo largo del presente trabajo), cuyo autor es el doctor José Zamora Grant; decidí adquirirlo y bastó que leyera apenas las primeras páginas para que surgiera en mí, la conciencia del olvido en que hasta hace muy poco tiempo vivían las víctimas del delito dentro del sistema penal mexicano; manifiesta el autor citado, que lo esencial para el sistema penal parecía ser el castigo al delincuente, en lugar de la reparación del mal causado a la víctima; pensé en lo injusto de ello, pero también me di cuenta que hasta ese momento lo había advertido; entonces, he decidido dedicar mi tesis de titulación para obtener el grado de licenciado en derecho a las víctimas del delito, específicamente a la atención que el sistema penal federal dedica a la reparación del daño sufrido a consecuencia del delito.

Es propósito fundamental del presente trabajo, adentrarnos, aunque sea de manera breve pero sustanciosa, a la realidad de la situación jurídica de las víctimas de los delitos en el proceso penal federal en México; analizar si hoy se atiende lo que considero el interés supremo de éstas: la reparación del daño; en principio, debo mencionar que lo que aprecio en nuestra realidad es que el Estado ha mostrado su incapacidad para ofrecer la protección adecuada de los bienes jurídicos tutelados por la ley penal, además de que su sistema evidencia una actitud de irresponsabilidad, al no otorgar la atención que merecen las víctimas del delito, pareciera ser que para las víctimas y los ofendidos del delito

(que veremos son sujetos procesalmente diferentes) sólo hay pérdida de tiempo y profundización del sentimiento de victimidad; y si bien, el reconocimiento de las garantías de la víctima que se ha logrado hasta nuestros días es loable, lo cierto es que no se ve reflejado en la praxis, aun cuando podemos advertir que es la parte principalmente afectada en la relación criminal; en resumen, considero que el Estado incumple con el pacto social por el cual los ciudadanos cedieron diversas libertades a su favor.

En principio, sólo a manera de introducción al tema que ocupa nuestra atención, debo establecer que hasta hace algunos años se reconoció el carácter de pena pública, a la reparación del daño a la víctima del delito, lo que implica que la condena por tal concepto obedece al interés colectivo y por tanto, debe imponerse de oficio; para ello, basta con que el Ministerio Público la exija al tiempo de solicitar la condena por el delito cometido, para que el juez esté obligado a decretarla, siempre que se acredite, que la acción delictiva causó daños; sin embargo, es de destacar que de acuerdo al actual texto de la fracción IV del apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo a través de una sentencia condenatoria, es que la víctima del delito puede aspirar a que se condene al inculpado al pago de la reparación del daño; sin embargo, ello lo considero injusto, pues ¿qué no es verdad que para que la reparación del daño cumpla con sus fines, debe ser lo más oportuna posible?; se debe contestar en sentido afirmativo, pero lo cierto es que en México, por lo menos a nivel federal, en la mayoría de los casos, para contar con una sentencia firme, se debe llevar a cabo todo el proceso de segunda instancia y en muchos casos, el trámite del juicio de garantías; lo cual, implica que pudieran pasar años, antes de que exista una sentencia firme que haya condenado a la reparación del daño; por ello, es que a través de esta tesis, propongo dos puntos fundamentales: que las sentencias penales, por lo que respecta a la reparación del daño, sean ejecutables desde la primera instancia, por las razones que se exponen a lo largo de esta tesis; y la responsabilidad subsidiaria del Estado, en su calidad de garante de la seguridad pública de todos sus ciudadanos y de que estos se encuentren en plena aptitud de ejercer plenamente sus derechos; ello, a

efecto de salvaguardar la máxima de las garantías para la víctima del delito: la reparación del daño que sufrió a consecuencia del mismo.

Ahora bien, debo mencionar que el fundamento principal de mi propuesta, lo encuentro precisamente en lo establecido en la “Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder”; en la cual, se hace mención de que el Estado debe solidarizarse con las víctimas de los delitos; así, tenemos que la referida declaración, en su punto número 12, relativo a la “indemnización”, establece:

*“12. Cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincente o de otras fuentes, los Estados procuraran indemnizar financieramente:*

*a) A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves;*

*b) A la familia, en particular a las personas a cargo, de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitadas como consecuencia de la victimización.”<sup>1</sup>*

Como podemos observar, esta misma declaración plantea para los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, la responsabilidad subsidiaria del Estado para con las víctimas del delito; sin embargo, prevé sólo los estándares mínimos con los que deben cumplir los países miembros; por tanto, dada la situación actual de las víctimas en México, así como la calidad de garante del Estado de los bienes jurídicos de sus ciudadanos, a través de un sistema penal que no ha evidenciado más que su incapacidad para cumplir con los fines para los cuales fue creado (conferir seguridad pública), que incluso sus actuaciones, paradójicamente se tornan altamente victimizantes y que incluso, después de un largo proceso penal, se conceden plazos de hasta un año para cumplir con la pena a la reparación del daño y que aún así no es seguro obtener el pago; son las razones por las que me atrevo a proponer que la responsabilidad del Estado sea subsidiaria para con las víctimas de delito, asumiendo el propio Estado la reparación del daño de manera oportuna, cuando el responsable demuestre fehacientemente no contar con los

---

<sup>1</sup> , María de la Luz,(Coordinadora). “Compendio de Legislación en Atención a Víctimas de Delitos”, s/e, Edit. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2004, Págs. 17 y ss

recursos necesarios para hacerlo; asimismo, propongo que el Estado, otorgue las mismas posibilidades que para el Ministerio Público, a efecto de acreditar y cuantificar el daño; considero que sólo así, podrá garantizarse la reparación del daño; lo que provocará que el ofendido o víctima del delito se sienta respaldado por todo el sistema penal y no con un viacrucis por delante al momento de iniciar el proceso penal. Considero que el orden jurídico perturbado por el delito, sólo será verdaderamente reestablecido cuando se haga justicia no solamente al sujeto activo, sino también a la víctima.

Consideraré también ineludible realizar el análisis de las diversas clases de daños a que pueden dar origen los delitos y cómo es que cada una de ellas pueden ser reparadas, con la finalidad de demostrar que es necesario que en nuestra legislación se especifiquen claramente las especies de daño que puedan existir y se obligue al juzgador a determinar lo que corresponde por cada uno de esos tipos de daños.

Por otra parte, podemos advertir también que el segundo párrafo de la fracción IV del apartado C del artículo 20 de nuestra carta magna, establece que la ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño; sin embargo, hasta nuestros días no lo ha hecho; así, tenemos que la ejecución de la condena a la reparación del daño es uno de los problemas angulares que presenta la materia, pues si bien se ha reconocido jurisprudencialmente que lo que se tiene que acreditar necesariamente en la sentencia penal, dado el carácter de pena pública de la reparación del daño, es el derecho del ofendido o la víctima del delito para obtener tal reparación, más no su cuántum, que se podrá determinar en ejecución de sentencia, la ley secundaria no prevé la forma en cómo deba tramitarse ese nuevo y diverso procedimiento a efecto de determinar con precisión los daños sufridos por el ofendido o víctima del delito y el monto de su reparación, cómo tampoco establece cuál es la autoridad judicial o administrativa que, en su caso, deba conocer del asunto.

Considero también que todas y cada una de las garantías previstas en el apartado C del artículo 20 de nuestra ley suprema, forman parte de una efectiva

reparación del daño a la víctima del delito; de tal manera que no se podría hablar de una adecuada reparación, sin el cumplimiento de alguna de esas garantías; por tal motivo, dedique un espacio importante a cada una de las garantías de dicho apartado.

Finalmente, he de mencionar que considero que si las víctimas de delitos no encuentran justicia real, efectiva y pronta, cada vez se denunciarán menos delitos, más que para hacer efectivos los diversos seguros; es un fenómeno que ya podemos ver; y así, el derecho penal, por muy moderno y virtuoso que sea, se convertirá en un instrumento inservible para la sociedad; incentivando las opiniones que pugnan por la abolición del Derecho Penal.



# CAPÍTULO I

## CONCEPTOS GENERALES Y ANTECEDENTES HISTÓRICOS

### 1.1 Conceptos Generales

Sin duda alguna, el Derecho entendido como sistema de normas jurídicas, se distingue por el constante uso de términos técnicos en su lenguaje; por ello, es necesario dejar bien claras las definiciones básicas relacionadas con el tema del presente trabajo; lo cual, nos ayudará también a conseguir el propósito de que éste pueda ser entendido por cualquier persona, sea o no experto en materia jurídica; además, delimitaremos el marco conceptual que estudiaremos durante el desarrollo de esta tesis; son éstas las razones por las que nos referimos antes que nada los conceptos que resultan esenciales al tema que nos ocupa, siendo en mi consideración, los siguientes:

#### 1.1.1 Delito

El primer concepto que debemos estudiar, por ser el eje alrededor del cual gira la temática que nos ocupa, es el del delito, el cual no sólo tiene significación dogmática, sino también histórica o sociológica; sin embargo, en este apartado únicamente me avocaré al mencionado aspecto dogmático. Bajo el concepto “delito”, se señalan todas las características de la acción amenazada con pena o medida de seguridad por el Estado, a través de la legislación penal.

Efectivamente, el Derecho Penal aparece como el conjunto de normas jurídicas con las que el Estado prohíbe, mediante la amenaza de la imposición de un castigo, determinadas acciones o comportamientos del hombre (acciones u omisiones) dentro de la sociedad que lo conforma, cuya inobservancia, tiene la consecuencia jurídica de infligir una pena o medida de seguridad al autor de esas acciones u omisiones, llamadas delitos.

De esta forma, el Derecho Penal como parte del ordenamiento jurídico del Estado, se caracteriza por la naturaleza de las consecuencias que siguen a la violación de sus prescripciones: pena y/o medida de seguridad; lo cual, deriva de la potestad de castigar que tiene el Estado, porque su tarea es, como dice Alicia Gil Gil: *“la de proteger los bienes jurídicos más importantes frente a las formas de agresión más graves.”*<sup>1</sup>

La palabra delito, nos dice el doctor Fernando Castellanos Tena: *“deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.”*<sup>2</sup>

La denominada Escuela Clásica del Derecho Penal, cuyo nombre se atribuye a Enrique Ferri, quien en sentido peyorativo, le dio esa connotación para significar lo viejo o lo caduco, tuvo como su máximo exponente al maestro de Pisa Francisco Carrara, para quien el delito, no es un ente de hecho sino jurídico, porque su esencia debe consistir, necesariamente, en la violación del Derecho; de ahí que, para Carrara, el delito se identifique como:

*“la infracción a la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.”*<sup>3</sup>

Posterior a la Escuela Clásica, surgió la llamada Escuela Positivista, que pretendía demostrar que el delito era un fenómeno o hecho natural, resultado necesario de factores hereditarios, de causas físicas y de fenómenos sociológicos. De entre los fundadores de esta escuela, encontramos a tres de sus máximos expositores, como son César Lombroso, Rafael Garófalo y Enrique Ferri.

---

<sup>1</sup> GIL GIL, Alicia. “Prevención General Positiva y Función Ético-Social del Derecho Penal”, en “La Ciencia del Derecho Penal ante el Nuevo Siglo”, Libro Homenaje al Profesor Doctor Don José Cerezo Mir. Diez Ripolles, José Luis y otros (editores). s/e, Editorial Tecnos, Madrid, España, 2002, pág. 10.

<sup>2</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. “Lineamientos Elementales de Derecho Penal”, Parte General. Trigésima Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1995, pág. 125.

<sup>3</sup> Ibidem, págs. 58 y 59.

Así, tenemos que el doctor Castellanos Tena indica que Rafael Garófalo, definía al delito natural como:

*“la violación a los sentimientos altruistas de piedad y probidad en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad.”*<sup>4</sup>

En cambio, la noción formal del delito, es la que suministra la ley positiva mediante la amenaza de una pena para la ejecución o la omisión de ciertos actos, pues el delito se caracteriza por su sanción penal; sin una ley que sancione una determinada conducta no es posible hablar de delito. Así, tenemos que el artículo 7 del Código Penal Federal, en su primer párrafo establece: *“Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”*.

Sólo como complemento a este apartado, considero que es necesario dejar bien claro que la voluntad humana para cometer un delito, se puede expresar a través de una acción o en la omisión de una acción esperada, las cuales, se engloban bajo el concepto de *conducta*, base y centro del delito, sin la cual, éste es inconcebible. Sobre tal aspecto, el célebre jurista alemán y artífice de la famosa *“Teoría de la Acción Final”*, Hans Welzel, nos dice que si bien el delito parte de una acción y que ésta es una conducta humana voluntaria, la misma tiene una finalidad, es decir, un fin. Así, expone:

*“[...] la finalidad o el carácter final de la acción se basa en que el hombre, gracias a su saber causal, puede prever, dentro de ciertos límites, las consecuencias posibles de su actividad, ponerse, por tanto, fines diversos y dirigir su actividad, conforme a su plan, a la consecución de estos fines. En virtud de su saber causal previo, puede dirigir los distintos actos de su actividad, de tal modo, que oriente el acontecer causal exterior a un fin y así lo sobredetermine finalmente. Actividad final es un obrar orientado conscientemente desde el fin.”*<sup>5</sup>

### **1.1.2 Bien Jurídico**

Es ineludible referirnos a tal concepto, porque la comisión de un acto ilícito, siempre va dirigida a atacar uno o más “bienes jurídicos”, amén de que por su contenido valioso, éstos sean individuales o colectivos, resultan verdaderamente imprescindibles para hacer posible la vida en sociedad; además, resulta

---

<sup>4</sup> Ibidem, pág. 126.

<sup>5</sup> WELZEL, Hans. “Derecho Penal Alemán, Parte General”. Undécima Edición/Cuarta Edición castellana, traducción del alemán por los profesores Juan Bustos Martínez y Sergio Yáñez Pérez, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1987, pág. 39.

trascendente para determinar la denominación de “víctima” u “ofendido” a los diversos afectados por el hecho delictuoso, como lo veremos más adelante.

Para definirlo, citaré las definiciones que de tal denominación han aportado tres grandes estudiosos de la materia, como son: Hans Welzel, Hans-Heinrich Jescheck y Eugenio Raúl Zaffaroni, todos ellos citados por el profesor Javier Jiménez Martínez, siendo éstas, las siguientes:

*“El bien jurídico ‘es un bien vital de la comunidad o del individuo, que por su significación social es protegido jurídicamente... bien jurídico es todo estado social deseable que el derecho quiere resguardar de lesiones... (Hans, WELZEL) ‘...el bien jurídico ha de entenderse como valor ideal del orden social jurídicamente protegido, en cuyo mantenimiento tiene interés la comunidad y que puede atribuirse, como a su titular, tanto al particular como a la colectividad’ (Hans-Heinrich, JESCHECK) ‘...constituye la relación de disponibilidad de un individuo con un objeto, protegido por el Estado que revela su interés mediante la tipificación penal de conductas que le afectan’ (Eugenio Raúl, ZAFFARONI)”<sup>6</sup>*

De éstas definiciones, podemos desprender que el “bien jurídico”, es un valor o un interés del que goza cada miembro de la sociedad, o ésta misma en su conjunto para el desarrollo de nuestra vida, que por su importancia es necesario que el Estado resguarde a través de la amenaza de sancionar penalmente los atentados contra cualquiera de éstos valores; es decir, las conductas que atentan contra estos valores, el Estado las típica asignándoles el carácter de delitos; entre los más importantes, encontramos: la vida, la integridad corporal, el patrimonio, el normal desarrollo psicosexual, el honor, la seguridad pública, entre otros. Por ello, la conducta que vulnera o pone en peligro algún bien jurídico, es valorada como antijurídica. Esta conducta es propiamente la lesión, misma que desempeña un papel trascendental, toda vez que, como dice Mariano Jiménez Huerta:

*“Sin lesión o peligro, lesión para un interés de la vida humana, individual o colectivo, jurídicamente tutelado, falta la primera condición requerida para la integración de la esencia propia de lo antijurídico, pues si lo antijurídico es lo que contradice el Derecho y éste ontológicamente tiene que proteger y regular los intereses de la vida humana, la conducta que no lesiona ni pone en peligro un bien jurídico no puede ser valorada como ilícita.”<sup>7</sup>*

<sup>6</sup> JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier. “La Estructura del Delito en el Derecho Penal Mexicano”, s/e México, 2004, pág. 112.

<sup>7</sup> JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. “Derecho Penal Mexicano”, Tomo I, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 2000, págs. 228 y 229.

### 1.1.3 Víctima y ofendido

El personaje central de este trabajo, lo es la víctima; expresión que, en términos generales, identificamos como la referencia a quien sufre, sea por la razón que sea. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española nos ofrece las siguientes acepciones de la palabra víctima:

*“Persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio; persona que se expone u ofrece a un grave riesgo en obsequio de otra; persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita.”<sup>8</sup>*

Etimológicamente el vocablo “víctima”; proviene del latín “*victima*”, con el cual se designa a los animales que se sacrifican a los dioses y deidades; el profesor Luis Rodríguez Manzanera, al respecto, nos dice:

*“Como la víctima era sacrificada al retorno de la victoria, basan su significado en la palabra “vincire” que significa atar. Otros, en cambio, la atribuyen a “viger”: ser vigoroso, pues la víctima era un animal robusto y grande en comparación con la hostia, que era un animal pequeño.”<sup>9</sup>*

Precisado lo anterior, debo destacar que el objetivo del presente trabajo se dirige exclusivamente a las víctimas del delito, lo que no implica que desconozca o menosprecie la existencia de las diversas formas por las cuales es posible adquirir la calidad de víctima; pues, como podemos advertir de las definiciones citadas renglones arriba, en sentido genérico no hay distinción alguna respecto a las causas del daño necesario para adquirir tal calidad, sino que lo único que se requiere es que éste se produzca; por tanto, por las más diversas razones que podamos imaginar se puede llegar a considerar como víctima a una persona, entre otras, por fenómenos de carácter político, social, cultural, e incluso por fenómenos naturales, que den lugar al daño o al sufrimiento en sentido amplio; sin embargo, insisto, el objeto mismo de la presente investigación encuentra su base en el hecho delictivo, razón por la cual, el objeto de estudio del presente trabajo,

---

<sup>8</sup> “Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española”, tomo II, Edit. vigésimo segunda edición, Edit. Espasa, Calpe S.A. España, 2001, pág. 2297.

<sup>9</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. “Victimología”, Séptima edición, Edit. Porrúa, México, 2002, pág. 63.

lo son únicamente las víctimas que adquieren tal calidad a consecuencia de la ejecución de los diversos ilícitos penales.

Enfoquémonos ahora a nuestra materia: la víctima en el Derecho Penal mexicano; debo advertir que la razón por la cual decidí hablar de los conceptos “víctima” y “ofendido” en un mismo apartado, es porque en este punto advierto una problemática muy enredada, pues aun en la actualidad, tenemos que ni la doctrina ni en la legislación, existe distinción precisa entre el significado de estos vocablos, pues más allá de que se suelen utilizar como sinónimos en nuestras leyes, lo cual ya es algo bastante criticable, doctrinalmente hay quienes los definen de manera contradictoria; específicamente, en lo referente a la titularidad del bien jurídico tutelado, pues para algunos, al titular se le debe denominar “ofendido”, mientras que todas las personas, que por cualquier razón, sufren de manera indirecta, se les debe denominar “víctimas”; para otros, es exactamente a la inversa; lo cual, origina confusión para quienes estudiamos la materia; por tanto, considero necesario dar un breve vistazo a las opiniones de algunos de los autores más reconocidos, así como a nuestra legislación, para estar en aptitud de emitir una opinión propia.

Comencemos por la victimología clásica (entendida ésta como “[...] el estudio científico de la víctima.”<sup>10</sup>

Para el autor argentino Elías Neuman, la víctima es:

*“[...] el ser humano que padece daño en los bienes jurídicamente protegidos: vida, salud, propiedad, honor, honestidad, etc., por el hecho de otro e, incluso, por accidentes debidos a factores naturales, humanos o mecánicos, como ocurre en los accidentes de trabajo.”<sup>11</sup>*

De la noción “víctima del delito”, otro estudioso de la victimología aportó su propia definición; me refiero al tratadista Henry Pratt, quien nos dice:

*“[...] una persona es victimizada cuando cualquiera de sus derechos han sido violados por actos deliberados y maliciosos. Por lo que sería la persona*

---

<sup>10</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Op. Cit. “Victimología”, pág. 18.

<sup>11</sup> NEUMAN, Elías. “Victimología. El rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales”, primera reimpresión, Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, Tijuana B.C., 1992, pág 25.

*sobre quien recae la acción criminal, o sufre en sí o en sus derechos consecuencias nocivas de dicha acción.”<sup>12</sup>*

Hasta aquí, todo parece claro, pues se asume que la víctima del delito, es la persona que sufre sus consecuencias en cualquiera de los derechos que integran su esfera jurídica; es decir, que es titular del bien jurídico afectado<sup>\*</sup>; sin embargo, también es cierto que hay quienes sufren a consecuencia del delito, sin ser propiamente los titulares del bien jurídico, ya sea por razones de consanguinidad, amistad o dependencia económica; entonces, el problema comienza cuando se mezcla a ambas figuras en una misma definición, como lo hace el autor Luis Rodríguez Manzanera, quien al respecto, afirma:

*“Víctima es la persona que, individual o colectivamente, ha presentado daños, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal, incluyendo al cónyuge, concubina o concubinario, hijos menores de edad y, a falta de estos, los ascendientes y descendientes que dependieran económicamente de la víctima y las personas que padecieron un daño o una erogación de gastos para asistir a la víctima.”<sup>13</sup>*

Ahora bien, lo cierto es que se trata de dos figuras diversas, con afectaciones distintas y de igual forma con distintos derechos en el desarrollo del proceso penal; de ahí, la necesidad de distinguir entre quien sufre las consecuencias del delito, precisamente porque es el titular del bien jurídico y quien las sufre, sin tener la titularidad del bien protegido. Encontramos a diversos autores que realizan tal distinción.

Así, tenemos que el maestro Marco Antonio Díaz de León, en su Diccionario de Derecho Procesal Penal, define al ofendido como sinónimos del sujeto pasivo de la relación criminal, y a la víctima como a la persona que sufre los efectos del delito; para mayor precisión transcribo enseguida de forma textual sus definiciones:

---

<sup>12</sup> ZAMORA GRANT, José. “La víctima en el Sistema Penal Mexicano”, primera reimpresión, Edit. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2003, pág. 69.

<sup>\*</sup> “Bien jurídico”, entendido como el bien o el hecho que es protegido por las leyes penales, por ejemplo: la vida, la seguridad pública, la integridad corporal, la libertad sexual, el patrimonio, la propiedad privada, etcétera. El estudio de su concepto se realiza en un apartado subsecuente.

<sup>13</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. “Introducción a la victimología”, Edit. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2002, pág. 21.

**“OFENDIDO.** Llámese así a la persona que ha sido sujeto pasivo en el delito.”

**“PASIVO.** En Derecho Penal, por pasivo se entiende al sujeto que resulta ofendido directa e indirectamente por el delito, es decir, la persona titular del bien jurídico atacado directamente con el penalmente punible. En forma lata, se ha dicho que el pasivo del delito lo es toda la sociedad ya que, en última instancia, la colectividad organizada en Estado es siempre parte lesionada en la infracción, dado que es ella quien establece la pena, por medio de sus órganos legislativos y judiciales, y ella es la que persigue y logra el objetivo que con la sanción se pretende.”

**“VÍCTIMA.** Persona que sufre los efectos del delito. Quien padece daño por culpa ajena o por caso fortuito.”<sup>14</sup>

Aparentemente siguiendo el mismo sentido, encontramos al doctor Guillermo Colín Sánchez, quien si bien refiere que la definición que cita respecto al ofendido es de acuerdo a los penalistas, no refiere cuál es su fuente; por tanto, nos limitamos a transcribir las definiciones que nos interesan:

*“a) El ofendido.- Según los penalistas, el ofendido es la sociedad que sufre la conmoción que la altera con la conducta ilícita del delincuente o presunto delincuente.*

*El ofendido, es la persona física que resiente, directamente, la lesión jurídica, en aquéllos aspectos tutelados por el Derecho Penal.*

*b) La víctima.- Es un ente calificativo que es de dos tipos.*

*a') Directa, la persona física o moral que resiente el detrimento jurídico, en aquellos aspectos tutelados en el derecho penal, y*

*b') Indirecta, aquellas que por razones consanguíneas, sentimentales o de dependencia económica, y la víctima directa es afectada por el hecho ilícito.”<sup>15</sup>*

El victimólogo mexicano José Zamora Grant, parece coincidir con los dos autores citados con inmediata antelación, pues si bien no refiere las definiciones precisas de los conceptos en estudio, sí hace referencia a dichas figuras y expresa su necesidad por diferenciarlos, para lo cual, cita un ejemplo del tratadista Juan Bustos; siendo éste es el siguiente:

*“Además de las precisiones que pudieran hacerse respecto de la connotación dada al vocablo víctima, es preciso diferenciar entre víctima y sujeto pasivo que suelen utilizarse como sinónimos. En realidad en la mayoría*

<sup>14</sup> “Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal”, tomo II, cuarta edición, Edit. Porrúa, México, 2000, págs. 1452 y 2633.

<sup>15</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. “Derecho Mexicano de Procedimientos Penales”, Décimo octava edición, Edit. Porrúa, México, 1999, págs 257 y 258.



*de las ocasiones tales connotaciones suelen coincidir en un mismo sujeto, sin embargo, no forzosamente tiene que ser así. Juan Bustos establece el ejemplo del niño que lleva el reloj del papá a componer, sin embargo en el trayecto se lo roban; en ese caso estaríamos ante una víctima diferente del sujeto pasivo; esto es, la categoría de víctima recaería en el niño y la de sujeto pasivo en el papá, quien es dueño del reloj. Nótese en el ejemplo que se cita que la calidad de víctima alude a quien sufre directamente el ataque, pero la calidad de sujeto pasivo recae en quien ve afectado su patrimonio.”<sup>16</sup>*

Como podemos observar de las definiciones de los últimos tres autores a que se ha hecho alusión, si bien no existe precisión absoluta a determinar cómo se les debe denominar a los diversos sujetos afectados a consecuencia del delito, los autores parecen coincidir en el sentido de que **al titular del bien jurídico afectado se le debe denominar ofendido**, como sinónimo de sujeto pasivo, mientras que **a quienes sufren sin gozar de la titularidad del bien jurídico afectado, se les debe denominar víctimas en sentido amplio**.

Veamos ahora, la opinión, de quienes opinan en sentido contrario; así, tenemos en primer término al maestro Carlos Barragán Salvatierra, quien al respecto afirma:

*“ [...] para efectos de la reparación del daño, víctima es aquella persona física que resiente directamente el daño causado por la lesión producida por el sujeto activo, y ofendido es la persona o personas que por razones afectivas, sentimentales o por dependencia económica con la víctima resultan afectados por la ejecución del ilícito.”<sup>17</sup>*

Por su parte, el autor José Hernández Acero, al referirse a las personas que tienen derecho a la querrela, afirma:

*“A) Víctima. Es toda persona, a quien de manera directa se le viola un derecho o interés jurídicamente tutelado o protegido por la norma penal.  
B) Ofendido. Es toda persona a quien de manera indirecta, se le perjudica con la violación del interés jurídicamente protegido.”<sup>18</sup>*

Como podemos apreciar, los dos últimos autores, coinciden en que **al titular del bien jurídico afectado a consecuencia del delito se le debe**

<sup>16</sup> ZAMORA GRANT, José. Op. Cit. págs. 79 y 80.

<sup>17</sup> BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos. “Derecho Procesal Penal”, s/e, Edit. McGRAW-HILL, México, 1999, pág. 94.

<sup>18</sup> HERNÁNDEZ ACERO, José. “Apuntes de Derecho Procesal Penal”, s/e, Edit. Porrúa, México, 2000, pág. 19

**denominar “víctima”, mientras que a quien sufre a consecuencia del delito, sin ser el titular del bien jurídico tutelado por el derecho penal, se le denomina “ofendido”.**

Tal confusión se agrava con el hecho de que en nuestra propia carta magna, no hay distinción entre la víctima y el ofendido, pues a pesar de que el artículo 20 en su apartado B, al referirse a los derechos de la parte afectada en la relación criminal, hace referencia a ambas figuras, lo hace refiriéndose como a una u otra, pues utiliza la conjunción disyuntiva “o”; lo cual, en mi opinión, da motivo a que formulemos preguntas absurdas como el: ¿debemos entender que dichos vocablos son sinónimos? o ¿los derechos son los mismos para ambas figuras?; sabemos que a ambos cuestionamientos tenemos que responder en sentido negativo, pues no son sinónimos ni son figuras que en el proceso penal tengan los mismos derechos; sin embargo, así quedó establecido en el texto constitucional recientemente reformado:

**“ARTÍCULO 20.** *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

[...]

**C.** *De los derechos de la víctima o del ofendido: [...]*<sup>19</sup>

Como corolario a este tópico y antes de dar mi opinión al respecto, quiero citar lo establecido en el artículo 30 bis del Código Penal Federal, pues es del cual, de acuerdo a su texto, podríamos establecer hacia qué lado se inclina la balanza; así, tenemos que literalmente establece:

**“ARTÍCULO 30 BIS.** *Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden: 1o. El ofendido; 2o. En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite o el concubino o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de éstos los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento.*”<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> “Agenda de Amparo”, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Vigésimo primera edición, Edit. ISEF, México, 2008.

<sup>20</sup> “Agenda Penal del D.F. 2008”, Código Penal Federal, Vigésimo tercera edición, Edit. ISEF, México, 2008.

Del texto de dicho artículo, podemos entender entonces, que el ofendido sólo es el titular del bien jurídico tutelado por el derecho penal y que existen diversos sujetos a los cuales se les reconoce el sufrimiento por daños causados a consecuencia del delito, respecto a los cuales, deducimos, se les podría denominar víctimas.

No sobra establecer que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, establece lo que se deberá entender por víctimas:

*“[...] víctimas las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabos sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso del poder.”<sup>21</sup>*

Precisado todo lo anterior, considero que es oportuno dar mi opinión respecto de la denominación que se debe asignar a los afectados en la relación criminal: en primer término, debo reconocer que del artículo 30 Bis del Código Penal Federal, se desprende que jurídicamente, el ofendido es la persona que goza de la titularidad del bien jurídico afectado, pues es al que se menciona en primer término respecto a quienes tienen derecho a la reparación del daño; lo que daría la razón a lo expuesto por el doctor Guillermo Colín Sánchez; sin embargo, dada la confusión doctrinaria que hemos apreciado y que más allá de lo establecido en el referido numeral 30 bis, lo cierto es que en diversos dispositivos legislativos, los vocablos “víctima” y “ofendido” se utilizan sin la adecuada distinción entre uno y otro, o más aún, como sinónimos; lo que aunado al ideal de que las leyes deben ser lo más claras y entendibles posible, considero, que el criterio que debe prevalecer es el expuesto por el maestro Carlos Barragán Salvatierra y el tratadista José Hernández Acero, en el sentido de que por el vocablo **víctima**, se designe a la persona que de manera directa se le viole un derecho o interés jurídicamente tutelado por la norma penal; mientras que por **“ofendido”**, se entienda que nos referimos a la persona que de manera indirecta

---

<sup>21</sup> “Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder”, adoptada por la Asamblea General de la ONU en su resolución número 40/34, de fecha 29 de noviembre de 1985.

(por que no es titular del bien jurídico afectado), sufre de alguna forma a consecuencia de la comisión del delito; lo anterior es así, pues creo que en términos generales, el mismo significado gramatical de la palabra “víctima” (persona que padece daño), hace que la mayoría de la gente, cuando se le refiere tal concepto en materia penal, lo identifique inmediatamente con el sujeto pasivo; no sucede lo mismo cuando se le refiere “ofendido”, menos aún, cuando se le refiere que aparte del ofendido hay víctimas, pero que ellas no son las directamente afectadas; por tanto, atendiendo al significado coloquial de los conceptos, en el presente trabajo y porque también se persigue la finalidad de que sea lo más entendible posible, me referiré a la “víctima del delito”, como aquélla persona que directamente vio afectados sus derechos o intereses jurídicamente tutelados por el Derecho Penal, mientras que cuando me refiera al “ofendido”, entiéndase que se trata de aquéllas personas que indirectamente sufre las consecuencias de la comisión del delito (que no es titular del bien jurídico protegido).

#### **1.1.4 ¿Quiénes revisten el carácter de ofendidos, de acuerdo al Código Penal Federal?**

Después de haber expresado mi opinión respecto a la distinción entre los conceptos de “víctima” y “ofendido”, es imperante que me refiera a quiénes son las personas que pueden verse afectadas por la comisión de hechos delictivos, sin gozar de la titularidad del bien jurídico afectado, a los cuales, he precisado que me referiré como “ofendidos”; éstos son, de acuerdo al artículo 30 bis del Código Penal Federal: el cónyuge, el concubinario o concubina, los hijos menores de edad, a falta de éstos, los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de la víctima, al momento de su fallecimiento (no se debe soslayar, que por las razones citadas en el punto anterior, he decidido denominar “ofendidos”, a aquéllas personas que se ven afectadas a consecuencia de la actualización de un delito de manera indirecta; es decir, sin que cuenten con la titularidad del bien jurídico lesionado). Considero que es conveniente citar algunas definiciones respecto a cada uno de ellos:

En principio, encontramos al **cónyuge**, vocablo con el cual se denomina a cada uno de los contrayentes de matrimonio, respecto a los cuales, los autores Felipe de la Mata Pizaña y Roberto Garzón Jiménez, se refieren a ellos como:

*"[...] los cónyuges se tornan en verdaderos socios cuya aportación es su ser mismo, y atiende directamente a los fines primordiales de la unión matrimonial: la formación de la familia y la ayuda perenne entre cónyuges."<sup>22</sup>*

Sabemos que con el hecho de que dos personas decidan contraer matrimonio, expresan su intención, a través de un vínculo jurídico, de formar una familia (núcleo de toda sociedad), lo que lleva implícito el reconocimiento de los cónyuges de querer ayudarse mutuamente a llevar las vicisitudes de la vida y compartir un destino común, además del deseo de procrear hijos mutuamente; razón por la cual, es obvio que sean los cónyuges, quienes sean los primeros en tener derecho a la reparación del daño, en caso de fallecimiento de la víctima, dado que en principio, es válido suponer que sólo decidimos contraer matrimonio con aquella persona a la que amamos y con la cual decidimos compartir todo en nuestra vida.

Un caso similar al anterior, lo encontramos en los **concubinos**, a quienes se les denomina así, por vivir en concubinato, concepto que en el Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, se define como:

*"**CONCUBINATO.** Se refiere a la cohabitación más o menos prolongada y permanente entre un hombre y una mujer solteros, hecho lícito que produce efectos jurídicos"*

Considero que los motivos por los cuales los concubinos tienen también un lugar preponderante en el orden del derecho a la reparación del daño, en caso de fallecimiento de la víctima, son prácticamente los mismos que para los cónyuges, pues la única diferencia es que no formalizaron jurídicamente sus intenciones; razón por la cual, la unión de esa forma, se debe acreditar, de acuerdo al Código Civil Federal (la legislación penal no establece, para efectos de reconocimiento del concubinato en materia penal, requisitos diversos a los de la legislación civil), siendo éstos: a) que los concubinos hayan vivido juntos como si fueran cónyuges

---

<sup>22</sup> DE LA MATA PIZANA, Felipe y Roberto Garzón Jiménez. "Derecho Familiar", Edit. Porrúa, México, 2004, pág. 89.

durante los dos últimos años o cuando hayan tenido hijos en común (un solo hijo es suficiente); y, b) que hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.\*

En estricto orden, toca el turno a los **hijos menores de edad**, respecto de los cuales, no considero que sea necesario brindar una definición, pues todos sabemos a quiénes nos referimos cuando hablamos de hijos; sólo basta hacer referencia a la edad en que legalmente se alcanza la mayoría de edad; así, tenemos que el artículo 646 del Código Civil Federal, establece que la mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos; por tanto, debemos entender que los hijos de la víctima menores de dieciocho años, tendrán derecho al pago de la reparación del daño, antes que todos los demás derechohabientes, siempre y cuando no haya cónyuge o concubino de la víctima; lo anterior es lógico, toda vez que a falta de los personajes nombrados en último término, los hijos menores de edad son a quienes se les debe todo tipo de apoyo para consolidar un buen futuro, máxime que al ser menores de edad, es factible presumir que aún no tienen la suficiente madurez para valerse por si mismos.

Por último, se establecen como con derecho al cobro del monto de la reparación del daño, en caso de fallecimiento de la víctima, los descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de la víctima al momento de su fallecimiento, a los cuales podríamos denominar como **“dependientes económicos”**; denominación con la cual se hace referencia a los sujetos que viven del salario de la víctima, cualquiera que sea el título de su vida en común.

Así, en el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, se especifica que:

*“[...] se da también esta denominación a los beneficiarios de una indemnización o de prestaciones debidas a un trabajador que fallece, sea a consecuencia de un riesgo profesional o por cualquier otra causa natural.”<sup>23</sup>*

---

\* Para mayor referencia consultar el artículo 1635 del Código Civil Federal, que si bien hace referencia al derecho entre concubinos para que puedan heredarse recíprocamente; lo cierto, es que es el único dispositivo legal, del cual se desprenden los requisitos que deben colmarse para que la unión de dos personas fuera de matrimonio, sea susceptible de generar derechos y obligaciones.

No puedo pasar inadvertido el hecho de que el término “dependiente económico”, constituye actualmente una de las materias propias de la legislación del trabajo.

En efecto, desde los umbrales del siglo pasado, el hecho de incluir al dependiente económico como persona ajena a la familia en la titularidad de los derechos del trabajador, fue objetado duramente por los civilistas, quienes veían en el reconocimiento de sujetos distintos a los del grupo familiar, una verdadera afrenta a ese núcleo social y grave afectación a la esposa, descendientes y ascendientes que vivían bajo el amparo y del salario del trabajador. Sin embargo, el legislador mexicano de la ley laboral de 1931, estimó que era necesario actuar conforme a la realidad social de nuestro país en aquél tiempo, enfatizando los casos en que la familia civil no existía de hecho, sino lo que se patentizaba era una familia, digamos natural, que merecía igual respeto que aquélla y así, eran considerados dependientes económicos: a) la esposa y los hijos legítimos o naturales menores de dieciséis años; b) los ascendientes, cuando fueran sostenidos por el trabajador y la persona que hubiese vivido con el trabajador durante cinco años, cuando menos; d) la persona con la cual hubiese tenido hijos fuera del matrimonio; y, e) cualquiera otra persona que bajo un vínculo diferente a los anteriores hubiese dependido, para su sustento, de un trabajador.

En 1970, el legislador modificó sustancialmente este concepto que postulaba el hecho de que si conjuntamente con el principio general de dependencia coexistía el principio de exclusión, la esposa legítima y los descendientes (hijos legítimos o naturales reconocidos, menores de dieciséis años), tenían siempre a su favor la presunción de su calidad de beneficiarios preferentes, con exclusión de personas que, sin controvertir cualquier otra dependencia económica, la demostraran mediante prueba inobjetable, ya que las disposiciones legales les otorgaban este derecho y sólo a falta de esposa legítima y descendientes, las demás personas podían exigir el reconocimiento de tal calidad. Para ello, se estimó que no se requerían consideraciones especiales para

---

<sup>23</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. “Diccionario Jurídico Mexicano”. Decimotercera Edición, Editorial Porrúa – Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1999, pág. 911.

declarar que en los casos de riesgo de trabajo, el trabajador que sufre el daño, es el titular único del derecho a recibir las prestaciones en especie y las indemnizaciones que concede la ley; por esa razón, se prefirió incluir en varios grupos a los dependientes económicos, de manera que, como señala el maestro José Dávalos Morales, cuando un riesgo de trabajo produce la muerte de un trabajador, las personas que tienen derecho a recibir indemnización son, de conformidad con el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo:

*“I. La viuda (o) que dependa económicamente del trabajador y tenga una incapacidad de 50% o más y los hijos menores de 16 años o los mayores de esa edad que tenga una incapacidad similar a la anterior; II. Los ascendientes, si dependían económicamente del trabajador, concurrirán con los anteriores; III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con los señalados en los puntos anteriores, la concubina con quien vivió el trabajador durante los cinco años anteriores a su muerte o con la que tuvo hijos; IV. A falta de las personas indicadas en los dos primeros puntos, concurrirán con la concubina quienes hayan dependido económicamente del trabajador; y V. A falta de todos los anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.”<sup>24</sup>*

Una vez reformada la ley, se eliminó la injusticia que se cometía en el sentido de que, si el trabajador tenía varias parejas, ninguna de ellas tenía derecho a la indemnización aun cuando dependieran económicamente de él; con lo que resulta que actualmente, la indemnización se reparte entre quienes dependen económicamente del trabajador; sin embargo, en materia penal federal, persiste el hecho de que los dependientes económicos necesariamente sean ascendientes o descendientes de la víctima; por lo que consideró que tal aspecto, debe ser reformado a efecto de reconocer el derecho a obtener la reparación del daño, de cualquier dependiente económico, guarde o no, un parentesco con la víctima del delito.

En cuanto a las personas que tienen derecho a la reparación del daño, resulta aplicable el criterio jurisprudencial sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Julio de 1993, página 287, cuyo texto y rubro a la letra dicen:

---

<sup>24</sup> DÁVALOS MORALES, José. “Derecho del Trabajo I”, Sexta Edición actualizada, Editorial Porrúa, México, 1996, págs. 408 y 409.



**“REPARACIÓN DEL DAÑO. PERSONAS QUE TIENEN DERECHO A LA.** *La reparación del daño es una sanción pecuniaria establecida en el artículo 30 del Código Penal para el Distrito Federal, y que tiene como finalidad la restitución, y si no fuere posible, el pago del precio de la cosa obtenida por el delito, la indemnización del daño material y moral, así como de los perjuicios causados a la víctima o sujeto pasivo del delito, susceptible de cuantificación, de acuerdo a las pruebas obtenidas en el proceso, por lo que el pago de dicha pena debe ser impuesta en favor del ofendido y en caso de fallecimiento del mismo a los familiares o bien a quienes dependan económicamente de él al momento de su muerte, por lo que el acto reclamado que impone dicha pena únicamente a favor del Estado viola garantías y procede conceder el amparo para el único efecto de que se elimine la misma por una clara inobservancia del artículo 30 bis del Código Penal en comento.*<sup>25</sup>

Lo mismo que el criterio aislado pero ilustrativo, registrado con el número de Tesis XV.3o.4 P, sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, visible en la página 1017 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Noviembre de 2003, Novena Época, Materia Penal, con el rubro y texto siguientes:

**“REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL HOMICIDIO POR CULPA. NO ES REQUISITO INDISPENSABLE EXHIBIR LA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO DE LA VÍCTIMA PARA QUE PROCEDA EL PAGO EN FAVOR DE SUS PADRES.** *Para condenar a la reparación del daño en el homicidio por culpa no es requisito indispensable demostrar el parentesco consanguíneo con la copia certificada del acta de nacimiento, pues el fin que persigue la ley penal es castigar a los responsables de algún hecho que es considerado delictuoso y perjudicial para la sociedad; luego, si los comparecientes identifican a la víctima como su hija y lo confirma el dicho de un testigo, así como las credenciales que aquéllos exhiben al declarar y de las que se desprende la presunción humana de la filiación cuestionada, resulta correcta la condena de pagar a los padres de la fallecida la reparación del daño.*”<sup>26</sup>

### **1.1.5 Reparación de daño**

Para poder referirnos a la reparación del daño, garantía de la víctima del delito consagrada actualmente en la fracción IV del apartado C del artículo 20 constitucional y objeto de nuestro estudio, considero que antes debo hacer alusión, aunque sea de manera somera, al concepto de “daño”, que si bien es un término común en el lenguaje de todos los individuos, el cual identificamos como

---

<sup>25</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Poder Judicial de la Federación. “IUS 2007, Jurisprudencia y Tesis Aisladas Junio 1917-Diciembre 2007”, México, 2008.

<sup>26</sup> Idem.

sinónimo de dolor, molestia o perjuicio y que regularmente éste se produce cuando se maltrata o se afecta el valor de algún bien, cualquiera que sea su naturaleza, no está por demás, citar la definición del diccionario; así, tenemos que daño significa: “[...] *el efecto de dañar, es decir, causar dolor o sufrimiento, estropear o dejar en mal estado.*”<sup>27</sup>

Desde un punto de vista jurídico penal, debemos atender a lo dispuesto por el artículo 30 del Código Penal Federal, que hace referencia a lo que comprende la reparación del daño (como lo veremos más adelante), de lo cual, podemos deducir, en un sentido amplio, qué es lo que debemos entender por la expresión “daño”; siendo éste, la privación o menoscabo de un bien material, ya sea dinero o cualquier otro equivalente que forme parte del patrimonio, o bien la afectación a un bien inmaterial, es decir, que no es apreciable en dinero, como por ejemplo la vida, la salud, el honor, etcétera; finalmente, podemos deducir que dentro del vocablo daño, jurídicamente se comprende los perjuicios ocasionados a consecuencia del actuar ilícito, cuyo significado analizaremos más adelante.

Ahora sí, enfocándonos a la “reparación del daño, en pocas palabras, se trata de la acción de borrar todos los efectos negativos que haya provocado el daño consecuencia del delito, en el ofendido o víctima del mismo; respecto a ello, Julio B. L. Maier nos advierte:

*“La reparación, en sentido amplio, es, así, una meta racional propuesta como tarea del Derecho Penal, incluso para el actual, bajo dos condiciones: que ello no perjudique, sino que coopere, con los fines propuestos para la pena estatal; que ella no provoque una nueva expropiación de los derechos de la víctima para resolver el conflicto [...]”*<sup>28</sup>

La reparación del daño en materia penal fue incluida por la legislación de la materia hasta hace muy poco tiempo, pues tradicionalmente se consideraba a la reparación del daño producido por el delito como una fuente de obligaciones de índole extracontractual, teniendo que tramitarse mediante un proceso civil; así, tenemos que Fernando Arilla Bas expresa:

---

<sup>27</sup> “Diccionario Anaya de la Lengua”, Edit. SPES Editorial, S.L., España, 2002, pág. 316.

<sup>28</sup> ESER, Albin y otros. “De los Delitos y de las Víctimas”, s/e, Edit. Ad-Hoc, Buenos Aires, Argentina, 1992, pág. 208.

*“Según la doctrina más autorizada, el delito origina por lo general, además de la lesión al bien jurídico tutelado por la figura que describe la conducta punible, otra de índole patrimonial, es decir, un daño, y por lo tanto viene a ser una fuente de obligación, de índole extracontractual. Y de ahí que, para la mayoría de las legislaciones, la ejecución de un delito origine dos pretensiones –la punitiva y la reparadora-, de las cuales nacen, a su vez, dos acciones: la penal, cuyo ejercicio compete al Estado, y la civil, susceptible de ser ejercitada por el ofendido o por sus causahabientes.”<sup>29</sup>*

Es el Código Penal de 1929, el que rompe con esa tradición, al disponer en su artículo 291, que la reparación del daño forma parte de la sanción proveniente del delito; criterio que podemos observar es seguido por el Código Penal vigente, en su artículo 29, que literalmente establece:

**“ARTÍCULO 29.-** *La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño [...]”<sup>30</sup>*

Este criterio da origen a que la reparación del daño sea reconocida como pena pública, cuyo significado lo veremos más adelante; ahora bien, la reparación del daño, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 30 del Código Penal Federal, comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos y psicoterapéuticos, necesarios para la recuperación de la salud de la víctima.

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Al tipo de reparación que comprende la fracción I del artículo 30 del Código Penal Federal, doctrinariamente se le conoce como “reparación natural” o “perfecta” ello, porque se recupera la cosa perdida a consecuencia del delito o si

---

<sup>29</sup> ARILLA BAS, Fernando. “El Procedimiento Penal en México”, Vigésima edición, Edit. Porrúa, México, 2000, pág 37.

<sup>30</sup> “Agenda Penal del D.F. 2008”, Código Federal de Procedimientos Penales, Op.Cit.

ello no fuere posible, el pago del precio de la misma; es decir, implica literalmente, volver las cosas al estado que tendrían si no hubiera ocurrido el hecho dañoso; en palabras del doctrinario Zannoni, citado por el autor argentino Hernán Daray, es:

*“[...] reparación natural o in natura, que consiste en la reintegración en forma específica, o reparación en especie; implica, literalmente, ‘volver las cosas al estado que tendrían si no hubiera ocurrido el hecho dañoso’.”<sup>31</sup>*

Sin embargo, por la misma naturaleza de los daños, prácticamente sólo es posible tal tipo de reparación en el daño de carácter patrimonial o en el daño que denominamos “biológico” (los cuales serán tratados con posterioridad), dado que dentro de tales géneros, se tiene la certeza de cuál es la cosa perdida o afectada y cuál es su forma de reparación o valor; tal es el caso, por ejemplo, del daño que se produce en los delitos de robo, lesiones “leves”, fraude, abuso de confianza, despojo, daño en propiedad ajena, etcétera. El tipo de reparación que comprende la fracción II del artículo en mención, es el que la doctrina la denomina “reparación por equivalencia”, el citado Hernán Daray lo explica:

*“El otro modo de reparar el daño es la llamada reparación por equivalente, o, propiamente, indemnización mediante la cual aunque no se repone o reintegra en forma específica el bien dañado, se compensa o resarce el menoscabo patrimonial sufrido en razón del daño [...]”<sup>32</sup>*

Es decir, por exclusión, cuando no se puede recuperar el propio bien dañado o no se puede determinar con precisión su valor económico, opera este tipo de reparación; por tanto, sólo se da en los daños de carácter moral y el que hemos denominado daño a la salud, pues como ya hemos visto, el denominador común de los bienes jurídicos protegidos que encuadran dentro de tales tipos de daño, es que no se pueden medir o no son tasables en dinero, y no lo son, porque no tienen un valor económico, sino sentimental o afectivo, por tanto, no es posible restituirlos y cuando se causa un daño de este tipo, muy difícilmente podrán volver las cosas al estado en el que se encontraban antes del acontecer de la conducta delictiva, por lo que nuestro sistema jurídico penal, en la fracción II del

---

<sup>31</sup> DARAY, Hernán. “Daño Psicológico”, segunda edición, Edit. Astrea, Buenos Aires, 2000, pág. 8.

<sup>32</sup> Idem.

artículo 30 en mención, establece para tal efecto, la reparación por “equivalencia”, pues a efecto de cubrir la reparación moral, en la mayoría de los casos, la única opción viable es la entrega de una suma de dinero.

Finalmente, completa acertadamente lo que es la reparación del daño, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados, previstos en la fracción III del artículo en estudio (privación de cualquier ganancia lícita que debiera haber obtenido de no haber acontecido el delito), los cuales serán objeto de estudio posterior; por tanto, en este momento me limito a mencionar que considero que para que se dé la efectiva reparación del daño a la víctima del delito es indispensable que éstos se cubran de manera integral; los cuales, dependiendo la naturaleza del daño, podrían repararse a través de la reparación natural o de la reparación por equivalencia.

#### **1.1.6 Responsabilidad penal y responsabilidad civil**

Entre los conceptos básicos del tema que nos ocupa, decidí incluir los relativos a la responsabilidad penal y a la responsabilidad civil, sólo para distinguir una de otra en tratándose de la materia de reparación del daño derivada de un delito; así como para advertir que de acuerdo a nuestra legislación penal en materia federal, la reparación del daño tiene una naturaleza jurídica dual, por una parte, como pena pública, cuando se exige al sujeto activo –responsabilidad penal-; por otra, tiene el carácter de responsabilidad civil derivada de delito, cuando se exige a personas distintas al sujeto activo; así, lo especifica el artículo 34, párrafo tercero del Código Penal Federal, que de forma literal establece:

*“Artículo 34.- La reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública [...] Cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales [...]”<sup>33</sup>*

Precisado lo anterior, y sólo a manera de introducción, puedo afirmar que la **responsabilidad penal**, es aquella que sólo es exigible al sujeto activo del delito,

---

<sup>33</sup> “Agenda Penal del D.F. 2008”, Código Penal Federal, Op. Cit.

y ésta reviste el carácter de pena pública, lo que implica que ésta obedece al interés colectivo y por tanto, debe imponerse de oficio por parte del juzgador, siempre que se acredite, que la acción delictiva causó daños. Por su parte, la **responsabilidad civil**, es aquélla que es exigible a terceros civilmente responsables; es decir, que a pesar de que el daño es producto de acciones delictivas, no se puede exigir que el sujeto activo del delito; por tanto, tiene el carácter de sanción privada.\*

### 1.1.7 Responsabilidad subsidiaria

Resulta también de vital relevancia el definir lo que es la responsabilidad subsidiaria, pues es éste el tipo de responsabilidad que proponemos para el Estado; sin embargo, comencemos por definir la responsabilidad: de acuerdo al Nuevo Diccionario de Derecho Penal, tenemos que ésta es:

*"[...] Deuda, obligación de reparar y satisfacer a consecuencia de delito o culpa. Cargo u obligación moral que resulta para uno del posible yerro en cosa o asunto determinado..."*<sup>34</sup>

Ahora bien, específicamente respecto a la responsabilidad subsidiaria, podemos decir que ésta existe cuando una persona distinta del obligado a responder principalmente, debe asumir la responsabilidad en defecto de aquél; es decir, pagar lo correspondiente por dicha responsabilidad; éste tipo de responsabilidad es común en materia de sociedades mercantiles o en materia tributaria; así, tenemos que de acuerdo al Diccionario Jurídico Espasa, para que el acreedor pueda dirigirse contra el responsable subsidiario "*es necesario que exista previamente la declaración de que el deudor principal no puede cubrir la deuda; tampoco los responsables solidarios*".<sup>35</sup>

Bajo ese esquema, podemos observar que lo que propongo de manera muy concreta, es que el Estado asuma la responsabilidad de reparar los daños producidos por el delito, en caso de que el obligado principal, en este caso, el

---

\* La naturaleza jurídica de la reparación del daño en materia penal, así como la reparación exigible a terceros serán objeto de estudio en un capítulo subsecuente.

<sup>34</sup> "Nuevo Diccionario de Derecho Penal", segunda edición, Librería Malej S.A. de C.V., Bogota, 2002, pág. 889.

<sup>35</sup> "Diccionario Jurídico Espasa", s/e, Espasa Calpe, S.A., Madrid, 2004, pág. 1283.

sentenciado, demuestre fehacientemente su imposibilidad material para cumplir de manera oportuna con la reparación del daño a la víctima del delito y que después el Estado repita contra él.

## **1.2 Antecedentes históricos del tratamiento a la reparación del daño**

Precisado el marco conceptual alrededor del cual gira la temática de éste trabajo, es preciso hacer referencia al tratamiento histórico de la reparación del daño producido por el delito; lo cual, va íntimamente ligado a la atención que se ha brindado a la víctima a lo largo de la evolución del Derecho Penal; todo ello, de forma muy superflua, pues no es ese el tema central de esta tesis, además, de que en realidad la víctima del delito ha sido objeto de atención hasta hace muy poco tiempo, como lo veremos a continuación; asimismo, y para finalizar el presente capítulo, haré alusión a los ordenamientos legislativos base del sistema penal mexicano, para darnos cuenta de cómo ha sido el tratamiento de la reparación del daño en nuestro país.

### **1.2.1 Algunas consideraciones respecto al papel de la víctima en el origen del Derecho Penal**

¿Por qué me refiero solamente al rol de la víctima en el origen del Derecho Penal?; por la sencilla razón de que es sólo en el origen, en que ésta desarrollaba un papel fundamental al momento de imprimir el castigo por la ofensa en su contra, veamos: para un importante número de estudiosos de la materia jurídica, en la evolución de las ideas que han nutrido al Derecho Penal, se identifican cuatro períodos: la venganza privada, la venganza divina, la venganza pública y el periodo humanitario o humanista<sup>\*</sup>, los cuales se distinguen por las características comunes que se pueden observar en cada período; aunque como bien lo advierten, ello no implica que en todas las sociedades se presentó la misma secuencia, o que en un momento determinado se pasó de una forma brusca de un período a otro, dejando atrás de manera tajante la anterior forma de represión; ello, lógicamente es imposible, pues toda evolución, sea cual sea el caso, se da de manera paulatina y gradual, muy frecuentemente impidiéndonos distinguir el

---

<sup>\*</sup> Entre ellos, el maestro Rafael Márquez Piñero, el doctor Eduardo López Betancourt y el doctor José Zamora Grant.

momento en que se puede decir que se ha dejado atrás un periodo en la evolución y ha empezado otro; sin embargo, toda vez que no tendría mayor utilidad para nuestro objetivo el estudiar cada uno de éstos periodos, sólo haremos referencia al primero de ellos, por las razones ya apuntadas.

Durante la etapa denominada de la “venganza privada”, que es la fase previa al surgimiento de algunas manifestaciones de Derecho Penal como tal, la víctima jugaba un papel trascendental a efecto de reprimir las acciones dañosas cometidas en su contra; así, tenemos que en esa primera etapa, el hombre no rigió su conducta según los principios de causalidad y de conciencia; incluso, el citado tratadista Elías Neuman, afirma:

*“[...] Estudios antropológicos, etnográficos sociológicos y psicológicos revelan la vinculación de la retribución a la magia y a la psicología colectiva del clan. Ese micromundo, visto por nuestros ojos actuales, constituía la cosmovisión del alma primitiva de nuestros remotos antepasados.”<sup>36</sup>*

Lo anterior, trajo como consecuencia que el hombre ejerciera su defensa de un modo instintivo, es decir, a través de la **venganza**, para protegerse a sí y a los suyos; en mi opinión, tal reacción es la forma más natural de buscar el castigo a un ofensor, pues ante la falta de una autoridad que brindara la más mínima protección o que se encargara de castigar las conductas que atentaban contra los demás de forma injusta, lo normal era que el hombre por sí mismo, o en su caso el jefe de familia, tomara la función represiva en sus propias manos, buscando castigar a su agresor y manifestar a los demás miembros de la comunidad, a guisa de ejemplo, que reaccionaría ante cualquier agresión sufrida en su persona o en la de su familia. Lo que es relevante para nuestro estudio, es que podemos apreciar que en ésta etapa, es la víctima la que se hacía justicia por sí misma, ejerciendo un daño igual o aún mayor a quien le causó el primer daño; esa era su única forma de conseguir la sensación de que había reparado el daño sufrido.

---

<sup>36</sup> NEUMAN, Elías. Op. Cit, pág. 253.



Destaca el doctor Fernando Castellanos que no toda venganza contaba con el apoyo de la comunidad misma, pues no siempre se reconocía el derecho a ejercerla, por lo que afirma que:

*“[...] el primer antecedente penal se debe buscar en la venganza que es apoyada mediante el respaldo moral, e incluso con ayuda material hacia el ofendido [...]”<sup>37</sup>*

Puedo entonces afirmar que hasta ese momento en que se manifiesta por primera vez el aval del interés comunitario con sentido de justicia, es que se puede hablar de los orígenes del Derecho Penal.

La venganza avalada ante el hecho violatorio seguramente iba más allá del daño inferido, no importaba su adecuación y por tanto su exceso, no había medida a la hora de vengarse; considero que ello también es una forma de reacción intrínseca de la mayoría de los hombres, pues en el momento en que éste se encuentra herido, lastimado o agraviado, ya sea físicamente, en los sentimientos o en el honor, irradia un sentimiento de coraje que impide ver la medida justa del castigo correspondiente al daño sufrido, importando en ese momento únicamente causar un daño mayor al agresor para que este sufriera más de lo que la víctima había sufrido y entonces alcanzar la satisfacción por la venganza; que dicha satisfacción era la única forma de sentir reparado el daño; ante ello, surgieron algunas formas de limitar esa forma “simple” de venganza, en alguna de las cuales, cobro relevante importancia el pago por la reparación del daño; sin embargo, por la importancia que particularmente creo revisten, éstas las analizaré en el apartado siguiente.

Ya con el tiempo surgió el período denominado “venganza divina”; éste, a consecuencia de la búsqueda de la razón y por qué de las cosas; así, en lo referente a la existencia del hombre, se encontró la respuesta en seres supremos: los dioses, a los que se creía que de alguna u otra forma, debíamos nuestra existencia; bajo tal mentalidad, la comisión de delitos, implicaba una ofensa a la

---

<sup>37</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. pág. 32.

divinidad, y según el pensamiento de la época, el descontento de los dioses. Al respecto, dice el autor alemán Edmundo Mezger, que:

*“[...] el hombre se siente obligado para eludir su desgracia a substituirse a la divinidad a fin de vengarse del mal que ha sufrido [...]”*<sup>38</sup>

Ante tal forma de pensamiento, las instancias de impartición de justicia recayeron en la clase sacerdotal, y aún cuando no en todos los pueblos fue así, prácticamente los jueces y tribunales de la época juzgaban en nombre de la divinidad; lo que trajo consigo la pérdida de injerencia en el castigo por parte de la víctima; más aún, se perdió cualquier atención a la reparación del daño, pues el interés fundamental giró en torno al desagravio a la divinidad; *“[...]todo el aparato coercitivo de la justicia criminal se hacía en nombre de los dioses y para su satisfacción (en Israel, Persia, China, Egipto, la India, etc.)”*<sup>39</sup>

Finalmente, debo destacar que es hasta hace muy pocos años, particularmente en la década de los años ochenta del siglo pasado, que en el auge por los estudios del Derecho Penal, vuelve el interés por la víctima del delito; pero éste, particularmente a consecuencia del surgimiento de grupos dedicados a defender los derechos humanos y obviamente que entre éstos, de los más vulnerables se encuentran los de las víctimas; por tanto, gracias dichos grupos, han surgido diversos estudios dedicados a la situación y rol de las víctimas en el proceso penal, trayendo como consecuencia el reconocimiento de diversas garantías a nivel constitucional para ellas. Para mejor exposición, transcribo, las palabras del doctor José Zamora Grant:

*“Si bien la victimología tenía ya historia, fue en la década de los años ochenta cuando con especial ímpetu resurgen los estudios victimológicos: se verificó un incremento en los sondeos de victimización, en los estudios en torno a los efectos del delito, de las necesidades de las víctimas y de los servicios asistenciales que a éstas se presta. A nivel intelectual, la investigación académica se ha visto incrementada por el surgimiento de grupos dedicados a prestar ayuda y promover los derechos de las víctimas –*

---

<sup>38</sup> MEZGER, Edmundo. “Derecho Penal”, Tomo I, Parte General, sexta edición, Edit. Valleta Ediciones Argentina, 2004, pág 24.

<sup>39</sup> MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael. “Derecho Penal, Parte general”, cuarta edición, Edit. Valleta, México, 1999, pág. 69.

*sobre todo de violación- que han contribuido en la toma de conciencia de la existencia de grupos vulnerables...*<sup>40</sup>

### 1.2.2 Las limitantes de la venganza

Señale en el punto anterior que para limitar la primigenia venganza privada, surgieron algunas formulas para limitarla; ello, creo yo, como una demostración de que la conciencia de la comunidad evolucionó, pues ante la provocación de males mucho mayores a consecuencia de venganzas desmedidas, surgió la necesidad de crear formas organizadas para evitar los excesos; así apareció la legendaria **formula del talión**: “*ojo por ojo y diente por diente*”, que da al instinto de venganza una medida y un fin, abriéndose así, lo que llama el jurista Luis Jiménez de Asúa: “*el periodo de la pena tasada.*”<sup>41</sup>

Con este principio se establece que la comunidad solo reconocería a la víctima el derecho de causar un mal de igual intensidad al sufrido.

Esta fórmula del talión, afirma el autor José Zamora Grant, la encontramos contemplada en legislaciones tan antiguas como el Código de *Hamurabbi*, en la Ley de las Doce Tablas, *Manú* en la India, en el *Zend-Avesta* persa.<sup>42</sup>

Podemos deducir entonces que la finalidad más importante de dicha fórmula, fue el recato y la limitación a la desproporción existente entre el daño inferido y la respuesta de la víctima, pero sin duda la trascendencia histórica de este adelanto es sentar las bases del poder político de los Estados.

La fórmula que reviste mayor importancia, en tratándose de reparación del daño, se observa en la llamada “**composición**”, que se da en el momento en que la víctima, asume otra postura, al darse cuenta que no solamente se puede encontrar un resarcimiento a la afectación, a través del causar al agresor daños de la misma o mayor medida, sino que puede encontrar también satisfacción ante

---

<sup>40</sup> ZAMORA GRANT, José. Op. Cit. pág. 20.

<sup>41</sup> JIMÉNES DE ASÚA, Luis. “Lecciones de Derecho Penal”, Volumen 7, s/e, Edit. Harla, colección: Clásicos del Derecho Penal, México, 1997, pág. 12.

<sup>42</sup> ZAMORA GRANT, José. Op. Cit. pág. 69.

el daño sufrido, mediante un arreglo con el ofensor o sus familiares, éste a través de la compensación monetaria; surgió así otra opción en cuanto a la forma de resarcir el daño: la composición, mediante la cual, según nos lo explica el doctor Zamora Grant: “*el ofensor y su familia rescataban del ofendido, mediante el pago de una cantidad, el derecho a la venganza.*”<sup>43</sup>

La determinación de la cantidad correspondiente como pago por el daño sufrido era a elección de la víctima y así, la indulgencia por parte del agredido.

### **1.2.3 El olvido por la víctima del delito**

Con la expresión “olvido por la víctima del delito”, me refiero al prácticamente nulo interés mostrado por todas las instituciones del Estado, así como por los estudiosos del Derecho Penal, hacía las víctimas del delito; mencioné ya que a partir del período denominado de la “venganza divina”, se hizo patente éste “olvido”, pero ésta situación perduró por siglos (fue hasta los años ochenta del siglo pasado que la “víctima” volvió a ser del interés de los estudiosos de la materia penal); mencionemos algunas de las causas más destacables: vimos ya que en un primer momento, en la denominada “venganza divina”, el delito constituía una ofensa a los dioses; es decir, no era trascendente la ofensa y por consiguiente el daño cometido en agravio de la víctima; en la etapa siguiente, denominada de la “venganza pública”, el Estado es quien juzgaba y castigaba a nombre de la colectividad y para la supuesta salvaguarda de ésta, se imponían penas por demás crueles e inhumanas, pero no hay interés por la víctima en particular, al contrario, las víctimas parecieran volverse los supuestos delincuentes, por el hecho de juzgar y condenar sin mayor garantía para los acusados; en contraposición a esta forma de castigar, surgió un movimiento humanizador, que como su nombre lo indica, pugnó por la humanización de las penas, la legalidad de su aplicación y por un debido proceso contra el inculpado, el cual estuviera repleto por lo menos de algunas garantías<sup>\*</sup>; por tanto, es fácil

---

<sup>43</sup> Ibidem, pág. 71.

<sup>\*</sup> César de Bonnesana, a través de su obra titulada “*De los delitos y de las penas*”, publicada en el año de 1764, estableció que dichos principios debían ser:

- 1) El derecho de castigar debe de ser limitado por la necesidad estricta de la defensa común. La aplicación de la pena, por consiguiente, debe obedecer a criterios de manifiesta utilidad;
- 2) En la aplicación de la pena se debe respetar la personalidad humana, por medio de un tratamiento digno y adecuado;

observar que los estudiosos se preocuparon por atender la clara “victimización del delincuente”, de la víctima, ni hablar, parecía no existir; finalmente, aparece la denominada etapa científica, ésta a finales del siglo XIX, que de acuerdo al tratadista Fernando Castellanos Tena, se inicia con la obra del marqués de Beccaria, César de Bonnesana y culmina con la de Francisco Carrara, se caracteriza por doctrinas positivistas que no forman propiamente parte del Derecho Penal, dado que confeccionaron ciencias causales explicativas de la criminalidad, pero no de Derecho.

Tanto en el período de la “venganza divina” como en el de la “venganza pública”, aparentemente las razones por cuales no hubo atención para la víctima del delito, son claras; pero, por qué a pesar de la existencia de un período humanitario, en el que se intentó revestir de absoluta legalidad el Derecho Penal y más aún, de justicia; y después, en período científico, en el que se realizan diversos estudios relacionados con el por qué de las conductas delictuales, no hubo atención para la víctima del delito. El multicitado autor José Zamora Grant, explica que para los diversos autores que dieron origen al período humanitario, lo esencial parecía ser el castigo al delincuente en lugar de la reparación del mal causado a la víctima. Respecto al período científico, la plena atención de todos los estudiosos hacia el delincuente, consideró se encuentra en diversos aspectos psicológicos o sociológicos inmersos en todos y cada uno de nosotros, que nos llevan a dirigir nuestra atención al autor del hecho atrevido, temerario; pareciera ser que por inercia natural, cuando nos hablan de la realización de un delito, así como de su magnitud, inmediatamente pensamos en el delincuente; nos preguntamos quién fue capaz de ello, cómo lo llevo a cabo, cómo es que se atrevió, podríamos pensar incluso en los beneficios que le retribuyó y hasta en la posibilidad de que uno mismo lo llevara a cabo, pero pocas veces atendemos al sentir de la víctima. La razón de todo esto, la explica Elías Neuman de la siguiente forma:

---

3) La pena de muerte no es admisible porque viola elementales derechos del individuo que éste no ha delegado en el Estado;

4) El juez, al aplicar la ley penal, no puede apartarse de la letra de la norma; El procedimiento penal debe garantizar los derechos del sindicado por medio de la publicidad del juicio, de la abolición de la tortura y de los juicios por sospecha, etc.”

*“El delincuente canaliza esa tendencia y adjetiva lo que inconcientemente desearíamos realizar y trabajamos con el buen reflejo de los frenos inhibitorios. Esto acarrea una forzosa conclusión: nadie desea identificarse con la víctima o, en todo caso, tal identificación lo es en grado superlativamente menor,*

*Por razones de temores y fantasmas, que la psicología profunda ha analizado –temores y fantasmas que nos acometen porque residen en nuestro interior-, vemos en el delincuente el estilete latente, dañoso, injusto, cruel, pero de un sustancial atractivo. En cambio, la víctima nos parece inocua, sin incentivos. Nadie desea ser robado, lesionado, torturado...”<sup>44</sup>*

Coincido en que pudieran ser éstas las razones por las cuales durante tanto tiempo los estudiosos del Derecho Penal, abocaron su atención al delincuente y olvidaron completamente a la víctima del delito; sin embargo, el olvido por parte del Estado, aún después del auge por estudio de la víctima, revela sólo la no intención por parte del Estado, para asumir su responsabilidad de atención a las víctimas de los delitos, que se debiera reflejar a través de la estructuración de programas de ayuda y tratamiento, de mecanismos que garanticen la ejecución de la condena a la reparación del daño, así como el resto de las garantías reconocidas a su favor constitucionalmente y por qué no, hasta de responsabilizarse solidariamente con el delincuente a efecto de salvaguardar la garantía de reparación.

#### **1.2.4 Evolución histórica del tratamiento a la víctima en México**

Me refiero en este tema a la evolución del tratamiento a la víctima del delito que se puede apreciar a través de los ordenamientos legislativos que han regido o rigen nuestro sistema penal federal, sólo a través de los cuales se puede constatar de manera fehaciente cómo el desarrollo ideológico que se ha dado a nivel mundial permea el pensamiento de nuestros legisladores. Haré especial énfasis en nuestra carta magna, el Código Penal Federal y la Declaración sobre los Principios de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso del Poder.

El primer antecedente de un cuerpo de leyes que estableció la protección a los derechos de las víctimas del delito en México, surgió en 1969, con la “Ley sobre Auxilio a las Víctimas del Delito” del Estado de México, entidad pionera en

---

<sup>44</sup> NEUMAN, Elías. Op. Cit. pág 42.

expedir una legislación de esa naturaleza, no sólo a nivel nacional, sino también en el ámbito internacional; en su creación, se reconoce la colaboración del doctor Sergio García Ramírez, como lo explica Miguel Ángel Contreras:

*“Mención especial merece el antecedente legislativo de 1969 existente en el estado de México, bajo el nombre de Ley sobre Auxilio a la Víctima del Delito, realizado con la distinguida participación del ilustre jurista, doctor Sergio García Ramírez.”<sup>45</sup>*

Dicho cuerpo legislativo resultó innovador por establecer la obligación del Poder Ejecutivo de brindar ayuda inmediata y oportuna a quienes se encontrasen en difícil situación económica y hayan sufrido daños materiales resultantes de un delito de la competencia de la autoridad judicial estatal, sin esperar los resultados del juicio, constituyendo para ello un fondo específico.

Aunque la ley en mención tuvo poca o prácticamente nula aplicación, sí logró, con el paso de los años, que otros Estados, como Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Tamaulipas, Jalisco y Nuevo León, por mencionar algunos, legislaran al respecto; en algunos casos, para crear organismos especializados de atención a las víctimas de delitos, y en otros, para establecer la creación de agencias del Ministerio Público especializadas en atender determinados ilícitos, en los cuales las víctimas requieran una atención especializada, como es el caso de los delitos sexuales; lo cual, veremos más adelante

Es oportuno señalar, que toda vez que este trabajo se limitará a estudiar los aspectos procesales de la intervención de la víctima del delito y en particular la cuestión relativa a la garantía de reparación del daño, en el ámbito federal, valga lo anterior, únicamente como antecedente.

#### **1.2.4.1 Constitución de 1917**

El 31 de enero de 1917, se firmó nuestra Constitución vigente; su promulgación se llevó a cabo el 5 de febrero siguiente y entró en vigor, hasta el 1º de mayo de ese mismo año.

---

<sup>45</sup> ALVAREZ LEDESMA, Mario, coordinador. “Derechos Humanos y Víctimas del Delito”, tomo I, s/e, Edit. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2004, pág. 226.

Este código político es el marco donde se establece la reparación del daño a la víctima o al ofendido por el delito como garantía individual; sin embargo, tal reconocimiento tuvo lugar mucho tiempo después de su promulgación, pues fue hasta el año 1993 que se estableció un tratamiento específico a la parte olvidada del drama penal: la víctima.

En la materia que nos atañe, se habla que han sido tres las reformas más importantes en el ámbito constitucional, por cuanto a la reparación del daño se refiere, las que serán analizadas más a detalle en el capítulo segundo de esta tesis; así, tenemos que el artículo 20 Constitucional, se mantuvo prácticamente intocado desde 1917 hasta 1993, año en el que se empieza a gestar la obligación resarcitoria derivada del delito, como garantía individual.

En efecto, el 3 de septiembre de 1993, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, una reforma a los artículos 16, 20 y 119 de la Constitución General de la República, que de acuerdo a la iniciativa presentada por la Cámara de Diputados, buscaba expresar en el ámbito del derecho, las bases para dotar de permanencia y seguridad a la dinámica de cambio que vive la sociedad mexicana, para encontrar en justicia y libertad mejores fórmulas de convivencia. Por ello, resultaba necesario, en beneficio de la propia sociedad, adecuar las normas constitucionales, siempre con vistas a la protección de los derechos humanos, garantías individuales, administración rápida y expedita de la justicia, tanto en las etapas de investigación como durante el procedimiento judicial.

Así, después de una larga disertación respecto de los derechos del inculcado en el proceso penal, por cuanto a la reparación del daño a la víctima, literalmente se dijo:

*“La presente iniciativa destaca en un párrafo las garantías de las víctimas u ofendidos por el delito, relativas a contar con asesoría jurídica, a obtener la reparación del daño, a poder coadyuvar con el Ministerio Público, a recibir atención médica de urgencia cuando lo requiera y las demás que señalen las leyes.”*



Por tanto, se reformó el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar, en lo que aquí concierne, como sigue:

**“Artículo 20.** *En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías.*

**I.** *Inmediatamente que lo solicite el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice suficientemente el monto de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al acusado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.*

*El monto y la forma de caución que se fije deberán ser accesibles para el inculpado y en circunstancias especiales, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución.*

*El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso.*

**II.** *No podrá ser obligado a declarar en su contra. Queda prohibido y será sancionado por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o por no contar con la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;*

**III...**

**IV.** *Cuando así lo solicite, será careado con quienes depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa;*

**V a VII...**

**VIII.** *Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa. La prisión preventiva no deberá exceder de dichos plazos, salvo que la peligrosidad del inculpado así lo justifique;*

**IX.** *Tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí o por abogado de su confianza, o por ambos, según su voluntad, desde el inicio del proceso, en los lugares donde no hubiere abogado titulado, podrá ser defendido por persona de su confianza, si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. Tendrá derecho a que su defensor se halle presente en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de comparecer cuantas veces se requiera y,*

**X...**

*Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en las fracciones I y II no estarán sujetas a condición alguna.*

*En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a: Asesoría jurídica; reparación del daño; a coadyuvar con el Ministerio Público, a recibir atención médica de urgencia cuando lo requieran y, las demás que señalen las leyes.”*

Posteriormente, el 19 de marzo de 1996, el entonces presidente de México, Ernesto Zedillo Ponce de León, presentó ante el Senado de la República, una iniciativa de reforma al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de continuar la labor trascendental surgida en el año de 1993, en el ámbito del derecho penal, desde una perspectiva integral y, con ello, contribuir a su modernización al establecer garantías procesales mínimas para el ofendido en el proceso y dotar de mejores instrumentos a la autoridad investigadora en el combate del delito.

Se buscó erradicar entonces, el sentimiento de frustración y resentimiento, así como la sensación de impunidad y pérdida de confianza en las instituciones encargadas de la procuración de justicia, por parte del ofendido, al observar cómo el delincuente habitual o el reincidente, que denotaba un enorme riesgo social, obtenía su libertad inmediata, sólo por el hecho de que el delito que cometió no era clasificado como grave.

La iniciativa parte del reconocimiento de la existencia de delitos graves que ofenden seriamente valores fundamentales de la sociedad y que, por lo tanto, debe estarse a la negativa de libertad bajo caución que establece el artículo 20 constitucional. Además, se propuso que para aquellos delitos no considerados por la ley como graves, el juez, bajo su responsabilidad y a solicitud del Ministerio Público, pudiera negar el otorgamiento de la libertad provisional cuando el inculcado haya sido condenado por algún delito; enfrente algún otro procedimiento penal en su contra, o bien, cuando el Ministerio Público razone al juzgador las circunstancias personales del inculcado que ameriten la negativa.

Con ello, se evitaría que quedaran libres los delincuentes que representaran un peligro para la convivencia social, aun cuando los delitos cometidos no sean calificados como graves por la ley, al considerarse, por ejemplo, la reincidencia o habitualidad en la conducta delictiva, la naturaleza y características del delito imputado y sus modalidades, naturaleza y extensión del daño causado o cualquier otro elemento que justifique la negativa de la libertad provisional susceptible de ser valorado por el juez.

Finalmente, al igual que en el sistema actual, la reforma propuesta facultó entonces al Ministerio Público, a otorgar la libertad provisional bajo caución, en la etapa procesal de la averiguación previa, pero el representante social podrá negar dicha libertad, al valorar las razones que el propio juzgador debe tomar en consideración para ello en la etapa del proceso penal.

De esta forma se reformó el artículo 20, fracción I y penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**"Artículo 20...**

*I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado, y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio o de los casos a que se refiere el cuarto párrafo de esta fracción.*

*El monto y la forma de caución que se fijen deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. El Ministerio Público podrá aportar datos que a su juicio deban ser valorados para fijar el monto y la forma de la caución.*

*El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo.*

*En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado por algún delito; cuando enfrente algún otro procedimiento penal en su contra; o bien, cuando el Ministerio Público razone al juez otras circunstancias personales del inculpado que ameriten la negativa;*

**II. a X...**

*Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna."*

La tercera gran reforma en materia de reparación del daño y atención a las víctimas de delito, tuvo lugar el 21 de septiembre de 2000.

Esta reforma, obedeció a dos diversas iniciativas (28 de octubre de 1997 y 27 de abril de 1998), presentadas por la Cámara de Diputados, para reformar y

adicionar el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fundado en que el Estado mexicano, atento al desarrollo de la cultura de los derechos humanos y al interés que diversos sectores de la sociedad habían mostrado en la consolidación y la ampliación de las garantías individuales en materia penal.

De esa manera, se incorporarían a la Constitución General de la República, importantes tesis de la victimología moderna, se tomarían en consideración las recomendaciones que en esa materia, habían hecho diversos organismos gubernamentales y no gubernamentales conformados para la defensa de los derechos humanos; se atenderían los criterios externados en los foros que para la procuración y administración de justicia se han venido realizando y se cumplirían los compromisos internacionales que nuestro país ha signado como miembro de la Organización de las Naciones Unidas.

En efecto, la reforma que el Constituyente Permanente aprobó en 1993, vino a modernizar los sistemas de procuración y administración de justicia y marcó una nueva etapa en al defensa de los derechos humanos, supuesto que por esa reforma la víctima del delito adquirió una serie de prerrogativas que lo identificaron como sujeto de derecho con mayor presencia en el procedimiento penal; sin embargo, los alcances de los ordenamientos, de las instituciones y servicios tendientes a procurarle una protección integral, como consecuencia de la reforma citada, no habían sido posibles; por ello, se pensó en profundizar la reforma constitucional de 1993, ampliando el dispositivo que tutela a la víctima del delito, modificando la redacción del artículo 20 constitucional, incorporando un catálogo completo de garantías referidas, específicamente a los afectados por las autoridades delictivas.

Las reformas y adiciones propuestas, se justificaron en el hecho de que considerar a la víctima del delito como sujeto procesal, no atentaba contra el principio rector que concibe al Estado como monopolizador de la actividad punitiva en el delito y titular único de la acción persecutoria o acusatoria, sino que

tratan, en una posición de equilibrio, que la víctima adquiriera un peso mayor en la prosecución de todo el procedimiento penal.

Por su parte, la iniciativa presentada el 27 de abril de 1998, a cargo de los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, sostenía que como consecuencia de los abusos policíacos, la corrupción e incapacidad de los órganos de procuración de justicia, el legislador reconoció y garantizó los derechos del inculpado, convirtiendo al artículo 20 constitucional en la base reguladora del juicio penal y, al mismo tiempo, la víctima del hecho delictivo quedó relegada a un segundo término.

Luego de varias discusiones en el seno de las dos Cámaras que componen el Congreso de la Unión, el veintiuno de septiembre de dos mil, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformó y adicionó el artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar con la redacción que actualmente tiene y que citaré más adelante.

Finalmente, una reforma más en materia de derechos de la víctima del delito, es muy reciente, pues se dio dentro del marco de la llamada "reforma judicial", de dieciocho de junio del año dos mil ocho; la cual, tiene como objeto principal, de acuerdo a la exposición de motivos de dicha reforma, el establecer un modelo procesal de corte plenamente acusatorio, disciplinado por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación e imparcialidad; para ello, se establece como un cambio sustancial en nuestro sistema de impartición de justicia, el que todo el proceso sea oral; entre los artículos reformados se encuentra el artículo 20 constitucional; al cual, se le adicionó un apartado relativo a "los principios generales del proceso penal", mismo que se ubicó en primer término, como apartado A; por tanto, el catálogo de las garantías de la víctima del delito pasó a ser el apartado C de dicho artículo, el cual también se vio sustancialmente modificado y en efecto, representa un avance importante en materia de derechos de la víctima, pues permite una participación más activa para la víctima, toda vez que establece otra dimensión constitucional de la coadyuvancia, a efecto de que la víctima pueda intervenir directamente en el

juicio e interponer los recursos en los términos que establezca la ley; también, se prevé, como nueva garantía para la víctima, la posibilidad de resguardar su identidad cuando se trate de menores de edad, o bien cuando se trate de víctimas de los delitos de violación, secuestro, delincuencia organizada, siempre que el juzgador estime que es necesario para su protección; por otra parte, se amplía también el derecho de la víctima a impugnar las resoluciones de no ejercicio de la acción penal, a efecto de que comprenda todas las formas en que ello pueda suceder; es decir, cuando se trate del desistimiento y de la reserva.

El texto actual del apartado C del artículo 20 constitucional, es el siguiente:

***“Artículo 20.*** *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación...*

***C.*** *De los derechos de la víctima o del ofendido:*

***I.*** *Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;*

***II.*** *Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.*

*Quando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;*

***III.*** *Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;*

***IV.*** *Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.*

*La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;*

***V.*** *Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea*

necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

*El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;*

**VI.** *Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y*

**VII.** *Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.*<sup>46</sup>

#### **1.2.4.2 Código Penal Federal de 1931**

El ordenamiento legislativo de referencia, fue promulgado el 13 de agosto de 1931 y entró en vigor el 17 de septiembre de ese mismo año; se publicó en el Diario Oficial de la Federación con el nombre de “Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.”

Ya en la exposición de motivos de dicho cuerpo normativo, dentro de la base ideológica de los redactores del Código Penal de 1931, se puede advertir referencia a la necesidad de garantizar la reparación del daño, como un recurso jurídico y práctico para buscar la reivindicación del Derecho Penal; de forma textual se estableció:

*“[...] La Escuela Positiva tiene valor científico como crítica y como método. El Derecho Penal es la fase jurídica y la Ley Penal es uno de los recursos de la lucha contra el delito. La manera de remediar el fracaso de la Escuela Clásica no la proporciona la Escuela Positiva; con recursos jurídicos y pragmáticos debe buscarse la solución, principalmente por: a) ampliación del arbitrio judicial hasta los límites constitucionales; b) la disminución del casuismo con los mismos límites; c) individualización de las sanciones (transición de las penas a las medidas de seguridad); d) efectividad de la reparación del daño; e) simplificación del procedimiento, racionalización (organización científica) del trabajo en las oficinas judiciales [...]”*<sup>47</sup>

---

<sup>46</sup> Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008, decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Primera Sección, pág 3.

<sup>47</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. pág. 48.

Podemos apreciar que la reparación del daño de la manera en que habría de quedar asentada en dicho Código Penal, captaba la esencia del Derecho Social dominante en nuestro sistema jurídico, luego de la promulgación de la Constitución Mexicana de 1917, pues la apartó del sentido privado que otrora tenía. Sobre este aspecto, el maestro Díaz de León, advierte:

*“La reparación del daño vista como pena pública, nace propiamente a partir de la Constitución de 1917, imbuida esta por ideas del Derecho Social que por primera vez se implantaba en el nivel de norma básica. Antes... el Código Penal de 1872, expedido por Benito Juárez el 7 de diciembre de 1871, se regía por principios liberales de la época. En este Código Penal claramente se señala cuáles eran las penas públicas a imponer por un delito, dentro de las que no aparece la reparación del daño.”*<sup>48</sup>

Efectivamente, en lo relativo a la reparación, se estimó que el daño originado por el delito generaba una responsabilidad civil pero admitió también, que la acción privada brindaba menos que protección al ofendido del delito, al grado de calificarla de “platónica”; así, se decidió dar cabida en el Código Penal de 1931, a la figura de origen civilista, con el notable propósito de proteger a las víctimas del delito tanto como el Estado protege al delincuente.

Sin embargo, a esta loable intención, se anteponía el hecho de que llevar la responsabilidad civil al ámbito penal, suponía tornarla como pena, lo que de suyo imposibilitaría, constitucionalmente, exigir el resarcimiento del daño a terceros sin previo juicio; no obstante, sorteó ese obstáculo, instalando un sistema que nominó “mixto”, donde la reparación del daño podía ser exigible exclusivamente mediante acción pública o, exclusivamente mediante la privada; en cualquier caso, el interés por tutelar el derecho de las víctimas fue imperativo para darle el giro de la pena a la reparación del daño, lo cual, no solamente hizo perder al *ius puniendi* el carácter privado que en ese aspecto tenía, sino que además, produjo beneficios a la mayoría de los pacientes del delito, quienes regularmente no contaban con recursos económicos para demandar en forma privada la responsabilidad civil y la reparación de daños y perjuicios.

---

<sup>48</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. “Código Penal Federal con Comentarios”, quinta edición, Edit. Porrúa, México, 2001 Tomo I., pág. 363.



Finalmente, la reparación del daño quedó comprendida en escasos once artículos en los siguientes términos:

**“Artículo 29.-** La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

*La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública, pero cuando la misma reparación deba exigirse a terceros tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente en los términos que fije el Código de Procedimientos Penales.*

*Cuando el condenado no pudiere pagar la multa que se le hubiere impuesto como sanción, o solamente pudiera pagar parte de ella, el juez fijará, en sustitución de ella, los días de prisión que correspondan, según las condiciones económicas del reo, no excediendo de cuatro meses.”*

**“Artículo 30.-** La reparación del daño comprende:

**I.-** La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, y

**II.-** La indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia.”

**“Artículo 31.-** La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, y atendiendo también a la capacidad económica del obligado a pagarla.

*Para los casos de reparación del daño causado con motivo de delitos por imprudencia, el Ejecutivo de la Unión reglamentará, sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que, administrativamente, deba garantizarse mediante seguro especial dicha reparación.”*

**“Artículo 32.-** Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29:

**I.-** Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;

**II.-** Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;

**III.-** Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos;

**IV.-** Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;

**V.-** Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

*Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause, y*

**VI.-** El Estado, subsidiariamente, por sus funcionarios y empleados.”

**“Artículo 33.-** La obligación de pagar el importe de la sanción pecuniaria es preferente y se cubrirá primero que cualquiera otra de las obligaciones personales que se hubieren contraído con posterioridad al delito.”

**“Artículo 34.-** La reparación del daño proveniente de delito se exigirá de oficio por el Ministerio Público, en los casos en que proceda.”

**“Artículo 35.-** El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá: entre el Estado y la parte ofendida; al primero se aplicará el importe de la multa, y a la segunda el de la reparación.

Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá de preferencia la reparación del daño, y en su caso, a prorrata entre los ofendidos.

Si la parte ofendida renunciare a la reparación, el importe de ésta se aplicará al Estado.

Los depósitos que garanticen la libertad caucional se aplicarán al pago de la sanción pecuniaria cuando el inculpado se substraiga a la acción de la justicia.”

**“Artículo 36.-** Cuando varias personas cometan el delito, el juez fijará la multa para cada uno de los delincuentes, según su participación en el hecho delictuoso y sus condiciones económicas; y en cuanto a la reparación del daño, la deuda se considerará como mancomunada y solidaria.”

**“Artículo 37.-** El cobro de la reparación del daño se hará efectivo en la misma forma que la multa. “

**“Artículo 38.-** Si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el reo liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falte.”

**“Artículo 39.-** La autoridad a quien corresponda el cobro de la sanción pecuniaria, podrá fijar plazos para el pago, en los términos siguientes:

**I.-** Si no se excediere de cien pesos, se podrá conceder un plazo hasta de ciento veinte días para pagarla por tercias partes, siempre que el deudor compruebe estar imposibilitado de hacerlo en menor tiempo y dé garantía suficiente, a juicio de la autoridad ejecutora.

**II.-** Para el pago que exceda de cien pesos, se podrá conceder un plazo hasta de seis meses y que se haga por tercias partes, en el caso y con las condiciones expresadas en la fracción anterior.”<sup>49</sup>

Como se observa, el sistema mixto se plasmó en el artículo 29 de referido código al señalar que la reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública, pero cuando la misma debiera exigirse a terceros tendría el carácter de responsabilidad civil; sin embargo, la naturaleza jurídica de la reparación del daño como pena pública, será motivo de estudio posterior.

Una vez deslindada la reparación del daño de la responsabilidad civil, se pensó en ir la perfilando como pena pecuniaria a la par de la multa, dotándola de

---

<sup>49</sup> Agenda Penal del D.F. 2008”, Código Penal Federal, Op. Cit.

sus propios principios, fines y coercitividad, en aras la anhelada efectividad. Bajo esa perspectiva, se brindó a la reparación del daño el cariz de preferencia frente a cualquier otra obligación contraída con posterioridad al delito; asimismo, se facultó a los jueces para que resolvieran sobre su condena, monto y forma de exigirla y se identificó al ofendido como el destinatario de la reparación del daño, su capacidad para poder renunciarla e, inclusive, la separación a prorrata en caso de que fueran varios.

Entre las críticas que se vertieron contra dicho código, en los primeros días de su vigencia, fue la especificación del concepto de daño, al bifurcarlo en material y moral sin definir puntualmente los alcances de uno y otro, de manera que, en el caso del material, se circunscribía a todo detrimento siempre que pudiera ser valuado por peritos y, en lo que ve al daño moral, no dejó de ser un concepto ambiguo que comprendía aspectos, a veces, demasiado subjetivos.

En ese sentido, la Comisión consideró prudente apartarse de los cánones doctrinarios que le conminaban a establecer que el daño susceptible de reparación debía ser aquél que tuviera repercusión económica; con lo anterior, se eliminaron las tablas de cálculo que para los efectos de la tasación, fueron implantadas en el Código Penal de 1929, por lo que el trabajo de valuar el daño, al menos en los delitos de homicidio y lesiones, se dejó en manos del Ministerio Público, por lo que respecta a su acreditamiento y, en las de los jueces, su fijación respecto del daño "*que fuera preciso reparar*"; con lo que la magnitud del daño se circunscribió a esta regla general, y se lo hizo depender de las pruebas que obraran en las constancias procesales.

El Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal de 1931, se mantuvo sin alteraciones por más de sesenta años, en lo que a la reparación del daño se refiere, pues no fue sino hasta el año de 1984 cuando se implantaron sus primeras reformas en dicha materia.

#### **1.2.4.2.1 Reformas relevantes en materia de reparación del daño**

A continuación, se exponen de forma meramente ilustrativa, las reformas más importantes en materia de reparación del daño que sufrió dicho Código hasta 1999, plasmando las fechas en que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación y respetando la redacción literal de los artículos que se vieron involucrados en cada caso:

**a) 29 de diciembre 1981**

*“Artículo 39.- La autoridad a quien corresponda el cobro de la sanción pecuniaria podrá fijar plazos para el pago en los términos siguientes:*

*I.- Si no excediere de treinta veces el salario mínimo, se podrá conceder un plazo de ciento veinte días para pagarla por tercias partes, siempre que el deudor compruebe estar imposibilitado de hacerlo en menor tiempo y dé garantías suficientes, a juicio de la Autoridad Ejecutora, y*

*II.- Para el pago que exceda de treinta veces el salario, se podrá conceder en un plazo hasta de seis meses y que se haga por tercias partes, en el caso y con las condiciones expresadas en la fracción anterior.”*

**b) 5 de enero de 1983**

*“Artículo 30.- La reparación del daño comprende:*

*I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, y*

*II.- La indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia.*

*III.- Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo, la reparación del daño abarcará la restitución de la cosa o de su valor, y además, hasta dos tantos el valor de la cosa o los bienes obtenidos por el delito.”*

**c) 13 de enero de 1984**

*“Artículo 30.- La reparación del daño comprende:*

*I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma,*

*II.- La indemnización del daño material y moral y de los perjuicios causados, y*

*III.- Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo, la reparación del daño abarcará la restitución de la cosa o de su valor, y además, hasta dos tantos el valor de la cosa o los bienes obtenidos por el delito.*

*Artículo 31.- La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.*

*Para los casos de reparación del daño causado con motivo de delitos por imprudencia, el Ejecutivo de la Unión reglamentará, sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que, administrativamente, deba garantizarse mediante seguro especial dicha reparación.*

**Artículo 33.-** La obligación de pagar la sanción pecuniaria es preferente con respecto a cualesquiera otras contraídas con posterioridad al delito, a excepción de las referentes a alimentos y relaciones laborales.

**Artículo 34.-** La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, con el que podrán coadyuvar el ofendido, sus derechohabientes o su representante, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

Cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales.

Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.

**Artículo 39.-** El juzgador, teniendo en cuenta el monto del daño y la situación económica del obligado, podrá fijar plazos para el pago de la reparación de aquél, los que en su conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente.

La autoridad a quien corresponda el cobro de la multa podrá fijar plazos para el pago de ésta, tomando en cuenta las circunstancias del caso.”

#### **d) 21 de enero de 1991**

**“Artículo 30 bis.-** Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden: 1o. El ofendido; 2o. En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de éstos los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento.”

#### **e) 10 de enero de 1994**

**“Artículo 29.-** La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Para los efectos de este Código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito. Por lo que toca al delito continuado, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.

Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación del trabajo en favor de la comunidad.

Cada jornada de trabajo saldará un día multa. Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por la prestación de servicios, la autoridad judicial podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia, que no excederá del número de días multa sustituidos.

*Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.*

*En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión.”*

**“Artículo 30.-** *La reparación del daño comprende:*

**I.-** *La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, y*

**II.-** *La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; y*

**III.-** *El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.”*

**“Artículo 31 bis.-** *En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación del daño y el juez a resolver lo conducente.*

*El incumplimiento de esta disposición será sancionado con multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo.”*

**“Artículo 32.-** *Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29:*

**VI.-** *El Estado, solidariamente, por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones, y subsidiariamente cuando aquéllos fueren culposos.”*

**“Artículo 34.-** *La reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. El ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al juez en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.*

*El incumplimiento por parte de las autoridades de la obligación a que se refiere el párrafo anterior, será sancionado con multa de treinta a cuarenta días de salario mínimo...”*

**“Artículo 35.-** *...*

*Los depósitos que garanticen la libertad caucional se aplicarán como pago preventivo a la reparación del daño cuando el inculpado se substraiga a la acción de la justicia.*

*Al mandarse hacer efectivos tales depósitos, se prevendrá a la autoridad ejecutora que conserve su importe a disposición del tribunal, para que se haga su aplicación conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo.”*

**“Artículo 37.-** *La reparación del daño se mandará hacer efectiva, en la misma forma que la multa. Una vez que la sentencia que imponga tal reparación cause ejecutoria, el tribunal que la haya pronunciado remitirá de inmediato copia certificada de ella a la autoridad fiscal competente y ésta, dentro de los tres días siguientes a la recepción de dicha copia, iniciará el procedimiento económico-coactivo, notificando de ello a la persona en cuyo favor se haya decretado, o a su representante legal.”*

**“Artículo 38.-** *Si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el reo liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falte.”*

## f) 30 de diciembre de 1997

**“Artículo 30.-** La reparación del daño comprende:

**I.-** La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

**II.-** La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima, y...”

### 1.2.5 Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso del Poder

Sin duda alguna la doctrina internacional ha nutrido en muchos aspectos nuestra legislación, y no en pocos casos ha presionado para la modernización jurisdiccional de los Estados; en nuestra materia no es la excepción, pues en el plano internacional, el movimiento a favor de los derechos de las víctimas ha ganado terreno a través de diversos documentos internacionales que han motivado a los Estados para modernizar sus legislaciones internas en cuanto a los derechos de las víctimas.

Se reconoce como el documento más importante en materia de derechos de la víctima, la *“Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.”*<sup>50</sup>

Dicha declaración fue resultado del VII congreso, celebrado en Milán, Italia, en el año 1985, con la participación de 125 gobiernos, en el que también se propuso una ley modelo de derechos de las víctimas y un código para las víctimas; mismos que han motivado las principales reformas constitucionales en nuestro país.

La declaración fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40/34, adoptada el 29 de noviembre de 1985; su

---

\* Toda esta información fue consultada en la página Web de la Suprema Corte de Justicia de la nación, en septiembre 2008: <http://172.16.12.251/compilaweb/Reformas.asp>.

<sup>50</sup> LIMA, María de la Luz,(Coordinadora). “Compendio de Legislación en Atención a Víctimas de Delitos”, s/e, Edit. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2004, Págs. 17 y ss.

naturaleza es servir como una guía para orientar a todos los Estados miembros, y me parece el instrumento más próximo a establecer los principios necesarios para reivindicar a la víctima dentro del proceso penal. Esta Declaración de principios básicos es trascendente, porque nos aclara que existen ciertos principios de justicia que se deben agregar a las legislaciones nacionales, de los cuales sobresalen: 1) el acceder a la justicia a través de un trato justo; 2) la definición de daño; 3) la condición de víctima independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al inculpado; 4) la reparación por parte del delincuente, o en su caso la compensación estatal; 5) los derechos de información; y 6) el deber estatal de favorecer formulas conciliatorias.

Por lo que toca al principio que cite en primer lugar, acceso a la justicia a través de un trato justo; la declaración destaca que frecuentemente los familiares del ofendido, los testigos y las personas que acuden en ayuda sufren injustificadas pérdidas, perjuicios o daños, por ello recomienda que se adopten medidas para facilitar el acceso a la justicia, y fija como cuestión preponderante la reparación del daño, estableciendo en su artículo 4:

*“4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.”*

En segundo lugar, destaca el principio relativo al concepto que nos ofrece respecto al daño, bajo el cual engloba una amplia gama de elementos, y más aún, extiende la responsabilidad del resarcimiento a terceros responsables, lo cual nos parece más justo, cuando se buscan reparar los menoscabos sufridos por el delito; al respecto, establece en su artículo 8:

*“8. Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Este resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y restitución de derechos.”*



En tercer lugar, el principio del reconocimiento de la calidad de víctima, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al inculpado; lo cual, significaría un avance extraordinario en la modernización del Derecho Penal, pues hasta ahora se ha supeditado el reconocimiento de la víctima como tal, al surgimiento de un proceso contra un sujeto activo plenamente identificado, y por tanto, la determinación del pago de la reparación del daño, a la condena misma del inculpado, lo que ha generado por años inmensas injusticias, pues cuántas veces nos hemos enterado de personas víctimas de la delincuencia, pero que sin embargo no hay un responsable ante la sociedad y por tanto no hay a quién reclamarle el daño sufrido. Tal principio se encuentra consagrado en el artículo 2, que textualmente dice:

*“2. Podrá considerarse ‘víctima’ a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión ‘víctima’ se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”.*

En cuarto lugar, el principio relativo a la reparación del daño por parte del delincuente, o en su caso la compensación estatal; principio que en mi consideración, resulta el más trascendente para el tema que ocupa nuestra atención. La Declaración tiene al gran mérito de fijar como responsable solidario al Estado, lo cual sabemos que no será fácil que se aplique en nuestro sistema penal; sin embargo, finalmente el Estado debe reconocer que es el responsable de la seguridad pública, y al no poder cumplir adecuadamente con esa obligación lo menos que pudiera hacer es, en última instancia, ser solidario con la víctima; al respecto, la Declaración establece en su artículo 12:

*“12. Cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procuraran indemnizar financieramente:*  
*a) A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves;*  
*A la familia, en particular a las personas a cargo, de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitadas como consecuencia de la victimización”.*

En quinto lugar, mencioné el principio de los derechos de información, los cuales se ven ampliamente tratados en la Declaración, con un vasto reconocimiento, el cual incluye la sugerencia de que se tomen en cuenta las opiniones de las víctimas, lo que provocará un mayor interés por parte de la víctima en el proceso; al respecto, el artículo 6 establece:

*“6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:*

*a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como la decisión de sus causas especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;*

*Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente...”*

Asimismo, la Declaración en análisis, al respecto, en su artículo 15 establece lo siguiente:

*“15. Se informará a las víctimas de la disponibilidad de servicios sanitarios y sociales y demás asistencia pertinente, y se facilitará su acceso a ellos”*

Finalmente, en sexto lugar, destacué el principio referente al deber estatal de favorecer fórmulas conciliatorias; básicamente se trata de la instauración de la justicia restitutiva, lo cual considero también como una opción adecuada para lograr la pretensión de la víctima en cuanto a la reparación que demanda; en ciertos delitos, ésta debería ser la primera instancia para lograr la reparación del daño. La Declaración sugiere, en su artículo 7, que:

*“7. Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación a favor de las víctimas.”*

Me atrevo a afirmar que esta Declaración significó el impulso que motivó las reformas al artículo 20 de nuestra Constitución, tanto la de 1993, la de 2000 y la última de 2008, consolidando con ellas, algunos de los principios establecidos en la Declaración; sin embargo, aún hacen falta que se incorporen de forma plena todos los principios, pues las reformas se han quedado cortas en este aspecto.

## CAPÍTULO II

### LA VÍCTIMA Y EL OFENDIDO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

#### 2.1 Generalidades sobre las partes en el Proceso Penal

Al referirme a las partes en el proceso penal, hago alusión a los sujetos procesales que en él intervienen, pues técnicamente no es correcto hablar de “partes en el proceso penal”, toda vez que en esta materia no se encuentran en una contienda franca, como sucede en el proceso civil; en tal sentido, el maestro Carlos Barragán Salvatierra precisa que las partes en el proceso penal son:

*“[...] las partes son: Ministerio Público, el acusado, actor civil, los civilmente responsables, éstos últimos únicamente en el incidente de reparación del daño civil o en el pago de la reparación del daño dentro del proceso penal.”<sup>1</sup>*

Es menester referencia brevemente al papel que representa cada una de ellas: en primer término, el **Ministerio Público**, a quien de acuerdo a nuestra Carta Magna (artículo 21 y 102 constitucionales), es la institución a quien se le asignó la representación exclusiva del interés social, en la investigación de hechos presumiblemente delictuosos; está presidido por el Procurador General de la República y es auxiliado por un cuerpo de policía que está bajo su autoridad y mando inmediato; para tal función, en términos generales, debe llevar a cabo la denominada “averiguación previa del delito”, en la que, de acuerdo al artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, acreditará el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado; empero, es importante tener en cuenta, pues parece que muchos lo pierden de vista, que ahí no termina la función del Ministerio Público, pues no debemos olvidar que también recae en él la obligación de reunir todos los elementos necesarios para acreditar la procedencia y monto de la reparación del daño causado a la víctima del delito, cuando lo haya; lo que en mi opinión, resulta una tarea fundamental, pues es esa, en casi todos los casos, la mayor preocupación del ofendido o víctima del delito; obligación del Ministerio

---

<sup>1</sup> Op. Cit. BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos. pág. 92.

Público que considero deviene de la propia fracción IV del artículo 20 constitucional, así como del artículo 31 del Código Penal Federal.

Una vez que de la averiguación previa, el Ministerio Público considera se desprenden los suficientes elementos probatorios para acreditar la materialidad del delito y la probable responsabilidad del inculpado, ejerce la denominada “acción penal”, a través de la cual, presenta tales datos ante el juez del conocimiento para solicitar la imposición de las penas respectivas; de acuerdo al doctor Sergio García Ramírez, a través de la acción penal se:

*“...pone en movimiento la actividad jurisdiccional y desencadena, en su hora, actos de defensa, si se dirige, como suele ocurrir, a la incriminación de un sujeto y, por lo mismo, a la imposición de una pena...”<sup>2</sup>*

Derivado de lo anterior, es que podemos entender que el Ministerio Público deja de ser autoridad y se convierte en parte en el proceso penal, pues su función ahora es demostrarle al juzgador, que los hechos por los cuales ejerció acción penal contra el inculpado, efectivamente son delictivos y que dicho inculpado es plenamente responsable de los mismos; además, deberá promover lo conducente para la aplicación de la sanción respectiva; es decir, lleva a cabo la función persecutoria; finalmente, durante la ejecución de la sanción del inculpado, desempeñará la función de vigilancia en el cumplimiento de las leyes.

La figura en torno a la cual gira todo el proceso penal, lo es **el acusado**; de éste, baste decir que es la persona señalada como responsable de la comisión de los hechos delictivos, sus derechos constitucionales se encuentran consagrados en el actual apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>\*</sup>; reviste diversas denominaciones de acuerdo a la etapa procesal en que se actúe; así, tenemos que en averiguación previa se le denomina indiciado, al ser consignado: inculpado, después de que se le dicta auto

---

<sup>2</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y otra. “Prontuario del Proceso Penal Mexicano”, décima edición, Edit. Porrúa, México, 2002, pág. 40.

<sup>\*</sup> De acuerdo a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio del año dos mil ocho, con vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

de vinculación a proceso: procesado, si se rinden conclusiones acusatorias: acusado, al dictársele sentencia condenatoria: sentenciado.

El sujeto al cual el maestro Barragán Salvatierra denomina “actor civil”, no es sino la **víctima del delito**, personaje respecto del cual hemos hecho referencia ya en el capítulo anterior, por lo que simplemente recordemos que se trata de la persona que de manera directa ha visto afectado algún derecho o interés propio, el cual es jurídicamente tutelado por la norma penal; sus derechos fundamentales se encuentran consagrados en el actual apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; procesalmente, en el artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales; lo cual, será objeto de estudio posterior.

El autor en cita, menciona también a los “**civilmente responsables**”, de los cuales especifica que únicamente tienen ingerencia en el incidente de reparación del daño civil o en el pago de la reparación del daño dentro del proceso penal; se refiere a las personas que están obligadas a pagar el monto de la reparación del daño, cuando el autor del delito, ya sea porque es inimputable o por su imposibilidad material, no se encuentra obligado a cubrir la reparación del daño; éstos civilmente responsables, de acuerdo al artículo 29 del Código Penal Federal son:

- I. Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;
- II. Los tutores y custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;
- III. Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecutes éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos;
- IV. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio.

- V. Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan; y
- VI. El Estado, solidariamente, por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones, y subsidiariamente cuando aquéllos fueren culposos.

Finalmente, quiero hacer una mención especial para el **órgano de defensa**, que si bien no es propiamente un sujeto procesal dentro del sistema penal mexicano, lo cierto es que su función, sea de oficio o por encargo, es de importantísimo interés para el acusado, por lo que su papel debe colmar la demanda de conocimientos técnicos y científicos del Derecho al servicio del acusado, siempre bajo responsabilidad ética y moral.

### 2.1.1 La justicia y la legalidad

Considero que para analizar el papel de la víctima y del ofendido en el procedimiento penal mexicano, no está por demás hacer alusión a la justicia y la legalidad para las víctimas, haciendo la distinción entre tales conceptos, y poder determinar si su situación dentro del marco legal esta cerca de la anhelada justicia.

Todos conocemos lo difícil que es encontrar la definición de un concepto tan relativo como el de la justicia, pues para cada persona puede significar cosas distintas e igualmente podría ser válida; sin embargo, deben existir, considero, denominadores comunes dentro de esas definiciones, como podrían ser, la imparcialidad, la equidad, la igualdad, el reconocer los derechos de cada persona, etcétera; una de las definiciones que de justicia nos parecieron más interesantes, fue la de Hans Kelsen, quien al respecto dice que:

*“[...] la justicia es aquello bajo cuya protección puede florecer la ciencia y, junto con la ciencia, la verdad y la sinceridad; es libertad, paz, democracia y tolerancia.”<sup>3</sup>*

---

<sup>3</sup> KELSEN, Hans. “¿Qué es la Justicia?”, tercera edición, Edit. Gemika, México, 2004, pág. 92.

Se podría ahondar mucho más acerca del significado de la justicia; sin embargo, lo anterior me basta para poder afirmar que el Derecho Penal “moderno” no ha sido justo para las víctimas, pues no digamos que no les ha otorgado o reconocido determinados derechos, sino ni siquiera fue estructurado incluyendo a la víctima, como lo vimos en el primer capítulo de este trabajo; en realidad, el Derecho Penal surgió para lograr una estabilidad social, pero sin tomar en cuenta a la víctima; considero que la situación de ésta es el olvido más grave por parte del Estado en materia de justicia; lo afirmo así, porque a pesar de ser el responsable de velar por los intereses de sus ciudadanos, tanto colectiva como individualmente, simplemente en materia penal, la olvidó, lo que reveló una actitud de irresponsabilidad al no otorgar atención a las víctimas del delito, por no estructurar programas de ayuda y tratamiento e implementar políticas en materia criminal y prevención del delito.

Cosa distinta es la legalidad, por la cual debemos entender la obligación de actuar en cualquiera de los ámbitos de la vida, con estricto apego a la ley y al régimen político estatuido por la Constitución; el autor Manuel Aragón Reyes, simple y llanamente nos dice que la justicia es la “*sujeción a la ley parlamentaria*.”<sup>4</sup>

Considero oportuno precisar también que aunque la legalidad persigue el fin de la justicia, en algunas ocasiones dista mucho de alcanzarla; creo que tal es el caso de la atención a las víctimas del delito por parte del sistema penal, pues el reconocimiento legal de algunos de los derechos de los ofendidos y de las víctimas del delito, consecuencia del auge de los estudios dirigidos a ella, que se ha dado en los últimos años, no son suficientes para hablar de una reivindicación del status de la víctima, que a su vez, traiga como consecuencia la recuperación de la confianza de las víctimas hacia las autoridades de procuración y administración de justicia, pues reitero, fundamentalmente no se aprecia la capacidad de reparar adecuadamente el daño sufrido por el delito; en conclusión,

---

<sup>4</sup> ARAGON REYES, Manuel. “El juez ordinario entre legalidad y constitucionalidad”, s/e, Edit. Instituto de Estudios Constitucionales, Carlos Restrepo Piedrahita, Colombia, 1997, pág. 32.

aún con la legalidad reconocida para las víctimas, no puede considerarse como justicia para ellas.

### **2.1.2 Finalidad de la intervención de la víctima en el proceso penal**

La víctima del delito interviene en la relación procesal (que de acuerdo a nuestro sistema legal, es una relación que esencialmente se da entre el inculpado y el Estado), sencillamente porque alguno o algunos de sus derechos o bienes jurídicos han sido lesionados de forma directa por la actividad ilícita de una persona y me atrevo a afirmar que también, de forma indirecta, por la incapacidad del Estado para mantener el orden social del cual es garante; el doctor Sergio García Ramírez nos dice al respecto:

*“...el ofendido se dirige hacia ambos sujetos (Estado e Inculpado) para reclamar de ellos la satisfacción de su pretensión de justicia, que tiene un contenido diferente al de la pretensión de justicia penal que moviliza al fiscal, por medio de la acción, y el procesado, por conducto de la excepción.*

*En el ejercicio de su pretensión, el ofendido exige del estado una condena y del inculpado una reparación. En el fondo y en la forma demanda a los dos. Esto ocurre así, aunque no tenga acceso a la acción penal, como no la tiene...”<sup>5</sup>*

De acuerdo a lo anterior, es que podemos concluir que la finalidad de la intervención de la víctima en el procedimiento penal es que el Estado a través de los órganos de impartición de justicia, dicte sentencia a través de la cual fije determinadas penas al responsable, entre las que se incluya la reparación del daño a la víctima; esa es precisamente la “justicia” para la víctima, de acuerdo a nuestro actual sistema penal; siendo más específico, es menester precisar que antes de que se acredite la responsabilidad al inculpado, que es el presupuesto básico para que se condene al pago de la reparación del daño, la víctima juega un papel preponderante a efecto de acreditar la procedencia y cuantía del daño que han sufrido, con el objetivo de que se logre determinar el monto más cercano al daño realmente sufrido; función que debería cumplir a cabalidad el Ministerio Público, sin embargo, en la práctica podemos observar que no hay un

---

<sup>5</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. “El Ofendido en el Proceso Penal”, Biblioteca Jurídica Virtual, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, s/e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005, pág 8.



compromiso real por parte de la representación social, hacia con la víctima, dejándola en muchos casos a su suerte.

## **2.2 Fundamento legal**

Citaré los principales artículos en que se fundamenta la intervención de la víctima en el proceso penal mexicano, recordemos, únicamente en el ámbito federal.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** reconoce algunos derechos de la víctima o del ofendido por el delito en su artículo 20, apartado "C", como ya lo vimos en un capítulo precedente, los cuales constituyen las garantías mínimas que deberán ser respetadas dentro de todo proceso penal en México; obviamente tales derechos pueden ser ampliados por las leyes secundarias.

El **Código Federal de Procedimientos Penales**, reglamenta la intervención de la víctima en los siguientes artículos (sólo se hace una breve mención a lo que establece cada uno de ellos, en lo que nos importa):

Artículo 2.- Se establecen las obligaciones del Ministerio Público dentro de la averiguación previa, y al respecto, dispone en la fracción VI, que debe asegurar o restituir al ofendido en sus derechos; y en fracción X, en caso de ser procedente, promover la conciliación entre las partes.

Artículo 16.- En su segundo párrafo, se establece que a las actuaciones de averiguación previa podrán tener acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido y/o su representante legal.

Artículo 123.- Este artículo establece como obligación para el Ministerio Público Federal, inmediatamente que tenga conocimiento de la posible existencia de un ilícito que deba perseguirse de oficio, dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas.

Artículo 141.- Instituye los derechos de la víctima u ofendido en el proceso penal federal; para mejor comprensión, lo transcribo de manera textual:

*“Artículo 141.- En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a:*

*I.- Recibir asesoría jurídica y ser informado, cuando lo solicite, del desarrollo de la averiguación previa o del proceso;*

*II.- Coadyuvar con el Ministerio Público;*

*III.- Estar presente en el desarrollo de todos los actos procesales en los que el inculpado tenga este derecho;*

*IV.- Recibir la asistencia médica de urgencia y psicológica cuando lo requiera; y*

*V.- Los demás que señalen las leyes.*

*En virtud de lo anterior, podrán proporcionar al Ministerio Público o al juzgador, directamente o por medio de aquél, todos los datos o elementos de prueba con que cuenten, que conduzcan a acreditar los elementos del tipo penal y a establecer la probable o plena responsabilidad del inculpado, según el caso, y la procedencia y monto de la reparación del daño.*

*En todo caso, el juez, de oficio, mandará citar a la víctima o el ofendido por el delito para que comparezca por sí o por su representante designado en el proceso, a manifestar en éste lo que a su derecho convenga respecto a lo previsto en este artículo.”*

Podemos observar que en este catálogo no se amplía en gran medida la gama de derechos prevista dentro de nuestra carta magna, a pesar de ser la ley adjetiva en materia federal; pues se aprecia que sólo se agrega la fracción III, en la que se establece el derecho de la víctima u ofendido a estar presente en el desarrollo de todos los actos procesales en los que el inculpado tenga ese derecho; sin embargo, creo que tal prerrogativa no contribuye en demasía a lograr el objetivo de la reparación del daño; sin embargo, no se soslaya que el artículo 20 de nuestra carta magna, fue reformado por decreto de dieciocho de junio del año dos mil ocho y en ese mismo decreto, se establece que la Federación, expedirá y pondrá en vigor las modificaciones que resulten necesarias a fin de incorporar en sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de nuestra Carta Magna; así, espero que tales modificaciones afecten para mejorar el reconocimiento de los derechos de la víctima del delito.

---

\* Todos los artículos del Código Federal de Procedimientos Penales citados en el presente apartado, fueron consultados en “Agenda Penal del D.F. 2008”, Código Federal de Procedimientos Penales, 21ª edición, Edit. ISEF, México, 2008

Artículo 249.- Se refiere a la declaración de los testigos y en su párrafo segundo, al respecto, establece que la víctima u ofendido, al igual que las demás partes, tendrán derecho a interrogarlos.

Por cuanto hace al **Código Penal Federal**, éste prevé para ciertos delitos, una actuación especial por parte de las autoridades, a efecto de salvaguardar de mejor manera los derechos de las víctimas y los ofendidos, tal es el caso de los tipos penales previstos en los siguientes artículos (de igual manera, sólo se menciona lo que establece cada uno de ellos, en lo que nos ocupa):

Artículo 337.- Este artículo, tipifica, entre otro, al delito de abandono de hijos, para el cual dispone que, cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el juez de la causa, quien también tendrá facultades para designarlo.

Artículo 343 Quater.- Establece que en todos los delitos de violencia familiar el agente del Ministerio Público exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma. En todos los casos el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes.\*

Precisado lo anterior, podemos advertir que en la legislación sustantiva de la materia, realmente hay muy pocas especificaciones o salvaguardas para la víctima del delito, pero más aun, en tratándose de delitos de violencia familiar\*\*, el Código Penal Federal deja al arbitrio del agente del Ministerio Público, la aplicación de medidas precautorias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la víctima; sin embargo, creo que lo ideal sería establecer un catálogo enunciativo de las medidas precautorias que pudieran tomarse en estos casos y

---

\* Los artículos del Código Penal Federal, citados en este apartado, fueron consultados en la "Agenda Penal del D.F. 2008", Código Penal Federal, 21ª edición, Edit. ISEF, México, 2008

\*\* Considero también que las salvaguardas para las víctimas de los delitos debiera ser en una gama mayor de delitos, como por ejemplo en los delitos de: corrupción de menores, intimidación, en todos los delitos de carácter sexual, las amenazas, entre otros.

en qué consistirían cada una de ellas; por otra parte, establecer con precisión quiénes serían los responsables de ejecutar dichas medidas; ello, con la finalidad de que tanto la víctima del delito, como el mismo agente del Ministerio Público, tengan una visión más amplia y precisa de lo que se puede obtener de acuerdo a la ley, para una mejor salvaguarda de la integridad de la víctima, pues en la práctica, si es que se llegan a dar algunas prevenciones por parte de la representación social, distan mucho de una correcta protección de los intereses y derechos de la víctima.

### **2.3 La víctima como parte en el proceso penal**

Hasta antes de la reforma constitucional de dieciocho de junio del año dos mil ocho, la víctima del delito sólo adquiría el carácter de “parte en el proceso penal”, entendida ésta como la persona que hace valer un derecho deducido del juicio mismo, respecto a la demanda de reparación del daño, ya sea que lo hiciera directamente al sujeto activo del delito, caso en que se resuelve en la sentencia definitiva o cuando la demandaba a terceros civilmente responsables, caso en que se resuelve por la vía incidental; sin embargo, la reforma en mención, en la fracción II del apartado C del artículo 20 constitucional, abre la puerta a la concesión de mayores facultades para la víctima del delito en el proceso penal, que evidentemente la transformarán en “parte activa” en el proceso penal, pues determina como garantía individual su derecho a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley; literalmente, dicho dispositivo normativo establece lo siguiente:

*“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación [...]*

*C. De los derechos de la víctima o del ofendido [...]*

*II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley...*<sup>6</sup>

Como podemos observar, ésta fracción corresponde a lo que era la fracción II del apartado B de ese mismo artículo, pero con la reforma se

---

<sup>6</sup> Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008, Op. Cit., pág 3.

adicionó la parte final (que subrayé al transcribirla para mejor ubicación), en la que literalmente se reconoce el derecho de la víctima a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley; es decir, tenemos todavía que esperar se adecué la legislación secundaria a esta reforma constitucional, para poder conocer su auténtico alcance; empero, a mi juicio, la reforma implica por lo menos la equiparación de facultades entre la víctima y el Ministerio Público, por lo menos en los que se refiere al desarrollo del proceso penal, pues parece ser que no requerirá se le reconozca el carácter de coadyuvante del Ministerio Público y ahora podrá interponer determinados recursos contra resoluciones que no tengan que ver necesariamente con la reparación del daño, lo que evidentemente le otorga el carácter de “parte” en el proceso penal; más aún, considero que el dotar de mayor autonomía a la víctima del delito, a efecto de acreditar el delito y la responsabilidad del inculpado, así como inconformarse con determinadas resoluciones al respecto, se traduce en mayores posibilidades de mejorar la defensa de sus intereses y entre éstos, el de mayor importancia: la reparación del daño; sin embargo, aún tenemos que esperar para saber en que términos será, de cualquier forma es un avance muy importante.

#### **2.4 El ofendido en el proceso penal**

En el capítulo anterior di mi opinión respecto a la denominación de “ofendido” en el ámbito del Derecho Penal; en ese talante, recordemos que por éste, me refiero a la persona que de manera indirecta sufre de alguna forma determinadas consecuencias perjudiciales por la comisión del delito y se denomina precisamente que de manera indirecta, porque no es el titular del bien jurídico afectado; por esa misma circunstancia, es que por regla general el ofendido no puede adquirir el carácter de “parte” en el proceso penal, pues no tiene derechos que reclamar; sin embargo, existe un caso de excepción previsto en el artículo 30 bis del Código Penal Federal; el cual, se refiere expresamente a que en el caso del delito de homicidio, los sujetos que revisten el carácter de ofendidos y que precisamente se enumeran en dicho artículo, tienen derecho a reclamar la reparación del daño; por tanto durante el proceso penal, los ofendidos a que se refiere el dispositivo en cita, sustituyen

a la víctima en su papel y adquieren el carácter de “parte” en el proceso penal, cuando reclaman la reparación del daño, ya sea que lo hagan directamente al sujeto activo del delito o a terceros civilmente responsables.

## **2.5 Funciones que desempeñan la víctima y el ofendido**

En cuanto a las funciones que desempeñan tanto la víctima del delito como el ofendido, durante la averiguación previa o durante el proceso, tenemos que ambos llevan a cabo actos para acreditar la responsabilidad del sujeto activo; sin embargo, existen muy marcadas diferencias, pues la víctima del delito (titular del bien jurídico lesionado por la conducta delictiva), tiene como función el coadyuvar con el Ministerio Público, a efecto de aportar los elementos probatorios que acrediten la materialidad del delito, la responsabilidad del inculpado y la procedencia y monto de la reparación del daño, además, de acuerdo a las reformas de dieciocho de junio del año dos mil ocho, participar activamente en el desarrollo del juicio e incluso se le ha dotado de la facultad de interponer recursos, que serán determinados por las leyes secundarias; en cambio, el ofendido prácticamente tiene como única función y a la vez obligación, como cualquier ciudadano, el ser portador de la *notitia criminis*, y en caso de que éste no haya sido quien denunció la conducta delictiva, tiene la obligación de comparecer en calidad de testigo del hecho delictuoso y aportar todos los datos que tenga a su alcance para acreditar la materialidad del delito y la responsabilidad del sujeto activo; nada respecto al monto y procedencia de la reparación del daño.

## **2.6 Mayores facultades para intervenir en el procedimiento penal a raíz de la reforma judicial de 18 de junio de 2008**

La reforma constitucional en materia penal, publicada el dieciocho de junio del año dos mil ocho, significa un parteaguas en la historia de las circunstancias de la víctima del delito en el Derecho Penal en México; ello, deriva de lo adicionado a las fracciones II y IV del apartado C del artículo 20 Constitucional (antes II y IV del apartado B del mismo precepto legal), las cuales transcribo a continuación y destaco en letras más oscuras la aportación de la reforma constitucional en mención.

*“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación [...]*

*C. De los derechos de la víctima o del ofendido [...]*

*II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a **intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley**[...]*

*IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, **sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente**, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria [...]*<sup>7</sup>

Del texto de estas fracciones, en mi consideración, se desprende la apertura de las puertas del proceso para la víctima, por lo menos en un aspecto medular de sus intereses: la reparación del daño; pues más allá de lo que se añadió a lo que era la fracción II del apartado B del artículo 20 constitucional (hoy fracción II del apartado C), en el sentido de reconocer expresamente el derecho de la víctima a intervenir en el juicio penal e interponer determinados recursos, en la fracción IV se estableció con toda claridad que independientemente de la obligación que tiene el Ministerio Público de solicitar la reparación del daño, la víctima o el ofendido están facultados para solicitarla directamente al juez del conocimiento; lo cual, otorga el carácter de “parte” a la víctima en el proceso penal, pues a partir de dicha reforma, no necesita de la intervención del Ministerio Público para acudir ante el juez y solicitarle directamente la condena a la reparación del daño; para lo cual, podrá ofrecer las pruebas que considere necesarias para tal efecto; esto, significa que podrá actuar por sí mismo, en relación a su objetivo principal: la reparación del daño; lo que en mi opinión, podría significar una mejor protección de sus intereses, pues no dependerá ya de un tercero: el agente del Ministerio Público, que tal vez lo menos que le interesa, es la reparación del daño; ahora, podemos advertir que el texto constitucional no establece limitaciones a tal derecho, ni en relación a cuál es el momento para solicitarla ni circunstancias específicas, por lo que mientras la ley secundaria no lo especifique, tal derecho debe considerarse como amplísimo; esto es, que la

---

<sup>7</sup> Idem.

víctima se encuentra facultada para solicitarle al juez la condena a la reparación del daño, en cualquier momento del juicio.

Ahora bien, respecto a lo establecido en la fracción II, si bien he referido que debemos esperar la actualización de la legislación secundaria para poder verificar los reales alcances del derecho consagrado constitucionalmente a intervenir en el juicio y promover determinados recursos, me atrevo a proponer, si es que realmente se quiere reconocer la importancia y deuda del Estado la víctima, que ésta debe contar con la facultad de interponer todos los recursos previstos por la ley contra las resoluciones que tengan que ver la responsabilidad del inculpado, así, como los beneficios concedidos a ésta y obviamente las que tengan que ver con la reparación del daño; ello, con la misma oportunidad con la que cuenta el Ministerio Público para hacerlo, pues no se debe soslayar que la acreditación de la plena responsabilidad del inculpado, es el presupuesto básico de la reparación del daño; además, considero que para resolver los recursos interpuestos por la víctima, deberá operar la suplencia de la deficiencia de los agravios, pues no se trata de un órgano técnico como sí lo es la Representación Social de la Federación, sino que se trata también de un particular, cuyos derechos fueron injustamente afectados y la obligación del Estado es velar por su seguridad.

## **2.7 Principios que rigen la intervención de la víctima en el proceso penal**

En este punto me refiero a los fundamentos básicos que considero deben regir toda intervención de la víctima en el proceso penal; los cuales, se encuentran plasmados esencialmente en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder<sup>\*</sup>; y que sólo algunos de ellos han sido ya reconocidos por nuestra Constitución y por las leyes secundarias como garantías de la víctima del delito; de igual forma, considero que resultan esenciales para lograr una adecuada reparación del daño a la víctima del delito; se pueden dividir en dos principales rubros: reguladores del acceso a la justicia que conllevan a la reparación del daño y reguladores de la reparación; veamos:

---

<sup>\*</sup> Adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.



### **2.7.1 Principios reguladores del acceso a la justicia que conllevan a la reparación del daño**

La mayoría de estos principios, como acabo de mencionar, fueron reconocidos y establecidos por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, a través de la resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, adoptada durante el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, para la cual, sirvió de sustento el reconocimiento por parte de las naciones suscriptoras, de la necesidad de establecer medidas más eficaces a favor de las víctimas de delitos, tanto en el plano internacional como en el nacional, pues, según el preámbulo de dicha Declaración, sabedoras de que millones de personas en todo el mundo sufren daños como resultado de delitos y otros actos que implican abuso de poder y de que los derechos de esas víctimas no habían sido reconocidos adecuadamente; así como que frecuentemente sus familias, están expuestas injustamente a pérdidas, daños o perjuicios, además de que pueden sufrir dificultades cuando comparecen en el enjuiciamiento de los delincuentes, aprobaron la ya multimencionada Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, que de acuerdo a la doctora María de la Luz Lima Malvido:

*"[...] está destinada a apoyar a los gobiernos y a la comunidad internacional en sus esfuerzos por garantizar la justicia y la asistencia a las víctimas de delitos y a las víctimas del abuso del poder."<sup>8</sup>*

Precisado lo anterior, ahora sí, todos los principios que enunciaré a continuación, son los que considero necesarios para lograr la óptima consecución del fin primordial de la víctima; la reparación del bien jurídico afectado.

#### **2.7.1.1. De acceso a la justicia**

Respecto a este principio el autor Boris Barrios González, nos dice:

*"Desde su origen el Estado se comprometió a establecer mecanismos de acceso ciudadano para reclamar justicia, mecanismos que deben ser instituidos, primero en la Constitución Política del Estado, como ley*

---

<sup>8</sup> LIMA, María de la Luz, (Coordinadora). Op. Cit. págs. 17 y 18.

*fundamental, y luego en las leyes para los efectos de reglar ese acceso a la justicia”<sup>9</sup>*

Podemos observar que es el principio por el cual se establece que la legislación interna de los Estados, deberá garantizar el derecho de las víctimas al acceso a la justicia a nivel constitucional; es decir como garantía fundamental de la víctima; mismo que se debe interpretar no sólo como el derecho a denunciar y que mediante un proceso gratuito, se castigue al delincuente, sino también como el derecho a obtener una pronta respuesta en relación a la reparación del daño sufrido; principio que en nuestra constitución lo vemos plasmado en el artículo 17, que en su parte conducente, reza:

*“...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”<sup>10</sup>*

### **2.7.1.2 De reparación**

Siguiendo la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder\*, tenemos que según este principio, los delincuentes o los terceros responsables de su conducta, resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo (ofendidos). Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos; sin embargo, lo que yo propongo es que todo aquél ciudadano que es lesionado en sus derechos subjetivos, debe tener el derecho de que el Estado, mediante algún proceso legal instituido, le garantice la reparación del bien jurídico afectado; para tal fin, considero indispensable que la ley se vea adecuadamente reforzada, con medios de supervisión apropiados, para lograr cumplir el objetivo de que ésta sea el medio idóneo y eficaz para que se cumpla con una justicia

---

<sup>9</sup> BARRIOS GONZÁLEZ, Boris. “Las Garantías de la Víctima en el Proceso Penal”, Edit. Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Cartagena de Indias, Colombia, pág. 16

<sup>10</sup> “Agenda de Amparo 2008”, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op Cit.

\* La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder” fue consultada en la citada obra de la doctora María de la Luz, Lima Malvido, titulada “Compendio de Legislación en Atención a Víctimas de Delitos”

expedita, justa y gratuita, pues sólo así se cumplirá con uno de los fines para los cuales el Estado fue creado.

### **2.7.1.3 De información a las víctimas de sus derechos y garantías procesales**

Principio que resulta esencial, pues estimo que sólo a través del cabal cumplimiento de éste, es que se podrán consumir los demás principios que deben regir la intervención de la víctima durante el proceso penal; implica el cumplimiento de los medios por los cuales se hagan sabedoras las víctimas de los demás derechos consagrados a su favor por nuestras leyes.

La Declaración en mención, recomienda el establecimiento y reforzamiento de mecanismos judiciales y administrativos, para lograr la consecución de este principio, el cual incluye la adecuada información a las víctimas de su rol en el proceso y del desarrollo cronológico del avance de las actuaciones (puntos 5 y 6); sin embargo, para ese adecuado ejercicio, considero que es imperante y urgente, una adecuada y constante preparación a los agentes del Ministerio Público, que los haga conscientes de la relevancia de su función en tal sentido; pues si bien en nuestra legislación federal se han realizado las reformas para cumplir con tal extremo (en la fracción I del apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y fracción I del artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales), no es posible afirmar que en la actualidad se logre el objetivo perseguido.

### **2.7.1.4 Del derecho a ser oído**

Fundamental el derecho de la víctima a ser oído en el proceso; es decir, a tener intervención en el mismo, dado que es precisamente ella, el personaje que nadie vio lesionada su esfera jurídica; por eso, es que afirmo que resulta trascendental que más allá de su testimonio o de las pruebas que pueda ofrecer, ésta exprese sus preocupaciones o pretensiones y cuente con la oportunidad de actuar en el proceso, contando con la misma oportunidad que el Ministerio Público, para intervenir en el juicio e interponer los recursos que considere necesarios a efecto de lograr acreditar la responsabilidad del inculpado, que es el

presupuesto fundamental para poder condenar a la reparación del daño; sólo así, se podrá hablar de una adecuada oportunidad de reparación del daño y de la reivindicación de la víctima por parte del Estado; por lo que la Declaración en cita determina que las opiniones y preocupaciones de las víctimas deberán ser presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones, siempre que estén en juego sus intereses (punto 6, inciso b), aunque claro, sin perjuicio de los derechos del inculpado; principio que recién se ha reconocido a nivel constitucional, pues como hemos visto, es apenas por reforma de dieciocho de junio del año dos mil ocho, que se establece en la fracción II del apartado C del artículo 20 constitucional, el derecho de la víctima a intervenir en el juicio e interponer determinados recursos; por otra parte, en el artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales, se establece:

*“Artículo 141. En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a:*

*III.- Estar presente en el desarrollo de todos los actos procesales en los que el inculpado tenga este derecho...”<sup>11</sup>*

De su simple lectura, podemos advertir que no se reconoce expresamente, el derecho a ser oído, en el sentido a que hace alusión el actual texto constitucional, por lo que considero que este es uno de los puntos que deberán actualizarse acordes a la reforma constitucional.

#### **2.7.1.5 De protección a la intimidad**

Entendemos por intimidad, de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española: *“Zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia.”<sup>12</sup>*

De acuerdo a ello, puedo entonces afirmar que el derecho de protección a la intimidad implica el derecho a mantener en privado, es decir, para sí, cierto aspecto de la vida de uno mismo; ahora bien, tratándose de las víctimas u ofendidos por algún delito, resulta evidente cuál es el aspecto que se desea resguardar, aquél que fue dañado o que pudiera dañarse más a consecuencia de

---

<sup>11</sup> “Agenda Penal del D.F. 2008”, Código Federal de Procedimientos Penales, Op. Cit.

<sup>12</sup> “Diccionario de la Lengua Española”, Op Cit. pág. 1295.

la acción delictiva, pues en muchos casos vemos cómo el daño se prolonga o simplemente pudiera causar vergüenza; por tanto, es lógico y congruente que a través del resguardo de la intimidad, se protejan, de mejor manera, los sentimientos de las personas; y asegurar de esa forma que no se prolongue el daño que sufre la víctima.

Al respecto, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, establece que en busca del cumplimiento de dicho principio, los Estados deberán adoptar las medidas necesarias para minimizar las molestias causadas a las víctimas por el desarrollo mismo del proceso, protegiendo su intimidad y garantizando su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia (punto 6, inciso d); en nuestro país, igualmente es hasta esta última reforma constitucional que se reconoce tal principio en determinados casos; al respecto, tenemos que la fracción V del apartado C del artículo 20 constitucional establece:

*“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación [...]*

*C. De los derechos de la víctima o del ofendido [...]*

*V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa*

*El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación [...]*<sup>13</sup>

Como podemos observar, el actual texto constitucional garantiza de mejor manera el principio de protección a la intimidad, pues ahora no sólo hay salvaguardas para los menores de edad, sino que se amplió el catálogo de delitos, cuyas víctimas gozan de esta prerrogativa, pero lo más importante, es que

---

<sup>13</sup> Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008, Op. Cit. pág 3.

en cualquier otro delito, se haya dejado al arbitrio del juzgador el conceder tal prerrogativa; sin embargo, de esta garantía será motivo de estudio posterior.

#### **2.7.1.6 De mediación y conciliación**

De acuerdo a este principio, según la multicitada Declaración, se establece que se utilizaran, cuando proceda, mecanismos oficiosos de solución de las controversias, incluidas las prácticas de justicia autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación a favor de las víctimas (punto 7); en nuestra legislación Federal no se reconocen mecanismos de conciliación o de mediación en materia penal; es decir, éstos solo proceden en tratándose del derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, que obviamente debe incluir, los mecanismos de mediación y conciliación en materia penal, si es que éstos los tienen; lo anterior, se encuentra reconocido por la fracción II, apartado A del artículo 2º de nuestra carta magna, que en lo conducente dice:

*“... **Artículo 2º.** La nación Mexicana es única e indivisible [...]*

***A.** Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: [...]*

***II.** Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes...”<sup>14</sup>*

#### **2.7.2 Principios reguladores de la reparación**

La otra subdivisión de los principios que rigen la intervención de la víctima en el proceso penal, denominada: “Principios Reguladores de la Reparación”, solo atienden directamente a la garantía de reparación del daño y se desprenden también de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder; son los siguientes:

##### **2.7.2.1. De resarcimiento equitativo**

---

<sup>14</sup> “Agenda de Amparo 2008”, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit.

Según este principio, todos los responsables del delito o los terceros responsables de su conducta, deben resarcir equitativamente del daño que fue causado a la víctima o a los ofendidos (punto 8), siempre y cuando procesa.

Citando nuevamente al autor Boris Barrios González, tenemos la siguiente precisión:

*“El resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la rehabilitación de derechos.”<sup>15</sup>*

Lo correspondiente, en nuestra legislación Federal, lo podemos observar, como ya hemos visto, en el artículo 30 del Código Penal Federal.

#### **2.2.7.2 De sentencia posible**

Se encuentra establecido en el punto 9 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder; a través de dicho principio, se insta a los gobiernos para que revisen sus prácticas, reglamentos y leyes, con la finalidad de que se considere el resarcimiento como una sentencia posible de los casos penales, sin perjuicio de las demás sanciones del mismo carácter; sin embargo, lo primero que me viene a la mente es, qué debemos entender por “sentencia posible”; para poder dar respuesta, debemos recordar que el personaje objetivo de nuestro estudio, lo es la víctima del delito; por tanto, considero que la “sentencia posible” es aquella resolución en la que se fijan todos los medios necesarios para asegurar el cumplimiento íntegro de la condena correspondiente, particularmente lo relativo a la reparación del daño; es decir, aquella sentencia en la que se contempla un número importante de posibilidades a efecto de que el sentenciado cumpla con la condena de reparación; lo anterior encuentra razón, por la circunstancia de que en muchos casos, no se llega a ejecutar tal condena, dado que, o bien el sentenciado es insolvente o bien no se le puede condenar a trabajar a favor de la víctima del delito; por tanto, es que creo que lo adecuado es que se establezcan

---

<sup>15</sup> BARRIOS GONZÁLEZ, Boris. Op. Cit. pág. 19.

medios idóneos a efecto de que el pago de la reparación del daño tenga un carácter preferencial y que se busque un mecanismo tal, que no haya forma de que la víctima que logró la condena a una reparación del daño, no pueda verla realmente satisfecha y de manera expedita; por tales motivos, es que propongo que en última instancia sea el Estado quien responda de la reparación del daño, en cumplimiento a su deber de garante de la seguridad pública de todos los ciudadanos y que así se establezca en la sentencia definitiva.

### **2.7.2.3 De resarcimiento integral**

Es otro principio reconocido por la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, que refiere a los casos en que el delito no se comete contra determinada víctima, sino que se atenta contra un bien jurídico global, es decir, este tipo de resarcimiento se da en tratándose de delitos que no atacan a una o algunas personas en específico, contra quien se dirija la acción del delincuente, sino que se establece para aquellos delitos que atentan principalmente contra el medio ambiente, por lo que las víctimas son impersonales e incuantificables; sin embargo, decidí incluirlo en este trabajo, por que lo considero un principio trascendental e innovador en la Declaración, pues a través de este principio se establece que en los casos en los que se causen daños considerables al medio ambiente, el resarcimiento que se exija comprenderá, en la medida de lo posible, la rehabilitación del medio ambiente, la reconstrucción de la infraestructura, la reposición de las instalaciones comunitarias y el reembolso de los gastos de reubicación cuando esos daños causen el desplazamiento de una comunidad (punto 10).

Aparte de su trascendental importancia inmersa en si mismo, considero que este principio tiene particular relevancia dado que nos da una idea de lo que es una “reparación integral”, la cual podríamos aplicar a las víctimas personificadas; es decir, para una adecuada reparación se deben incluir todos los aspectos que sean susceptibles de reparación en la víctima del delito, desde el daño patrimonial, el daño a la salud, moral y hasta el psicológico, todos los



aspectos que fuesen necesarios a efecto de un adecuado reestablecimiento del estado original de la víctima.

#### **2.7.2.4 De subsidiaridad**

Podemos observar en nuestra vida cotidiana, que en muchos casos la víctima no es indemnizada por el responsable del delito, por varias razones, pero la principal es por su misma insolvencia económica; ante ello, el principio en mención establece que es el Estado, quien debe responder para resarcir el daño a la víctima del delito, a través del subsidio.

La Declaración textualmente reza:

*“12. Cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procuraran indemnizar financieramente:*

*a) A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves;*

*b) A la familia, en particular a las personas a cargo, de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitadas como consecuencia de la victimización.”<sup>16</sup>*

Es justamente en este punto, donde encontramos lo que me parece el avance más importante en materia de derechos para las víctimas del delito a nivel internacional: la responsabilidad del Estado; la cual, a la vez resulta el motivo principal del presente trabajo, solo que mi propuesta es que esta sea de forma solidaria y no solo subsidiaria, cuyas diferencias veremos más adelante, lo que garantizaría que se obtenga por lo menos algo como concepto de reparación de daños.

## **2.8 Evolución de las garantías reconocidas constitucionalmente a la víctima y al ofendido**

---

<sup>16</sup> LIMA, María de la Luz, (Coordinadora). Op. Cit. págs. 17 y 18.

En el actual apartado C del artículo 20 constitucional se comprende un importante catálogo de garantías de las que gozan la víctima o el ofendido (sic) en todo proceso del orden penal; sin embargo, no siempre fue así, pues ha costado muchísimos años el reconocimiento de las mismas, las cuales se dieron paulatinamente; demos un breve vistazo a su evolución.

### **2.8.1 Texto original del artículo 20 de la Constitución Política de 1917**

En el texto original de dicho artículo, no se contempló derecho alguno a favor de las víctimas de los delitos, en cambio, sí se establecía para el inculcado un numeroso catálogo de derechos para su protección y defensa durante el proceso; ello, considero, como consecuencia de las conquistas del período humanitario de las ideas del Derecho Penal, lo que trajo aparejada la neutralización de la víctima del delito; de hecho, los autores Mauricio Camacho y Saúl Cifuentes expresan lo siguiente:

*“Debieron pasar 76 años aproximadamente para que una iniciativa legislativa viniera a proponer que se le reconocieran a la víctima del delito ciertos derechos en nuestra Ley Suprema.”<sup>17</sup>*

Sólo a manera de referencia, me permito transcribir el texto original del artículo 20 constitucional, en el que podremos advertir el desinterés por la víctima:

**“ARTÍCULO 20.** *En todo juicio del orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garantías:*

- I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad, bajo fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla.*
- II. No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto.*
- III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.*

---

<sup>17</sup> ALVAREZ LEDESMA, Mario, coordinador. Op. Cit. Tomo I, pág. 129.

- IV. *Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.*
- V. *Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándose para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.*
- VI. *Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.*
- VII. *Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.*
- VIII. *Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo.*
- IX. *Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que, o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite.*
- X. *En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro medio análogo.*  
*Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.*  
*En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.”<sup>18</sup>*

Como podemos advertir de la simple lectura de este artículo, toda la atención del Derecho Penal es hacia el inculpado, viéndose relegada la víctima a un segundo plano, sin el menor reconocimiento de derechos y confinada a una inactividad procesal, dando origen a la doctrinariamente llamada neutralización de la víctima.

Es hasta el año de 1985, que al reformarse la fracción I de dicho artículo, el legislador incluyó por primera vez a la “víctima” en el texto constitucional, al mencionarla como un factor a tomar en cuenta para modificar la cantidad máxima

---

<sup>18</sup> Página web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, <http://172.16.7.253/LeyesFederales/Reformas.gob.mx>, consultada en junio de 2008.

de la caución para la obtención de la libertad personal; ésta fue la forma en cómo los legisladores comenzaron a “voltear” hacia la parte más afectada en la relación criminal.

El legislador incluyó a la víctima, por primera ocasión, en el texto constitucional de la siguiente forma:

*“[...]La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en el que se cometió el delito. Sin embargo la Autoridad Judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en el que se cometió el delito...”<sup>19</sup>*

### **2.8.2 La reforma de 1993**

Como ya mencioné, fue en el año de 1993 que la lucha por el reconocimiento de los derechos de la víctima por el delito, obtuvo su primera conquista en materia constitucional, pues el 3 de septiembre de ese año se reformó el artículo 20 de nuestra Carta Magna, adicionándosele un párrafo en el que se elevaron a rango constitucional algunos de los derechos de las víctimas u ofendidos del delito; reforma de gran relevancia, pues a través de ella, el sujeto pasivo del delito obtuvo por primera vez la posibilidad de asumir un papel activo, aunque fuere mínimo, a lo largo del proceso penal mexicano.

Considero importante transcribir una parte del texto de la exposición de motivos de la misma, pues me parece suficientemente explícita:

*“[...] se busca conciliar el derecho del inculpado con el interés de la víctima o el ofendido, a que se le garantice el monto estimado que repare el daño [...]”*

*“[...] el desarrollo de la cultura de los Derechos Humanos ha llevado progresivamente al análisis del proceso penal, ya no sólo como un problema entre el Estado y el delincuente, en el que la víctima solo tiene un papel secundario como mero reclamante de una indemnización. La sensibilidad de la sociedad mexicana frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre la víctima da lugar a exigir que se le reconozca a la víctima u ofendido una mayor presencia en el drama penal, sobre todo con el fin de que, en la medida*

---

<sup>19</sup> Idem.

*de lo posible, sea restituido en el ejercicio de los derechos violados por el delito. En este tenor, la iniciativa eleva a nivel de garantía constitucional la protección de los derechos de la víctima u ofendido, como expresión genuina de la solidaridad que la sociedad le debe al inocente que ha sufrido un daño ilegal [...]*<sup>20</sup>

El párrafo adicionado al artículo 20 constitucional finalmente quedó de la siguiente forma:

*“En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera y, los demás que señalen las leyes.”*

Estimo que esta reforma fue de vital importancia en el esfuerzo por consolidar la modernización del sistema de justicia penal mexicano; sin embargo, aún bastante insuficiente para saldar la deuda que tiene el Estado con todos los afectados por el delito.

### **2.8.3 La reforma de 2000**

La evolución del reconocimiento de los derechos de la víctima u ofendido del delito continuó con la adición del apartado “B” al artículo en comento, lograda por reforma de 21 de septiembre del año 2000; apartado en el cual se precisan, adicionan y sistematizan a manera de catálogo sus derechos y garantías.

La exposición de motivos hace referencia a las iniciativas de 28 de octubre de 1997 y del 27 de abril de 1998, de las cuales, destaca esta última, misma de la que transcribo lo que el licenciado Gilberto Higuera Bernal, en su artículo: “La Víctima del Delito”, destaca:

*“...en el pasado como consecuencia de los abusos policíacos y de la corrupción e incapacidad de los órganos de procuración de justicia, el legislador reconoció los derechos del inculpado, convirtiendo al artículo 20 Constitucional en base reguladora del juicio penal; sin embargo, la víctima del hecho delictivo quedó relegada a un segundo término. Con buena intención por remediar lo anterior, se aprobó una reforma en septiembre de 1993, más su único efecto, fue abrir una brecha en donde la víctimas sólo quedaban*

---

<sup>20</sup> ALVAREZ LEDESMA, Mario, coordinador. Op. Cit. Tomo I, pág. 428.

*como referencia para hacer justicia en nombre del Estado, sobreponiéndose un Derecho penal represivo que buscaba únicamente lograr la paz social y eliminar la inseguridad, olvidándose de la atención a aquéllas, a pesar de que forman parte de la segunda generación de Derechos Humanos, mismos que demandan un hacer por parte del Estado; al igual que los derechos económicos, sociales y culturales, estos derechos deben brindarse de manera gratuita, independientemente de la identificación, aprehensión o condenación del delincuente; otorgándoles a las víctimas servicios por parte del Estado y, a falta de destreza, especialidad y oportunidad de éste, sería conveniente que grupos de la sociedad sean quienes lo brinden.”<sup>21</sup>*

Finalmente, el Congreso de la Unión, en sesión de 29 de abril de 2000, aprobó el proyecto de decreto para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de este artículo, mismas que como ya se mencionó, fueron publicadas el 21 de septiembre del 2000, las cuales culminaron con la adición del apartado “B” al artículo en comento, el cual quedó de la siguiente forma:

*“...**Artículo 20.** En todo proceso del orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido por el delito o delitos de que se trate, tendrán las siguientes garantías...*

**B. De la víctima o del ofendido:**

**I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;**

**II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;**

**III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;**

**IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.**

*La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;*

**V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de**

---

<sup>21</sup> Ibidem, pág. 430.

*violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y*

*VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.*<sup>22</sup>

Esta reforma, implicó de nueva cuenta un pequeño paso hacia adelante en la reivindicación de la víctima; sin embargo, considero que aún lejos de ser el medio idóneo para garantizar la satisfacción de los intereses de ésta, pues creo que no va mucho más allá de una dogmática jurídica inscrita en el insensible formalismo; me permitió hacer una breve crítica al texto reformado.

De lo más sobresaliente que dejó esta reforma, considero fue el haber dotado de mayor autonomía a la víctima para que esta pudiera aportar pruebas directamente al juez de la causa; así también, destaca la obligación impuesta al Ministerio Público de fundar y motivar su negativa al desahogo de ciertas diligencias que haya solicitado la víctima, lo que de alguna forma ha interpuesto candados al monopolio del cual es poseedor.

De los demás derechos reconocidos en este catálogo, advierto que no son realmente innovaciones, sino simplemente una mejor sistematización en el texto constitucional de ciertas garantías que habían sido ya reconocidas y que sin embargo, es bien sabido, no han sido las soluciones suficientes ni adecuadas para salvaguardar los intereses de la víctima del delito, en parte por que son insuficientes, pero principalmente porque no existen las condiciones necesarias para garantizar su cumplimiento.

#### **2.8.4 La reforma de 2008**

El avance más importante en materia de derechos de la víctima del delito, es muy reciente, pues se dio dentro del marco de la llamada “reforma judicial”, de dieciocho de junio del año dos mil ocho; entre los artículos reformados se encuentra el artículo 20 constitucional; al cual, se le adicionó un apartado relativo a “los principios generales del proceso penal”, mismo que se ubicó en primer

---

<sup>22</sup> “Agenda de Amparo 2008”, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit.

término, como apartado A; por tanto, el catálogo de las garantías de la víctima del delito pasó a ser el apartado C de dicho artículo, el cual también se vio sustancialmente modificado, pero antes que nada, es importante transcribir literalmente el contenido de dicho apartado:

**“Artículo 20.** *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación...*

**C.** *De los derechos de la víctima o del ofendido:*

**I.** *Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;*

**II.** *Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.*

*Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;*

**III.** *Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;*

**IV.** *Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.*

*La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;*

**V.** *Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.*

*El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;*

**VI.** *Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y*

**VII.** *Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio,*



*desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.*<sup>23</sup>

Podemos observar que se amplió el catalogo de garantías respecto al previsto anteriormente en el anterior apartado B, pues se adicionaron algunas, como lo son las previstas en las fracciones V y VII (derecho a la intimidad e impugnación de determinadas resoluciones del Ministerio Público); además, se ampliaron otras garantías ya previstas que son de relevante importancia, pero todas ellas serán motivo de estudio a continuación.

Como ya lo mencioné, ésta reforma representa un importante avance en la reivindicación del estatus de la víctima, pues amplía sus garantías y reconoce su condición actual en el proceso penal; la cual, se debe, de acuerdo a la exposición de motivos de la misma, del reconocimiento de que la víctima es la parte más débil del sistema penal, además del hecho de que hasta antes de la reforma, resultaba ineficaz el ejercicio de sus derechos fundamentales, pues no se encontraba en igualdad de armas para enfrentar al Ministerio Público, al juez, al inculpado y a su defensor; en suma, del reconocimiento del calvario procesal que actualmente padecen; por lo que la propuesta de reforma consideraba que era necesario que el Constituyente revisor fortaleciera el contexto nacional de las prerrogativas de las víctimas, a fin de que estuvieran en mejor aptitud de proteger sus derechos\*.

### **2.8.5 Las garantías constitucionales reconocidas para la víctima del delito**

Como he mencionado, las garantías de la víctima del delito, se encuentran establecidas en el actual apartado C del artículo 20 constitucional, el cual, las engloba en siete fracciones, siendo éstas las siguientes:

#### **2.8.5.1 Asesoría jurídica**

Es la primera de las garantías establecidas en el apartado C del multirreferido artículo 20 constitucional, y establece la prerrogativa de la víctima a

---

<sup>23</sup> Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008, Op. Cit. pág 3.

\* Para mayor información consultar la página web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sección “Leyes Federales”, cuya dirección es: <http://172.16.12.251/LeyesFederales/default.htm>.

ser informada de los derechos que en su favor establece la Constitución y del desarrollo del proceso penal, que como ya vimos, de manera textual, reza:

*“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación...”*

**C. De los derechos de la víctima o del ofendido:**

*I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal...”*

En principio, advierto que el texto constitucional, al igual que antes de la reforma, no establece quién es el obligado a brindar la asesoría jurídica; tal tópico, ha suscitado intensos debates al respecto; empero, coincido con la opinión mayoritaria de los juristas, en el sentido de que dicha obligación recae en el Ministerio Público como representante de la sociedad; el licenciado Raúl Avendaño López, expresa:

*“[...] la trascendencia jurídica que hemos de observar a la luz de esta primera garantía establecida en nuestra legislación. De alguna manera, está implícita tanto en las obligaciones del agente del Ministerio Público como en situaciones procedimentales [...]”<sup>24</sup>*

Tal función, para con el inculpado, la efectúa siempre el defensor, sea particular o de oficio; ahora bien, atendiendo a un principio de equidad entre las partes dentro del proceso, fue que el legislador estableció a favor de la víctima o del ofendido esta garantía, debiendo, por tanto, el Ministerio Público representar la defensa de los intereses de la víctima, sin perjuicio de que ésta, pueda contar con el apoyo de un asesor particular.

El doctor José Zamora Grant, al respecto, nos explica:

*“La asesoría jurídica debe implicar comunicación constante entre víctima y Ministerio Público, quien deberá mantener informada a la víctima en*

---

<sup>24</sup> AVENDAÑO LÓPEZ, Raúl. “La Víctima del Delito y sus Garantías”, Edit. Sista, México, 2004, pág. 50.

*todo momento de las actuaciones y sus alcances dentro del procedimiento; en suma tener a la víctima al tanto de los pormenores del procedimiento penal.*<sup>25</sup>

Es común pensar que, aparentemente, el ejercicio de esta garantía se lleva a cabo de manera cotidiana, pues nos percatamos cómo en las agencias del Ministerio Público, juzgados y tribunales del país, las víctimas, sus familiares o sus representantes, solicitan intervención y asesoría; empero, consideramos que en la práctica el ejercicio de esta garantía es bastante deficiente, pues la asesoría que hasta hoy se brinda ha mostrado su ineficacia; lo afirmo así, pues es fácil advertir que muchas veces los ofendidos o las víctimas de los delitos no encuentran certeza jurídica de la situación que guardan respecto al delito del cual han sido víctimas; más aun, en la mayoría de los casos, ni siquiera se enteran que tienen derecho a que se les repare el daño causado; la situación empeora cuando más allá de la inadecuada información que se da en algunos casos, se encuentran con desdén e incomprensión por parte de las autoridades hacia ellas, las víctimas; por lo que de alguna forma, se prolonga su victimización.

Considero que lo que se requiere es establecer mecanismos eficaces para lograr una asesoría idónea para la víctima, y ésta sólo tendrá tal carácter cuando logre satisfacer el interés preponderante de ella: saber las posibilidades que tiene para defender sus intereses dentro del proceso penal, en el que estamos convencidos que es de primordial importancia la reparación del daño; consideramos también que para ello es imperante una preparación especializada de los representantes sociales por parte de las procuradurías o instituciones encargadas de su capacitación, para lograr un adecuado régimen de asistencia jurídica. Me atrevo a citar al doctor Sergio García Ramírez, quien afirma:

*“[...]si se desea suministrar al ofendido una asistencia equiparable a la que se da a otros sujetos, no basta con aludir a la asesoría, que es consejo, orientación, absolución de consultas. Es menester hablar de asistencia jurídica o defensa, representación en juicio, verdadero compromiso funcional del estado con las víctimas de los delitos[...].”<sup>26</sup>*

---

<sup>25</sup> ZAMORA GRANT, José. Op. Cit. pág. 144.

<sup>26</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. “El Ofendido en el Proceso Penal”, Op. Cit. pág. 25.

El mismo autor nos dice cuáles son los principios que deben regir esta garantía para lograr sus objetivos:

- “1) *Profesionalismo, a cargo de los abogados;*
- 2) *Gratuidad;*
- 3) *Oportunidad, intervención oportuna para los efectos de la reparación, desde el momento de la averiguación;*
- 4) *Suficiencia, con los recursos necesarios para actuar; y*
- 5) *Plenitud, con los derechos y atribuciones procesales indispensables.*”<sup>27</sup>

### **2.8.5.2 Coadyuvancia con el Ministerio Público**

Según el Nuevo Diccionario de Derecho Penal, entendemos por coadyuvar: *“Contribuir, auxiliar, asistir al Ministerio Público en una causa criminal.”*<sup>28</sup>

Siguiendo tal definición, debemos entender que la coadyuvancia implica colaboración, es decir unión de fuerzas, que trasladada a la prerrogativa del ofendido, debe implicar que tanto el Ministerio Público como el ofendido trabajen juntos en consecución de un mismo objetivo, aunque sus intereses sean diversos.

De manera genérica, me atrevo a afirmar que tal asistencia por parte del ofendido hacia el Ministerio público, es con la finalidad de reunir los medios necesarios para acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado, que finalmente, en el actual régimen, son los fundamentos para que prospere la pretensión de la condena a la reparación del daño.

Garantía consagrada en la fracción II del referido apartado y artículo constitucional, en la cual ahora se prevé un trascendental derecho de la víctima, desde mi muy particular punto de vista, el avance más trascendente que otorga la reforma constitucional: el reconocimiento del carácter de “parte” a la víctima en el juicio penal, sin que lo límite de forma alguna a coadyuvar con el Ministerio Público, pues literalmente establece que tiene derecho a *“intervenir en el juicio”*; lo que significa que ya no dependerá de la actuación del “representante social”; lo

---

<sup>27</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. “El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano”, tercera edición, Edit Porrúa, México, 2001, pág. 136.

<sup>28</sup> “Nuevo Diccionario de Derecho Penal”, Op. Cit., pág. 1037.

afirmo así, pues por el hecho de que la actuación de la víctima se limitara a una simple coadyuvancia con el Ministerio Público, significaba abuso por parte de éste, pues es frecuente que al constituirse la víctima en coadyuvante, el agente del Ministerio Público deje que en aquél recaiga el trabajo de reunir los elementos probatorios, no solo los conducentes a acreditar la reparación del daño, sino también los que acrediten los elementos constitutivos del delito y la probable responsabilidad del indiciado; el tratadista José Zamora Grant lo ilustra de la siguiente forma:

*“...las inercias parecen haber dejado en la víctima la obligación de coadyuvancia, cuando en realidad es una facultad. Es lamentable ver servidores públicos que sólo hacen y ofrecen ante la autoridad correspondiente lo que a su vez la víctima u ofendido le proporciona, dejando la carga de la prueba a la víctima, quien no tiene la obligación de demostrar la ofensa.”<sup>29</sup>*

En ese orden de ideas, tenemos que hasta antes de la reforma, la posibilidad real de la víctima para defender sus derechos, reparación del daño principalmente, dependía de la “representación social”; por tanto, ante el actual texto constitucional la ley secundaria deberá ser modificada para adaptarse a ello, sin establecer limitaciones de ninguna índole, pues la Constitución no lo hace; por otra parte, establece además que la víctima tiene derecho a interponer los recursos en los términos que prevea la ley; lo cual, es otro importante avance, pues si hasta antes de la reforma se encontraba reconocido que la víctima tenía derecho a interponer determinados recursos contra resoluciones que afectaran directamente la reparación del daño, ahora creo que tal aspecto debe verse ampliado, debiendo reconocer la ley secundaria que la víctima del delito puede interponer recursos contra resoluciones que se refieran a la responsabilidad del inculpado, aspecto que es fundamental acreditar para que pueda llegar a condenarse a la reparación del daño. El texto legal, de manera literal, establece:

*“[...] C. De los derechos de la víctima o del ofendido.*

*[...]*

*II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el*

---

<sup>29</sup> Zamora Grant, Op. Cit. pág. 145.

*proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley*

*Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa [...]"*

En mi opinión, la coadyuvancia adquiere vital relevancia durante la averiguación, o fase de investigación, que es el procedimiento llevado a cabo por el Ministerio Público, inmediatamente después de que tuvo conocimiento de la comisión de un probable hecho delictivo, procedimiento que tiene como finalidad el acreditar la ilicitud de determinados actos y la probable responsabilidad del indiciado; por tanto, es precisamente en esta etapa, en la que la garantía de coadyuvancia adquiere el más vasto sentido de colaboración, pues implica la amplísima posibilidad de trabajar de manera conjunta y directa con el agente del Ministerio Público, pues el ofendido o la víctima del delito está en aptitud de aportar las pruebas necesarias que sirvan para acreditar los elementos del tipo penal y la responsabilidad del justiciable, con la finalidad de lograr la debida integración y perfeccionamiento legal de la averiguación previa.

El tratadista Raúl Avendaño Díaz, al respecto considera:

*"[...] El Ministerio Público tendría que ser un coadyuvante del ofendido en la búsqueda de la condenación de aquél que lo lesionó violentamente a través de una condena delictuosa, la exigencia de una reparación del daño en una forma completa tanto el daño material como el daño moral, como los perjuicios ocasionados[...]"<sup>80</sup>*

En conclusión, al participar activamente la víctima en la integración de la investigación del delito, que desembocará en el ejercicio de la acción penal y si se encuentra eficientemente asesorado, protegerá apropiadamente sus derechos, dando así, adecuado sustento a la acreditación del daño y por ende, a la condena al pago de su reparación, que como ya mencione, considero que es el interés fundamental de la víctima.

Por otra parte, el doctor Sergio García Ramírez, explica que tal coadyuvancia con el Ministerio Público por parte de la víctima, durante el proceso,

---

<sup>30</sup> AVENDAÑO DÍAZ, Raúl. Op. Cit. pág. 53.

implica que éste tenga las mismas facultades que aquél; es decir, probar y alegar para que se dicte sentencia condenatoria a cierta penalidad; dentro de las cuales para el ofendido, resulta trascendental la reparación del daño; así, tenemos que en palabras del ilustre maestro Sergio García Ramírez:

*“[...] La reparación que reclama tiene como fuente un delito y una responsabilidad, que son los títulos jurídicos en los que se sostiene el deber de resarcimiento. No se podría exigir éste si no se acredita su fuente. Sin embargo, al proceder de este modo precisamente ante el tribunal, el ofendido está haciendo lo mismo que hace el Ministerio Público: probando y alegando para que se dicte sentencia condenatoria a cierta pena, que en la especie es la reparación del daño [...]”<sup>31</sup>*

Me parece pertinente mencionar que nuestros tribunales han reconocido que para adquirir la calidad de coadyuvante del Ministerio Público durante el proceso, no se requiere un reconocimiento expreso por parte del juez, si la legislación así no lo establece; afirmación que encuentra sustento en la tesis visible en la página 1253, del Tomo XVI, correspondiente a agosto de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

**“COADYUVANCIA DEL OFENDIDO. NO SE REQUIERE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**  
*Si del estudio de las constancias que integran el sumario se advierte que la parte ofendida, mediante escrito signado con el visto bueno del agente del Ministerio Público adscrito al juzgado, exhibió ante el juez de la causa diversas documentales, entre otras, tendientes a acreditar su acción reparadora, con motivo de los gastos realizados a consecuencia de las lesiones sufridas y que, en su oportunidad, esa autoridad tuvo por exhibidas, es inconcuso que con ello se constituyó en coadyuvante, de manera tácita, del representante social, sin que resulte una condición para ello que se le reconozca expresamente por el juez como coadyuvante del representante social, dado que la legislación adjetiva penal para el Distrito Federal no exige, para que se le tenga con dicho carácter, que deba mediar acuerdo en el que así se le reconozca.”<sup>32</sup>*

Tal criterio encuentra apoyo también, en la tesis visible en la página 1337, del Tomo XVI, Agosto 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, que a letra dice:

---

<sup>31</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. “El Ofendido en el Proceso Penal”, Op. Cit. pág. 18.

<sup>32</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Poder Judicial de la Federación. Op. Cit.

**“OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. TIENE LA CALIDAD DE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL DEL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL.** El ordinal 20, apartado B, de la Constitución General de la República, adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de septiembre de dos mil, en vigor desde el veintiuno de marzo siguiente, consagra como garantías de la víctima u ofendido por algún delito, entre otras, el derecho a coadyuvar con el Ministerio Público y a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, con lo cual se le reconoció constitucionalmente el carácter de parte dentro del proceso penal mexicano; ello es así, dado que de la exposición de motivos (de veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y nueve) que sustenta la reforma, el legislador evaluó la necesidad de otorgar garantías a las víctimas u ofendido del delito para ser considerado como parte dentro del procedimiento, con la facultad expresa de poder constituirse no sólo en coadyuvante del Ministerio Público dentro de la averiguación previa y del proceso penal, sino además para estar en aptitud de instruir los elementos de convicción que acrediten el cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpado y la reparación del daño, en su caso, pudiendo incluso comparecer por sí o a través de su representante en todo acto procesal, a efecto de manifestar todo lo que a su derecho convenga; lo que sin duda lo coloca en una situación que le permite la defensa oportuna de sus intereses en cualquier estado del juicio, en razón de que se le deben recibir todos los datos o elementos de prueba con los que cuenta y se deben practicar las diligencias correspondientes; inclusive, procesalmente está legitimado para la interposición de los recursos o medios de defensa que consagra la ley adjetiva de la materia y que sean necesarios para tal fin, sin que resulte una condición para ello que se le reconozca por parte del Juez como coadyuvante del Ministerio Público.”<sup>33</sup>

Podemos ver que en esta última tesis, que nuestros juzgadores no solo establecen que no es necesario que el Juez reconozca el carácter de coadyuvante del Ministerio Público a la víctima u ofendido por el delito, sino que se remiten a la génesis de la reforma al artículo 20 constitucional en el año dos mil y precisan que el legislador evaluó la necesidad de que la víctima u ofendido fuera reconocido como parte en el proceso penal; a grado tal, de que en dicha interpretación determinan que incluso procesalmente, la víctima esta legitimada para la interposición de los recursos o medios de defensa que consagra la ley adjetiva de la materia y que sean necesarios para tal fin; lo cual, nos parece lo más idóneo, si es que realmente se tiene la intención de proteger de manera más eficaz los intereses de la víctima.

---

<sup>33</sup> Idem.



Por cuanto hace a la interposición de recursos, propiamente la apelación, actualmente las facultades de la víctima se ven limitadas de manera importante, pues en general, la ley establece que la segunda instancia sólo se abre a petición de parte legítima (art. 365 del Código Federal de Procedimientos Penales) y con tal carácter se reconocen: al Ministerio Público, al inculpado y por excepción al ofendido (víctima) o a su representante, quienes podrán apelar, siempre que hayan sido reconocidos como coadyuvantes del Ministerio Público por el Juez (aunque nuestros tribunales, como lo advertimos en el apartado anterior, interpretan que no es imperante dicho reconocimiento por parte del juez), únicamente en lo relativo a la reparación del daño; es decir, por regla general, no se permite a los ofendidos impugnar diversos aspectos a la reparación de daños; lo cual, tendrá que ser modificado, de acuerdo a la reforma constitucional de dieciocho de junio del año dos mil ocho, pues no encuentro la razón para que en la segunda instancia se limiten los derechos del ofendido, pues su situación sigue siendo la misma, y no hay razón para que la víctima no pueda apelar en segunda instancia lo relativo a la acreditación de los elementos del delito y la responsabilidad del inculpado entre otras cuestiones.

Por último, en la fracción en estudio, también se incluye una garantía muy significativa, el hecho de que cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de determinada diligencia o probanza, éste deberá fundar y motivar su negativa (párrafo segundo de la fracción II, apartado del artículo 20 Constitucional); considero que ello implica un paliativo, aunque mínimo, pero positivo contra el monopolio del Ministerio Público como persecutor del delito, pues ahora tiene la obligación de dar explicaciones sobre las decisiones en torno a la negativa de llevar a cabo cualquier solicitud del ofendido, lo que aunado al hecho de que la resolución en que se determina el no ejercicio de la acción penal puede ser reclamada vía amparo, creo de alguna forma elimina su imperio absoluto en la materia.

### **2.8.5.3 Atención médica y psicológica**

Respecto a tal garantía, el texto constitucional establece:

*“[...] C. De los derechos de la víctima o del ofendido.*

*[...]*

*III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia...”*

Considero que no merece mayor explicación lo que en forma genérica podemos entender por atención médica o psicológica; sin embargo, me parece que la redacción de esta fracción es bastante escueta, pues salta a la vista que no establece cuáles serán las instituciones responsables de brindar la atención médica y psicológica; por otro lado, no define el calificativo “*de urgencia*”; más aún, hace suponer que el ofendido o la víctima, tendrán derecho a ejercer dicha garantía, únicamente ante tal circunstancia y no por su condición jurídica o la gravedad de los hechos, por lo que creemos que debe ser la ley secundaria, la que tiene que esclarecer todos estos puntos, siempre en busca de la justicia que conlleve a una efectiva reparación del daño.

El doctor Sergio García Ramírez nos explica al respecto de esta garantía, que:

*“[...] es apenas una expresión particular del más amplio derecho a la protección de la salud, que establece el cuarto párrafo del artículo 4 constitucional. El mismo derecho tiene, por idéntico título el agente del delito [...]”<sup>34</sup>*

#### **2.8.5.4 Reparación del daño**

Se trata de la garantía que motiva el desarrollo del presente trabajo, por lo que tratare de ahondar un poco más en ella; se encuentra consagrada en la fracción IV del apartado C del artículo 20 de nuestra carta magna, que literalmente establece:

*“[...] C. De los derechos de la víctima o del ofendido.*

*[...]*

*IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el*

---

<sup>34</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. “El Nuevo Procedimiento...”, pág. 139.

*juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.*

*La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño...”*

Me resulta un tanto curioso y paradójico que las consecuencias de un acto ilícito, como lo son los daños provocados por éste, no hayan sido atendidas siempre por la materia penal, siendo que ésta es la que se encarga de buscar el equilibrio que se pierde cuando se afectan los bienes jurídicos tutelados en las normas penales.

Así, tenemos que fue originalmente en la materia civil, que la reparación del daño producto de un acto ilícito se estableció como obligatoria; ello, en el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal de 1928; en el que se estableció que tal reparación consistía, a elección del ofendido, en el reestablecimiento de la situación anterior, cuando ello fuera posible, o en el pago de daños y perjuicios; los cuales, de acuerdo a los artículos 2108 y 2109 del Código en cita, consisten, el primero, en la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación; el segundo, la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

En materia constitucional, en el texto de 1917, se hizo una breve mención a la reparación de daño, sin embargo, no se trató como una garantía individual del ofendido, sino como un aspecto a tomar en cuenta para la obtención de beneficios del inculpado; fue hasta la reforma de 1993 que se reconoció a la reparación del daño como una prerrogativa de carácter constitucional; al respecto, la catedrática Mireille Roccatti dice:

*“Con esta reforma, la víctima del delito adquiere el reconocimiento constitucional de una serie de prerrogativas que la colocan como ‘sujeto’ de Derecho, dando lugar a que se le reconozca mayor presencia y participación en el procedimiento penal, sobre todo con el objeto de que le sea restituido el ejercicio de sus derechos.”<sup>35</sup>*

---

<sup>35</sup> ALVAREZ LEDESMA, Mario, coordinador. Op. Cit. Tomo II, pág. 214.

Dicha garantía fue precisada con mayor amplitud en la reforma del año 2000; sin embargo, permaneció en los mismos términos para la reforma del año 2008.

El Código Penal Federal vigente, establece en su artículo 30, que la reparación del daño comprende:

- a) La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuera posible, el pago del precio de la misma;
- b) La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo en su caso el pago de los tratamientos curativos, sean médicos o psicoterapéuticos;
- c) El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Podemos ver así, que la reparación del daño, legalmente abarca todos los aspectos que pueden verse afectados por la comisión de un ilícito; es decir, desde la misma restitución de la cosa perdida, pasando por la indemnización, los tratamientos curativos y hasta el pago de perjuicios.

Precisaré ahora algunos datos estadísticos en relación al cumplimiento de la reparación del daño en el ámbito federal, pero antes que nada considero oportuno precisar que debemos tener en cuenta que la Constitución sólo contiene el catálogo mínimo de las garantías del individuo y que las leyes subordinadas a la Constitución pueden ampliar los derechos del ofendido sin necesidad de que previamente se reforme el texto constitucional para reconocer nuevas garantías; por tanto, es obvio que se podrán llevar a cabo mejoras en la situación jurídica del ofendido por obra de la ley secundaria.

En la práctica, a pesar de las disposiciones garantes de la reparación del daño, observamos que el derecho de las víctimas y de los ofendidos en tal aspecto, parece no consumarse sino en muy raros casos<sup>\*</sup>; resulta paradójico que

---

<sup>\*</sup> Situación que pude observar en el ejercicio de nuestra profesión, dado que tuve la oportunidad de laborar en algunas agencias del Ministerio Público Federal; además, también laboré en un Tribunal Colegiado y en un Tribunal Unitario, ambos en Materia Penal, del Primer Circuito.

siendo uno de los mayores intereses por parte del ofendido (el mayor a mi parecer), su consecución en la práctica se dificulte tanto; a tal grado que pareciera que tal posibilidad se encuentra reconocida sólo en los textos jurídicos; al respecto el autor Luis Rodríguez Manzanera nos expone:

*“En la práctica la situación no se presenta nada agradable: tan sólo el 6.49% de las personas que declararon ser víctimas fueron compensadas en alguna forma por sus daños [...]*

*En la investigación del INACIPE la situación es aún peor: en el Distrito Federal sólo el 4.9% de las víctimas recibió compensación, en la zona conurbada el porcentaje desciende a 1.7%.*

*Es importante conocer la opinión del público en cuanto a la reparación y de dónde debe provenir ésta, dividimos las respuestas dadas por aquellos que han sido víctimas en el año anterior de aquellos que no lo han sido, obteniendo los resultados siguientes: (Cuadro No 50).*

**CUADRO No 50**  
**REPARACIÓN (FONDOS)**  
**(OPINIÓN DE VÍCTIMAS Y NO VÍCTIMAS)**

	Víctimas	No víctimas
<i>De fondos obtenidos por multas que paguen los culpables</i>	40.4%	35.9%
<i>De los fondos obtenidos solamente por otros ingresos públicos</i>	3.0	4.5
<i>De los fondos obtenidos por otros ingresos públicos y multas que paguen los culpables</i>	20.0	15.1
<i>No estoy de acuerdo. Ninguna compensación se debe pagar a víctimas de algún delito</i>	2.4	3.0
<i>Ninguna opinión sobre este tema</i>	14.5	13.6
<i>Otra respuesta</i>	1.8	0.0
<i>Sin respuesta</i>	17.8	27.8
	99.9%	99.9%

*El cambio de opinión en las víctimas es perceptible, ya que desean en mayor proporción una compensación, y que ésta sea cargo del criminal o de la comunidad.*

*Las no víctimas dejan de responder mayormente a esta pregunta.*

*En el Distrito Federal y zona conurbada se obtuvo el siguiente cuadro:*

**CUADRO No 51**  
**REPARACIÓN (FONDOS)**  
**(OPINIÓN D.F. y Z.C.)**

	F. absoluta	F. relativa %

	D.F.	Z.C.	D.F.	Z.C.
De ingresos públicos	135	62	7.0	6.4
De multas de los culpables	1,195	503	62.1	51.7
De ingresos y multas de los culpables	364	198	18.9	20.3
Ninguna opinión	185	182	9.6	18.7
Otro	44	28	2.3	2.9
Sin dato	46	27	Ajustado	
Total:	1 969	1000	100.0	100.0

*En nuestra investigación, tan sólo el 20% de las víctimas tenía alguna forma de seguro.*

*Es de aclarar que algunas se refieren al Seguro Social, al que son inscritas forzosamente al ingresar al trabajo.*

*Del total de las víctimas sólo el 3.40% se ha visto beneficiada por el seguro.*

*En otras palabras, de todos los asegurados sólo el 17.12% pudo cobrar algo en el seguro, el 10.9% logró un pago total, y el 6.2% un pago parcial [...]*

*La investigación del Distrito Federal nos confirma lo anterior, pues el 8.0% dijo no tener seguro y al 79.9% no se le pagó nada. Sólo el 6% de las víctimas recibió la protección total. En la Zona Conurbada la situación es peor pues el 34.1% no tiene seguro, al 57.3% no le pagó nada y sólo el 4.9% obtuvo los gastos totales.<sup>36</sup>*

Con todos estos datos, podemos decir que aunque constitucionalmente se encuentra reconocido el derecho del ofendido y de la víctima del delito a que se les repare el daño, no están dadas las condiciones para ejercer ese derecho a cabalidad; por lo tanto, considero será necesario revisar las normas que rigen su ejercicio, así como otras posibilidades de cumplimiento, en pro de la anhelada justicia para la víctima del delito.

Así, tenemos que en materia federal, el principio fundamental de la condena a la reparación del daño, es el carácter de pena pública asignado por el legislador, es decir que es del interés estatal (naturaleza que será analizada con posterioridad), y para tal efecto el ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al Juez, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación (artículo 34 del Código Penal Federal).

<sup>36</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. "Victimología", Op. Cit. págs. 403 a 405.

Es también la reparación del daño, uno de los elementos que comprenden la sanción pecuniaria, como pena pública (artículo 29 del Código Penal Federal).

Por otra parte, el artículo 31 bis, también del Código Penal Federal, establece como una obligación para el Ministerio Público, la solicitud relativa a la condena a la reparación del daño y para el juez, la obligación de resolver al respecto.

Al respecto, el doctor Marco Antonio Díaz de León, nos dice:

*“[...] la norma instrumental no contempla normalmente obligaciones procesales; las partes actúan en el proceso motivadas por cargas y por el imperativo de sus propios intereses o posiciones adjetivas que guarden en la instancia, pero no por obligación [...] Por lo mismo debemos tratar de interpretar lo que el legislador quiso decir en la redacción de este artículo, y de ella se desprende la intención de la tutela que se requiere dar al ofendido que resintiera daños derivados del delito, y en tal virtud, de lo que se trata es de que en las Conclusiones Acusatorias del Ministerio Público se incluya el requerimiento que se haga al Juez, para que en su sentencia se pronuncie condenando al inculcado al pago de la reparación del daño, pero en todo caso incluyendo los perjuicios ocasionados, aunque no lo contemple este artículo en comento, para estar acordes con lo señalado por el precepto 30 fracción III de este código punitivo.”<sup>37</sup>*

Otra de las salvaguardas reconocidas para intentar alcanzar un adecuado resarcimiento, lo es que aún en el caso de delito culposos, es decir aun en los casos en que no medie intención por parte del sujeto activo, se deberá cubrir la totalidad del monto necesario para la reparación del daño (artículo 61 del Código Penal Federal); lo cual, también es lógico, pues si bien, el resto de las penas impuestas por el delito culposos, se ven disminuidas en atención a la nula intención que tuvo el activo del delito de cometerlo, el daño al ofendido o a la víctima no se ve disminuido, por tanto, debe ser cubierto en su totalidad.

Como requisito necesario para la procedencia de los beneficios de la sustitución y conmutación de la pena privativa de libertad, es requisito que el condenado haya cubierto la reparación del daño o la garantía que el juez

---

<sup>37</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Op. Cit. Tomo I, pág 417.

establezca para asegurar su pago (artículo. 76 del Código Penal Federal). Como comentario a dicho artículo, el doctor Marco Antonio Díaz de León, expresa:

*“Este artículo es uno de los dispositivos más importantes de nuestro sistema penal. Junto con los artículos 29, 30 y 31 de este Código Punitivo, se reafirma la idea de que la sanción pecuniaria es pena pública y, por tanto, que se debe cumplir invariablemente para proteger a la víctima del delito de las injustas lesiones económicas producidas por el ilícito penal [...]*

*De esta manera no cabe la concesión de la sustitución o conmutación de sanciones sin que antes se hubieran pagado o garantizado los importes de la reparación del daño, pues, resulta obvio, que si ello no fuera así, ya en libertad el reo por virtud de la sustitución o la conmutación, de seguro se verían burlados los sujetos pasivos del delito por impago de la reparación del daño, de parte del condenado.<sup>38</sup>*

El artículo 91 del código sustantivo de la materia, hace una importante precisión en cuanto a las consecuencias de la muerte del delincuente; pues si bien, como efecto lógico, establece que se extingue la acción penal y las sanciones que se le hubieran impuesto, determina que no así, la referente a la reparación del daño, la cual subsiste para quienes están obligados según el artículo 32 del mismo ordenamiento jurídico; ello, por la misma razón, que en la salvaguarda del caso de los delitos culposos.

Finalmente, quiero destacar que en el artículo 115 del Código Penal Federal, en su segundo párrafo, se establece lo relativo a la prescripción para hacer efectiva la condena a la reparación del daño, la cual, a diferencia de la prescripción de la sanción privativa de libertad, se determina que se interrumpirá por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas, por las promociones que el ofendido o la persona a cuyo favor se decretó haga ante la autoridad fiscal y por el inicio del juicio ejecutivo ante autoridad civil. Cabe precisar que de acuerdo al artículo 113 del código punitivo federal, el plazo para hacer efectiva la reparación del daño, prescribirá en dos años, contados a partir de la fecha en cause ejecutoria la resolución.

Por lo que toca a la legislación adjetiva, del Código Federal de Procedimientos Penales, en lo que nos atañe, destaca:

---

<sup>38</sup> Ibidem, pág. 562



Se establece como obligación para el Ministerio Público en la averiguación previa, el practicar y ordenar la realización de los actos conducentes a la acreditación de la reparación del daño (artículo 2º, fracción II); en la consignación, pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño (artículo 136); finalmente se establece también como obligación de la representación social dentro del proceso, que en el caso de formular conclusiones acusatorias, en ellas deberá incluir lo concerniente a la reparación del daño (artículo 293).

Finalmente, en el artículo 399, se establece como presupuesto necesario para la obtención de la libertad provisional bajo caución, que el indiciado o el inculpado en su caso, garanticen el monto estimado de la reparación del daño, y añade que tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

Todos estos artículos, son acordes con la protección a la víctima del delito, establecida en los artículos 29, 30, 31 y 76 del Código Penal Federal; y establecen como se deberá ejercer la “obligación” que le fue impuesta al Ministerio Público, además el monto al que ascenderá la garantía de la reparación del daño como mínimo.

#### **2.8.5.5 Resguardo a la identidad de la víctima en determinados casos**

Se trata de la adecuación legislativa al principio del derecho de protección a la intimidad, que de acuerdo a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, establece que los Estados deberán adoptar las medidas necesarias para minimizar las molestias causadas a las víctimas por el desarrollo mismo del proceso, protegiendo su intimidad y garantizando su seguridad; se encuentra establecida en la fracción V del apartado C del artículo 20 constitucional, literalmente establece:

*[...] C. De los derechos de la víctima o del ofendido.*

*[...]*

*V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.*

*El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación...”*

Considero que la finalidad de esta garantía fue establecer los elementos constitucionales que garantizaran plenamente la protección de los menores en el procedimiento penal y de las víctimas de delitos de gran repercusión psicológica, como lo es el caso de la violación y el secuestro.

A la vez, tal prerrogativa cumple con el principio consagrado en el artículo 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que al respecto establece:

*“Artículo 39.- Los Estados Partes adoptaran todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.”<sup>39</sup>*

Pareciera ser que esta garantía no esta ligada directamente con la reparación del daño; sin embargo, como ya lo he afirmado, no lo creo así, pues el primer paso que deben atender las autoridades encargadas de la procuración de justicia, para lograr una efectiva reparación, es intentar por todos los medios posibles, no prolongar o acrecentar el daño que se sufre a consecuencia del delito, lo que comúnmente sucede cuando el hecho mismo de revelar la identidad y algunos datos personales de la víctima, pediera acrecentar o prolongar el daño sufrido, especialmente en esos delitos altamente traumatizantes y más cuando se

---

<sup>39</sup> Página web de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas [http://www.cdi.gob.mx/derechos/vigencia/convencion\\_derechos\\_nino.pdf](http://www.cdi.gob.mx/derechos/vigencia/convencion_derechos_nino.pdf). Consultada en julio de 2007.

trata de menores de edad; en otras palabras, se trata de lograr una protección de la manera más amplia; el doctor Luis Rodríguez Manzanera, al respecto expone lo siguiente:

*“Cuando la prevención falla, y un menor ha sido victimizado, debe protegerse de la manera más amplia [...]*

*El problema no es exclusivamente de reparación de daño, sino de apoyo y terapia cuando sea necesaria [...]*

*Es hasta cierto punto absurdo que se multipliquen los esfuerzos para el tratamiento de menores delincuentes y se olvide a los menores víctimas, respecto a éstos no hay legislación ni instalaciones adecuadas para tratamiento.”<sup>40</sup>*

Debo ahora señalar que del catálogo de garantías aprobado por la multicitada reforma constitucional, se eliminó la referente al derecho de los menores de edad y de las víctimas de los delitos de violación y secuestro, a carearse con el inculpado; lo que en mi opinión es un retroceso de tal reforma, pues son evidentes las molestias de índole psicológico y emocional que implica carearse con sus propios agresores, pues al volver a estar frente a frente con ellos, evidentemente se merma su estado emocional.

#### **2.8.5.6 Solicitar medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos**

La fracción VI, del apartado C, del artículo 20 constitucional, consagra como garantía a favor de la víctima del delito, el derecho a solicitar medidas y providencias para la protección y restitución de sus derechos; el texto literal es el siguiente:

*“[...] C. De los derechos de la víctima o del ofendido.*

*VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y...”*

A simple vista me parece que tal garantía se queda corta por ser tan imprecisa, pues no expresa cuáles son las medidas y providencias posibles;

---

<sup>40</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. “Victimología”, Op. Cit. pág. 196

además, solo establece el derecho a “solicitarlas”, pero ¿ello implica que la autoridad deberá acordar favorablemente?

El doctor José Zamora Grant, al hablar de las medidas y providencias a las que hacía referencia la fracción VI del apartado B del artículo 20 constitucional antes de la reforma, da por sentado que:

*“[...] se entiende que éstas en principio deberán ser aquellas que tiendan a la protección de la salud y de su integridad o la de sus familiares y amigos involucrados; a la protección de sus bienes y posesiones afectados por el delito y susceptibles de afectarse; a la protección de sus testigos; a garantizar la restitución de la cosa obtenida o dañada por el delito o el pago de su valor, la indemnización del daño material o moral causado y el resarcimiento de los perjuicios ocasionados”.<sup>41</sup>*

Quiero creer que la actual fracción VI del apartado C en mención, a ello se refiere, pues de lo contrario se caería en la redundancia de las ya reconocidas; pero de cualquier forma es necesario que así sean establecidas, sino por la Constitución, si por la legislación secundaria, lo que hasta nuestros días no se ha logrado; además, deberá establecerse quién y cómo se dará cumplimiento a dichas medidas de seguridad.

#### **2.8.5.7 impugnar ante las autoridades judiciales las resoluciones y omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos**

Finalmente se ha elevado a rango constitucional el derecho de la víctima del delito ha impugnar diversas actuaciones del Ministerio Público; ello, es de vital relevancia, pues implica que la víctima no está ya condenada a la resignación de someterse a la suerte de la actuación o decisión de la “Representación Social”, respecto de la cual tenía que tolerar sus decisiones, porque el Ministerio Público es una institución de “buena fe”, que además gozaba del monopolio de la acción penal, que durante muchos años fue defendida por nuestros legisladores.

La fracción que consagra tal garantía, es la VII, y literalmente establece:

*“[...] C. De los derechos de la víctima o del ofendido.*

---

<sup>41</sup> ZAMORA GRANT, José. Op. Cit. pág. 157.

[...]

*VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.”*

### **2.8.6 Reconocimiento de garantías de la víctima en el juicio de amparo**

Tradicionalmente se ha reconocido como requisito indispensable para la interposición del juicio de amparo, por parte de la víctima o del ofendido por el delito, que el acto reclamado afecte el derecho a la reparación del daño; incluso el tratadista Alfonso Noriega, opina:

*“[...] mi punto de vista es el siguiente: El legislador quiso reconocer y aceptar la intervención de un tercero perjudicado en el juicio de amparo que se promueve en contra de resoluciones dictadas en un proceso penal, exclusivamente, en lo que se refiere a los actos emanados del incidente de reparación del daño y nunca en contra de los que se deriven de la averiguación relativa a la responsabilidad penal del autor del delito y su posible privación de la libertad. En mi opinión, es incuestionable que ésta es la situación jurídica que se infiere de una recta interpretación del inciso b) de la fracción III del artículo 5° de la Ley de Amparo, así como de antecedentes legislativos y jurisprudenciales.”<sup>42</sup>*

A pesar de lo anterior, los tribunales de nuestro país han interpretado que las demás garantías reconocidas constitucionalmente a favor de los ofendidos por el delito, son distintas a la de reparación del daño, pero de la misma jerarquía, por lo que la violación a cualquiera de ellas es susceptible de reclamarse a través del juicio de amparo, aun cuando el artículo 10 de la misma ley establezca que tal derecho esta limitado a los actos que emanen del incidente de reparación del daño, el cual, además, no existe en el proceso penal mexicano, sino que por tal debemos entender, la sentencia en que se afecte tal derecho; ello, lo podemos apreciar en la tesis visible en la página 497, del Tomo VI, Noviembre de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, que a letra dice:

**“OFENDIDO Y VÍCTIMA DEL DELITO CON DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO. ESTAN LEGÍTIMADOS PARA PROMOVER EL**

<sup>42</sup> NORIEGA, Alfonso. “Lecciones de Amparo”, tomo I, sexta edición, Edit. Porrúa, México, 2000, págs. 358 y 359.

**JUICIO DE AMPARO.** *El artículo 20, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrán derecho a recibir asesoría jurídica; a que se satisfaga la reparación del daño cuando proceda; a coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera, y los demás que señalen las leyes. Del contenido del párrafo indicado, claramente se desprende que el derecho de la víctima o el ofendido a la reparación del daño constituye una garantía individual distinta a la de la coadyuvancia con el representante social y a las demás a que se refiere el apartado constitucional en cita, por lo que la violación a ese derecho es susceptible de reclamarse a través del juicio de garantías, aún cuando de conformidad con lo estatuido por el artículo 10 de la Ley de Amparo, tal derecho este limitado a los actos que emanen del incidente de reparación del daño o de responsabilidad civil, y a los surgidos dentro del procedimiento penal relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la indicada reparación o a la responsabilidad civil, pues, por un lado, el artículo 5º., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo reconoce el carácter de parte al ofendido o a las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño y, por otro, porque como se dijo, de conformidad con el último párrafo del artículo 20 constitucional, está reconocida como garantía individual a favor de la víctima del delito y del ofendido, el derecho a la reparación del daño, por lo que debe concluirse que éstas se encuentran legitimadas para instar el juicio de amparo contra las sentencias dictadas en el proceso penal respectivo, si consideran que la parte de la resolución que decidió sobre el tópico referido afecta ese derecho.*<sup>43</sup>

Tal criterio lo considero un avance muy importante en aras de la anhelada justicia para las víctimas del delito, pues les abre un abanico de posibilidades para obtener la reparación del daño sufrido, pues a pesar de que se afirma que cada una de las garantías establecidas en el apartado B del artículo 20 constitucional, son distintas a la de reparación del daño, reconoce que son de la misma jerarquía; a mi parecer, cada una de ellas complementa el objetivo de resarcir el daño a la víctima del delito de manera integral; es decir, en todos sus diversos aspectos; por ende, es que afirmo que el adecuado cumplimiento de cada una de ellas contribuye para lograr una efectiva reparación del daño.

El doctor Sergio García Ramírez advierte:

*"[...] las reformas a los artículos 10 y 114 de la Ley de Amparo vienen a reforzar la garantía de reparación del daño, toda vez que consignan el derecho de la víctima u ofendido para acudir al amparo contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal."*<sup>44</sup>

---

<sup>43</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Poder Judicial de la Federación. Op. Cit.

<sup>44</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. "El Nuevo Procedimiento...", Op. Cit. pág. 142.

Entendemos que ello es así, pues cuando el Ministerio Público decide no ejercer acción penal, afecta el derecho del ofendido para obtener la reparación del daño, puede entonces el ofendido interponer el juicio de garantías contra tal determinación; refuerza lo anterior, la tesis localizable en la página 1305, del tomo XV, abril de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo rubro y texto a la letra dicen:

**“OFENDIDO, PROCEDENCIA DEL AMPARO PROMOVIDO POR EL, TRATÁNDOSE DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE SOBREESE EN LA CAUSA POR DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL.** *El ofendido, denunciante, querellante, víctima del delito o los familiares de éste, o el interesado legalmente por la comisión del delito, sí están legitimados para promover el juicio de amparo, en términos del párrafo cuarto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues esta disposición constitucional contiene la garantía facultativa para el gobernado de poder impugnar las resoluciones del Ministerio Público cuando éste no ejerce acción penal o desista de ella; en este último supuesto, esa afectación se materializa al haberse proveído la petición y decretado el sobreseimiento de la causa penal relativa, y si bien es cierto que el artículo 10 de la Ley de Amparo dispone que el ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, sólo podrán promover juicio de amparo contra actos que emanan del incidente de reparación o de responsabilidad civil y que también podrán promover el juicio de amparo contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil, también es cierto que con la resolución de sobreseimiento se causa al ofendido la afectación de un derecho tutelado por la ley, porque el hecho de que el Ministerio Público desista del ejercicio de la acción penal, hace ineficaz su derecho para exigir y obtener la persecución de los delitos y el pago de la reparación del daño, de donde es inconcuso que la referida determinación sobre el desistimiento de la acción penal afecta los intereses jurídicos del ofendido y, por ende, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo; esto porque ese derecho a exigir y obtener la persecución de los delitos y el pago de la reparación del daño, es lo que constituye, conforme al citado precepto constitucional, una excepción a la regla general de que la parte ofendida por la comisión de un ilícito carece de legitimación para promover el juicio de garantías.”<sup>45</sup>*

---

<sup>45</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Poder Judicial de la Federación. Op. Cit.

Este criterio me parece adecuado, sobre todo porque realmente interpreta lo dispuesto constitucionalmente, en el sentido de que las resoluciones del Ministerio Público, sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, pueden ser impugnadas por la vía jurisdiccional; por lo que el criterio citado, no deja los intereses de la víctima, que de acuerdo a la misma tesis, son el derecho para exigir y obtener la persecución de los delitos y el pago de la reparación del daño, a la suerte de las decisiones de los agentes del Ministerio Público, sino que reconoce el juicio de amparo como medio para que las autoridades revisen si a lo largo de la averiguación previa no se violaron dichas garantías por parte de la fiscalía. Tal es la importancia que se ha reconocido a la participación del ofendido en el juicio de amparo, que se ha determinado que si éste no fue llamado al mismo, procede ordenar la reposición del procedimiento, en términos del artículo 91, fracción IV de la ley de la materia. Criterio que se desprende de la tesis localizable en la página 583, del tomo II, octubre de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo rubro y texto rezan:

***“OFENDIDO CON DERECHO A LA REPARACION DEL DAÑO. DEBE SER LLAMADO COMO TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE GARANTIAS.*** El artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, contempla la participación del tercero perjudicado en el juicio constitucional en materia penal, cuando se trate del ofendido o quienes conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño; por lo que, si en el juicio de garantías no fue llamado quien de acuerdo a las constancias del proceso penal se desprende tiene tal carácter, procede revocar la resolución recurrida y ordenar la reposición del procedimiento en términos del artículo 91, fracción IV, de la ley de la materia, para que dicho tercero sea llamado a juicio y pueda hacer valer los derechos que le correspondan.”<sup>46</sup>

Los tribunales de nuestro país han mostrado mayor interés por resguardar los derechos de los ofendidos y de las víctimas, más allá de lo establecido en la ley; así lo percibo cuando veo que se ha establecido que en el caso de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, contra un auto que niega el libramiento de una orden de aprehensión, por estimar extinguida la acción penal, se afecta el interés de reparación del daño que resguarda el artículo 20, apartado C, de la Carta Magna, a favor del ofendido y la

---

<sup>46</sup> Idem.



víctima; por tanto, es posible interponer el juicio de amparo indirecto para tales efectos; así lo establece la tesis localizable en la página 287, del tomo XVIII, septiembre de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Primera Sala, Novena Época, cuyo rubro y texto dicen:

**“APELACIÓN INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO CONTRA EL AUTO DE UN JUEZ PENAL QUE NIEGA EL LIBRAMIENTO DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR CONSIDERAR PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL. SU DESISTIMIENTO ES EQUIPARABLE AL DE ÉSTA Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO.** *El desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra del auto de un Juez penal que niega el libramiento de una orden de aprehensión por estimar extinguida la acción penal por prescripción y que, por ende, sobresee en la causa, provoca que tal recurso se tenga por no interpuesto, así como que dicho auto adquiera la calidad de irrevocable al causar ejecutoria en términos de lo previsto en el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Penales, y que surta efectos de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada, según lo dispuesto en el artículo 304 del ordenamiento citado. En ese sentido, para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, conforme a lo establecido en los artículos 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción III y 114, fracción VII, de la Ley de Amparo, el referido desistimiento se equipara al de la acción penal, al constituir una actuación de la representación social susceptible, en caso de resultar injustificada, de violar la garantía de seguridad jurídica consagrada en el párrafo cuarto del artículo 21 de la Constitución Federal, ya que afecta no sólo los intereses de la sociedad, sino también del denunciante, querellante, víctima del delito o sus familiares o del interesado en la persecución del delito y, en especial, al privar a éstos de la posibilidad de obtener la reparación del daño, legitimándolos para solicitar la protección constitucional; máxime que la intención del Poder Revisor de la Constitución fue la de reconocer en su favor, el derecho constitucional de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal o su desistimiento, coetáneo del derecho a exigir al Estado la persecución de los delitos con el propósito de garantizar los derechos de aquéllas y la protección de la sociedad, evitando que algún delito quede injustificadamente sin persecución, así como para hacer efectiva la seguridad jurídica de los gobernados en lo referente a las funciones que el Ministerio Público tiene encomendadas, para lograr que las víctimas de los delitos o sus familiares obtengan la reparación del daño y, con ello, abatir la impunidad e impedir que, por actos de corrupción, aquél no cumpla con sus funciones. Lo anterior se refuerza al considerar que la víctima o el ofendido carecen de legitimación para impugnar en el recurso de apelación o en el juicio de garantías la resolución del Juez que niega el libramiento de la orden de aprehensión, de donde resulta lógico considerar que la posibilidad de obtener la reparación del daño que a su favor consagra la fracción IV del artículo 20, apartado B, de la Ley Fundamental, queda en manos del Ministerio Público, por lo que si éste desiste del recurso de apelación interpuesto contra el auto referido, provocaría que el proceso finalice sin posibilidad de una nueva consignación de los hechos y que la víctima o el ofendido perdieran definitivamente la posibilidad de obtener la reparación del daño, lo que se traduciría no sólo en el desconocimiento de la garantía*

*constitucional que posee para impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, sino también en el de las garantías de audiencia y acceso a la administración de justicia pronta, completa e imparcial, previstas en los artículos 14 y 17 constitucionales.*<sup>47</sup>

Podemos advertir en el anterior criterio, que nuestro máximo tribunal reconoce ahora que la fiscalía federal, en el juicio de amparo, no sólo representa los intereses de la sociedad, sino además otros intereses fundamentales, los de la víctima del delito, consistentes básicamente en la garantía constitucional de reparación del daño, consagrada, como hemos visto, en la fracción IV del apartado C, de nuestra carta magna, por lo que si el Ministerio Público no decide agotar los recursos previstos por la ley para impugnar, en el caso, al desistirse de la apelación contra el auto que niega el libramiento de una orden de aprehensión, se ha determinado que contra dicho desistimiento procede el juicio de amparo; lo cual, significa una esperanza para el ofendido por el delito, al reconocerse que puede promover por sí mismo, el referido juicio de garantías, ante esa afectación a sus intereses.

---

<sup>47</sup> Idem.

## CAPÍTULO III

### LAS ESPECIES DEL DAÑO Y SU REPARACIÓN A TRAVÉS DEL PROCESO PENAL MEXICANO.

#### 3.1 El daño jurídico penal y el daño resarcible

Este es el momento de ocuparnos del objeto mismo de la reparación: el daño sufrido por la comisión de uno o más ilícitos; por ello, es que precisamente al daño y a sus especies, dedicó el presente capítulo.

Debemos tomar como base que en materia de reparación, el daño es el punto neurálgico sobre el cual recae la obligación de responder; en principio, *“todo daño injusto debe ser reparado por quien lo provocó, a menos que exista una causa de justificación de la conducta lesiva”*.<sup>1</sup>

Sin embargo, en la mayoría de los casos, aún cuando la conducta no resulte antijurídica o exista la causa de justificación de la conducta, el daño debe ser reparado por el sujeto que lo provocó, dada la injusticia intrínseca del mismo; esto es, aunque en la misma conducta lesiva no haya mediado dolo o aun cuando exista alguna causal de justificación a las que alude el artículo 15 del Código Penal Federal, las cuales, acarrearán como consecuencia que no se acredite la responsabilidad penal en la comisión del delito, ello en mi opinión, no debe implicar que el daño causado a un tercero no sea susceptible de reparación por la persona que lo ocasionó, pues el daño en sí mismo es injusto para el titular del bien protegido por el Derecho Penal, que nada ha hecho para atentar o afectar sus propios bienes jurídicos; por tanto, no puede ser el pasivo, el único que cargue con el infortunio del daño del que ha sido objeto; es decir, debe ser reparado por el autor de la conducta delictiva, aunque su conducta no haya sido dolosa, o por el Estado, en determinados delitos y bajo determinadas condiciones, como lo veremos más adelante, dada su calidad de garante de todos los bienes

---

<sup>1</sup> AGOGLIA, María Martha. “El Daño Jurídico, Enfoque Actual”, s/e, Edit. La Ley, Buenos Aires, 2002, pág. 9.

jurídicos de sus ciudadanos; ello, de forma solidaria; propuesta que constituye el punto toral del presente trabajo, como lo analizaré en el capítulo siguiente.

Regresando al tema que nos ocupa, es imperante precisar que el daño que interesa a nuestra materia, es al que se le denomina “daño jurídico en materia penal”; el cual, guarda íntima relación con el concepto de daño *in genere*, al que me referí en el primer capítulo de este trabajo; respecto del cual, establecí que se entiende “*el efecto de dañar, que a su vez significa, el causar dolor o sufrimiento, estropear o dejar en mal estado.*”<sup>2</sup>

Ahora bien, el daño jurídico penal, reproduce el sentido común del término: la alteración negativa de un estado de cosas existente, sólo que aquí implica la lesión o el menoscabo directamente a cualquier bien jurídicamente tutelado por el Derecho Penal; nos explica la autora argentina María Martha Agoglia que la finalidad del derecho es la tutela de los intereses humanos; por ello, afirma que:

*“La finalidad del Derecho es la tutela de los intereses humanos interrelacionados, por ello ‘lo que el derecho tutela el daño vulnera’. De allí que el daño consista en la lesión a un interés humano, pues éste es el centro de la tutela jurídica.”*<sup>3</sup>

En ese orden de ideas, es necesario recordar que respecto de la noción “bien jurídico”, concluí que el “bien jurídico” es un valor o un interés del que goza cada miembro de la sociedad, o ésta misma en su conjunto para el desarrollo óptimo de nuestra vida, que por su importancia es necesario que el Estado resguarde a través de la amenaza de sancionar penalmente los atentados contra cualquiera de éstos valores; es decir, el Estado típica las conductas que podrían atentar contra esos valores y les asigna el carácter de delitos; entre los “bienes jurídicos” más importantes, encontramos: la vida, la integridad corporal, el patrimonio, el normal desarrollo psicosexual, el honor, la seguridad pública, entre otros. Así, podemos afirmar que el **daño jurídico penal**, es aquél que provoca la conducta que vulnera o pone en peligro algún bien jurídico tutelado por el Derecho Penal.

---

<sup>2</sup> “Diccionario Anaya de la Lengua”, Op. Cit. pág. 316.

<sup>3</sup> AGOGLIA, María Martha. Op. Cit. pág. 16.

Por otra parte, de acuerdo a la doctrina internacional, he advertido que para que pueda determinarse la reparación del daño por la vía judicial, deben acreditarse diversas características en ese daño, a saber: la certeza, la subsistencia, que sea personal de quien lo reclama y que se acredite el nexo causal entre la conducta reprochable y el daño; presupuestos que analizaré más adelante; por el momento baste advertir que es precisamente el daño que cumple con esas características, al que se denomina **daño resarcible**, mismo que es el que interesa al Proceso Penal para poder fijar su reparación de manera adecuada, de tal manera que el estado de las cosas o del bien jurídico afectado, puedan volver a la situación en la que se encontraban antes de la conducta delictiva, y que así en ese aspecto, la víctima pueda darse por satisfecha; es oportuno precisar que hay ciertos daños que si bien, en estricto sentido no son reparables, por lo menos no de manera plena, dada su naturaleza inmaterial, cuya afectación produce daño moral, como son los que tutelan los sentimientos, el honor, el decoro, la reputación, etcétera, y que por lo mismo no pueden ser valuados en dinero, en esos casos se ha establecido como forma de reparación la compensación, como lo expondré más adelante.

### **3.2 La clasificación del daño**

Existen diversas clasificaciones en cuanto a los tipos del daño jurídico penal; yo he decidido exponer la manera más sencilla para efectos didácticos, dividiéndolos en dos grandes ramas: por el tipo de bien jurídico afectado y por el momento de la producción del daño.

#### **3.2.1 En cuanto al tipo de bien jurídico afectado**

Considero que ésta es la clasificación básica, pues atiende al tipo de bien jurídico que directamente se lesiona a través de la actividad ilícita, aunque es conveniente precisar que no siempre el daño producido por el delito encuadra en un solo tipo, sino que es frecuente que una misma conducta provoque diversos tipos de daños, al afectar diversos bienes jurídicos; así, tenemos que el daño se clasifica principalmente en daño patrimonial y daño moral, pero hay estudiosos de la materia, que un esfuerzo por analizar más a fondo el daño, también hablan de

daño a la persona, daño biológico, daño a la salud y daño psicológico; analicemos brevemente cada uno de ellos.

### **3.2.1.1 Daño patrimonial**

Se trata del daño más dable de apreciar a través de los sentidos, pues se materializa; afecta directamente al patrimonio de las personas, entendido éste como el *“conjunto de los derechos y compromisos de una persona, apreciables en dinero.”*<sup>4</sup>

Por lo anterior, también es relativamente fácil calcularlo en términos monetarios; por ende, la reparación de esta especie de daño es la que menos complicaciones debería presentar, dado que su reparación íntegra permite volver rápidamente las cosas al estado en el que se encontraban antes de la conducta ilícita.

La definición jurídica de este tipo de daño, la encontramos en los artículos 2108 y 2109 del Código Civil Federal, los cuales literalmente establecen:

*“Artículo 2108. Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.”*

*“Artículo 2109. Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.”*<sup>5</sup>

Debemos tener presente que estas definiciones se dan dentro del marco de la legislación civil, por lo que al llevarlos al ámbito del Derecho Penal, es inconcuso que el daño, no es el que surge del incumplimiento de una obligación, sino el que surge de la comisión de una conducta típica, calificada como delito por la legislación penal, pero en lo esencial, considero que las definiciones son perfectamente aplicables a nuestra materia.

---

<sup>4</sup> DE IBARROLA, Antonio. “Cosas y Sucesiones”, octava edición, Edit. Porrúa, México, 1996, pág. 41.

<sup>5</sup> “Agenda Civil Federal 2008”, Código Civil Federal, novena edición, Edit. ISEF, México, 2008.

Como podemos observar, este tipo de daño se presenta de dos formas: como daño directo o como perjuicio, o en palabras del autor argentino Carlos A. Ghersi: “*como daño emergente y como lucro cesante*”.<sup>6</sup>

Sin embargo, tal distinción, atiende al momento en que se produce el daño, por lo que la abordaré más adelante; lo que debo precisar ahora, es que para lograr una efectiva reparación del daño patrimonial causado, no sólo debe condenarse al pago de la estimación de la afectación o a la restitución de la cosa perdida o afectada, volviendo las cosas “aparentemente” al estado en el que se encontraban, sino que se debe incluir la indemnización de los perjuicios ocasionados; es decir, se debe condenar al pago de las ganancias lícitas que se iban a obtener, si es que éstas se encuentran debidamente probadas en el proceso. En éste tipo de daño es en el que más se ha avanzado en nuestra legislación, pues efectivamente se encuentra reconocido por el artículo 30 del Código Penal Federal, que establece que la reparación del daño comprende, en lo que nos interesa, la restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma (fracción I), así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados (fracción III); en el mismo sentido, se han pronunciado nuestros tribunales; así lo observamos en el criterio jurisprudencial sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 160 del Tomo XVI, correspondiente a noviembre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

**“REPARACIÓN DEL DAÑO. COMPRENDE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS DE MANERA DIRECTA POR LA COMISIÓN DEL DELITO.**  
*En los artículos 33, fracción II, del Código Penal para el Estado de Baja California, y 27, fracción II, del Código Penal del Estado de Campeche, se regula la figura de la reparación del daño, referida también a los perjuicios sufridos por la víctima; por lo que, conforme a estos dispositivos, al resolver sobre dicha reparación, de ser procedente, el Juez deberá sentenciar al sujeto activo a la indemnización de los perjuicios causados de manera directa a la víctima por la comisión del delito; pues de considerarse que dicha indemnización debe ser reclamada en la vía civil, se limitaría la interpretación de los mencionados preceptos legales en perjuicio de la víctima, dejándose de lado la amplia protección que el legislador pretendió darle en el proceso penal; consecuentemente, si en el delito de lesiones las infligidas al sujeto pasivo fueron de tal magnitud que impidieron el desarrollo de su actividad*

---

<sup>6</sup> GHERSI, Carlos A. y otros. “Derecho y Reparación de Daños”, tomo II, Edit. Universidad, Buenos Aires, 1999, pág 31.

*laboral cotidiana, dejando de percibir la remuneración correspondiente, este perjuicio resulta ser un efecto directo de la comisión del ilícito, a cuya reparación debe sentenciarse al procesado, independientemente de que en la legislación ordinaria civil de esos Estados se regulen las obligaciones que nacen de los actos ilícitos, toda vez que tal regulación se dirige a una relación jurídica caracterizada por exigencias entre particulares, que podrán demandarse por la víctima cuando no desee formular querrela, pero tampoco se encuentre dispuesta a absorber los daños y perjuicios derivados de la conducta ilícita; o bien, en contra de terceros que tengan el carácter de subsidiarios responsables del sujeto activo; pero que de ningún modo puede ser excluyente de la obligación que en materia penal el legislador impone al Juez y al Ministerio Público. Corrobora lo anterior, el texto vigente del artículo 20, apartado A, fracción I, y apartado B, fracción IV, de la Constitución Federal, en el que se ha elevado a rango de garantía individual el derecho que tiene la víctima a que le sea reparado el daño causado por la comisión del delito, obligando al Ministerio Público a actuar en el proceso para obtener el cumplimiento de esa garantía; y lograr así que en todo proceso penal la víctima tenga derecho a una reparación pecuniaria, tanto por los daños, como por los perjuicios ocasionados por la comisión del delito; debiéndose considerar, además, que fue el propio Constituyente el que reguló, con estrecha vinculación, los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de daños y perjuicios, lo cual confirma que, actualmente, en todo procedimiento penal se debe tutelar como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, con lo cual se logra reconocer una importancia del mismo rango a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito.”<sup>7</sup>*

Me pareció también de especial interés, el criterio sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página 1834 del Tomo XIX, correspondiente a mayo de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

**“REPARACIÓN DEL DAÑO ES INDEBIDA SU CONDENA SI ÚNICAMENTE COMPRENDE LA RESTITUCIÓN DE LOS OBJETOS OBTENIDOS POR EL DELITO Y NO EL PAGO DE SU VALOR ACTUALIZADO, MÁXIME SI EN EL PROCESO QUEDÓ PROBADO QUE NO FUERON RECUPERADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** El artículo 42, fracción II, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal dispone que la reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito de que se trate, la restitución de la cosa obtenida por el delito incluyendo sus frutos y accesorios, y si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Por tanto, si se condena a los sentenciado únicamente a la restitución de los objetos obtenidos por el delito de robo calificado, y no al pago de su valor actualizado, máxime si en el proceso quedó probado que dichos objetos no fueron recuperados, tal determinación debe estimarse indebida, pues limita a

---

<sup>7</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Poder Judicial de la Federación. Op. Cit.



*esa única modalidad el cumplimiento de la pena, en contravención a la citada norma y al fin primordial de la reparación del daño consistente en resarcir el menoscabo patrimonial ocasionado al ofendido o a sus derechohabientes, en razón del delito de que se trate.<sup>8</sup>*

Si bien en esta última tesis, no se hace referencia expresa a la condena al pago de los perjuicios ocasionados por el delito, sí se hace referencia a que el fin primordial de la reparación del daño, lo es resarcir el menoscabo patrimonial ocasionado al ofendido por el delito, por lo que si en el criterio en mención, se señala que se debe condenar no solo a la restitución de los objetos obtenidos por el delito, sino al pago de su valor actualizado, con mayor razón debemos interpretar que igualmente se debe condenar a los perjuicios ocasionados directamente por el hecho delictivo, sí es que se quiere cumplir con el fin primordial de las reformas en la materia.

### **3.2.1.2 Daño moral**

El daño moral, al que me he referido brevemente en capítulos anteriores, de acuerdo al Código Civil Federal, se define como:

*“Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas. [...]”<sup>9</sup>*

Por otra parte, el autor Salvador Ochoa Olvera, afirma:

*“Cuando existe una lesión sobre bienes de naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, al daño causado se le llama moral; es decir, cuando los derechos de la personalidad son conculcados, estamos ante un agravio moral. Cuando el campo de protección del derecho se proyecta sobre bienes que no pueden ser tasables en dinero, como son el honor, sentimientos, afectos, creencias, etc., el daño causado a estos se denomina moral.”<sup>10</sup>*

Definiciones de las que concluyo que el concepto “daño moral”, abarca todas aquéllas consecuencias perjudiciales en el terreno espiritual o inmaterial

---

<sup>8</sup> Idem.

<sup>9</sup> “Agenda Civil Federal 2008”, Código Civil Federal. Op. Cit.

<sup>10</sup> OCHOA OLVERA, Salvador. “La demanda por daño Moral”, Edit. Monte Alto, México, 1993, pág. 7.

que sufre la víctima a consecuencia de determinado delito<sup>\*</sup>; apoyándonos de nueva cuenta en el maestro Salvador Ochoa Olvera, tenemos que al respecto, nos dice que el daño moral se refleja sobre el conjunto de bienes o derechos que configuran el ámbito puramente personal del titular de la esfera jurídica (bienes o derechos de la personalidad, derechos de familia y sociales); afirma que: *“El patrimonio determina lo que la persona tiene y el ámbito personal lo que la persona es.”*<sup>11</sup>

Empero, no debemos soslayar que en muchas ocasiones los “bienes morales”, pueden tener un contenido patrimonial, como por ejemplo, la reputación, la que al verse afectada, repercute económicamente en las personas.

Estimo que la clasificación que de los bienes morales establece el artículo 1916 del Código Civil Federal, no es limitativa, pues pudieran encuadrar en la afectación moral a una persona, derivada de la comisión de algún delito, algunos otros bienes jurídicos que por semejanza a los enunciados, puedan causar también algún daño inmaterial a la persona; también es cierto, que no por el hecho de que con una misma conducta delictiva se afecte a más de uno de esos tipos de bienes jurídicos, se cometan varios daños morales, sino que simplemente el daño moral se actualiza cuando se lesiona uno o más de los bienes jurídicos tutelados; de tal suerte, que creo que el número de bienes lesionados, sólo debe tomarse en cuenta para efectos de la graduación de la pena. Los delitos que por excelencia atentan contra este tipo de bienes jurídicos, son: difamación, calumnia, amenazas, intimidación, delitos sexuales, lenocinio, privación ilegal de la libertad y en algunos casos, la revelación de secretos o la violación de correspondencia.

En este mismo orden de ideas, el tratadista Salvador Ochoa Olvera, hace una distinción dentro del mismo campo del patrimonio moral, la cual me parece muy acertada para ayudar a identificar los daños morales producidos; así, tenemos:

---

<sup>\*</sup> Para una mayor referencia de lo que significa cada uno de los bienes jurídicos a que hace alusión el referido artículo 1916, se recomienda consultar la citada obra de OCHOA OLVERA, págs 41 a 46

<sup>11</sup> OCHOA OLVERA, Salvador. Op. Cit. pág. 14.

*“Se ha establecido que el patrimonio moral de toda persona se compone por el patrimonio moral social u objetivo y por el patrimonio afectivo o subjetivo. El primero se refiere a los bienes que se relacionan de manera directa con el sujeto y el medio en que se desenvuelve socialmente, donde se exterioriza su personalidad. Es necesario comentar que cuando se dañan generalmente bienes que integran este patrimonio, casi siempre causan un daño económico pecuniario, ya que el ataque a la honra de un profesionalista, por ejemplo, en su medio, acarreará un desprestigio que se traducirá en un perjuicio económico, cuando por razón directa del agravio moral sufrido, soporte una merma o detrimento en la demanda de sus servicios como profesionalista [...] Por su parte, se hablará de patrimonio moral afectivo o subjetivo cuando los bienes que lo integran se refieran directamente a la persona en su intimidad.”<sup>12</sup>*

Precisado lo anterior, puedo afirmar que cuando se afecta lo que el citado autor denomina “patrimonio moral social u objetivo”, existirán parámetros para evaluar las consecuencias del daño producido por el delito; sin embargo, cuando se afecta lo que el autor citado denomina “patrimonio afectivo o subjetivo”, la valuación de los daños es complicada a más no poder, dado la ausencia de parámetro objetivo alguno, a pesar de la certeza del daño; por tanto, considero que se debe crear un sistema que atienda a circunstancias de la persona, así como a diversos estudios, principalmente psicológicos, para arribar a la determinación de una adecuada compensación en este tipo de daños; todo ello, a fin de lograr una adecuada reparación del daño a la víctima del delito.

Razones las anteriores, por las que creo que es en este tipo de daño, donde radica una de las grandes problemáticas actuales de nuestro sistema de reparación de daños; es decir, en la afectación sobre bienes que no tienen una naturaleza económica, pues en primera instancia, no se les puede valorar en dinero y, por ende, resulta extremadamente difícil probar su existencia y más aun, el monto de una indemnización adecuada; por lo que es necesario establecer un adecuado y bien determinado mecanismo de compensación como medio para reparar ese tipo de daño; dado que en la actualidad, de acuerdo a mi experiencia laboral en tribunales judiciales federales, simplemente ante la imposibilidad de determinar el monto del daño, se absuelve al responsable del delito por tal concepto.

---

<sup>12</sup> Ibidem, pág. 39.

La problemática se centra, insisto, en el hecho de que si el daño a este tipo de bienes jurídicos no es medible en dinero, como no lo es tampoco el propio bien protegido, entonces cómo condenar a su reparación de manera adecuada; en otras palabras, ¿podemos poner precio a los sentimientos, honor, reputación, vida privada, etcétera?, es evidente que no; e incluso hay teorías que afirman que ante dicha imposibilidad, no se debe condenar a nadie a la reparación moral: “[...] *las lágrimas no se monedean* [...]”<sup>13</sup>

Con todo respeto, lo anterior, lo considero totalmente erróneo, pues si bien a dichos bienes no se les puede tasar en dinero, ello no debe ser fundamento para negar su condena; en un esfuerzo por hallar la mejor forma de reparar el daño moral, se ha determinado que la reparación del daño moral no cumple una función restitutoria, sino únicamente satisfactoria, ya que como lo aduce el multicitado autor Salvador Ochoa Olvera, “[...] *en materia de agravios morales, no existe la reparación natural o perfecta* [...]”<sup>14</sup>

En ese orden de ideas, podemos afirmar entonces, que cuando se causa un daño de este tipo, muy difícilmente podrán volver las cosas al estado en el que se encontraban antes del acontecer de la conducta delictiva, por lo que nuestro sistema jurídico penal establece para tal efecto una reparación por “equivalencia”, pues a efecto de cubrir la reparación moral, en la mayoría de los casos, la única opción viable es la entrega de una suma de dinero, con excepción, del daño moral agravado\*, en el que puede concurrir diversa condena; tal es el caso de la reparación del honor, en el que también puede resultar adecuado determinar la publicación de la sentencia de condena o la retractación pública del sujeto activo del delito.

---

<sup>13</sup> HENAO, Juan Carlos. “El Daño, Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés”, segunda reimpresión, Edit. Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2001, pág. 230

<sup>14</sup> OCHOA OLVERA, Salvador. Op. Cit. pág 9.

\* En el daño moral agravado o calificado, con independencia de la indemnización que se pague al ofendido, si éste quiere puede demandar que la sentencia que contiene la retracción de lo hecho o dicho en los casos en que se atacó el honor, reputación, decoro o consideración, se le dé publicidad en los mismos medios que utilizó el sujeto activo para cometer el acto ilícito.

El pago de una suma de dinero como condena a la reparación del daño moral, actualmente es considerada la forma más acertada de su reparación, pues si bien, en esos casos, el dinero no vuelve las cosas al estado en el que se encontraban (de hecho, podrían no volver nunca a dicho estado), sí es el bien material que más puede ayudar a cubrir otro tipo de necesidades e incluso a satisfacer algún otro bien de naturaleza inmaterial, por lo que la cantidad de dinero a que se condena, se entrega a manera de compensación de intereses, de tal manera que de lugar a la satisfacción de algún otro bien que atenúe el sufrimiento determinado por la insatisfacción del bien originariamente dañado por el delito; la problemática, insisto, la hallamos en cuanto a la forma de determinar el monto de una indemnización adecuada.

Si bien en materia federal no se ha establecido una forma determinada para reparar el daño moral, podemos apreciar una tesis referente a la legislación del Estado de Puebla, que me pareció por demás interesante, dado que para los casos de homicidio y las lesiones, establece una indemnización económica previamente fijada por la ley; tal criterio fue sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, visible en la página 1781 del Tomo XIII, correspondiente a enero de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que literalmente establece:

***“REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL, MATERIAL E INDEMNIZACIÓN ECONÓMICA. TRATÁNDOSE DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO O LESIONES. DIFERENCIAS Y CUANTIFICACIÓN DE CADA UNO DE ESOS CONCEPTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).*** La reparación del daño proveniente de un delito de homicidio o lesiones, de acuerdo con el artículo 50 bis del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, tiene el carácter de pena pública e independientemente de la acción civil, se exigirá de oficio por el Ministerio Público, determinando su cuantía, con base en las pruebas obtenidas en el proceso; dicha reparación comprende entre otros, el daño moral y/o material, así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados a las víctimas o a sus familiares; en concreto, se distinguen dos tipos de daños, el relativo a derechos de personalidad y el patrimonial, en los primeros se actualiza cuando existe una lesión sobre bienes de naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, esto es, en bienes que no pueden ser tasables en dinero, como son el honor, sentimiento, o aquellos que tienen como fin afectar o dañar ese ánimo particular sobre determinada persona y que al verse lesionado también sufrirá una afectación; y en los últimos se comprenden los daños de carácter económico que se originan por la muerte o alteraciones en la salud del pasivo. La reparación del daño moral se

*encuentra prevista y sancionada en los artículos 1958 y 1995 del Código Civil de la misma entidad federativa, y en ellos se establece, entre otras cosas, que será independiente de la indemnización de orden económico y se decretará aun cuando éste no exista y no excederá del importe de mil días de salario mínimo general; por tanto, su aplicación en cuanto a la cantidad de condena, debe estar cuantificado atendiendo a las circunstancias de hecho, a la naturaleza del daño que sea preciso reparar y a las demás constancias que obren en el proceso, como puede ser el menoscabo a los derechos de personalidad, pues difícilmente se podrá resarcir un dolor, una deshonra o una vergüenza, y atendiendo a todo ello se debe determinar el pago de la reparación del daño moral. La reparación del daño material, tratándose de los delitos en cuestión, se establece de dos formas, una consistente en una indemnización económica previamente fijada por la ley y la otra en la reparación material de los daños ocasionados, la primera se traduce en el pago de una cantidad de dinero a las víctimas o bien a los dependientes económicos del occiso, que respecto a las lesiones, no excederá de mil doscientos días de salario, dependiendo de la gravedad de éstas, así como al grado de incapacidad que se ocasiona, y en lo referente al diverso de homicidio es el equivalente a mil doscientos días de salario; mientras que las segundas deben estar sujetas a la comprobación de los gastos efectuados por el lesionado o los ofendidos con motivo del delito, esto es, la restitución de las erogaciones que la víctima o los familiares de éstas hacen con motivo de la comisión de esos delitos.”<sup>15</sup>*

Si bien es bastante criticable el sistema previsto por la legislación de Puebla, en cuanto a la reparación del daño moral, principalmente por el hecho de fijar un monto máximo para tal reparación, que además, en mi opinión, resulta muy bajo, también es cierto, desde mi particular punto de vista, que ya implica un esfuerzo de sistematización para fijar dicha reparación, al establecer que el monto debe atender las circunstancias de hecho, a la naturaleza del daño que sea preciso reparar y a las demás constancias que obren en el proceso, como puede ser el menoscabo a los derechos de personalidad y atendiendo a todo ello se debe determinar el pago de la reparación del daño moral.

### **3.2.1.3 El daño a la persona**

El daño a la persona es la categoría de más reciente creación por parte de los estudiosos de la materia dentro de la clasificación de los daños causados por el delito, incluso no se encuentra reconocida expresamente por nuestra legislación; sin embargo, creo que es importante mencionarla, aun de forma breve, pues también considero que para lograr la efectiva reparación del daño,

---

<sup>15</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Poder Judicial de la Federación. Op. Cit.

sería ideal realizar el desglose de los daños causados por el delito, de la manera más completa y precisa posible; por tanto, considero que una reforma en la materia debe contemplar su inclusión; tenemos así, que respecto al daño a la persona, la doctora María Martha Agoglia advierte que no se ha logrado un consenso doctrinario en la elaboración de un concepto genérico, pero afirma:

*“El daño a la persona –denominado también daño subjetivo- es un concepto que, por su amplitud, comprende ambas nociones (el daño biológico y el daño a la salud)”<sup>16</sup>*

Tenemos entonces que dentro del concepto “daño a la persona”, se abarca todo tipo de alteración del bienestar integral de la persona; veamos brevemente en qué consisten cada uno de ellos:

### **3.2.1.3.1 El daño biológico y a la salud**

De acuerdo a la citada autora argentina María Martha Agoglia, se trata de dos aspectos de un mismo daño; respecto al primero, nos explica:

*“El daño biológico alude a la lesión provocada a la integridad psicosomática de la persona. Se trata de un concepto médico legista, y apunta al aspecto estático del daño a la persona.”<sup>17</sup>*

De acuerdo a tal definición, puedo afirmar que el **daño biológico** implica cualquier lesión física o material al cuerpo humano, producida por la actividad ilícita; es decir, el aspecto concreto del ataque inferido, la lesión propiamente dicha; por tanto, el daño biológico sólo puede ser reparado por los diversos tratamientos médicos o intervenciones quirúrgicas directamente encaminadas a sanar la alteración psicosomática del sujeto pasivo; por lo que el juez, en cuanto a esos daños, sólo debe condenar al pago correspondiente a todos los gastos médicos necesarios para que el cuerpo, vuelva a su aspecto y/o funcionamiento previo al hecho ilícito; en nuestra legislación, podemos deducir que este tipo de daño se comprende dentro del daño patrimonial, pues todos los gastos necesarios para reestablecer el equilibrio en la salud de una persona, afectan el patrimonio de la misma.

---

<sup>16</sup> AGOGLIA, María Martha. Op. Cit. pág. 82.

<sup>17</sup> Idem.

Como consecuencia del daño biológico aparece el **daño a la salud**, respecto del cual, la misma autora Martha Agoglia, dice:

*“El daño a la salud es una minoración del bienestar integral del individuo, derivado de la acción del daño biológico. Abarca las actividades laborales y extralaborales, comprendidas aquellas de tiempo libre y de relajamiento, y por consiguiente, aquellos perjuicios a la vida sexual, a la integridad del aspecto exterior, y más genéricamente, a las relaciones sociales tradicionalmente encuadradas en el llamado daño a la vida de relación.”<sup>18</sup>*

Respecto al mismo tema, el tratadista Juan Carlos Henao, expresa:

*“[...] este rubro del perjuicio apunta, como se ha reiterado, a indemnizar no el dolor o sufrimiento que produce el hecho dañino, sino la pérdida de la facultad de hacer cosas y de vivir en igualdad de condiciones que sus semejantes.”<sup>19</sup>*

De acuerdo a las anteriores definiciones, se advierte que con la denominación “daño a la salud”, se hace referencia a la afectación a los diversos aspectos de la vida del hombre, derivados de los daños físicos concretos, los que implican que la víctima no se pueda desarrollar como normalmente lo hacía, lo que provoca una minoración en la calidad de vida de ésta; el daño a la salud, representa entonces el aspecto dinámico del daño a la persona; en otras palabras, las consecuencias de las lesiones que aminoran la calidad de vida del ofendido, sin que constituyan propiamente una lesión física. La reparación de este tipo de daños, en mi opinión, sólo podrá determinarse a través de diversos dictámenes especializados que se encarguen de estudiar la repercusión de los traumas por lesiones físicas en la psique de cada una de las personas.

### **3.2.1.3.2 El daño psicológico**

El autor Zavala de González, citado por el jurista argentino Hernán Daray, define el daño psicológico como:

---

<sup>18</sup> Idem

<sup>19</sup> HENAO, Juan Carlos. Op. Cit. pág. 273.



*“...una perturbación patológica de la personalidad de la víctima que altera su equilibrio básico o agrava algún desequilibrio precedente.”<sup>20</sup>*

Definición de la que podemos advertir que el daño psicológico que es objeto de reparación en el proceso penal, lo es precisamente la referida perturbación, entendida ésta como cualquier alteración transitoria o permanente, de carácter enfermizo, que sea producto de la comisión de un delito.

Tenemos entonces que en este tipo de daño, al tratarse de una perturbación patológica; es decir, que derive en algún tipo de enfermedad de la psique, implica, en mi opinión, que sí hay un elemento apreciable materialmente, por lo menos para los peritos en la materia, puesto que dicho daño se verá reflejado en un cambio funcional o estructural en la forma de vida de quien lo padece, el cual puede ser muy variado y de igual variadas consecuencias.

Respecto a la reparación de este tipo de daño, el citado autor Hernán Daray, expresa:

*“Las manifestaciones que requiere el daño psicológico para su procedencia como rubro indemnizatorio se encuentran supeditadas al encuadre jurídico con que se lo examine. Para quienes entiendan que no es un perjuicio autónomo si no hay algún grado de incapacidad sobreviviente, será imprescindible que el sujeto dañado haya experimentado algún menoscabo en su potencialidad de producir ingresos pecuniarios o en su vida de relación en general. Para los que nos pronunciemos por la autonomía, bastaría que la existencia del ser humano en estudio se haya visto afectada en alguna de sus diversas áreas, o en la posibilidad de disfrutar de los bienes materiales o espirituales, integralmente considerados; en síntesis, que se viera deteriorada su calidad de vida.”<sup>21</sup>*

Al respecto, nuestra legislación no hace distinción alguna en cuanto a los tipos de daños que se pudieran actualizar con la comisión de un ilícito, por ende, menos aún de los requisitos de cada uno, sino que simplemente hace alusión al pago de los tratamientos curativos que *“como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima”*; por lo que podríamos interpretar que se refiere a la salud en su más amplio sentido y por tanto, respecto

---

<sup>20</sup> DARAY, Hernán. “Daño Psicológico”, segunda edición, Edit. Astrea, Buenos Aires, 2000, pág. 18.

<sup>21</sup> Ibidem, Pág. 20.

al daño psicológico, no es necesario acreditar algún menoscabo en la potencialidad de la víctima, sino que bastará que se acredite el daño; ello, obviamente a través de dictámenes en psicología o de la materia correspondiente, en los que, sobra decir, los expertos ahonden en la información del nexo causal entre el delito y el daño.

Sin embargo, considero que al igual que el daño moral, constituye una de las especies del daño más difíciles de resarcir; tan es así, que no encontramos antecedente alguno en el fuero federal de que se haya condenado en alguna sentencia a reparar ese tipo de daño, a pesar de que como ya se mencionó, la afectación psicológica puede ser apreciable para el juez, a través de los diversos dictámenes periciales en la materia y de que seguramente no han de ser pocos los delitos en que se produzca este tipo de daño a las respectivos ofendidos o víctimas; razones por las que creo es necesaria mayor información al respecto, reconocimiento expreso del daño psicológico y menos rigidez en las pruebas exigidas para acreditarlo o tal vez simplemente informar a la víctima con cuáles pruebas se acredita.

### **3.2.2 En cuanto al momento de la producción del daño**

Otra de las importantes clasificaciones que se formulan en relación al daño, atiende al momento en que este se produce; en principio, se podría pensar que el daño se origina y consume en el momento mismo en que se ejecuta el delito, pero no es así, pues en muchos casos, el daño producido por el delito se prolonga en el tiempo, es decir, aún después de que se consumó la conducta típica; de tal manera, es difícil saber a ciencia cierta la dimensión real del daño; verbigracia, cuando se genera daño psicológico; pudiera suceder también, que el daño aparezca con posterioridad a la consumación de la conducta ilícita que lo provocó e incluso puede que se produzca por tiempo indeterminado, tal es el caso de algunas lesiones físicas en el cuerpo humano que pudieran generar una cadena de afecciones indeterminables; por ello, el daño se clasifica de la siguiente forma:

#### **3.2.2.1 Daño emergente**

Doctrinariamente se habla de daño emergente, como el daño que es susceptible de apreciarse y cuantificarse inmediatamente después de haber acontecido el evento delictivo; por ende, es que este tipo de daño sólo opera para daños de carácter patrimonial (aunque en nuestra legislación no se hacen distinciones respecto a los tipos de daño); así lo expone el tratadista Juan Carlos Henao, al establecer:

*“Hay daño emergente cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima [...]”<sup>22</sup>*

De tal definición, puedo afirmar que se trata del daño que provoca una pérdida en el patrimonio del ofendido o de la víctima por el delito, toda vez que lo afecta de manera directa, al provocar una disminución de éste; en la mayoría de los casos se actualiza inmediatamente después del acontecer delictivo; ejemplo de ello, lo podemos identificar claramente en el delito de robo, pues desde el momento en que el sujeto activo se apoderó del bien mueble que es propiedad de la víctima, ésta ve disminuido su patrimonio de manera notable, dado que dicho bien sale de su masa patrimonial; sin embargo, también hay casos en los que existe daño emergente hacia futuro, como ejemplo básico lo podemos identificar en el caso del delito de lesiones, que conlleven a tratamientos curativos que se prolonguen en el tiempo y es obvio que el pago de todos ellos, provocan un detrimento en el patrimonio de la víctima, que se irá actualizando conforme avancen los tratamientos terapéuticos; es decir, es un daño que se prolonga en el tiempo, sin que se tenga la plena certeza de su real dimensión.

### **3.2.2.2 Perjuicio o lucro cesante**

En nuestra legislación penal federal, el artículo 30 del código sustantivo de la materia, al que ya nos hemos referido anteriormente, que es el que establece cuáles son los conceptos que comprende la reparación del daño, en su fracción III, prevé el resarcimiento de los perjuicios ocasionados; sin embargo no los define, por lo que debemos acudir al Código Civil Federal, que en su artículo 2109, literalmente establece:

---

<sup>22</sup> HENAO, Juan Carlos. Op. Cit. pág. 197.

**“ARTÍCULO 2109.-** *Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haber obtenido con el cumplimiento de la obligación.*”<sup>23</sup>

Más propiamente en materia penal, nuevamente citando al jurista Juan Carlos Henao, tenemos que:

*“[...] hay lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima [...].”*<sup>24</sup>

Puedo afirmar entonces que el perjuicio o lucro cesante, también es una clasificación que sólo opera en tratándose de daños patrimoniales; sin embargo, a diferencia del denominado daño emergente, el perjuicio o lucro cesante (como se le conoce principalmente por la doctrina extranjera), implica la privación del aumento patrimonial de la víctima o del ofendido por el delito, a consecuencia de la privación de cualquier ganancia lícita que se iba a obtener; es decir, se trata de los beneficios, que a razón del delito la víctima dejó de percibir, son ganancias frustradas, son bienes materiales que aun no ingresaban al patrimonio de la víctima del delito, pero que se contaba con la plena certeza de que tal ganancia o utilidad se iba a obtener; lo cual, es un requisito fundamental para que se actualice ese tipo de daño, pues en el caso de que sólo se estimaren como probables, es evidente que no se actualiza; como ejemplo, se me ocurre el caso de las lesiones que impiden que un trabajador pueda seguir prestando sus servicios, y éste sólo laboraba por honorarios, es decir, al no poder seguir haciéndolo, no recibirá retribución alguna; también podríamos pensar en el caso de la rescisión de un contrato, provocada por la difamación de que se es objeto, dado que la reputación en ese caso era determinante, contrato en el que ya estaban estipuladas las ganancias que la víctima obtendría o que ya las estaba obteniendo; en ambos casos, de no haber ocurrido el hecho delictivo, el sujeto pasivo hubiera obtenido determinadas ganancias; en el primer caso, por concepto de honorarios y en el segundo, por el cumplimiento de un contrato; en otras palabras, en esta especie de daño, deben ser probadas todas las ganancias que

---

<sup>23</sup> “Agenda Civil Federal 2008”, Código Civil Federal. Op. Cit.

<sup>24</sup> HENAO, Juan Carlos. Op. Cit. pág. 197.

se obtendrían de haber seguido el curso “normal” de la vida de la víctima, a través de los documentos o pruebas idóneas que demuestren y permitan cuantificar las ganancias que se iban a obtener; caso en el cual el juez estará obligado a condenar al pago.

Recientemente, los tribunales de nuestro país han interpretado con más claridad cómo es que se configuran los perjuicios en materia penal; así lo observamos en la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, visible en la página 1898, del tomo XXIII, correspondiente a febrero del 2006, que a la letra dice:

**“REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS EN MATERIA PENAL. LA CONDENA A SU PAGO CONSISTE EN LA CANTIDAD EQUIVALENTE A LA DIFERENCIA ENTRE LO QUE EL TRABAJADOR VÍCTIMA DE UN DELITO DEBERÍA GANAR SI HUBIERA CONTINUADO TRABAJANDO NORMALMENTE Y LO QUE REALMENTE PERCIBE POR CONCEPTO DE LA PENSIÓN DE INVÁLIDEZ QUE LE OTORGA UN INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).** Para decretar dentro del proceso penal la condena contra los responsables del delito que hayan dejado en estado de incapacidad al trabajador ofendido, no debe tomarse en cuenta lo que le corresponde recibir por concepto de pensión de invalidez, pues si bien es cierto que esta es una prestación de corte laboral que no es otorgada por aquéllos, atento a la legislación penal estatal y, por ende, no constituye una pena pública, también lo es que como se otorga al operario ofendido por no poder trabajar o hacerlo en menor intensidad que con anterioridad a la comisión del ilícito, entonces viene a ser una especie de resarcimiento de los ingresos que aquél dejó de percibir con motivo del injusto, por lo que su derecho a recibir el pago de los perjuicios ocasionados por los responsables del delito, contemplado en la fracción III, del artículo 37 del Código Penal del Estado se traduce en la cantidad equivalente a la diferencia entre lo que debería ganar si hubiera continuado trabajando normalmente por no haber sido víctima del delito y lo que realmente percibe por concepto de la pensión que le otorga un instituto de seguridad social, pues por más que exista pluralidad de legislaciones que regulen lo relativo a los hechos que producen la incapacidad de una persona para allegarse los ingresos que antes del delito percibía como consecuencia ordinaria de sus actividades, los perjuicios no dejan de ser eso, o sea, la ganancia lícita que se deja de percibir con motivo de un acto de que otro es responsable y que como tales, se resarcen a la víctima.<sup>25</sup>

Podemos ver en este criterio, que la intención de nuestros tribunales es garantizar la totalidad de las ganancias que se iban a percibir de haber continuado el curso “normal” de la vida de la víctima, por más que existan pensiones o

---

<sup>25</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Poder Judicial de la Federación Op. Cit.

seguros que cubran la eventualidad, debiéndose condenar al responsable al pago de la totalidad de los daños derivados de los hechos ilícitos que cometió.

### 3.2.2.3 Daño futuro

Si bien no se encuentra contemplado por nuestra legislación penal como tal, no se puede negar su existencia, dado que resulta muy frecuente en algunos delitos, y como su nombre lo indica, alude al tipo de daño que se presentará en el futuro o que se prolongará en el tiempo; nuevamente, citando a la doctora María Martha Agoglia, tenemos:

*"[...] el daño futuro, que ha sido definido 'como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual, susceptible de estimación inmediata' [...] También existen daños futuros, que no resultan de la prolongación o agravación de una situación nociva actual, sino que configuran un nuevo daño, por afectar de un modo diferente la relación objetiva entre el sujeto y el ente satisfactivo de su necesidad. En tal orden de ideas se ha aceptado la revisión del daño, en un juicio posterior, por tratarse, en la especie, de un daño nuevo imprevisible pero ligado casualmente (sic) al hecho ilícito."<sup>26</sup>*

De dicha definición, podemos entonces decir que el daño futuro se puede dar de dos formas: por la prolongación en el tiempo de un daño actual o por la aparición de un daño diverso en el futuro, pero que tenga inmediata relación con el hecho ilícito; ahora bien, en contraposición al perjuicio o lucro cesante, el daño futuro repercute directamente en el patrimonio de la víctima, además de que implica un juicio de probabilidad cierta; es decir, si bien no existe la plena certeza del daño que se ha de producir como consecuencia del evento delictivo, debe existir lo que la autora en cita denomina *"juicio de probabilidad cierta."*<sup>27</sup>

Lo anterior, en mi opinión, significa que debe existir un alto grado de probabilidad de que el daño se va a prolongar en el tiempo o que se podrían presentar diversos daños en el futuro, aunque no se pueda determinar ni su intensidad ni su duración, pues la simple posibilidad o eventualidad no serán razones suficientes para condenar a él; razones por las cuales, será uno de los rubros más difíciles de acreditar en el proceso penal, pero no por eso debe dejar

---

<sup>26</sup> AGOGLIA, María Martha. Op. Cit. pág. 63.

<sup>27</sup> Ibidem. pág. 64.

de contemplarse en la reparación de daños a consecuencia del delito; la autora de referencia, estima que:

*“Es tarea ardua para el juez determinar la certeza del daño futuro, pues implica un juicio de probabilidad cierta. La posibilidad de afectación del interés es actual, y originada en el acto ilícito producido, aunque su suceder acontezca en un posteriorus. En otros términos: ‘el daño futuro es un daño jurídicamente relevante en cuanto reviste los caracteres de certidumbre, por lo que puede parificarse al daño presente en tanto en cuanto pueda aparecer como un daño cierto, ya que la simple posibilidad o eventualidad, no bastan a la hora de exigir su responsabilidad.’<sup>28</sup>*

Podemos entender entonces, que el daño futuro susceptible de condenar a reparación, es sólo aquel del que puede tenerse un alto grado de probabilidad de que acontezca, pues fácilmente podría mezclarse con el daño eventual, es decir, aquél de incierta realización, lo que sería a entero perjuicio del justiciable, que tampoco es lo que se busca cuando propugnamos por una efectiva reparación del daño a la víctima del delito, sino que la reparación tan sólo implique justicia y no abuso en agravio del delincuente.

Considero que es necesario legislar en este aspecto, pues como ya mencioné, es factible que el daño futuro se produzca con frecuencia en determinados delitos, por ejemplo en los casos de lesiones, privación ilegal de la libertad, fraude, revelación de secretos y en algunos casos de delitos sexuales; sin embargo, en nuestra legislación no está prevista la reparación de daños que pudieran presentarse en el futuro, a menos que se encuentren bien determinados hasta antes del cierre de la instrucción, como son los tratamientos curativos y psicoterapéuticos que como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud; por ello, creo que es imperante que en la sentencia se determine, en caso de que se acredite el alto grado de probabilidad de que acontezcan daños futuros, reparar el daño hasta sus últimas secuelas, dejando abierta la posibilidad de seguir reclamando daños futuros.

---

<sup>28</sup> Idem

### 3.3 La comprobación del daño

Sin duda, uno de los aspectos más importantes dentro del tema que nos ocupa, es precisamente la comprobación del daño, dado que significa el presupuesto básico necesario para fijar la condena a la reparación del mismo, y aunque debiera pensarse que en principio todas las víctimas del delito gozan de la presunción de la certeza de que han sufrido un daño en su persona, sea de la naturaleza que fuese, y que el resarcimiento de éste, debería regirse por el principio de que el derecho de la víctima al resarcimiento del daño no puede dilatarse, pues ello implicaría ya la prolongación del daño en la víctima del delito, podemos advertir que la realidad dista mucho de esa utópica afirmación; de lo cual podemos darnos cuenta en los siguientes criterios jurisprudenciales:

**“REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** Conforme a la fracción II del artículo 96 del Código Penal para el Estado de Jalisco, que a la letra dice: "Artículo 96. La reparación del daño comprende: ... II. La indemnización del daño material y moral causados, así como del perjuicio ocasionado. El daño moral causado a la víctima será determinado, de conformidad a lo que establezca sobre el particular el Código Civil. ...", la reparación del daño comprende la indemnización del daño material y del moral causados, así como el perjuicio ocasionado. Para que proceda la primera de ellas, debe probarse inicialmente que la víctima del delito fue la que resintió ese daño material (en el caso, el costo de las curaciones, honorarios de los médicos, medicinas, terapias, etcétera) por las lesiones sufridas. Esto es, que para que proceda el pago de la reparación del daño debe haber una relación causal entre el daño material ocasionado y los gastos erogados por el pasivo en su reparación (lo que provoca una disminución en el patrimonio), pues de otra suerte, si la víctima no efectúa el pago en la reparación de ese daño, no se da esa relación causal y, en todo caso, no existe materia para la indemnización en estudio, pues no habrá qué indemnizar si no existió tal daño material en la víctima, como ocurre en el presente caso, respecto de varios documentos que amparan gastos no efectuados específicamente por las víctimas.<sup>29</sup>

**“REPARACIÓN DEL DAÑO. LOS DOCUMENTOS QUE SE OFREZCAN COMO PRUEBAS PARA DETERMINARLA, DENEN TENER RELACIÓN CLARA Y DIRECTA CON EL HECHO DELICTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** Conforme al artículo 43 del Código Penal del Estado de Veracruz “La reparación será fijada por los Jueces, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso...”; lo que conduce a estimar que los documentos que en su caso se exhiban como medios de convicción para tal fin, deben ser idóneos y guardar relación directa y clara con los hechos delictivos por los que se haya seguido el proceso penal; no siendo válidos, por tanto, documentos como los títulos de

---

<sup>29</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Poder Judicial de la Federación Op. Cit.



*crédito, aun cuando estén ratificados por los sujetos de la relación que los suscribieron, ya que en aquéllos no se consignan los conceptos por los cuales se otorgaron, no pudiendo determinarse que el numerario a que se refieren fue destinado precisamente para cubrir los daños económicos sufridos.*<sup>30</sup>

De los anteriores criterios, podemos advertir la dificultad actual que representa para la víctima del delito, el lograr que se tenga por cierto el daño perpetrado y entonces aspirar a la condena de reparación; por lo que creo deben buscarse otras opciones para considerar acreditado el daño producido por el delito, sin que se sea tan radical en ese sentido. Respecto al reconocimiento indemnizatorio, el tratadista Juan H. Sproviero, advierte:

*“[...] Si bien no debe resultar una acreditación exhaustiva, debe surgir de la producción de la prueba el incontrovertible derecho al reclamo y ulterior percepción por parte de la víctima.”*<sup>31</sup>

En otras palabras, el reconocimiento indemnizatorio, si bien debe surgir de la demostración de las aseveraciones por parte de la víctima, es decir, de la pruebas del daño, advierte que no se debe requerir una acreditación exhaustiva y si bien, como ya vimos, a últimas fechas se ha reconocido jurisprudencialmente que por el carácter de pena pública que reviste la reparación del daño, basta que el Ministerio Público en sus conclusiones acusatorias la solicite, para que el juez se aboque a su análisis y determinación; sin embargo, ello no basta, pues considero que es necesario se le concedan más opciones o que se le brinden todos los recursos necesarios a la víctima del delito para acreditar el daño, pues lo cierto, es que la misma naturaleza de esta garantía, provoca una participación muy activa del ofendido o de sus abogados, dado que para lograr la condena a una reparación lo más cercana posible a un resarcimiento total, debe indicar todos los rubros que la componen (patrimonial, moral, físico o psicológico) y sólo la víctima del delito o sus abogados podrían, en un principio, estimar en cuáles de estos aspectos se ha visto lesionada, para lo cual, la víctima requiere en muchos casos la practica de diversos dictámenes periciales, entre otras diligencias, para comprobar el daño, lo que resulta demasiado oneroso; por tanto, es éste uno de

---

<sup>30</sup> Idem.

<sup>31</sup> SPROVIERO, Juan H. “La Víctima del Delito y sus Derechos”, s/e, Edit. Ábaco de Rodolfo de Palma, Buenos Aires, pág 167.

los aspectos que considero amerita mayor atención por parte de nuestros legisladores, debiendo tener siempre en cuenta que debe ser objeto y fin del moderno Derecho Penal, el lograr la efectiva reparación del daño a la víctima del delito.

### **3.3.1 La prueba del daño**

Actualmente dentro de nuestra legislación, no hay distinción alguna en relación a la prueba que va encaminada a acreditar el daño producido por el delito; por tanto, se rige bajo los mismos lineamientos que la prueba en general dentro del procedimiento penal; es decir, por el Título Sexto del Código Federal de Procedimientos Penales, en el que como presupuesto fundamental, se debe atender a lo dispuesto en su artículo 206, el cual establece que se admitirá como prueba, en términos del artículo 20, fracción V de la Carta Magna, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente y no vaya contra el Derecho, a juicio del juez o tribunal; ahora bien, lo único que puedo destacar es que las pruebas ofrecidas para acreditar el daño, deben ser tendientes a acreditar los presupuestos necesarios para considerar al daño como resarcible, como lo veremos en el siguiente punto.

Quiero también destacar que en este rubro, considero que es urgente establecer ciertas consideraciones o “ventajas” para la víctima del delito, básicamente en cuanto al auxilio en el desahogo de las pruebas que considere pertinentes a efecto de acreditar el daño sufrido; pues a pesar de ser el sujeto principalmente afectado por el delito, actualmente todas las pruebas que desee ofrecer en ese sentido, corren por su cuenta; por lo que considero que después de que dentro del proceso se acredite la existencia del daño o que sea válida jurídicamente la presunción de éste, el Estado debiera auxiliar a la víctima a efecto de que también a su costa se desahoguen las pruebas ofertadas por el ofendido tendientes a acreditar el monto de los daños; finalmente, recordemos, la reparación del daño tiene el carácter de pena pública; lo anterior, para no llegar al extremo propuesto por el autor Juan Carlos Henao, quien al respecto, nos dice:

*“Es claro, entonces, que si se ha establecido la existencia del daño, su cuantificación es un problema secundario que en últimas puede suplirse por presunciones que tendrán por objeto expresar los estándares mínimos [...] y que serán aceptables en la medida en la que la existencia del daño esté acreditada [...]”<sup>32</sup>*

Difiero de tal postura, pues las presunciones a las que hace alusión, considero que sólo pueden operar en casos *“sui generis”*, que encuadren dentro del daño moral y aun así se debe contar con alguna prueba pericial que de alguna manera las respalde, pero sí considero acertado el hecho de que el presupuesto fundamental es la certeza del daño, por lo que me atrevo a proponer que después de tal certeza, el Estado auxilie de manera total, para acreditar el monto de los daños, de tal manera que no se tenga que recurrir a las “presunciones”; por otra parte, la certeza del daño podría determinarse desde el mismo auto de formal prisión, toda vez que en ese momento se ha determinado la existencia de un delito, por lo que considero que es muy factible hacerlo.

### **3.3.1.1 Presupuestos necesarios**

Traté al inicio de este capítulo el daño resarcible; quedó establecido que para poder afirmar que se trata de un daño que puede ser reparado por vía del procedimiento penal, deben acreditarse ciertos requisitos; los cuales, de acuerdo a la doctrina especializada\* son: certeza, que sea personal de quien lo reclama, que exista un nexo causal entre la conducta reprochable y el daño mismo y la subsistencia; analicemos en qué consisten cada uno de ellos:

#### **3.3.1.1.1 Certeza**

Es la más simple de sus características, pues atiende al conocimiento pleno y seguro que se tiene en cuanto a la realidad del daño; es decir, la plena convicción de su existencia; es el presupuesto básico para la condena a la reparación del daño, toda vez que no puede aspirarse a ella por tratarse de un daño meramente dudoso o hipotético; al respecto, la doctora María Martha Agoglia, nos dice:

---

<sup>32</sup> HENAO, Juan Carlos. Op. Cit. pág. 43.

\* Quienes en mayor o menor medida opinan en ese sentido, son los multicitados autores: María Martha Agoglia, Juan H. Sproviero y Hernán Daray, en sus respectivas obras citadas.

*“El daño debe ser cierto, no meramente eventual o hipotético. La certidumbre del daño alude a su ‘efectiva existencia’ y no a su actualidad o su monto. Por ello, es erróneo confundir daño futuro con daño eventual y daño actual con daño cierto, pues no resultan expresiones equivalentes.*

*En tal sentido, el daño es actual cuando la lesión inflingida al interés jurídico es constatable por el juez al momento de emitir su fallo [...]”<sup>33</sup>*

Debo precisar que el hecho de que se requiera, para la condena a la reparación, la certeza de la existencia del daño, ello no quiere decir que el daño debe ser actual, es decir no es que el daño se constate en un momento dado, sino lo que importa es que se tenga la seguridad de que existe o de que va a existir, por lo que perfectamente se puede tener certeza respecto a daños de carácter futuro, toda vez que es plenamente posible tener conocimiento de la prolongación cierta y directa de la alteración de las cosas actuales, las cuales pueden ser susceptibles de estimación inmediata, mismo caso de lo relativo a los perjuicios; lo cual, se confirma con lo expuesto por el multicitado autor Juan H. Sproviero, quien al respecto nos dice:

*“[...] en el daño futuro solamente cabe reparación cuando media una conducta antijurídica cometida y con respecto a la cual se prevén repercusiones aún no acontecidas, pero que se sabe con objetiva seguridad que ocurrirán dentro del curso normal y natural de las cosas [...]”<sup>34</sup>*

### **3.3.1.1.2 Personal del reclamante**

Este requisito hace referencia a la titularidad de la persona que reclama la reparación del daño, pues como ya hemos visto, en principio, nadie puede obtener la reparación del daño ajeno; por tanto, dicho requisito consiste en que la víctima por el delito que pretende lograr la condena a la reparación del daño debe acreditar la titularidad del bien jurídico que resultó afectado por el actuar ilícito del sujeto activo; la jurista María Martha Agoglia, nos dice:

*“Este principio configura el requisito de la personalidad del daño en cuya virtud nadie puede demandar el resarcimiento derivado de la lesión a un interés ajeno”<sup>35</sup>*

---

<sup>33</sup> AGOGLIA, María Martha. Op. Cit. pág. 62.

<sup>34</sup> SPROVIERO, Juan H. Op. Cit. pág. 165.

<sup>35</sup> AGOGLIA, María Martha. Op. Cit. pág. 70.

El ejemplo más claro y simple lo podemos identificar en el robo, en el cual la víctima deberá acreditar ser el dueño del objeto material del delito, es decir, de la cosa que fue robada, ya que sólo de esa forma tendrá derecho a la reparación del daño; sin embargo, como excepción, he de precisar que nuestra legislación reconoce que en el caso de homicidio, pueden solicitar la reparación del daño, el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina y los hijos menores de edad, a falta de ellos, los demás descendientes y ascendientes que dependían económicamente del ofendido al momento de su fallecimiento (artículo 30 Bis del Código Penal Federal); por lo que en tal caso no es que acrediten la titularidad del bien jurídicamente protegido, sino lo que la referida Martha Agoglia denomina: “interés lesionado”, la titularidad de ese interés; es decir, el daño que sufren a consecuencia de la pérdida de la vida del ofendido.

### **3.3.1.1.3 Nexo causal**

Acreditada la certeza del daño y la titularidad de quien lo reclama, resulta ahora necesario precisar la relación causal entre el hecho calificado como delictivo y el daño que se le atribuye; es decir, acreditar la relación entre esos dos fenómenos: el delito mismo y el daño; al respecto, el licenciado en psicología Hernán Daray, establece:

*“[...] La determinación de la relación de causalidad implica precisar la vinculación que existe entre el acto y sus consecuencias [...]”<sup>36</sup>*

La vinculación a que hace referencia el autor es la relación causal entre la acción delictiva y el daño que se dice provocó; es decir, acreditar que el daño se debe precisamente a la conducta delictiva; de tal forma que no se pueda suponer suprimida dicha acción delictiva, sin que deba dejarse de producir el daño provocado; tal elemento es de vital importancia, dado que la calificación del daño resarcible será determinada en función del nexo causal existente entre ambos fenómenos; la doctora Martha Agoglia nos explica su trascendencia de la siguiente forma:

---

<sup>36</sup> DARAY, Hernán. Op. Cit. pág. 5.

*“[...] De allí que, el nexa causal no se reduzca al ligamen material entre dos fenómenos diferentes, por el cual uno asume el rol de efecto jurídico respecto del otro. Lejos de ello, la relación de causalidad se entiende como la reelaboración, a nivel jurídico, acorde a alguna de las distintas teorías elaboradas para su conceptualización, del enlace material entre un hecho antecedente y un daño, en tanto pueda ser atribuido a una conducta humana.”<sup>37</sup>*

La acreditación de este elemento, a nivel jurídico, considero debe ser lo más clara posible, por tanto, debe estar basada en dictámenes periciales, sin descartar el uso de la lógica jurídica y máximas de la experiencia por parte del juez.

#### **3.3.1.1.4 Subsistencia**

Decidí incluir este punto porque la autora que ha servido de base para el desarrollo del tema de la comprobación del daño, la doctora Martha Agoglia, nos explica que la “subsistencia” es un punto que la doctrina suele incluir entre los requisitos del daño resarcible; el cual, hace alusión a que el daño no haya desaparecido al momento de ser resarcido; sin embargo, desde mi muy particular punto de vista, considero que tal característica no constituye un requisito más para acreditar el daño jurídicamente resarcible, toda vez que también creo acertado lo manifestado por la autora de referencia, en el sentido de que la subsistencia va de la mano con la certeza del daño; ello, porque efectivamente es difícil que éste deje de existir, pues aunque el daño no permanezca en su forma original (no hay que olvidar que varios tipos de daños siempre podrán repararse con dinero), subsiste como daño lo que fue necesario pagar o hacer para repararlo; es decir, el hecho de que la víctima, el ofendido o algún tercero hayan reparado el daño directamente provocado por el delito, antes de que se ejecute un fallo condenatorio al respecto, el daño no desaparece. Un ejemplo muy común lo podemos verificar en el delito de daño en propiedad ajena, en que el sujeto activo, causó destrozos en detrimento de la vivienda del sujeto pasivo, que por la misma naturaleza del daño, su reparación tiene que ser inmediata; por tanto, el sujeto pasivo asumió los gastos de reparación, pero el daño permanece en el patrimonio

---

<sup>37</sup> AGOGLIA, María Martha. Op. Cit. pág. 71.

del sujeto pasivo. La citada profesora Martha Agoglia, nos dice también al respecto:

*“En realidad, la falta de subsistencia del daño solamente se verificaría si el responsable hubiere reparado el daño ocasionado. En tal supuesto, el daño no existiría...”<sup>38</sup>*

---

<sup>38</sup> Ibidem, pág. 69.

## CAPÍTULO IV

### REPARACIÓN DEL DAÑO A LA VÍCTIMA DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DEL ESTADO

#### 4.1 La reparación del daño en el procedimiento penal mexicano

Después de que he hablado del daño producido por el delito, sus especies y las características que debe presentar para calificarse como resarcible, debo hablar de cómo se encuentra contemplada su reparación en el procedimiento penal mexicano, pero antes, considero oportuno citar una reflexión respecto a la reparación en materia penal, que realiza el maestro Julio B.L. Maier, quien nos advierte:

*“La reparación, en sentido amplio, es, así, una meta racional propuesta como tarea del Derecho Penal, incluso para el actual, bajo dos condiciones: que ello no perjudique, sino que coopere, con los fines propuestos para la pena estatal; que ella no provoque una nueva expropiación de los derechos de la víctima para resolver el conflicto [...]”*<sup>1</sup>

Así, tenemos que la reparación del daño en materia penal fue incluida por la legislación de la materia hasta hace muy poco tiempo, pues tradicionalmente se consideraba a la reparación del daño producido por el delito como una fuente de obligaciones de índole extracontractual, cuya solicitud tenía que tramitarse mediante un proceso civil; tan era así, que el catedrático Fernando Arilla Bas la explicaba de la siguiente forma:

*“Según la doctrina más autorizada, el delito origina por lo general, además de la lesión al bien jurídico tutelado por la figura que describe la conducta punible, otra de índole patrimonial, es decir, un daño, y por lo tanto viene a ser una fuente de obligación, de índole extracontractual. Y de ahí que, para la mayoría de las legislaciones, la ejecución de un delito origine dos pretensiones –la punitiva y la reparadora-, de las cuales nacen, a su vez, dos acciones: la penal, cuyo ejercicio compete al Estado, y la civil, susceptible de ser ejercitada por el ofendido o por sus causahabientes.”*<sup>2</sup>

Es el Código Penal de 1929, el que rompe con esa tradición, al disponer en su artículo 291, que la reparación del daño forma parte de la sanción proveniente

---

<sup>1</sup> ESER, Albin y otros. Op. Cit. pág. 208.

<sup>2</sup> ARILLA BAS, Fernando. Op. Cit. pág 37.



del delito; criterio que podemos observar, fue seguido por el Código Penal vigente, en su artículo 29, que literalmente establece:

**“ARTÍCULO 29.-** *La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño [...]*<sup>3</sup>”

Este criterio dio origen a que la reparación del daño fuera reconocida como pena pública, cuyo significado lo veremos más adelante; ahora bien, hemos visto ya en un capítulo previo, lo que comprende la reparación del daño, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 30 del Código Penal Federal, es:

**I.-** La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

**II.-** La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos y psicoterapéuticos, necesarios para la recuperación de la salud de la víctima.

**III.-** El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Al tipo de reparación que comprende la fracción I del artículo 30 del Código Penal Federal, doctrinariamente se le conoce como *“reparación natural o perfecta.”*<sup>4</sup>

Tal denominación, se debe a que en tal caso, se recupera la cosa perdida a consecuencia del delito o si ello no fuere posible, el pago del precio de la misma; es decir, implica literalmente, volver las cosas al estado que tendrían si no hubiera ocurrido el hecho dañoso; sin embargo, por la misma naturaleza de los daños, como ya hemos visto, sólo es posible tal tipo de reparación en el daño de carácter patrimonial o en el daño que la doctrina ha denominado “biológico”, dado que dentro de tales géneros, se tiene la certeza de cuál es la cosa perdida o afectada y cuál es su forma de reparación y costo; tal es el caso, por ejemplo, del daño que

---

<sup>3</sup> “Agenda Penal del D.F. 2008”, Op. Cit..

<sup>4</sup> DARAY, Hernán. Op. Cit. pág. 8.

se produce en los delitos de robo, lesiones (“leves”), fraude, abuso de confianza, despojo, daño en propiedad ajena, etcétera. El tipo de reparación que comprende la fracción II del artículo en mención, es el que la doctrina denomina “reparación por equivalencia”; el ya citado autor argentino Hernán Daray, lo explica de la siguiente forma:

*“El otro modo de reparar el daño es la llamada reparación por equivalente, o, propiamente, indemnización mediante la cual aunque no se repone o reintegra en forma específica el bien dañado, se compensa o resarce el menoscabo patrimonial sufrido en razón del daño [...]”<sup>5</sup>*

Es decir, por exclusión, cuando no se puede recuperar el propio bien dañado o no se puede determinar con precisión su valor económico, opera este tipo de reparación; por tanto, sólo se da en los daños de carácter moral y en el que la doctrina extranjera denomina “daño a la salud”, pues como ya hemos visto, el denominador común de los bienes jurídicos protegidos que encuadran dentro de tales tipos de daño, es que no se pueden medir o no son tasables en dinero, y no lo son, porque no tienen valor económico, sino puramente sentimental o afectivo, por tanto, no es posible restituirlos; cuando se causa un daño de este tipo, muy difícilmente podrán volver las cosas al estado en el que se encontraban antes del acontecer de la conducta delictiva, por lo que nuestro sistema jurídico penal, en la fracción II del artículo 30 en mención, se establece para tal efecto, la reparación por “equivalencia”, pues a efecto de cubrir la reparación moral, en la mayoría de los casos, la única opción viable es la entrega de una suma de dinero.

Finalmente, completa acertadamente lo que es la reparación del daño, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados, lo cual, se encuentra previsto en la fracción III del artículo en estudio; cuyo significado, ya ha sido objeto de análisis en el presente trabajo (privación de cualquier ganancia lícita que se debería haber obtenido de no haber acontecido el delito), por lo que me limito a mencionar e insistir, que estoy plenamente convencido de que para que se dé la efectiva reparación del daño a la víctima del delito es indispensable que éstos se cubran

---

<sup>5</sup> Idem.

de manera integral; los cuales, dependiendo la naturaleza del daño, podrían repararse a través de la reparación natural o de la reparación por equivalencia.

#### **4.1.1 A la víctima**

En el primer capítulo del presente trabajo, hice referencia a la distinción entre víctima y ofendido, destaque que tradicionalmente el Derecho Penal y más aún, el Derecho Procesal Penal, no hacen distinción entre uno y otro; incluso, son conceptos que se utilizan de manera indistinta en ambos ordenamientos; aunque como hemos visto, se refiere a sujetos diversos; sólo recordemos que para efectos de este trabajo, por víctima, me refiero al titular del derecho jurídicamente tutelado, es decir, quien recibe en su persona, bienes o en general, en su status jurídico una ofensa, daño o menoscabo, derivado de la ejecución de algún delito, aunque no soslayo que el artículo 30 bis del Código Penal Federal, que es fundamento toral para saber quiénes son los sujetos que tienen derecho a la reparación del daño, hace referencia a que en primer término el que tiene derecho a la reparación del daño es el “ofendido”; sin embargo, ello, a mi parecer es incorrecto, pues coloquialmente a la persona que sufrió directamente en daño, la identificamos como “la víctima”, entre otras razones que han sido expuestas anteriormente; por tanto, me referiré al sujeto que en primer término menciona el referido artículo 30 bis, como “víctima”.

El artículo 30 bis, del Código Penal Federal, literalmente establece:

**“ARTÍCULO 30 BIS.** *Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden: 1o. El ofendido; 2o. En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina y los hijos menores de edad; a falta de estos los demás descendientes o ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento.*<sup>6</sup>

Podemos así advertir, que en principio, la víctima, es decir, el titular del bien jurídicamente protegido, es el único que tiene derecho a obtener la reparación del daño, de acuerdo al propio texto del artículo 30 bis en cita; por tanto, lo que resulta fundamental que acredite la víctima del delito, es la titularidad

---

<sup>6</sup> “Agenda Penal del D.F. 2008”, Código Federal de Procedimientos Penales, Op. Cit.

del bien jurídico que resultó afectado por el acontecer delictivo, a efecto de que proceda la condena a la reparación del daño; sin embargo, hay algunos casos de excepción que se encuentran previstos en el mismo numeral transcrito, que se refiere a quiénes tienen derecho a la reparación del daño, en caso de fallecimiento de la víctima.

#### **4.1.2 Al ofendido**

He precisado ya, que por “ofendidos”, en materia de Derecho Penal, me refiero a los sujetos que en caso de fallecimiento de la víctima; es decir, sin ser los titulares del bien jurídico tutelado, tienen derecho a la reparación del daño; los cuales, se encuentran enunciados precisamente en el artículo 30 bis del Código Penal Federal; para ellos, fija un taxativo orden para establecer su derecho a la reparación, que es el siguiente: el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad, en igualdad de condiciones; a falta de éstos, los demás ascendientes o descendientes que dependieran económicamente de la víctima al momento de su fallecimiento, como vimos en el primer capítulo de este trabajo; por tanto, para los ofendidos, lo que resulta trascendental acreditar durante el proceso, a efecto de conseguir a su favor una condena a la reparación del daño, es su relación de parentesco, filial o consanguíneo, con la víctima del delito, tratándose de los dos sujetos enunciados en primer término; a falta de ello, su dependencia económica a la víctima al momento de su fallecimiento; sin embargo, aquí advierto una laguna que podría provocar grandes injusticias, pues ¿qué no en muchos homicidios las víctimas son menores de edad, incluso bebés?; por supuesto que sí y por obvias razones, éstos no están casados, de hecho es imposible que a su edad tengan hijos y también es imposible que tuvieran dependientes económicos, pero ¿qué no sus padres sufren un gran daño por la privación de sus seres más queridos?; afortunadamente, nuestros tribunales han ampliado la garantía de reparación en tratándose de ofendidos, a los padres de la víctima, aunque no dependan económicamente de ésta, creo yo, en atención al daño moral; lo cual, considero cumple con el espíritu de la garantía de reparación del daño. Criterio que podemos apreciar en la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página 1369, del Tomo XVI,

correspondiente a agosto del año 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del tenor literal siguiente:

***"REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL Y MORAL, DEBE CONDENARSE A LA, AUNQUE LOS ASCENDIENTES NO DEPENDAN ECONÓMICAMENTE DE LA VÍCTIMA.-*** Haciendo una nueva reflexión sobre la interpretación que debe darse al artículo 30 bis del Código Penal del Distrito Federal, en relación con la diversa tesis de este tribunal número TC011046.9PE1 bajo el rubro de: ***"REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL. NO DEBE CONDENARSE A LA, CUANDO LA VÍCTIMA POR SU MINORÍA DE EDAD NO PUEDE TENER DEPENDIENTES ECONÓMICOS O DERECHOHABIENTES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."***, dicho criterio ha cambiado por las siguientes consideraciones: El citado artículo 30 bis dispone que tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden: 1o. El ofendido; y 2o. En caso de fallecimiento del ofendido el cónyuge superviviente o el concubinario o concubina y los hijos menores de edad; a falta de éstos los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento. Ahora bien, del contenido de dicho precepto se desprende que hace un señalamiento meramente enunciativo del orden en que debe pagarse la reparación del daño, pero no limita los casos en que los deudos de la víctima pueden acudir ante el Juez a solicitar el pago de la misma. Por tanto, se debe condenar al sentenciado al pago de tal reparación con independencia de que los ascendientes padres del menor no hayan acreditado haber sido dependientes económicos del occiso, pues la reparación del daño constituye una pena pública y de no condenarse a ella cuando el occiso no tuviere dependientes económicos sería tanto como estimar que los deudos que no dependen económicamente del occiso no tuvieren derecho al resarcimiento del daño tanto material como moral, lo cual es contrario al espíritu del legislador que instituyó tal reparación como una pena pública."<sup>7</sup>

Finalmente, debo mencionar, que después de acreditarse en el proceso penal, la calidad de ofendido con derecho a la reparación del daño, éstos deben contar exactamente los mismos derechos procesales que la víctima a lo largo del proceso penal, pues su finalidad es la misma, el conseguir su condena a la reparación del daño.

#### **4.1.3 Naturaleza jurídica de la reparación del daño en México**

Obviamente me refiero a la que es directamente reclamable al sujeto activo del delito, a través del proceso penal; hasta hace unos años, infaliblemente, para que la víctima del delito pudiera lograr la reparación del daño directamente del inculpado, era necesario tramitarla vía incidente de responsabilidad civil

---

<sup>7</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Poder Judicial de la Federación. Op. Cit.

proveniente del delito; el cual, se hacia por cuenta separada y dentro del procedimiento penal, pero condicionado a que la víctima o el ofendido se hubieran constituido en coadyuvantes del Ministerio Público; fue hasta el Código Penal Federal de 1931, que se reconoció el carácter público de la reparación del daño que deba reclamarse al autor del delito, al establecer de manera textual en su artículo 34 lo siguiente:

*“Artículo 34.- La reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. El ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al juez en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.*

*El incumplimiento por parte de las autoridades de la obligación a que se refiere el párrafo anterior, será sancionado con multa de treinta a cuarenta días de salario mínimo [...].”<sup>8</sup>*

El carácter de pena pública, de acuerdo a la jurisprudencia establecida por los tribunales de nuestro país, implica que ésta obedece al interés colectivo, lo que entiendo como que es de toda la sociedad en su conjunto y por tanto, debe imponerse de oficio; para lo cual, basta con que el agente del Ministerio Público la exija al tiempo de solicitar la condena por el delito cometido, para que el juez esté obligado a decretarla; claro, siempre que se acredite, acorde con la técnica procesal, que la acción delictiva causó daños; lo anterior, en lo conducente, encuentra soporte en la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en la página 308, del Tomo XII, correspondiente a septiembre de 1993, del Semanario Judicial de la Federación; la cual, textualmente establece:

**“REPARACIÓN DEL DAÑO. TIENE EL CARÁCTER DE PENA PÚBLICA Y POR TANTO BASTA QUE LA EXIJA EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL MOMENTO DE SOLICITAR LA CONDENA RELATIVA AL DELITO COMETIDO.** La condena a la reparación del daño, tiene el carácter de pena pública y en tal tesitura, es innecesario que el Ministerio Público promueva el incidente relativo ya que sólo basta que la exija al mismo tiempo de solicitar la condena por el delito cometido.”<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> “Agenda Penal del D.F. 2008”, Código Federal de Procedimientos Penales, Op. Cit.

<sup>9</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Poder Judicial de la Federación. Op. Cit.

Asimismo, en la parte final de la jurisprudencia visible en la página 1635, correspondiente al tomo XIX, Mayo de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

**“REPARACIÓN DEL DAÑO. EL OTORGAMIENTO O NO DE PLAZOS PARA SU PAGO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).** Conforme al artículo 48, primer párrafo, del Código Penal para el Estado de Baja California Sur, que establece: “El juzgador, teniendo en cuenta el monto del daño y la situación económica del obligado, podrá fijar plazos para el pago de la reparación de aquél, los que en su conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello, exigir garantía si lo considera conveniente.”, se concluye que, ciertamente, al incluir dicha disposición la expresión “podrá”, se otorga amplia potestad decisoria al juzgador para otorgar o no plazos para el pago de la reparación del daño, pero ello no significa facultad absoluta, sino que debe utilizar su prudente arbitrio, que en el caso debe estar orientado por el monto que ha de cubrir y la capacidad económica del obligado, tomando en cuenta además que el fin primordial de la reparación del daño es el de resarcir íntegramente el menoscabo ocasionado al ofendido o a sus derechohabientes con motivo del delito cometido, lo que obedece al interés colectivo que prevalece para su cumplimiento, dada su naturaleza de pena pública.”<sup>10</sup>

En ese orden de ideas, encontramos que el autor Juan H. Sproviero, nos dice:

*“La sentencia penal deberá precisar, sin necesidad de recurrir a la vía civil, la entidad cuantitativa del daño y la seguridad de su ejecutoriedad, con prescindencia de cualquier otro elemento que pueda posponer su inmediata viabilidad.”<sup>11</sup>*

Justamente es lo anterior, lo que implica el carácter público de la reparación del daño; lo que en mi opinión, es uno de los avances más significativos del Derecho Penal moderno, pues significa su retorno al interés por el personaje directamente afectado por el delito; garantizándole así, que el juez penal, será quien en la sentencia se pronuncie respecto a la reparación necesaria para reestablecer su esfera jurídica al estado en el que se encontraba antes del acontecer delictivo, sin que la víctima o el ofendido por el delito tenga que recurrir a la vía civil o a cualquier otra para intentar recuperar lo que perdió o reparar el daño que sufrió, lo que en alguna medida acota la prolongación del sufrimiento de la víctima, pues con tal reconocimiento, pugna a la par por acreditar la

---

<sup>10</sup> Idem.

<sup>11</sup> SPROVIERO, Juan H. Op. Cit. pág. 29.

responsabilidad del inculpado y por acreditar la procedencia y monto de la reparación del daño; ello, en un mismo proceso, contrario a lo que sucedía anteriormente, cuando tenía que esperar a que se declarara penalmente responsable al inculpado o que se agotara el proceso penal, para intentar la reparación por la vía civil; sin embargo, ello no implica que a tal reconocimiento lo estime suficiente para considerar que los derechos de la víctima del delito se encuentran suficientemente amparados, dado que hace falta todavía una gran estructura para garantizar la efectiva reparación del daño a la víctima del delito.

#### **4.1.4 Objeto de la reparación del daño**

El objeto o fin de la reparación del daño, pareciera no ir mucho más allá del sentido literal de su expresión, por la cual, podemos entender simplemente el hecho de enmendar, componer o remediar el daño producido por el delito; en otras palabras, la reparación del daño, en principio, consiste en que la víctima o el ofendido por el delito, quede indemne, es decir, como si no se le hubiera causado ningún daño o que por lo menos, quede en la situación materialmente más próxima a la que existía antes del acontecimiento delictivo; el autor Salvador Ochoa Olvera nos dice:

*"[...] Pero en términos generales los juristas entienden por reparación: el acto por medio del cual vuelven las cosas al estado en que se encontraban antes del evento dañoso."<sup>12</sup>*

Podemos afirmar entonces que la primordial finalidad de la reparación del daño a la víctima del delito, es el reestablecer el equilibrio perdido en la vida de la víctima o del ofendido a consecuencia del ataque sufrido por la acción delictiva, que como hemos visto, se puede perder tanto en el aspecto personal (comprendido en éste el daño a la salud y psicológico), como en los aspectos económico y moral; no sobra decir que en la consideración de los daños, se incluye, tanto el producido directamente sobre el objeto material del delito, como los que se producen al efectuar los medios comisivos que el agente del delito lleva a cabo para concretar su objetivo. Empero, considero que también debe ser un objetivo importante de la reparación del daño como garantía constitucional, el

---

<sup>12</sup> OCHOA OLVERA, Salvador. Op. Cit., pág. 57.



encontrar la forma más adecuada de reparar todos los tipos de daño de que se trate, así como que se ejecuten los actos necesarios para llevar a cabo dicha reparación, pues si bien, el dinero es el bien fungible por excelencia y probablemente el medio idóneo para la compensación del daño, no en todos los casos bastará con entregar al ofendido una determinada cantidad de dinero, sino que se requerirá de otros medios que pudieran resultar más útiles; lo cual, deberá ser objeto de estudio por parte de los legisladores.

Por otra parte, considero también que en atención a la evolución que se requiere del Derecho Penal, la sociedad exige mayor reconocimiento y dedicación al agravio producido directamente a la víctima o al ofendido por el delito; de tal manera que estimo necesario se dé preponderancia a la reparación del daño sufrido por la víctima, al momento de ejecutarse las penas impuestas, sin que desconozca que la perpetración de cualquier delito implica un atentado contra la sociedad en su conjunto; por otra parte, considero también como finalidad u objeto de la reparación del daño, que ésta sea una forma importante para que el sujeto activo del delito evidencie su arrepentimiento; para ello, planteo que durante el desarrollo del procedimiento, se reconozca claramente la posibilidad de que el inculcado repare el daño producido a la víctima del delito, lo que deberá permitir válidamente presumir, en alguna medida, el arrepentimiento del autor; lo que a su vez, debe traer como consecuencia dentro de ese mismo esquema, que se le concedan ventajas al inculcado o sentenciado que muestre su abatimiento de esa forma, al momento de compurgar las penas que le sean impuestas; insisto, para ello, lo deberá hacer antes de ser sentenciado.

Finalmente, debo destacar que para que la reparación del daño pueda cumplir con sus objetivos, deben crearse mecanismos coercitivos eficaces, que garanticen su cabal y oportuno cumplimiento, pues no debemos olvidar que justicia tardía, no es justicia.

#### **4.1.5 Reparación exigible a terceros**

De acuerdo a nuestra legislación penal en materia federal, la reparación del daño tiene una naturaleza jurídica dual, por una parte, como ya hemos visto, pena

pública cuando se exige al sujeto activo, por otra, tiene el carácter de responsabilidad civil derivada de delito, cuando se exige a personas distintas al sujeto activo; así, lo establece el artículo 34, párrafo tercero, del Código Penal Federal, que de forma literal establece:

*“Artículo 34.- La reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública [...] Cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales [...]”<sup>13</sup>*

Puedo entonces afirmar que cuando la reparación del daño es exigible a terceros civilmente responsables, tiene el carácter de sanción privada y de acuerdo al artículo 489 del Código Federal de Procedimientos Penales, debe ejercitarse por quien tenga derecho a ella ante el tribunal penal que conozca del asunto, mediante el incidente de reparación de daño, órgano jurisdiccional que estará obligado a pronunciarse; sin embargo, si durante el proceso penal no se intentó dicha acción o no hubiere lugar al juicio penal por falta de acusación del Ministerio Público, deberá hacerse ante los tribunales civiles del orden común. Transcribo el artículo en cita para mayor comprensión:

*“ARTÍCULO 489.- La acción para exigir la reparación del daño a personas distintas del inculpado, de acuerdo con el artículo 32 del código penal, debe ejercitarse por quien tenga derecho a ello ante el tribunal que conozca de la penal; pero deberá intentarse y seguirse ante los tribunales del orden común, en el juicio que corresponda, cuando haya recaído sentencia irrevocable en el proceso sin haberse intentado dicha acción, siempre que el que la intente fuere un particular. Esto último se observara también cuando, concluida la instrucción, no hubiere lugar al juicio penal por falta de acusación del ministerio público y se promueva posteriormente la acción civil.*

*Cuando promovidas las dos acciones hubiere concluido el proceso sin que el incidente de reparación del daño este en estado de sentencia, continuara conociendo de el tribunal ante quien se haya iniciado.”<sup>14</sup>*

En ese orden de ideas, tenemos que la reparación del daño exigible a terceros reviste un carácter accesorio por la vía penal; es decir, se tramita por la vía incidental durante el desarrollo del proceso; pero también puede llevarse a

---

<sup>13</sup> “Agenda Penal del D.F. 2008”, Código Penal Federal. Op. Cit.

<sup>14</sup> “Agenda Penal del D.F. 2008”, Código Federal de Procedimientos Penales. Op. Cit.

cabo ante las autoridades civiles, si así conviene a los intereses de quien sufrió un detrimento en su esfera patrimonial a consecuencia del delito.

#### **4.1.6 Plazo para el pago indemnizatorio**

La palabra “*plazo*”, proviene de latín “*placitum*” que significa convenido y denota el: “*tiempo o término señalado para algo.*”<sup>15</sup>

Por extensión, se denomina ordinariamente plazo, al lapso de tiempo que media entre la celebración del acto y el acaecimiento de un derecho futuro y necesario, al cual, está subordinado el ejercicio o la extinción de un derecho. En Derecho, el plazo es la modalidad de los actos jurídicos, por la cual, se posterga el ejercicio de los derechos o se cumplen las obligaciones. A diferencia de la condición que es esencialmente contingente, el plazo se refiere a un hecho necesario, que fatalmente ha de ocurrir.

De acuerdo al artículo 39 del Código Penal Federal, el juzgador podrá fijar los plazos para el pago de la reparación del daño, teniendo en cuenta la situación económica del obligado, los que no podrán exceder de un año, pudiendo exigir garantía si lo considera conveniente.

De lo anterior, se infiere además, que al incluir dicha disposición la expresión “*podrá*”, se otorga amplia potestad decisoria al juzgador para otorgar o no los plazos para el pago de la reparación del daño; para indicar si concede uno, dos o más, así como para establecer el tiempo que abarcará cada uno, a condición de que no se exceda de un año; ello, no debe interpretarse como una facultad absoluta y omnipotente del juzgador, sino que éste, debe regirse por su prudente arbitrio, el cual estará normado, desde luego, por el monto de los daños o perjuicios, así como por la situación económica del sentenciado, tomando en consideración, además, que el fin primordial de la reparación del daño es el de resarcir íntegramente el menoscabo ocasionado a la víctima o al ofendido.

---

<sup>15</sup> “Diccionario de la Lengua Española...”, Op. Cit. pág. 1784.

Sirve de apoyo a lo anterior, el ya citado criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, de rubro y contenido siguientes:

**“REPARACIÓN DEL DAÑO. EL OTORGAMIENTO O NO DE PLAZOS PARA SU PAGO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).** Conforme al artículo 48, primer párrafo, del Código Penal para el Estado de Baja California Sur, que establece: “El juzgador, teniendo en cuenta el monto del daño y la situación económica del obligado, podrá fijar plazos para el pago de la reparación de aquél, los que en su conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente.”, se concluye que, ciertamente, al incluir dicha disposición la expresión “podrá”, se otorga amplia potestad decisoria al juzgador para otorgar o no plazos para el pago de la reparación del daño, pero ello no significa facultad absoluta, sino que debe utilizar su prudente arbitrio, que en el caso debe estar orientado por el monto que ha de cubrir y la capacidad económica del obligado, tomando en cuenta además que el fin primordial de la reparación del daño es el de resarcir íntegramente el menoscabo ocasionado al ofendido o a sus derechohabientes con motivo del delito cometido, lo que obedece al interés colectivo que prevalece para su cumplimiento, dada su naturaleza de pena pública.”<sup>16</sup>

Podemos darnos cuenta así, de lo complicado que puede llegar a ser para la víctima o el ofendido por el delito, el conseguir la reparación del daño, pues aún después del largo proceso llevado a cabo para culminar con una sentencia definitiva e irrevocable, que pudieran tardarse varios años, tiene que esperar todavía un plazo de hasta un año para conseguir el pago de dicha condena.

#### **4.1.7 Ejecución de la condena a la reparación del daño**

Por ejecución de la condena, debemos entender el llevar a cabo su íntegro cumplimiento; es a mi consideración, una de las problemáticas más importantes que presenta el tema que nos ocupa, pues no hay un sistema específico para su determinación. En principio, sabemos que una vez impuestas las sanciones penales, corresponde al Poder Ejecutivo la aplicación de las mismas

*“Una vez impuesta la sanción penal, corresponde al Ejecutivo (federal o estatal), según el delito del que se trate, la aplicación de ésta, es decir, al Poder Ejecutivo le corresponde organizar el sistema de ejecución penal [...]”<sup>17</sup>*

---

<sup>16</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Poder Judicial de la Federación. Op. Cit.

<sup>17</sup> ZAMORA GRANT, José. Op. Cit. págs. 126-127.

Obviamente entre las sanciones penales se comprende la condena a la reparación del daño, dado su carácter de pena pública; sin embargo, no existen disposiciones especiales para su ejecución, sino que debemos atender a lo dispuesto por el artículo 37, en relación con los diversos 29, párrafos primero y sexto, y 33, todos del Código Penal Federal, que a la letra establecen:

*“Artículo 37.- La reparación del daño se mandará hacer efectiva, en la misma forma que la multa. Una vez que la sentencia que imponga tal reparación cauce ejecutoria, el tribunal que la haya pronunciado remitirá de inmediato copia certificada de ella a la autoridad fiscal competente y esta, dentro de los tres días siguientes a la recepción de dicha copia, iniciará el procedimiento económico-coactivo, notificando de ello a la persona en cuyo favor se haya decretado, o a su representante legal.”*

*“Artículo 29.- La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño [...]*

*Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo [...]*

*“Artículo 33.- La obligación de pagar la sanción pecuniaria es preferente con respecto a cualesquiera otras contraídas con posterioridad al delito, a excepción de las referentes a alimentos y relaciones laborales.”<sup>18</sup>*

De estos artículos, podemos advertir que la ejecución de la condena a la reparación del daño, se debe llevar a cabo de la misma forma que la ejecución de la multa, es decir, a través del procedimiento administrativo de ejecución, por conducto de la oficina fiscal correspondiente, con fundamento en el citado párrafo sexto del artículo 29 del Código Penal Federal; lo cual, vemos precisado en el contenido de la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 226, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, correspondiente a junio de 2003, cuyo contenido es:

**“MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. COMPETE HACERLAS EFECTIVAS A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CORRESPONDIENTE.-** Del examen sistemático de lo dispuesto en los artículos 1o., 2o., 3o., 6o., 7o., fracciones I,

---

<sup>18</sup> “Agenda Penal del D.F. 2008”, Código Penal Federal. Op. Cit.

*IV y XIII, y tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en vigor a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete, se advierte que con el establecimiento del Servicio de Administración Tributaria se creó un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el carácter de autoridad fiscal, encargado de manera especial y exclusiva, entre otras funciones, de las concernientes a la determinación, liquidación y recaudación de las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios, y se reservó a la Tesorería de la Federación el carácter de asesor y auxiliar gratuito del mencionado órgano. Por otro lado, conforme a lo establecido en los artículos 2o., 20, fracciones XVI, XVII, XXIII, LII, párrafos tercero y penúltimo, y 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en vigor, la Administración General de Recaudación es la unidad administrativa encargada de recaudar directamente o a través de sus oficinas autorizadas, las contribuciones, los aprovechamientos, las cuotas compensatorias, así como los productos federales, y de concentrarlos en la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que es la Tesorería de la Federación, de acuerdo con los artículos 11, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y 30 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación; dicha Administración cuenta con facultades para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución que respecto del cobro de créditos fiscales derivados de aprovechamientos federales establece el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, al igual que cuenta con los servicios de las Administraciones Locales de Recaudación que ejercen esas facultades dentro de una circunscripción determinada territorialmente. Atento lo anterior, corresponde a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, que tenga competencia territorial en el domicilio del infractor o en aquel en el que pueden cobrarse, hacer efectivas las multas impuestas por el Poder Judicial de la Federación.”<sup>19</sup>*

El mencionado procedimiento administrativo de ejecución o también denominado “procedimiento económico coactivo”, se encuentra previsto en los artículos 145 y subsiguientes del Código Fiscal de la Federación, de acuerdo a los cuales, dicho procedimiento consiste básicamente en que la autoridad fiscal lleve a cabo el requerimiento de pago y embargo de bienes del deudor (en la materia que nos ocupa del sentenciado), nombramiento de depositario, intervención de la negociación y remate.

Hasta aquí no hay gran problemática, siempre y cuando en la sentencia penal, se haya determinado perfectamente el monto de la reparación del daño; empero, ello no siempre es posible, por la misma naturaleza de los diversos daños que puede ocasionar un delito, principalmente cuando se presenten

---

<sup>19</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Poder Judicial de la Federación. Op. Cit.

perjuicios y daños futuros, que si bien es factible acreditar su existencia a lo largo del proceso penal, no siempre resulta igualmente factible acreditar su monto; respecto a lo cual, incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que lo que se tiene que acreditar necesariamente en la sentencia penal, dado el carácter de pena pública de la reparación del daño, es el derecho de la víctima o del ofendido para obtener la reparación del daño, más no su *quantum*, que se podrá determinar en ejecución de sentencia, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; criterio que se observa en la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 170, tomo XXIII, correspondiente a marzo del 2006, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra reza:

**“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.-** *El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a un reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su quántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.*<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Idem.

El anterior criterio me parece apropiado, pues establece la posibilidad de que en una extensión del procedimiento penal, se sigan aportando pruebas con la finalidad de acreditar únicamente el monto de los daños sufridos a consecuencia del ilícito perpetrado contra el ofendido, en aras del adecuado cumplimiento a la garantía de reparación del daño a la víctima del delito; el problema estriba en que por lo menos a nivel federal, la ley secundaria no prevé la forma en que deba tramitarse ese nuevo y diverso procedimiento a efecto de determinar con precisión los daños sufridos por el ofendido o víctima del delito y el monto de su reparación, cómo tampoco establece cuál es la autoridad judicial o administrativa que, en su caso, deba conocer del asunto; por tanto, considero que resulta inaplazable la creación de todo un sistema encargado de velar por el adecuado cumplimiento de la garantía de reparación del daño consagrada a favor de la víctima, que inmediatamente después de que la sentencia penal en que se condena a reparar el daño cause ejecutoria, se encargue de buscar y reunir las pruebas para acreditar cabalmente su monto, para lo cual deberá contar con los medios necesarios para acreditarlo y que a su vez, se encargue de vigilar el cumplimiento de sus determinaciones; pues de lo contrario, todo el reconocimiento de las garantías a favor de la víctima se quedan en la simple letra escrita; al respecto, el autor Jorge Campos Murillo comenta:

*“[...] no obstante las condenas al pago de la reparación del daño, se han observado las enormes dificultades de orden técnico y son muchísimos los casos de notoria indefensión de las víctimas de delito [...]”<sup>21</sup>*

Por último, me atrevo a formular otra propuesta en relación al tema que nos ocupa, consistente básicamente en que la condena a la reparación del daño enlace a su ejecución, desde que se resuelve el asunto en primera instancia; es decir, que independientemente de que se apele la sentencia en que se resolvió sobre la responsabilidad del inculpado y las penas impuestas y que aún después se interponga el juicio de amparo directo contra ella, lo relativo a la reparación del daño, habrá ya iniciado el procedimiento de ejecución desde que el asunto se resuelve en primera instancia, pues de acuerdo a mi experiencia laboral es difícil que pasado todo un proceso penal de primera instancia, en el que ya se resolvió

---

<sup>21</sup> ALVAREZ LEDESMA, Mario, Op. Cit. Tomo I, pág. 199.



sobre la existencia de un delito, se diga que éste no existe; pues en la mayoría de los casos en que se revoca una resolución, es por cuestiones que tienen que ver directamente con la responsabilidad del inculpado, no con la inacreditación de los elementos del delito; por tanto, propongo, como he manifestado, que desde que el asunto se resuelva en primera instancia, se proceda a la ejecución de la reparación del daño; es decir, al cobro del monto de la reparación del daño, ante la negativa, al procedimiento administrativo de ejecución y en caso de que no se hayan calculado los montos específicos, que se inicie el procedimiento de cuantificación a cargo de la autoridad ejecutora; y en caso de que en segunda instancia o través del juicio de garantías, se absuelva al responsable, el Estado regrese al inculpado lo que haya aportado por concepto de reparación de daños y asuma los gastos erogados para tal efecto, siempre que en la sentencia se haya establecido que el delito sí se acreditó y que éste produjo el daño.

#### **4.1.8 Prescripción de la condena a la reparación del daño**

Es preciso definir lo que se entiende por prescripción; así, tenemos que para el doctor Castellanos Tena, es:

*“Un medio extintivo tanto de la pena cuanto de la acción penal. Opera por el solo correr del tiempo.”<sup>22</sup>*

El profesor Muñoz Conde, la define como:

*“Una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos.”<sup>23</sup>*

Podemos entonces advertir que la prescripción, no se trata sino de la pérdida, por el transcurso de determinado tiempo, de la atribución del Estado para ejercitar la acción penal contra el indiciado o para ejecutar la pena impuesta al condenado, entre las que se encuentra obviamente la pena correspondiente a la reparación del daño; es decir, se trata de impedir el ejercicio del poder punitivo, una vez que han transcurrido determinados plazos a partir de la comisión del

---

<sup>22</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. pág. 343.

<sup>23</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco. “Teoría General del Delito”, Reimpresión a la Segunda Edición, Edit. Temis, Sociedad Anónima de Capital Variable, Bogotá, Colombia, 2002, pág. 420.

delito o del pronunciamiento de la sentencia, sin que se hubieren ejecutado las penas correspondientes.

Así lo demuestra, el contenido del artículo 100 del Código Penal Federal, que establece que la prescripción extingue la acción penal y las sanciones.

Ahora bien, el artículo 101 del citado ordenamiento punitivo, establece que la prescripción es personal y que por ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley, así como que la resolución en torno de la prescripción se dictará de oficio o a petición de parte.

En cuanto a los plazos para la prescripción de las sanciones, que es lo que nos interesa, particularmente la correspondiente a la reparación del daño, el artículo 103 del código sustantivo de la materia, establece que estos serán continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el sentenciado se sustraiga de la acción de la justicia, si las penas o las medidas de seguridad fueren privativas o restrictivas de la libertad y si no lo son, desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia.

Particularmente respecto a la condena a la reparación del daño, el artículo 113 del Código Penal Federal, establece que las penas que no tengan temporalidad, caso de la condena a la reparación del daño, prescribirá en dos años y que los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, visible en la página 1825, tomo XVIII, correspondiente a agosto del 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, que a la letra dice:

***“REPARACIÓN DEL DAÑO. PRESCRIPCIÓN.*** *La prescripción del derecho a exigir la reparación del daño proveniente de la comisión de un delito, comienza a correr a partir de la fecha en que causó ejecutoria la sentencia que condenó al acusado a tal pena pecuniaria, notificada o no de la*

*misma a la parte ofendida que tiene derecho a aquélla, ya que así lo dispone el artículo 113, parte final, del Código Penal para el Distrito Federal de 1931 (abrogado y el 116 último párrafo del actual código de idéntica redacción), porque no puede quedar al arbitrio de las autoridades judiciales cuándo inicia el término prescriptivo, lo que obedece a la propia naturaleza jurídica de la figura prescriptiva, cuya esencia es el simple transcurso del tiempo.*<sup>24</sup>

Cabe destacar que la potestad para ejecutar la reparación del daño y todas las demás sanciones distintas a la pena o medida privativa de la libertad, se interrumpirá por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas. También se interrumpirá la prescripción de la reparación del daño, por las promociones que la víctima o la persona a cuyo favor se haya decretado dicha reparación, haga ante la autoridad correspondiente y por las actuaciones que esa autoridad realice para ejecutarlas, así como por el inicio de juicio ejecutivo ante autoridad civil usando como título la sentencia condenatoria correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 115 del Código Penal Federal.

#### **4.2 Apoyo a las víctimas del delito**

Como hemos podido observar a lo largo del presente trabajo, nuestro país ha experimentado desde hace algún tiempo, aunque no de manera general, el desarrollo de una consciencia sobre la necesidad de un trato distinto a las víctimas del delito, lo que ha motivado las reformas constitucionales a que he hecho referencia. Indiscutiblemente que en México, se ha avanzado para incorporar a las víctimas no sólo a los discursos jurídico-penales, sino a la legislación penal, hasta convertirla en parte del proceso penal; no es desconocido que aparte de establecerse la reparación del daño como pena pública, se han ido originado en distintos Estados de la República, diversos centros gubernamentales y no gubernamentales de apoyo a las víctimas y ofendidos por el delito; incluso, en algunos Estados se han adoptado medidas y mecanismos institucionales para que, en caso de que el delincuente resulte insolvente, exista la posibilidad de que fondos estatales, intervengan en la reparación del daño, si se encuentra la persona en estado de necesidad y urgencia a causa de la victimización; tal es el caso de los Estados de México, Tlaxcala, Jalisco, Tamaulipas, Puebla, Veracruz,

---

<sup>24</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Poder Judicial de la Federación. Op. Cit.

Nuevo León, Querétaro y el Distrito Federal; veamos de manera somera algunos de las peculiaridades de cada uno de ellos.

#### **a) Estado de México**

El Estado de México expide en agosto de 1969, la Ley Sobre Auxilio a las Víctimas del Delito\*, correspondiendo su ejecución al Departamento de Prevención y Readaptación Social, dependiente del Poder Ejecutivo de la entidad, al cual, se le dotó de facultades para obtener la colaboración de dependencias y organismos públicos, incluso de particulares para brindar la ayuda necesaria a las víctimas, sobre todo a aquellas que carecían de recursos; asimismo, se estableció que la ayuda se daría con urgencia por el Estado, pero a cargo de un Fondo de Reparación, integrado con los siguientes rubros: a) Multas impuestas por autoridades judiciales; b) Caucciones; c) Cantidades pagadas por concepto de reparación del daño a cargo de los reos; d) 5% de utilidad líquida anual de las industrias, servicios y demás actividades lucrativas existentes en los reclusorios estatales; y, por las aportaciones que hicieran el Estado y los particulares para tal fin.

#### **b) Tlaxcala**

En 1981, se decretó un ordenamiento a través del cual se creó el Fondo Protector de las Víctimas de los Delitos y de Ayuda a los Procesados Indigentes en el Estado; esta institución, se concibió bajo las ideas rectoras de la solidaridad imperante entre los miembros de la sociedad tlaxcalteca, con miras a erradicar la indiferencia ante la necesidad y el dolor ajenos. Aquí, observamos una división de la población en dos sectores, el primero, identificado con la gente que goza de los beneficios de la asistencia social y, el segundo, dirigido a las víctimas que no reciben los beneficios de dicha asistencia; éste, se subdivide a la vez en grupos que no necesitan de asistencia social por contar con recursos y por aquellas personas que no los tienen, pero que tampoco están incorporados a ninguna institución de asistencia social; es precisamente este grupo de personas, a las

---

\* Para mayor referencia consultar la página web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya dirección es <http://172.16.12.251/compilaweb/Reformas.asp?nIdLey=6195&nIdRefVig=1&iEdo=10&cTit= LEY%20SOBRE%20AUXILIO%20A%20LAS%20VICTIMAS%20DEL%20DELITO>.

que se enfoca el ordenamiento en comento clasificándolos en: a) víctimas de hechos ilícitos; b) víctimas de riesgo creado; c) sentenciados que cumplan con la pena impuesta u obtengan su libertad; d) familiares de unos y otros; y, e) menores. A todos ellos, los considera beneficiarios del fondo por ser los sujetos que necesitan ayuda urgente.

La composición del fondo tlaxcalteco, es similar al mexiquense; así, tenemos que se integra con: a) multas impuestas por la autoridad judicial; b) cauciones; c) donativos; y d) otras que señale la ley. En su administración, cuenta con la intervención de los tres poderes del Estado, un representante de los presos, un representante de la Cruz Roja y uno más de las Cámaras de Comercio e Industriales, el que procurará el pago de funerales, ayuda económica para necesidades urgentes y atención médica de lesionados víctimas de delitos. La ejecución de la ley, es competencia del ejecutivo.

### **c) Jalisco**

En diciembre de 1998, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Jalisco decretó la Ley del Centro de Atención para las Víctimas del Delito<sup>\*</sup>; tal ordenamiento es verdaderamente revolucionario en el sentido de que no solamente considera como sus beneficiarios a las víctimas concretas del delito, sino a toda la sociedad jalisciense, mediante la creación del llamado Programa General de Profiláctica Social, sustentado en convenios de coordinación con el Departamento de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación pública o privada; ambicioso proyecto que aspiraba cubrir los aspectos de prevención, de resentimientos de las víctimas, ayuda social, psicológica, psiquiátrica, moral, médica, jurídica y laboral, debiendo otorgar tales beneficios con independencia de la reparación del daño establecida en la sentencia penal a cargo del delinciente, procurando el mejoramiento de la situación económica de la víctima, sin generar dependencia.

---

<sup>\*</sup> Para mayor especificación, se recomienda consultar la página web de la Suprema Corte de Justicia de la nación, cuya dirección es: <http://172.16.12.251/compilaweb/Reformas.asp?nIdLey=12132&nIdRefVig=2&iEdo=14&cTit=LEY%20DEL%20CENTRO%20DE%20ATENCION%20PARA%20LAS%20VICTIMAS%20DEL%20DELITO>.

## **e) Tamaulipas**

En el año 1986, aparece en Tamaulipas, la Ley para Prevención de Conductas Antisociales, Auxilio a las Víctimas, Medidas Tutelares y Readaptación Social<sup>\*</sup>; ordenamiento que buscó unificar las políticas de prevención y readaptación social de menores infractores y adultos sentenciados respectivamente.

Para su exacta observancia, se dispuso la creación de un fondo económico integrado con los siguientes rubros: a) Aportación del 50% de las multas impuestas por las autoridades judiciales de la entidad; b) cauciones que se hagan efectivas; c) cantidades que no se reclamen por las víctimas, destinadas a la reparación del daño; d) 5% de la utilidad líquida anual de las industrias, servicios y actividades lucrativas de los Centros de internamiento del Estado; y e) aportaciones de particulares y del propio gobierno del Estado.

Asimismo, se establece la posibilidad de que el fondo sea apoyado por patronatos que auxilien en las labores del Estado, de manera que, mediante un procedimiento sumario, se proceda al auxilio inmediato de las víctimas y ofendidos por conductas antisociales, así como la prevención de éstas respecto de menores infractores y delincuentes.

De igual forma, se busca que la ayuda se otorgue de manera anticipada, expedita e independiente al trámite de reparación del daño.

## **f) Puebla**

Actualmente el Estado de Puebla, cuenta con la Ley para la Protección a Víctimas del Delito<sup>\*\*</sup>; la cual, reconoce que los delitos éstos causan daños y perjuicios económicos o morales a las personas afectadas, los cuales generalmente no podían ser cubiertos por los responsables debido a su continuo *status* de insolvencia; lo cual, hacía que la reparación del daño fuera un sueño.

---

<sup>\*</sup> Para una mejor referencia, se recomienda se recomienda consulta la Página Web de la Suprema Corte de Justicia de la nación, cuya dirección es: <http://172.16.12.251/compilaweb/lstLeyes.asp?nOpt=27&iEdo=27>.

<sup>\*\*</sup> Para consultar dicha ley se recomienda consultar la página Web de la Suprema Corte de Justicia de la nación, cuya dirección es: <http://172.16.12.251/compilaweb/lstLeyes.asp?nOpt=20&iEdo=20>.

Para hacer frente a ello, se ideó la creación de dicho fondo, mismo que se constituiría con los recursos provenientes de: a) conmutación de sanciones de prisión; b) multas impuestas por las autoridades judiciales del Estado; c) asignaciones de egresos fijados por el Gobierno del Estado; d) rendimientos obtenidos de sus inversiones y, e) donaciones.

Este fondo, deberá asegurar oportuna e inmediatamente el pago de la reparación del daño, con la finalidad de proteger gratuitamente a las víctimas directas e indirectas de los hechos delictivos; inclusive, se contempla la posibilidad de incluir en la reparación, los alimentos de los dependientes económicos del occiso, así como atención médica, hospitalaria y de rehabilitación, gastos de inhumación y reparación de daño económico y moral.

#### **g) Veracruz**

En julio de 1991, el Estado de Veracruz decretó la creación del Fondo para la Compensación de las Víctimas de los Delitos. Los beneficiarios de éste, no sólo son las víctimas y sus dependientes económicos, sino también los del responsable del delito, siempre que se encuentre privado de la libertad. Su cobertura se extiende a la atención médica y hospitalaria, tratamiento psicológico o psiquiátrico, resarcimiento de daños, gastos de inhumación y beca para estudios; no obstante, el apoyo se condiciona a que los beneficiarios carezcan de recursos económicos, así como del apoyo de cualquier institución oficial.

Algo que me parece trascendental de este ordenamiento, es que reconoce la calidad de víctimas a los familiares del justiciable; lo cual, es innegable, aunque ellas no dependieran económicamente del sujeto activo, sin embargo, es muy cierto que ellas también sufren en demasía, principalmente por la privación de la libertad de su familiar.

Asimismo, se contempla que los recursos del Fondo, se integren con: a) multas judiciales; b) intereses generados por las cauciones y pagos por reparación del daño; d) ingresos que para ese fin, otorguen los gobiernos federal y municipales; e) aportaciones y donaciones de los particulares; f) aportaciones

de un patronato creado con el carácter de sociedad civil, para canalizar la participación ciudadana al apoyo económico del fondo; y g) ingresos obtenidos por otros medios distintos de los anteriores.

#### **h) Nuevo León**

Por acuerdo del Ejecutivo, en el año 1993 se creó el Centro de Atención a Víctimas de Delitos, como unidad desconcentrada de la Secretaría General de Gobierno del Estado, con el objeto de brindar apoyo a las víctimas u ofendidos de infracciones penales, que resulten afectadas en los aspectos psicológico, moral, familiar y social a consecuencia del actuar delictivo. Para cumplir con ello, se dispuso la creación de un departamento para atender cada una de tales asignaturas, así como que el financiamiento del fondo dependería de los recursos financieros y materiales, asignados *ex profeso* por la Secretaría de Gobierno del Estado.

#### **i) Querétaro**

A diferencia de los casos anteriores, en Querétaro fue una idea emanada del Tribunal Superior de Justicia, el cual, por conducto de su Departamento de Servicio Social, concretamente de la Unidad de Asistencia a Víctimas del Delito, presentó una iniciativa a la Legislatura del Estado en 1994, que a la postre se denominaría Ley Sobre Auxilio a las Víctimas del Delito.

Dicha ley, contempla mecanismos de asesoramiento que deberá brindar el Departamento de Servicio Social como auxiliador del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que brindarán la ayuda que de carácter urgente requiera la víctima, lo cual será previamente determinado por peritos; los sujetos de auxilio, deberán ser personas que se encuentren en difícil situación económica, psicológica y moral, producto de los daños sufridos a consecuencia del delito, así como otros efectos nocivos que el mismo les haya irrogado, con independencia de que la víctima haya ejercitado o no su derecho de reparación ante otra autoridad.

En la integración de este Fondo, concurren recursos provenientes de: a) multas impuestas por autoridades judiciales; b) el producto de las cauciones; y, c)



sumas de reparación del daño no reclamadas, así como las que se hayan renunciado.

#### **j) Distrito Federal**

Bajo la influencia de las legislaciones citadas con antelación, en abril de 1995, surge una iniciativa de Ley de Justicia para las Víctimas del Delito en el Distrito Federal, fruto de la celebración de un Foro en Victimología, convocado por la Fundación Mexicana de Asistencia a Víctimas en 1993.

Posteriormente, el veintisiete de junio de dos mil, se expide la Ley del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal\*. Respecto a dicho Fondo de Apoyo, los puntos más sobresalientes son los siguientes:

Es administrado y operado en forma autónoma e independiente por el Consejo, mediante el órgano que establece el Capítulo Tercero de esa Ley (artículo 3º).

El Fondo estará integrado con recursos propios y con recursos ajenos. Son recursos propios afectos al Fondo: a) Los rendimientos que bajo cualquier modalidad generen los depósitos en dinero o en valores que, amparados en los certificados correspondientes, se efectúen ante las Salas, Juzgados o cualquier órgano dependiente del Tribunal; b) El monto de las cauciones que garanticen la libertad provisional de los procesados ante las Salas o Juzgados del Tribunal y que sean hechas efectivas de conformidad con las disposiciones legales aplicables; c) El monto de las cauciones que garanticen la libertad condicional de los sentenciados por las Salas o Juzgados del Tribunal que se encuentren gozando del beneficio relativo y que sean hechas efectivas de conformidad con las disposiciones legales aplicables; d) Las cantidades que sean cubiertas a la Tesorería del Distrito Federal con motivo de la sustitución o conmutación de sanciones, en términos de lo dispuesto por la legislación penal y procesal penal aplicable; e) El monto de la reparación del daño cuando la parte ofendida renuncie

---

\* Dicha ley puede ser consultada en la página web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya dirección es: <http://172.16.12.251/LeyesFederales/default.htm>.

a ella o no la reclame dentro del plazo legal establecido; f) Las donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros y, g) Las demás que señalen las leyes y reglamentos (artículos 4º y 5º).

Asimismo, los recursos ajenos se constituyen por los depósitos en efectivo que, por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente, se hagan ante las Salas, Juzgados o cualquier órgano dependiente del Tribunal (Artículo 6º, párrafo primero). De estos recursos, el Fondo tendrá exclusivamente la tenencia y administración, hasta en tanto se les otorgue el destino o aplicación que corresponda por mandamiento de la autoridad a cuya disposición se encuentren (Artículo 7º).

Finalmente, el artículo 15 de dicha ley, previene que para la integración al Fondo de las cantidades resultantes del cobro judicial o extrajudicial de fianzas, depósitos o de cualquier otro tipo de garantía, constituida ante las Salas, Juzgados u órganos del Tribunal, en los términos de las fracciones II, III, IV y V del artículo 5º, los mismos serán cobrados por el Tribunal, a través de los procedimientos correspondientes que resulten idóneos de conformidad con la naturaleza de las garantías y la legislación que les resulte aplicable.

Ahora bien, por decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintidós de abril de dos mil tres, se expidió la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal, misma que, aunado a su reglamento, contempla y regula al Fondo de Atención y Apoyo a Víctimas del Delito (F.A.A.V.I.D.).

La autora María de la Luz Lima Malvido, nos dice que el Estado ha venido asumiendo este rol, debido a lo que denomina "*Hipertrofia funcional del sistema de justicia*", donde difícilmente se cumplen las expectativas para las que fue creado, en palabras de dicha autora, tal estadio provoca que:

*"[...] la víctima pierde dignidad, seguridad, intimidad, credibilidad; que el delincuente pierda credibilidad, honestidad, dignidad, autoestima; y que el Estado pierda credibilidad, legitimación y posibilidad de gobernabilidad [...]"<sup>25</sup>*

A pesar de este surgimiento de conciencia que ha provocado la reivindicación de los derechos de la víctima a que he hecho alusión, en el ámbito federal, que es el que ocupa nuestra atención, no existe un sistema de asistencia real, eficiente, al cual, la víctima se pueda dirigir en busca de auxilio; aunque no soslayo la existencia de la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría General de la República, que de acuerdo a su página web\*, proporciona atención, orientación y asesoría jurídica a las víctimas y ofendidos del delito en el orden federal, promueve que se garantice y haga efectiva la reparación del daño e interviene para que se les proporcione atención médica psicológica y asistencial, mediante programas y acciones específicas, de manera directa o en colaboración con las unidades administrativas de la propia institución, así como con organismos públicos federales, estatales, municipales y organizaciones de la sociedad civil; no dudo que sea un esfuerzo significativo, pero me atrevo a calificarlo de insuficiente, dado que no se aprecia su presencia en todas y cada una de las agencias del Ministerio Público, como creo que sería adecuado, no hay más difusión respecto a su existencia y funciones que la que se puede encontrar en internet, no sabemos cuáles han sido sus resultados; baste decir, que de acuerdo a su propia página web, sólo tienen una oficina en la ciudad de México y para que atiendan a las víctimas hay que hacer previa cita, lo cual me parece inconcebible; por otra parte, tenemos también el Programa de Atención a Víctimas del Delito de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sin embargo, su función se limita a ofrecer atención a las víctimas del delito y del abuso de poder, básicamente en cuanto a su papel en el proceso penal y señalar las directrices que el Estado mexicano está obligado a prestarle no sólo para reconocer sus derechos, tal y como actualmente lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como formular recomendaciones para hacer valer esos derechos, pero su función no es propiamente asistencial.

---

<sup>25</sup> LIMA MALVIDO, María de la Luz. "Modelo de Atención a Víctimas en México". Edit. Porrúa, México, 2004, pág. 3.

\* <http://www.pgr.gob.mx/Servicios/atención/Atención%20a%20victimas.asp>. Considero que tal institución actualmente sólo es para que en el ámbito internacional, el gobierno mexicano destaque que cumple con las obligaciones impuestas por los tratados internacionales, pero en realidad, de nada sirve una sola oficina para atender a la gran cantidad de víctimas; resulta irrisorio.

Creo que es tiempo ya, de que en este ámbito, se materialice el reconocimiento de las garantías de los ofendidos o de las víctimas del delito, a efecto de modificar la realidad en que viven, a la que ya he hecho mención en el presente trabajo y respecto de lo cual el autor Miguel Ángel Contreras N. afirma:

*“[...] La experiencia ha enseñado que por más loable que sea un reconocimiento legal de derechos, en ocasiones resulta insuficiente para modificar la realidad. Por ello, la organización de centros específicos que tengan por función ‘asistir, asesorar y representar a las víctimas’ son imprescindibles en toda política criminal que quiera reivindicar los derechos de los ofendidos.”<sup>26</sup>*

Por todo lo anterior, es que considero necesaria la existencia de instituciones gubernamentales a nivel federal, que se encarguen de brindar un verdadero apoyo al ofendido o víctima del delito; reitero, principalmente la relativa a la ejecución de la condena a la reparación del daño; pues insisto, no es suficiente que se encuentren reglamentados los derechos de las víctimas de delito, sino que debe estructurarse un sistema de protección total para los que sufren la afectación de sus bienes jurídicos; es preciso que se abata la impunidad, que se obligue a los responsables a reparar el daño que produjeron, ya sea físico o moral; consideramos aplicable a México, lo expuesto por el tratadista Julio B.J. Maier, en relación a la situación de la República Argentina:

*“No es un secreto que, al menos entre nosotros, se carece de un sistema, organizado como servicio público, de auxilio a la víctima [...] creo que es en este ámbito –y no en el de creación de mayores facultades normativas- en aquél en el cual se puede progresar más rápidamente con relación a las víctimas de delitos, en las circunstancias históricas actuales. Un buen paso en este sentido incorporaría la posibilidad real de asistencia –al menos jurídica- para un elevado número de víctimas, y cualquier paso cuantitativo en este terreno significa, para las circunstancias actuales (escaso aprovechamiento de las posibilidades que brinda el sistema por las propias víctimas), una evolución cualitativa [...]”<sup>27</sup>*

#### **4.2.1 Fondo para la atención y apoyo a las víctimas del delito**

---

<sup>26</sup> ALVAREZ LEDESMA, Mario, coordinador. Op. Cit. Tomo I, pág. 230.

<sup>27</sup> ESER, Albin y otros. Op. Cit. págs. 243 y 244.

Una de las formas más importantes en que considero se debe ver reflejado el apoyo gubernamental a las víctimas del delito, debe ser la creación de un fondo para la atención y apoyo a las víctimas del delito, que tenga como finalidad primordial el resarcimiento del daño provocado a consecuencia del delito, que se obligue subsidiariamente con el sujeto activo a la reparación del daño, cuyos fondos, como ya se ha legislado en los Estados de la República a que he hecho mención, pudieran provenir principalmente de las sumas que se obtengan por concepto de pago de las multas impuestas por las autoridades judiciales, así como por las cantidades que recaben dichas autoridades por concepto de cauciones, por un porcentaje de los bienes decomisados objeto del delito y también por una determinada aportación del Estado, así como de aportaciones de los particulares.

Otros de los objetivos que propongo tenga este fondo para la atención y apoyo a las víctimas del delito, es que asuma los gastos que con carácter urgente requiera el ofendido o víctima del delito, para su rehabilitación física o psicológica en determinados casos, todo a cuenta de la reparación del daño; asimismo, que si el sujeto activo no se encuentra en posibilidades de cumplir con su condena a la reparación del daño, inmediatamente después de que se emite sentencia en primera instancia, el fondo la cubra, lo que le permitiría a la víctima no tener que enfrentarse con el sentenciado a efecto del pago de la reparación del daño; por otra parte, si el sentenciado no está en posibilidades de pagarlo, debiera ser el fondo quien lo haga; todo en aras de una efectiva reparación del daño a la víctima del delito; en ese mismo sentido se pronuncia la autora Gabriela Saavedra García, quien en lo expone de la siguiente forma:

*“Este fondo permitiría a la víctima no enfrentarse con el delincuente para obtener la reparación del daño. Además si el delincuente no está en condiciones de reparar el daño o bien cuando el autor del delito sea un agente o empleado del Estado, en un primer momento sería el propio Estado el que de manera subsidiaria asumiera los gastos apremiantes e inaplazables que se requieran para la rehabilitación de la víctima, a su vez, el fondo podría, después, dirigirse al delincuente para obtener la restitución del monto pagado y, de esta manera, lograr que la insolvencia o no localización del delincuente no sean un impedimento para una adecuada satisfacción de las víctimas”<sup>28</sup>*

---

<sup>28</sup> ALVAREZ LEDESMA, Mario, coordinador. Op. Cit., tomo II, pág. 248.

### 4.3 Responsabilidad del Estado

El postulado fundamental del presente trabajo es precisamente la responsabilidad subsidiaria del Estado, frente a los daños producidos a consecuencia de conductas delictivas; lo cual, en principio parece utópico, pero veremos a lo largo del presente capítulo que hay voces que se pronuncian en tal sentido y que incluso hay algunos países que han impulsado políticas de indemnización y protección a los intereses de la víctima y que en nuestro país ya se han dado reformas constitucionales que podrían abrir el camino para ello.

Es pertinente establecer que actualmente la responsabilidad del Estado, de acuerdo a una reciente reforma constitucional\*, sólo opera por su actividad administrativa irregular y por la comisión de actos ilícitos de los que deriven daños y perjuicios, cometidos por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les están encomendadas; ello, se encuentra previsto en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, titulado, “*De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y patrimonial del Estado*”, específicamente en el párrafo segundo del artículo 113, así como en el artículo 1927 del Código Civil Federal, que literalmente establecen:

**“Artículo 113.- [...]**

*La responsabilidad del estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”<sup>29</sup>*

**“Artículo 1927.- El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.”<sup>30</sup>**

De los artículos anteriores, podemos advertir que actualmente la responsabilidad del Estado por actos ilícitos, en los que obviamente se

\* Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio del 2002, misma que entró en vigor el uno de enero del año dos mil cuatro.

<sup>29</sup> “Agenda de Amparo 2008”, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit.

<sup>30</sup> “Agenda Civil Federal 2008”, Código Civil Federal, Op. Cit.

comprenden los delitos, sólo opera cuando estos derivan de las actividades propias de su naturaleza, ya sea que deriven de una administración irregular o que sean cometidos por sus servidores públicos en ejercicio de las funciones que les fueron encomendadas; sin embargo, hay quien señala que la reciente adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de vital trascendencia para las víctimas del delito, debido a que al mencionar la reforma constitucional “*con motivo de su actividad administrativa irregular*”, se puede entender que esta abarca el servicio de seguridad pública; así, tenemos que el licenciado Jorge Luis Arenas Hernández, afirma:

*“En efecto, si la responsabilidad patrimonial surge por una actividad administrativa irregular, y una de las actividades administrativas del Estado – en tanto derecho humano y garantía constitucional- es el servicio público de seguridad pública, la prestación deficiente u omisiva –irregular, dice la Constitución- de dicha actividad administrativa que traiga como consecuencia la comisión de un delito (justamente por ausencia o insuficiencia de seguridad pública), hace susceptible de reclamo ante el Estado el pago de los daños a bienes o derechos de los particulares (en este caso víctimas del delito) de manera objetiva y directa.”<sup>31</sup>*

Considero que si bien, tiene razón el autor en cita en cuanto a que el servicio de seguridad pública es una de las actividades administrativas del Estado y que ante su deficiencia se le puede demandar responsabilidad, considero que ésta, actualmente, sólo se podría demandar por actos directamente cometidos por servidores públicos encargados de la administración y procuración de justicia y en ejercicio de sus funciones, más no por la incapacidad de cumplir con los objetivos para los cuales fue creado el Estado, que es el punto medular de la propuesta de asignarle responsabilidad subsidiaria, como veremos a continuación; en todo caso, habrá que esperar la interpretación jurisprudencial que al respecto realicen nuestros tribunales federales.

#### **4.3.1 Objetivo de la responsabilidad del Estado ante el evento dañoso derivado del delito**

Aboquémonos ahora al por qué de la responsabilidad del Estado en materia penal, pero antes que nada, no quiero soslayar que propiamente en esta materia, sólo la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura hace una breve alusión a

---

<sup>31</sup> ALVAREZ LEDESMA, Mario, coordinador, Op. Cit. Tomo I, pág. 88.

responsabilidad del Estado por la comisión de los delitos en ella previstos, pero finalmente es en los mismos términos que el Código Civil Federal, dado que los delitos que prevé esa ley, sólo pueden ser cometidos por servidores públicos; así, tenemos que el artículo 10 de dicho ordenamiento legal establece:

**“ARTICULO 10.-** *El responsable de alguno de los delitos previstos en la presente ley estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, en que hayan incurrido la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito. Asimismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos:*

- I.- Pérdida de la vida;*
- II.- Alteración de la salud;*
- III.- Pérdida de la libertad;*
- IV.- Pérdida de ingresos económicos;*
- V.- Incapacidad laboral;*
- VI.- Pérdida o el daño a la propiedad;*
- VII.- Menoscabo de la reputación.*

*Para fijar los montos correspondientes, el juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado.*

*El Estado estará obligado a la reparación de los daños y perjuicios, en los términos de los artículos 1927 y 1928 del Código Civil.<sup>32</sup>*

Ahora bien, la base sobre la cual apoyo mi propuesta, se encuentra en el hecho de que es el Estado, el garante de velar por la seguridad pública de todos sus ciudadanos y de que estos se encuentren en total aptitud de ejercer plenamente sus derechos, pero sin embargo, lo que sucede en nuestra realidad es que el Estado ha mostrado su incapacidad para ofrecer la protección adecuada de los bienes jurídicos tutelados por la ley penal, además de que su sistema demuestra una actitud de irresponsabilidad, al no otorgar la atención que merecen las víctimas del delito; pareciera ser que para éstas sólo hay pérdida de tiempo y profundización del sentimiento de victimidad; y si bien, el reconocimiento de las garantías de la víctima que se ha logrado hasta nuestros días es bastante loable, lo cierto es que no se ve reflejado todavía en la praxis, aun cuando podemos advertir que es la parte principalmente afectada en la relación criminal; en resumen, porque el actual sistema penal, considero, incumple con el pacto social

---

<sup>32</sup> “Agenda Penal del D.F. 2008”, Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. Op. Cit.



por el cual los ciudadanos cedimos las libertades a su favor; respecto de lo cual, el licenciado Carlos Javier Vega Memije, nos dice:

*“El Derecho penal debe verse como una herramienta que cuente con las medidas inmediatas, para que los bienes que jurídicamente tutela encuentren en la equidad su punto de equilibrio, para la realización de sus fines, primero, en la aplicación de la ley, restauradora del orden jurídico y, segundo, hacer posible el establecimiento de los derechos de las víctimas.”<sup>33</sup>*

En ese mismo talante, el autor Jorge Luis Arenas Hernández, manifiesta:

*“Las víctimas del delito no pueden quedar al margen de estos avances. Bastante hemos propuesto el reconocimiento y ejercicio de sus derechos. El Estado tiene una deuda pendiente con ellas y es el momento de reivindicarlas. Esperemos que así suceda.”<sup>34</sup>*

Otro de los fundamentos principales de mi propuesta, lo es precisamente lo establecido en la mencionada “Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder”; en la cual, ya se hace mención de que el Estado debe solidarizarse con las víctimas de delitos; lo cual, debe servir como un antecedente obligatorio; así, como ya vimos anteriormente, dicha declaración, en su punto número 12, relativo a la “indemnización”, establece:

*“12. Cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procuraran indemnizar financieramente:*

*a) A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves;*

*b) A la familia, en particular a las personas a cargo, de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitadas como consecuencia de la victimización.”<sup>35</sup>*

Como podemos observar, esta misma declaración ya plantea para los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, la responsabilidad subsidiaria del Estado para con las víctimas del delito; sin embargo, prevé sólo los estándares mínimos con los que deben cumplir los países miembros; por tanto,

---

<sup>33</sup> ALVAREZ LEDESMA, Mario, coordinador, Op. Cit. Tomo II, pág 360.

<sup>34</sup> ALVAREZ LEDESMA, Mario, coordinador, Op. Cit., tomo I, pág 90.

<sup>35</sup> LIMA, María de la Luz,(Coordinadora), “Compendio de Legislación...”, Op. Cit. págs. 17 y ss.

dada la situación actual de las víctimas, a la que me he referido con inmediata antelación, así como la calidad de garante del Estado de los bienes jurídicos de sus ciudadanos, a través de un sistema penal que no ha evidenciado más que su incapacidad para cumplir con los fines para los cuales fue creado (conferir seguridad pública), que incluso sus actuaciones, paradójicamente se tornan altamente victimizantes y que incluso, después de un largo proceso penal, se conceden plazos de hasta un año para cumplir con la pena a la reparación del daño y que aún así no es seguro obtener el pago, son las razones por las que me atrevo a proponer que la responsabilidad del Estado sea subsidiaria para con las víctimas de delito, pagando el propio Estado la reparación del daño, cuando el inculpado acredite fehacientemente que no puede hacerlo de manera oportuna; lo cual, torna ineficaz e inútil la reparación del daño; para lo cual, como ya mencioné, propongo que desde que se dicte sentencia de primera instancia, se inicie de oficio el procedimiento de ejecución de la condena a la reparación del daño y que en caso de que el inculpado no cuente con los medios necesarios para cubrir el monto de la reparación o que posteriormente el sujeto activo resulte absuelto, el Estado sea quien asuma esos gastos, si es que se mantiene la consideración de que el delito existió; asimismo, deberá, en la medida de lo posible, ayudar al ofendido o víctima del delito a acreditarlo y cuantificarlo, de tal manera que se garantice la reparación del daño; lo que provocará que el ofendido o víctima del delito se sienta respaldado por todo el sistema penal y no con un viacrucis por delante al momento de iniciar el proceso penal; considero que el orden jurídico perturbado por el delito, sólo será verdaderamente reestablecido cuando se haga justicia no solamente al sujeto activo, sino también a la víctima; de alguna forma, encontramos apoyo a nuestra propuesta en lo expuesto por el jurista argentino Juan H. Sproviero:

*“La responsabilidad emergente lo es por su condición de supremo estado en el proceso de salvaguarda de los intereses que cada persona representa. Son deberes a su cargo el brindar a todos los estamentos sociales auxilio y protección sin condicionamientos o limitaciones.*

*Así como el Estado ejerce el control sobre todos los aspectos integrantes de la economía, imponiendo el pago de gabelas y contribuciones impositivas, también debe responder por el ejercicio de los derechos del ciudadano, conculcado por su ineficiencia y falta de reacción ante la repetición de estos eventos, que si bien penalmente son sancionados y a su cargo,*

*también la indemnización, que forma parte del aspecto obligacional, será de su absoluta incumbencia.*<sup>36</sup>

#### **4.3.2 Características que deberán regir la responsabilidad del Estado**

En principio, es necesario establecer las características básicas que deberá satisfacer la indemnización que brinde el Estado por daños fruto de actos delictivos, para que así pueda, de la manera más adecuada, reestablecer el orden jurídico quebrantado, que sólo se logrará cumpliendo con los fines de una efectiva reparación del daño a la víctima del delito; es decir, que restablezca el *statu quo* del ofendido y satisfaga sus expectativas; considero que para ello, deberá ser:

##### **4.3.2.1 Objetiva y directa**

La característica de **objetiva**, implica que la indemnización deberá atender solamente a la existencia del daño jurídico penal, es decir, que esta sea procedente desde el momento en que se acredite la existencia de daños derivados de delito; por tanto, no deberá depender de la responsabilidad que resulte de la persona sujeta a proceso; sin embargo, toda vez que ello resulta un tanto utópico, por los erogaciones necesarias por parte del Estado, lo que propongo, es que la reparación del daño, deba ser procedente desde la primera instancia, momento en que se deberá ordenar el pago correspondiente o el procedimiento para su cuantificación y ejecución y que desde ese momento, si es que el inculcado acredita ser insolvente, a pesar de haberse llevado a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, que el Estado asuma su parte, como responsable subsidiario; así, la confirmación de la responsabilidad del inculcado en segunda instancia, sólo será relevante para que de acreditarse, el Estado pueda repetir contra él, lo que ya pagó a la víctima u ofendido del delito por concepto de reparación de daños; y, en caso de absolverse al inculcado, también que asuma los gastos si es que se mantiene la afirmación de que se acreditó la materialidad del delito y que éste produjo determinados daños a la víctima.

La característica de ser **directa**, implica que el Estado asume el carácter de responsable subsidiario, por los daños consecuencia de actos delictivos, por las razones que ya se han expuesto con antelación, y en consecuencia está obligado

---

<sup>36</sup> SPROVIERO, Juan H. Op. Cit., pág 204.

a resarcir a la víctima cuando el inculpado acredite no poder hacerlo, total o parcialmente.

#### **4.3.2.2 Oportuna**

Sabemos que actualmente, si se logra ejecutar la condena a la reparación del daño, difícilmente llegará en el momento oportuno en que la víctima lo necesita para mitigar su preocupante situación y la de su familia, pues tuvieron que esperar un largo proceso, además, de un lapso que pudiera ser hasta de un año para que el sentenciado cumpliera con tal condena; por tanto, la indemnización por parte del Estado debe ser inmediata; en atención a ello es que propongo que se inicie el procedimiento administrativo de ejecución desde que se ordene en la sentencia de primera instancia, sin tener que esperar todo el proceso de segunda instancia e incluso el del trámite del amparo para confirmar la responsabilidad del inculpado, pues no debemos perder de vista que el momento en que el ofendido o la víctima del delito necesitan más ayuda, es inmediatamente después del acontecer delictivo.

También en cumplimiento a la inmediatez de la reparación a la víctima del delito, el Estado deberá sufragar oportunamente los gastos derivados de atención médica o psicológica que requiera ésta, a consecuencia de la comisión de delitos de lesiones, homicidio, violación, privación ilegal de la libertad o análogos, sin tener que esperar siquiera al auto de formal prisión, sino que considero que ello lo podría ordenar el Ministerio Público desde la averiguación previa, a efecto de atender oportunamente dichas necesidades; lo que además, acarreará otros beneficios, como mitigar el sentimiento de desamparo que el hecho delictivo pudo haberle causado y por ende, recuperar la confianza en las autoridades de procuración de justicia. En el mismo sentido, el ya citado autor Carlos Javier Vega Memije, afirma:

*“[...] La labor victimológica se basa en la inmediatez para atender el sufrimiento de la víctima o de los testigos, ya que al ser escuchados, creídos, atendidos y comprendidos se pueden lograr rehacer la visión de sí mismos lo que le permitirá un mayor control de la situación traumática.”<sup>37</sup>*

---

<sup>37</sup> ÁLVAREZ LEDESMA, Mario, coordinador, Op. Cit. Tomo II, pág. 369.

No sobra decir que todos esos gastos que sufragará el Estado, deberá cobrarlos al inculpado, cuando acredite su plena responsabilidad en la comisión del ilícito dañoso, para lo cual, establecerá los medios necesarios para ello, de tal manera que asegure que dichos gastos los va a recuperar de alguna u otra forma.

#### **4.3.3 Procedencia del pago indemnizatorio por parte del Estado**

Me es preciso recordar que en principio, la lógica que tiene la reparación del daño, estriba en la restitución de la cosa obtenida por el delito; es decir, primero, restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de la conducta delictiva; posteriormente, si esto no fuera posible, el pago de su valor actualizado, para que mediante el dinero, llevar a cabo los actos necesarios que vuelvan las cosas al estado en el que se encontraban.

Por otra parte, hemos visto que la entrega de dinero no tiene más que un efecto meramente sustituto en la reparación del daño derivada de algunos delitos, dado que el dinero solo tiene una utilidad de saneamiento vinculada directamente con la naturaleza del delito de que se trate; en tal virtud, por regla general, no es dable entregar sumas de dinero como reparación del daño, sino que éste jugará un papel eminentemente subsidiario en la obligación resarcitoria; por tanto, en principio, considero que el Estado debiera reparar los daños sin que entregara suma de dinero alguna, esto es, por ejemplo en los delitos de lesiones otorgar todos los servicios de salud apropiados, o en caso de delito de daño en propiedad ajena, reparar el bien mueble y sólo en los casos en que no fuera posible volver las cosas al estado en que se encontraban, procedería el pago indemnizatorio.

En ese orden de ideas, la reparación de daños que deberá satisfacer el Estado, será procedente siempre que se logre acreditar que el daño es consecuencia directa de un delito y que es resarcible; para lo cual, deberá cumplir con los requisitos de certeza, que sea reclamado directamente por la víctima del delito o por los ofendidos en su caso, y que se acredite el nexo causal entre la conducta delictiva y el daño mismo.

Creo que todo lo anterior, debería llevarse a cabo en cumplimiento a lo establecido en el párrafo segundo de la fracción IV del apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a letra dice:

*“La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.”*

#### **4.3.4 Quantum indemnizatorio**

Por “*quantum indemnizatorio*”, hago referencia al monto que por concepto de reparación de daños debe pagar el Estado hasta antes de que se resuelva en definitiva el asunto; considero que debe comprender la totalidad, tanto de los daños como de los perjuicios hasta entonces fehacientemente acreditados, pues también reconozco que no debe dar lugar a un enriquecimiento indebido por parte de la víctima. Se habla de daños y perjuicios, habida cuenta que la reparación engloba esos dos aspectos, dado que ambos alteran negativamente el *statu quo* del que gozaba la víctima hasta antes del acontecer delictivo, como hemos visto a lo largo del presente trabajo; lo anterior, en pro del íntegro reestablecimiento adecuado de los derechos de la víctima o del ofendido por el delito.

#### **4.3.5 Indemnización dentro del proceso**

He mencionado que la reparación del daño debe ser lo más oportuna posible, a efecto de que cumpla de mejor manera con su objetivo o fin; sin embargo, bajo el esquema actual, hay que esperar hasta el dictado de la sentencia definitiva y que ésta cause ejecutoria, además de los plazos concedidos al sentenciado para tal efecto, que pudieran ser hasta de un año; razones por las cuales me atrevo a proponer, a efecto de lograr una efectiva reparación del daño a la víctima del delito, además de lo que se ha planteado anteriormente (ejecución de la condena a la reparación del daño desde el dictado de la sentencia de primera instancia) que en tratándose de casos urgentes, como pudiera ser la atención médica o psicológica o incluso en algunos delitos contra la propiedad, en caso de que se probara la insolvencia del ofendido, la indemnización se otorgara aun en pleno proceso, o dicho de otra manera, antes de que se dicte sentencia definitiva. Encontramos referencia a algunos antecedentes de ello en otros

países, de acuerdo al tratadista Irwin Waller; citaremos los casos de Francia e Inglaterra, por mencionar algunos:

*“En Francia un procedimiento no común llamado partie civile cobró vida mediante la disposición de ayuda financiera del Estado para abogados que representarían a víctimas indigentes en pos de una indemnización o protección de sus intereses en el caso. Esto significa que en los tribunales penales galos las personas agraviadas no sólo son representadas por abogados, sino que además muchas veces reciben una indemnización antes de dictarse o imponerse cualquier sentencia [...]*

*En Inglaterra se proclamó la carta de los derechos para las víctimas en aras de establecer normas; el sistema de compensación estatal a quienes lleguen a padecer violencia se volvió más eficiente y los tribunales británicos debieron considerar de manera rutinaria la compensación por parte de los inculcados (por medio de lo que llaman órdenes de compensación).<sup>38</sup>*

Los antecedentes citados sólo son una referencia somera, en los que no ahondaré por no ser el tema que nos ocupa en el presente apartado, sólo sirvan de referencia como evidencia de que lo que propongo no es tan utópico.

En ese talante y como ya lo mencioné, considero que para lograr una adecuada reparación del daño a la víctima del delito, en caso de atención urgente, no es necesario esperar a que se dicte sentencia definitiva para ordenar el pago de la reparación del daño, pues procesalmente es factible acreditar su existencia desde mucho tiempo antes al dictado de la sentencia definitiva, incluso hay casos en que se podría acreditar al dictar el auto de vinculación a proceso a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero en su defecto, deberán implementarse las reformas necesarias para que el juez se pronuncie inmediatamente después de que considere acreditada su existencia, de acuerdo a las probanzas ofrecidas por las partes, lo que deberá traer aparejada la condena al pago de la reparación o la determinación de apertura del procedimiento de cuantificación y ejecución de dicha condena; repito, ello, para los delitos de lesiones, homicidio, violación, privación ilegal de la libertad o similares. Sirve de apoyo a lo anterior, lo afirmado por el multicitado autor argentino Juan H. Sproviero, quien al respecto señala:

---

<sup>38</sup> WALLER, Irwin, “Apoyo Gubernamental a las Víctimas del Delito”, Edit. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2004, págs. 17 y 18.

*“No será necesario –para su ejecución- aguardar la sentencia eminentemente penal, pudiendo concretarse la sentencia condenatoria en el orden estrictamente patrimonial; esta conclusión del juez interviniente permitirá que la víctima se haga, de manera inmediata, de las sumas fijadas por el daño físico o moral sufrido, sin quedar sujeto a depreciación monetaria que obliga a nuevo replanteo, dilatando el pago reparador.”<sup>39</sup>*

#### **4.3.6 Resolución que trae aparejada ejecución**

Bajo la propuesta fundamental de que la condena a la reparación del daño, sea ejecutable desde la sentencia de primera instancia; esto es, que independientemente de que se apele dicha resolución o que aún después del pronunciamiento del tribunal de alzada se interponga el juicio de amparo directo contra tal resolución, en que se resolvió sobre la responsabilidad del inculpado, las penas a él impuestas y dentro de ellas, lo relativo a la reparación del daño, se debe ejecutar desde que el asunto se resuelve ante el juez del conocimiento o decretar el inicio del procedimiento de ejecución en el que se cuantifique el daño y proceda a su ejecución, ya sea mediante pago voluntario o mediante el procedimiento económico coactivo, pues de por sí, ha tenido que esperar un largo proceso para que se le resuelva su derecho a la reparación del daño sufrido, como para todavía esperar a que se resuelvan los recursos que el inculpado o su defensa interpongan contra la sentencia penal; momento en el cual, probablemente la reparación del daño ordenada al inculpado ya no cumpliría con sus objetivos resarcitorios; propongo lo anterior en razón de que el cuerpo del delito se tuvo por acreditado, desde el auto de formal prisión, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales y, si es delito es de los que originan daños, a lo largo del proceso se acreditó que éste existió, lo que ya es muy difícil revertir; por otra parte, en tratándose de delitos culposos no existe la remisión parcial de la pena correspondiente a la reparación del daño, acorde a lo dispuesto por el artículo 61 del código en cita; razones por las cuales, considero que es factible que la condena a la reparación del daño traiga aparejada su ejecución desde la primera instancia; en tal sentido, se pronuncia el autor Juan H. Sproviero, quien expone:

*“La resolución que enfatiza en torno a la primacía que debe otorgarse a la reparación pecuniaria es, de por sí, un título ejecutivo que, trascendiendo*

---

<sup>39</sup> SPROVIERO, Juan H. Op. Cit., pág 64.



*todas las fases de este proceso, se canaliza hacia el estadio final: el embargo, en perjuicio del autor, de bienes que aseguren la reparación de la víctima.*

*La resolución obtenida trae aparejada ejecución y no podrá desentenderse el autor o garante de satisfacer tal reclamo, dadas las peculiares características que la ley debe otorgar a tan innegable derecho, traducido por la ejecución, que no podrá ser demorada con oposiciones cuya aceptación aparece denegada iuris et de iure.*

*Al adquirir carácter o naturaleza de cosa juzgada, la reparación se hace procedente erga omnes y solo la aparición de un hecho nuevo, trascendente y modificador sustancial de la decisión trasuntada en la resolución, puede convalidar la necesidad de su revisión, pero siempre aceptando que la víctima debe ser ampara en esta clase de contingencias, no valiendo en el evento autorizar medidas en contrario si no aparecen debidamente fundadas y justificadas con hechos irrefutables.<sup>40</sup>*

Refuerza lo anterior, el que como ya establecí, aún en el caso de que con motivo de los recursos de apelación correspondientes o por el juicio de garantías se absuelva al inculpado, el Estado deberá asumir la reparación del daño, en atención a que éste es producto de un delito, sólo que no se logró acreditar la plena responsabilidad de determinada persona y fundamentalmente por la responsabilidad subsidiaria planteada, a efecto de que los derechos del ofendido o víctima del delito no queden en el limbo.

#### **4.3.7 Plazos para el pago indemnizatorio**

Toda vez que bajo mi propuesta, el Estado asume una responsabilidad subsidiaria para con el inculpado, de tal manera que en cuanto se acredite la existencia y monto de los daños causados a consecuencia del delito, éste procede a ejecutar la reparación del daño a favor de la víctima, para después cobrar el monto correspondiente al inculpado, si es que se acredita su plena responsabilidad, considero que se debiera establecer un plazo mínimo para el pago indemnizatorio, tal vez treinta días por regla general, a fin de estar en aptitud de resarcir oportunamente los daños causados por el delito y no agravar la situación del ofendido o víctima del delito; aunque no soslayo que en todo caso deberán atenderse las circunstancias particulares de cada caso y la naturaleza de la reparación del daño.

#### **4.3.8 Imposibilidad de reparación por inexistencia de un responsable**

---

<sup>40</sup> Idibem. pág 216.

He hablado hasta aquí de una responsabilidad subsidiaria del Estado con el sujeto activo del delito, a efecto de resarcir el daño provocado por la actividad ilícita de éste, pero, ¿qué sucede en los casos en que no existe un responsable a quien el Ministerio Público consigne ante las autoridades judiciales, a pesar de considerar acreditado el delito?; actualmente, simplemente no tiene ninguna esperanza de alcanzar alguna posible reparación del daño; sin embargo, considero que en atención a que la reparación del daño se elevó a rango de garantía individual de la víctima o del ofendido por el delito, en tal caso el Estado debe asumir por lo menos los gastos de atención médica y psicológica que sean necesarios, para por lo menos mitigar el daño sufrido; lo cual, bien podría ordenar el Ministerio Público, si es que se crean los esquemas jurídicos y estructurales necesarios para ello; lo anterior, sin perjuicio de que continuara con la investigación de los hechos a efecto de dar con un probable responsable.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, lo expuesto por el tratadista Juan H. Sproviero, quien afirma:

*“Ante la insolvencia del autor, el Estado es el responsable de la indemnización y aún más, la responsabilidad solidaria tendría que habilitar la acción por parte de la víctima, contra cualquiera de las partes involucradas: sujeto activo o Estado.”<sup>41</sup>*

No soslayo que el costo que implicaría para el Estado una reforma de tal magnitud sería cuantioso, sin embargo, no puedo dejar de pensar en los montos, también cuantiosos que hoy en día se gastan en materia de procuración de justicia, incluyendo la creación de nuevos organismos policíacos preventivos, la instauración de nuevos programas de prevención del delito y seguridad pública, la contratación de más elementos para las policías hoy denominadas “investigadoras” e incluso la intervención y movilización del ejército en programas de combate al delito, cuyos resultados son escasos y que por lo mismo no garantizan la efectividad en el combate al delito ni la confianza de la víctima en el actual sistema penal, lo que considero sí se lograría con nuestra propuesta, al garantizar el Estado la reparación de los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del delito, por lo menos de manera parcial, pero inmediata;

---

<sup>41</sup> Ibidem, pág 210.

circunstancia que a la vez sería la principal ganancia para el Estado, entre otros beneficios.

#### **4.3.9 Formas por las cuales el Estado repite contra el responsable del delito**

Dado el caso de que el Estado haya reparado el daño, por lo menos de manera parcial, por el hecho de que el inculpado era insolvente, deberá repetir contra éste los gastos que realizó por concepto de reparación de daños; para lo cual, se podrán establecer varias posibilidades, pero en estricto orden preferencial, considero que podrían ser las siguientes: mediante el pago del numerario correspondiente, mediante el embargo de determinados bienes, y finalmente, a través de trabajo en beneficio de la víctima del delito, cuyo producto cobrará el Estado; todo lo cual, deberá quedar precisado en la sentencia penal, pues no hay que olvidar que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública; veamos:

**Mediante el pago de dinero:** *“todo medio de cambio de curso legal.”*<sup>42</sup>

Es la unidad ideal de valor creada por el Estado, que sirve como tabla de valor de toda clase de bienes.

En ese talante, lo ideal para el Estado, sería que el inculpado, en primera instancia, le cubriera los gastos que erogó por la reparación de los daños mediante el pago de la cantidad de dinero correspondiente; para ello, en principio deberá requerir el pago y en caso de que se negara o no lo cubriera en el plazo concedido, deberá recurrir al procedimiento económico coactivo, como actualmente se encuentra previsto en el artículo 37 del Código Penal Federal; es decir, por conducto de la oficina fiscal correspondiente; ahora, si a través de dicho procedimiento no se logra efectuar el cobro, el Estado podrá solicitarlo a través del embargo de bienes, que finalmente forma parte del mencionado procedimiento coactivo de ejecución, y si no fuere posible, condenar al inculpado a trabajo en beneficio de la víctima del delito.

---

<sup>42</sup> “Diccionario de la Lengua Española...”, Op. Cit. pág. 826.

Por cuanto hace al **trabajo en beneficio de la víctima del delito**, encontramos un importante antecedente en el Código Penal para el Distrito Federal, en sus artículos 30 y 36; de acuerdo con la exposición de motivos de ese ordenamiento, se trata de una pena que se presenta como una contribución para que la justicia tenga un verdadero sentido y cumpla con el cometido plasmado en nuestra norma fundamental; de forma textual, en lo conducente, establece lo siguiente:

*“[...] señalamiento puntual requiere esta novedosa figura del trabajo en beneficio de la víctima que, sin duda habrá de contribuir a que las víctimas de delito que en estricto sentido no obtienen beneficio alguno con saber que los responsables cumplen una determinada condena, sin ver que los daños y perjuicios no les son cubiertos teniendo en consecuencia que enfrentar el drama solos y sin protección, por eso como una forma para contribuir a que la justicia tenga un verdadero sentido y cumpla con su cometido que está a plasmado en nuestra norma fundacional (sic), se prevé que el responsable de la comisión de un delito que haya causado daños y perjuicios, desarrolle una actividad remunerada cuyo producto se aplicará al pago de éstos, fuera de su horario habitual e indispensable para la realización de la actividad económica para su propia subsistencia, la jornada impuesta será establecida por el juez y se realizará en instituciones públicas, educativas, empresas de participación estatal o empresas privadas con las que el Fondo para la Reparación del Daño a las Víctimas del Delito, tengan celebrados convenios, toda vez que será el Fondo el organismo que opere esta modalidad de reparación del daño y, por tanto, solvente a las víctimas, por lo que la actividad será de interés público, se regula también el trabajo a favor de la comunidad con la diferencia de que éste no es remunerado...”<sup>43</sup>*

Como podemos observar, en este ordenamiento punitivo se prevé la figura del trabajo en beneficio de la víctima del delito, como una actividad remunerada cuyo producto se aplicará al pago de los daños y perjuicios productos del delito; podría establecerse de una forma muy similar en nuestro código punitivo federal, pero con la única diferencia de que el producto del trabajo sería para el Estado, como forma de pago de los gastos que realizó por concepto de reparación de daños.

Me parece importante destacar que de acuerdo al Código Penal del Distrito Federal, el trabajo en beneficio de la víctima se distingue del trabajo en favor de la comunidad, no solo en que debe ser remunerado, sino también en que el primero

---

<sup>43</sup> Página web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <http://172.16.12.251/Leyesfederales/default.htm>. Consultada en noviembre de 2008.

se prestará en instituciones públicas, educativas, empresas de participación estatal o en empresas privadas, en tanto que el segundo deberá proporcionarse en instituciones públicas, educativas, de asistencia o servicio social, o en instituciones privadas de asistencia no lucrativas; consideramos que ello encuentra su razón en el hecho de que el trabajo en beneficio de la víctima debe ser remunerado, resulta lógico que deba prestarse en instituciones que por la actividad que desarrollen, puedan brindar esa retribución económica que, a fin de cuentas, bajo el esquema que propongo, deberá entregarse al Estado, como pago por los gastos que realizó por concepto de reparación de daños.

Su forma de cumplimiento, considero que corresponderá establecerla al ejecutivo, no al juez, quien simplemente lo condenará a la misma en caso de insolvencia probada; ello, precisamente porque habrá sido el ejecutivo quien erogó los gastos por concepto de reparación de daños y quien sabrá los montos precisos; pero en ningún caso deberá desarrollarse en forma que resulte degradante o humillante para el sentenciado y de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Ley Federal del Trabajo.

#### **4.3.10 Creación de instituciones que sirvan para indemnizar a la víctima del delito**

He insistido a lo largo del presente trabajo, que en mi opinión, todas y cada una de las garantías previstas a favor de la víctima, en el actual apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son necesarias para una adecuada reparación del daño; asimismo, advertí que la compensación económica no tiene más que un efecto meramente sustituto en la reparación derivada de algunos delitos, dado que el dinero solo tiene una utilidad de saneamiento vinculada directamente con la naturaleza del delito de que se trate; razones por las cuales, en principio, deben existir instituciones encargadas principalmente de atender la superación del trauma psicofísico causado por el delito, atendido por un equipo interdisciplinario, especialmente calificado para tratar con las víctimas u ofendidos del delito, de acuerdo a los delitos de que se trate (homicidio, lesiones, delitos sexuales, privación ilegal de la libertad, contra la propiedad, etcétera); así también, creo que es de trascendental importancia la

personalización en la asistencia a la víctima u ofendido del delito, pues las circunstancias de cada hecho son distintas; no puedo dejar de mencionar, aunque suene “cursi”, que la mejor ayuda que se le puede brindar a cualquier víctima debe estar basada en el amor y en el afecto, pues solo así podremos reconfortar a una persona que después de haber sido víctima de un delito, se presenta con tanta angustia, dolor y desconfianza en el actual sistema penal.

Insisto en la creación de un fondo para la atención y apoyo a las víctimas del delito, que tenga como finalidad primordial el resarcimiento del daño provocado a consecuencia del delito, que se obligue subsidiariamente con el sujeto activo, en la reparación del daño; asimismo, que asuma los gastos que con carácter urgente requiera el ofendido o víctima del delito, para su rehabilitación física o psicológica y que si el sujeto activo está en la imposibilidad de cumplir con su condena a la reparación del daño, inmediatamente después de que se emita sentencia en primera instancia, el fondo la cubra, lo que le garantizaría a la víctima el obtener el pago por los daños sufridos.

#### **4.4 Propuesta de reformas complementarias**

Sé que todo lo hasta aquí propuesto implica importantes reformas a nuestra legislación; las cuales, al final de este capítulo mencionaré dónde podrían encuadrarse, pero en este apartado, solo quiero hacer referencia a aquellas que considero podrían llevarse a cabo de forma inmediata y sin un costo importante para el Estado, toda vez que no implican un cambio en la estructura del sistema penal; aunque debemos esperar todas las reformas a la legislación secundaria que acarreará la reforma constitucional de dieciocho de junio del año dos mil ocho, pues como hemos visto se han ampliado las garantías de la víctima en el proceso penal, por lo que sólo hasta entonces estaremos en aptitud de evaluarlas; así, propongo algunas reformas en pro de la víctima del delito, tanto para la averiguación previa, como para el proceso penal federal.

##### **En averiguación previa**

De acuerdo a nuestra legislación adjetiva de la materia y fuero, la averiguación previa no forma parte del proceso penal federal (artículo 4 del Código Federal de Procedimientos Penales); sino que de acuerdo al título

segundo de dicho ordenamiento, puedo afirmar que es el procedimiento que lleva a cabo el Ministerio Público, después de recibir las denuncias o querellas de los particulares por hechos posiblemente delictuosos, con la finalidad de acreditar el cuerpo de los delitos de que se trate y los datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, presupuestos básicos para que pueda ejercer acción penal ante las autoridades judiciales. Podemos entonces darnos cuenta que este es el momento, procesalmente hablando, inmediatamente posterior al evento delictivo, cuando el trauma psicofísico en la víctima se encuentra tal vez en su máxima expresión y la demanda de ayuda es mayor; razones por las cuales, este es el lapso más importante para hacer sentir a la víctima, a través de medios eficaces, que cuenta con el respaldo del sistema penal y entonces recuperar su confianza, para poder comenzar a sopesar el daño sufrido; así, propongo las siguientes garantías a favor del ofendido o víctima del delito.

### **Constancia obligatoria de derechos del ofendido**

Considero que así como actualmente en la fase de averiguación previa, en cumplimiento a la fracción III del artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, el agente del Ministerio Público, a través de diligencia por separado le hace saber al inculpado los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo mismo se debería de hacer con el ofendido o víctima del delito, en cumplimiento a la fracción I del apartado C del artículo 20 de nuestra carta magna, que establece el derecho del ofendido a recibir asesoría jurídica y **a ser informado de los derechos que en su favor establece nuestra ley suprema**; lo cual, curiosamente no se encuentra dentro de los derechos de la víctima u ofendido, previstos en el artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Considero por tanto, necesaria una reforma al referido artículo 141 del código adjetivo de la materia, para que se establezca tal obligación del Ministerio Público; lo que encuentra su razón en el hecho de que en muchos casos hemos podido advertir que el ofendido o víctima del delito ni siquiera se entera de los derechos consagrados a su favor y ello, en mi opinión, contribuye a una mayor victimización del ofendido, pero además creo que es necesario que se le informe

sobre la disponibilidad de servicios de salud y sociales, así como del acceso a ellos y de las expectativas que de la reparación del daño tiene; lo que además contribuirá también a una mayor colaboración por parte del ofendido en la averiguación previa.

### **En el proceso penal federal**

En el proceso penal, en el que esencialmente el juzgador admitirá y desahogará las pruebas tendientes a acreditar la materialidad del delito y la responsabilidad o inocencia del inculpado, así como las pruebas tendientes a acreditar la existencia y monto de los daños causados para poder resolver el asunto en definitiva, creo que también es necesario aumentar el catálogo de los derechos de la víctima o el ofendido por algún delito, previsto en el artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales, a fin de no prolongar en demasía su sufrimiento, pues considero que no sólo se repara el daño, pagando lo perdido, sino ayudando a que no se prolongue; por ello, propongo reformas en los siguientes puntos:

#### **4.4.1 Determinación de garantías específicas para cubrir la reparación del daño**

De acuerdo al artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales, todo inculpado tiene derecho a ser puesto en libertad provisional, si garantiza el monto de la reparación del daño y de la sanción pecuniaria y si cauciona el cumplimiento de sus obligaciones procesales, siempre y cuando no se trate de delitos graves de acuerdo a ese mismo ordenamiento; para mayor precisión, transcribo el artículo en cita:

***“ARTICULO 399.-** Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa o el proceso a ser puesto en libertad provisional, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:*

*I.- que garantice el monto estimado de la reparación del daño.*

*Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;*

*II.- Que garantice las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;*

*III.- Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso; y*



*IV.- Que no se trate de alguno de los delitos calificados como graves en el artículo 194.*

*La caución a que se refiere la fracción III y las garantías a que se refieren las fracciones I y II, podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido.*<sup>44</sup>

Como podemos observar, de acuerdo a dicho artículo, no hay distinción en cuanto a las formas de garantizar la reparación del daño, las sanciones pecuniarias o las obligaciones procesales, pues todas pueden garantizarse ya sea mediante depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido; sin embargo, considero que en tratándose de la reparación del daño, se debería establecer una distinción en cuanto a la forma de garantizar dicha pena; sin que soslaye el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, visible en la página 1359 del tomo XIV, correspondiente a agosto del 2001, del Semanario Judicial de Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra dice:

***“LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. EL ARTÍCULO 319, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE RESTRINGE LA FORMA DE GARANTIZARLA, ES INCONSTITUCIONAL.*** El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía de todo inculcado que: “... I. Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. ... El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculcado. ...”. Por su parte, el último párrafo del artículo 319 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, establece: “La garantía a que se refiere la fracción I deberá ser siempre mediante depósito en efectivo, y las señaladas en las fracciones II y III podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido.”. Como se advierte, aun cuando la legislación del Estado de México ha establecido como medios de caución, entre otros, los consistentes en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca y fideicomiso, para que el procesado opte por el que le sea más fácil conseguir, pues ese es el significado de asequible (aquello posible de ser alcanzado o conseguido), en cambio, el último párrafo del artículo 319 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, se aparta de ese principio, pues establece como requisito para obtener la libertad provisional, que la caución exigida para garantizar la reparación del daño sea mediante depósito en efectivo; lo anterior evidencia la inconstitucionalidad del precepto, pues restringe la garantía establecida en el artículo 20 de la Ley Fundamental, al excluir cualquier otro medio de caución asequible para el procesado e igualmente idóneo para garantizar las responsabilidades a su cargo, sin que exista razón alguna, ya que igual seguridad jurídica le dan a la

---

<sup>44</sup> “Agenda Penal del D.F. 2008”, Código Federal de Procedimientos Penales. Op. Cit.

*víctima del delito las otras formas de caución que han sido aceptadas por el legislador ordinario como efectivas.*<sup>45</sup>

Podemos advertir el razonamiento de que la distinción respecto a la forma de garantizar la reparación del daño, es contraria a la garantía del inculpado prevista en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que limita el sentido de la palabra asequible, máxime que cualquiera de las formas previstas para garantizar tal pena, es igualmente idónea para brindar seguridad jurídica a la víctima en el sentido de que los daños le serán reparados; con lo cual, me permito diferir, pues no es verdad que cualquier forma de garantía revele la misma seguridad jurídica, dado que principalmente las fianzas, pero también la prenda, hipoteca o el fideicomiso formalmente constituido representan tener que llevar a cabo un procedimiento ulterior para lograr su cobro o adjudicación, que en algunos casos podría llevar implícita la imposibilidad de cobro por cualquier circunstancia y si bien, la limitación en cuanto a las formas de garantizar podría implicar también una limitación al sentido de la palabra “*asequible*” para el inculpado, considero que no se debe sacrificar el derecho, también constitucional, de la víctima a una reparación del daño oportuna; razón fundamental por la cual propongo que se establezca con claridad la forma de garantizar la reparación del daño, con la finalidad de que esta llegue lo más pronto posible al ofendido o víctima del delito, lo cual sólo puede lograrse a través de una garantía en efectivo, de tal manera que se le pueda otorgar inmediatamente después de que se declare procedente, sin tener que recurrir a un procedimiento posterior, que sólo dilataría o prolongaría el daño que se intenta resarcir; se busca inmediatez y seguridad jurídica. Me parece un buen ejemplo, el artículo 561 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que fue reformado recientemente y que literalmente establece:

*“La naturaleza de la caución quedará a elección del inculpado, excepto la parte que garantice el monto estimado de la reparación del daño, que siempre deberá exhibirse en efectivo; quien al solicitar la libertad, manifestará la forma que elige, para los efectos de la fracción V del artículo anterior [...]”*<sup>46</sup>

---

<sup>45</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Poder Judicial de la Federación. Op. Cit.

<sup>46</sup> “Agenda Penal del D.F. 2008”, Código Federal de Procedimientos Penales, Op. Cit..

Por tanto, mi propuesta es en el sentido de reformar el último párrafo del artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales, a efecto de establecer como única forma para garantizar la reparación del daño, el pago en efectivo.

#### **4.4.2 Atenuación de la pena por inmediata reparación del daño.**

He propuesto que a partir del dictado de la sentencia de primera instancia, se ordene la apertura del procedimiento de cuantificación y ejecución del pago a cargo del Ejecutivo; en ese talante, propongo que el pago inmediato de dicha pena de origen a la atenuación de las diversas penas o medidas de seguridad correspondientes al sentenciado, pues no solo representaría un beneficio para el inculpado, sino fundamentalmente para el ofendido o víctima del delito, pues vería asegurados sus intereses y se cumpliría con el postulado de que la reparación del daño debe ser oportuna, a efecto de reestablecer el *statu quo* de manera adecuada; insisto, no por el hecho de que el inculpado pague lo referente a la reparación del daño antes del dictado de una sentencia inapelable (segunda instancia y aún el juicio de amparo) significa que acepta plenamente su responsabilidad, sino simplemente su solidaridad con la parte afectada y en caso de resultar absuelto por la razón que fuere, a pesar de haber pagado la reparación de los daños, si es que tampoco es responsable por los daños, el Estado reembolse las cantidades que erogó por concepto de reparación de daños.

De acuerdo al autor Jesús María Silva Sánchez, no son pocas las voces que se pronuncian en tal sentido, pues nos dice:

*“De entrada, conviene señalar que hasta ahora son pocas las voces discrepantes sobre la necesidad de orientar el Derecho penal a la víctima y su mayor satisfacción, en concreto a través de abrir un espacio a la reparación como sanción penal autónoma o como presupuesto de la no imposición de ciertas sanciones. Con cierta sorpresa se subraya la unanimidad con la que partidarios de la prevención general o de la resocialización, defensores de la retribución y abolicionistas, juristas teóricos y miembros de nuevos movimientos sociales, la acogen.”<sup>47</sup>*

---

<sup>47</sup> REYNA ALFARO, Luis Miguel. “Derecho, Proceso Penal y Victimología”, Edit. Ediciones Jurídicas Cuyo, Argentina, 2003, pág. 198.

Considero que aun es más factible la atenuación de las penas por el pago inmediato de los daños y perjuicios, atendiendo al fracaso que ha representado para el actual sistema penal, las penas privativas de libertad, en donde lejos de resocializar al delincuente, se le prepara para ser cada día mejor delincuente; por tanto, creo que es en este punto donde podría caber la atenuación de las penas, de tal forma que la pena de prisión pudiera ser sustituida por trabajo a favor de la víctima, sí es que ésta lo acepta, tratamiento en libertad o que en determinados casos, por lo menos represente una reducción de dicha pena; por otra parte, pudiera también implicar una reducción de la multa correspondiente. Al respecto, el jurista Claus Roxin explica:

*“Aun en el caso de una recepción de la reparación en el sistema de sanciones jurídico-penales quedaría un ámbito muy amplio de aplicación para la pena privativa de libertad y la de la multa, puesto que, según el estado actual de nuestra ciencia, ya en todos los casos de los delitos más graves, todavía no es posible reconstituir nuevamente la paz jurídica únicamente por intermedio de la reparación, de tal manera que ella sólo podría provocar efectos atenuantes de la pena [...] Pero una cierta precaución en la sustitución de la pena por la reparación tendría la ventaja de que se podría obtener un amplio consenso sobre la introducción de tal posibilidad. También así resultarían asegurados por completo los intereses de la víctima ya por el hecho de que la reparación condujera sólo a una atenuación de la pena. El legislador debería decidirse, entonces por conceder a la reparación un espacio más amplio en el derecho penal [...]”<sup>48</sup>*

En atención a lo expuesto, considero que se debería incluir dentro de los sustitutivos de prisión previstos en el artículo 70 del Código Penal Federal, como motivo de sustitución por tratamiento en libertad, el resarcimiento inmediato de los daños y perjuicios causados, aunque correspondería al legislador establecer en qué casos y bajo qué condiciones; ello, con la finalidad de incentivar la reparación del daño al ofendido o víctima del delito y de que el autor demuestre su intención de responder por sus actos.

Por pago inmediato, se deberá entender el que se realice antes de que se dicte sentencia definitiva, de acuerdo a nuestra propuesta de que el juez se pronuncie respecto al daño antes de la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento, pero en su defecto, propongo que dicho beneficio sea procedente,

---

<sup>48</sup> “ESER, Albin y otros. Op. Cit., pág. 156.

siempre y cuando se reparen los daños y perjuicios causados dentro de los cinco días siguientes a que se le notifique la resolución definitiva de primera instancia.

#### **4.5 Reformas legislativas necesarias para cumplir con la propuesta toral**

He hablado a lo largo del presente capítulo de diversos cambios que considero necesarios a efecto de garantizar, lo que creo el interés supremo por parte de la víctima: la reparación del daño; asimismo, del por qué de ello, por lo que como último punto de este capítulo, sólo quiero establecer a manera de propuestas dónde podrían encuadrar las principales reformas necesarias a nuestro sistema de justicia penal, en materia de reparación de daños producidos a la víctima del delito, de acuerdo a la tesis fundamental del presente trabajo.

**1.- La responsabilidad subsidiaria del Estado** debe elevarse a rango de garantía individual, por lo que consideró podría encuadrar en el párrafo primero de la fracción IV del apartado C del artículo 20 constitucional; por lo tanto, propongo que este se reforme para quedar como sigue (resalto en negritas la adición):

***Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación...*

***C.** De los derechos de la víctima o del ofendido...*

***IV.** Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. **El Estado será subsidiariamente responsable para con la víctima del delito, a efecto de garantizar la reparación del daño.***

*La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño; **las cuales serán ejecutables desde su pronunciamiento en primera instancia, independientemente de los recursos previstos contra dichas sentencias y en caso de que a consecuencia de éstos, se absuelva al sentenciado, el Estado asumirá la reparación, si es que se mantiene la consideración de que el delito existió y generó daños.***

**2.- La condena a la reparación del daño deberá enlazar a su ejecución desde que el asunto se resuelve en primera instancia.** Si bien, lo mencioné en el punto anterior, considero que tal aspecto también debe ser expresamente

reconocido en el código sustantivo de la materia y fuero, específicamente en el artículo 31 del Código Penal Federal, que propongo quede de la siguiente forma:

***“Artículo 31.- La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, y atendiendo también a la capacidad económica del obligado a pagarla; la condena a dicha pena se mandará ejecutar desde su imposición en la sentencia de primera instancia, independientemente de los recursos revistos por la ley. En el caso de que con motivo de ellos se absuelva al inculpado, el Estado asumirá los gastos, si es que se mantiene la consideración de que el delito existió; en caso contrario, la víctima o el ofendido deberán devolver el monto de los actos llevados a cabo para la reparación del daño o el monto que se haya cubierto.”***

*Para los casos de reparación del daño causado con motivo de delitos por imprudencia, el Ejecutivo de la Unión reglamentará, sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que, administrativamente, deba garantizarse mediante seguro especial dicha reparación.”*

**3.- Igualdad en el desahogo de pruebas.** Otra reforma que resulta importante y de la que prácticamente no he hablado, la ubico en el artículo 4, apartado A, inciso c), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que actualmente establece:

***“Artículo 4. Corresponde al Ministerio Público de la Federación:***  
*[...] A) En la averiguación previa:*  
*[...] c) Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados.”*<sup>49</sup>

Este artículo es el fundamento por el cual la Representación Social cuenta con todos los instrumentos necesarios para ordenar la práctica de cualquier diligencia que estime necesaria durante la averiguación previa, entre ellas, dictámenes en las más diversas materias, inspecciones ministeriales en las que se puede auxiliar de diversos expertos, puede solicitar peritos traductores que lo auxilien en las declaraciones de inculcados o testigos, cualquier investigación que ordene a la policía judicial (Agencia Federal de Investigación) con la que cuenta para su auxilio e incluso puede solicitar a la autoridad jurisdiccional la practica de cateos, entre otras; todo ello, con la finalidad de reunir las pruebas que acrediten

---

<sup>49</sup> “Agenda Penal del D.F. 2008”, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Op. Cit.

el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, así como *“para la reparación de daños y perjuicios causados”* de acuerdo al artículo en cita, pero la verdad es que realmente el Ministerio Público no ordena el desahogo de pruebas tendientes a acreditar el monto de los daños ocasionados por el delito, sino que para tal efecto, deja la carga de la prueba al ofendido o víctima del delito, quien por sí solo y a su costa, acredita la existencia y monto de los daños, exhibiendo facturas y comprobantes de gastos, ya ni se diga de cuando existe daño moral, que jamás se preocupa por su acreditación.

En principio, debo establecer que la redacción del inciso c), apartado A del artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República es errónea, dado que de acuerdo a ella, parece ser que es facultad del Ministerio Público practicar las diligencias necesarias para la acreditación de la **reparación** de los daños y perjuicios causados, pero no debemos olvidar que el apartado A en cita, se refiere a facultades en **averiguación previa**, por tanto, no es posible acreditar la **reparación** de los daños en ese momento procesal, dado que a la culminación de dicha etapa, apenas solicitará la condena a tal reparación; ahora, si se quiso decir, que la práctica de esas diligencias también era para acreditar los daños y perjuicios causados, se deben suprimir las palabras *“la reparación de”* y establecer claramente que **“para la acreditación de los daños y perjuicios causados”**; pero además, considero que en ese mismo apartado se debe establecer que la facultad de practicar las diligencias necesarias acreditadoras de los daños y perjuicios causados, será en coadyuvancia con el ofendido por el delito; es decir, que el ofendido también debe contar con la facultad para solicitar al Ministerio Público el desahogo de diligencias tendientes a acreditar los daños y perjuicios, y que éste, por regla general esté obligado a ordenarlas, o en caso de que no resulten procedentes, esté obligado a fundar y motivar su negativa; resolución que bien podría ser susceptible de impugnarse vía amparo indirecto; lo anterior, porque creo que así como el Ministerio Público puede practicar todas las diligencias que estime necesarias, también el ofendido tenga ese derecho para acreditar, lo que constituye su mayor interés en el proceso penal: la reparación del daño.

En conclusión, propongo reformar el artículo 4, apartado A, inciso c), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, a fin de establecer con mayor precisión la facultad del Ministerio Público para practicar diligencias acreditadoras de los daños y perjuicios, facultad que a la vez se convierte en garantía para el ofendido o víctima del delito; asimismo, propongo ampliar tal facultad a la víctima del delito, con la finalidad de que cuente con la garantía de que podrá solicitar el desahogo de diversas pruebas para acreditar la existencia del daño y que las mismas serán gratuitas; lo que considero encuentra su razón en el hecho de que la reparación del daño también es una pena pública.

**4.- Cumplimiento a lo previsto en la fracción IV del apartado C del artículo 20 constitucional, relativo a que “La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño”.** Considero imperante el cumplimiento a dicha garantía que deberá considerar la creación de una estructura basada en la responsabilidad subsidiaria del Estado con el sentenciado en materia de reparación de daños, lo que permitirá garantizar al ofendido o víctima del delito la reparación del daño sufrido; en el que se contemple la creación de instituciones encargadas de atender la superación del trauma psicofísico causado por el delito, atendidas por equipos interdisciplinarios de personas especialmente calificadas para tratar con los ofendidos y víctimas, de acuerdo a las peculiaridades de cada delito; asimismo, que contemple la creación de instituciones judiciales encargadas de velar por el adecuado cumplimiento de la condena a reparación del daño, que inmediatamente después de que se emita sentencia penal en primera instancia, se encargue de reunir las pruebas para acreditar cabalmente su monto, si es que no se acreditó durante el proceso, para lo cual deberá contar con los medios necesarios para ello; también considero necesaria la creación de un fondo para la atención y apoyo a las víctimas del delito, que tenga como finalidad primordial el resarcimiento del daño provocado a consecuencia del mismo, que sea el que se obligue subsidiariamente con el sujeto activo en la reparación del daño, cuyos fondos, debieran provenir principalmente de las sumas que se obtengan por concepto de pago de las multas impuestas por el Ministerio Público o las autoridades judiciales, así como por las cantidades que recaben las autoridades por concepto de cauciones y por un



porcentaje de los bienes decomisados objeto del delito; asimismo, deberá asumir los gastos que con carácter urgente requiera el ofendido o víctima del delito, para su rehabilitación física o psicológica, todo a cuenta de la reparación del daño que deberá cubrir el responsable del delito; considero que también deberá establecer el trabajo en beneficio de la víctima, como una forma en que el Estado pueda repetir contra el inculpado los gastos erogados por concepto de reparación de daños, en caso de que el sentenciado resulte insolvente; la atenuación de las penas o medidas de seguridad correspondientes al inculpado, en caso de que este decida cubrir la reparación de los daños y perjuicios causados en cuanto se acredite su monto o forma de pago; como una forma de incentivar el pago por tal concepto.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** Por mucho tiempo, la figura de la víctima se encontró apartada del escenario penal, ya que el Estado, como monopolizador del *ius puniendi*, expropiaba los conflictos, al considerarlos como una lesión al interés social protegido por el poder público y postergó los derechos de la víctima a un plano secundario, sino es que al olvido total.

**SEGUNDA.** Particularmente en el ámbito federal en México, tanto las víctimas como los ofendidos del delito, se ven relegados a un segundo plano durante el desarrollo del proceso penal, pues a pesar de las reformas al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la mayoría de los casos, no se cuenta con la estructura necesaria para hacer cumplir las garantías en él previstas y más aun, no obtienen un pleno resarcimiento por el daño sufrido; en la mayoría de los casos, tales sujetos fungen simplemente como elemento auxiliar de la investigación y prosecución del delito por parte del Estado.

**TERCERA.** No es correcto hablar de víctima y ofendido como sinónimos en materia penal, dado que no lo son; la víctima, es el titular del bien jurídicamente tutelado, mientras que por ofendidos, debemos entender que se trata de aquéllos sujetos que en caso de fallecimiento de la víctima, tienen derecho a la reparación del daño, dadas sus circunstancias de parentesco o de dependencia económica para con la víctima.

**CUARTA.** Todas y cada una de las garantías previstas en el actual apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte de una efectiva reparación del daño a la víctima del delito; de tal manera que no se podría hablar de una adecuada reparación, sin el cumplimiento de cada una de esas garantías.

**QUINTA.** La finalidad primordial, tanto de la víctima como del ofendido por el delito, al intervenir en el proceso penal, es la obtención de la reparación del daño sufrido por la acción delictiva.

**SEXTA.** La actividad procesal de la víctima requiere estar regida por una serie de principios jurídicos, sólo a través de los cuales se llega a una efectiva reparación del daño, a saber: acceso a la justicia, reparación, información de sus derechos y garantías, derecho a ser oído, de protección e intimidad, mediación y conciliación, resarcimiento equitativo e integral, de sentencia posible y de subsidiaridad.

**SÉPTIMA.** A pesar del auge en pro de la víctima del delito, tiene muchos menos derechos y garantías reconocidos constitucionalmente, que su agresor: el sujeto activo del delito.

**OCTAVA.** Conforme a nuestro sistema penal, sólo a través de una resolución condenatoria de carácter irrevocable, en la que se acredite tanto el cuerpo del delito como la plena responsabilidad del delincuente, habrá lugar a la imposición de una pena relativa a la reparación del daño; además se pueden conceder plazos de hasta un año al responsable para el pago de dicha pena; momento en el que probablemente ya no cumpla cabalmente con su función resarcitoria.

**NOVENA.** La reparación del daño tiene una naturaleza dual: resulta de carácter principal en el proceso penal, cuando es exigible directamente por el Ministerio Público respecto al inculpado, como pena pecuniaria cuya imposición es impuesta por el Juez y por tanto reviste el carácter de pena pública; pero también, reviste un carácter accesorio cuando esta es exigida por personas distintas al ofendido directo, para lo cual se tiene que acudir a la vía civil.

**DÉCIMA.-** En nuestra legislación federal no hay lugar a una distinción adecuada de los diversos tipos de daños que pudieran producirse a consecuencia

del delito, lo que en mi opinión provoca que no se atienda íntegramente el daño producido y por tanto, no se logra una adecuada reparación del daño.

**DÉCIMA PRIMERA.-** Para que un daño pueda ser considerado jurídicamente resarcible por la vía del procedimiento penal debe colmar los presupuestos de certeza, reclamo personal del ofendido y nexos causal entre el acto delictivo y el daño mismo.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** El tema de la ejecución de la condena a la reparación del daño es uno de los problemas angulares que presenta la materia, pues si bien se ha reconocido jurisprudencialmente que lo que se tiene que acreditar necesariamente en la sentencia penal, dado el carácter de pena pública de la reparación del daño, es el derecho del ofendido o la víctima del delito para obtener tal reparación, más no su *quantum*, que se podrá determinar en ejecución de sentencia, la ley secundaria no prevé la forma en cómo deba tramitarse ese nuevo y diverso procedimiento a efecto de determinar con precisión los daños sufridos por el ofendido o víctima del delito y el monto de su reparación, cómo tampoco establece cuál es la autoridad judicial o administrativa que, en su caso, deba conocer del asunto.

**DÉCIMA TERCERA.-** Si los ofendidos y las víctimas de delitos no encuentran justicia real, efectiva y pronta, cada vez se denunciarán menos delitos, más que para hacer efectivos los diversos seguros; es un fenómeno que ya podemos ver; y así, el derecho penal, por muy moderno y virtuoso que sea, se convertirá en un instrumento inservible para la sociedad; incentivando las opiniones que pugnan por la abolición del Derecho Penal.

**DÉCIMA CUARTA.-** El Estado es el garante de velar por la seguridad pública de todos sus ciudadanos y de que estos se encuentren en total aptitud de ejercer plenamente sus derechos, pero sin embargo, lo que sucede en nuestra realidad es que el Estado ha mostrado su incapacidad para ofrecer la protección adecuada de los bienes jurídicos tutelados por la ley penal.

**DÉCIMA QUINTA.-** En atención a la calidad del Estado mexicano como garante de la seguridad pública y administración de justicia para todos sus ciudadanos, considero que es necesario, a efecto de salvaguardar la garantía de reparación del daño a la víctima del delito, el que se reconozca la responsabilidad subsidiaria del Estado, como único medio de cumplir con la condena a la reparación del daño; la cual operará en caso de insolvencia probada del responsable, pena que deberá ser ejecutable desde el pronunciamiento de la sentencia de primera instancia.

## PROPUESTAS

Todo lo analizado en el presente trabajo sólo me lleva a proponer el reconocimiento de la responsabilidad subsidiaria del Estado, como única forma de salvaguardar cabalmente la garantía de reparación del daño a la víctima del delito; misma que debe elevarse a rango de garantía individual; a través de la cual se garantice que dicha condena será pagada por el Estado, en caso de que el inculpado no cuente con los recursos necesarios para cubrirla y que lo hará de manera oportuna; para ello, se propone que las condenas a la reparación del daño sean ejecutables desde su pronunciamiento en primera instancia, independientemente de los recursos previstos contra dichas sentencias y en caso de que a consecuencia de éstos, se absuelva al sentenciado, el Estado asuma la reparación, si es que se mantiene la consideración de que el delito existió y generó daños; asimismo, que por esa misma responsabilidad subsidiaria, se reconozca expresamente que el Ministerio Público y aun el Juez, están obligados a desahogar las pruebas que la víctima estime necesarias para acreditar la existencia y monto de los daños; asimismo esa responsabilidad subsidiaria deberá comprender:

**a)** Para efectos de que el inculpado goce de su libertad provisional, se limite la forma de garantizar la reparación del daño a garantía en efectivo; ello, con la finalidad de que el cumplimiento de la reparación tenga un mayor grado de certeza y llegue lo más pronto posible al ofendido o víctima del delito, en caso de que el justiciable se sustraiga a la acción de la justicia.

**b)** Establecer que la reparación del daño debe ser integral; es decir, que se incluyan todos los aspectos que sean susceptibles de reparación; desde el daño patrimonial, hasta el daño a la salud en todos sus aspectos, pasando por el daño moral y el daño psicológico, precisando en qué consisten cada uno de ellos y que obviamente incluyan los daños producidos por los medios comisivos de ejecución.

c) Atenuación de las penas o medidas de seguridad correspondientes al inculpado, en caso de que este decida cubrir la reparación de los daños y perjuicios causados en cuanto se acredite su monto o forma de pago; como una forma de incentivar el pago por tal concepto.

De igual forma, propongo que en cumplimiento a lo previsto en la fracción IV del apartado C del artículo 20 constitucional, relativo a que “La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño”, es imperante la creación de una estructura basada, en la responsabilidad subsidiaria del Estado con el sentenciado en materia de reparación de daños, en el que se contemple la creación de instituciones encargadas de atender la superación del trauma psicofísico causado por el delito, atendidas por equipos interdisciplinarios de personas especialmente calificadas para tratar con los ofendidos y víctimas, de acuerdo a las peculiaridades de cada delito; asimismo, que contemple la creación de instituciones judiciales encargadas de velar por el adecuado cumplimiento de la condena a reparación del daño, que inmediatamente después de que se emita sentencia penal en primera instancia, se encargue de reunir las pruebas para acreditar cabalmente su monto, si es que no se acreditó durante el proceso, para lo cual deberá contar con los medios necesarios para ello; también considero necesaria la creación de un fondo para la atención y apoyo a las víctimas del delito, que tenga como finalidad primordial el resarcimiento del daño provocado a consecuencia del mismo, que sea el que se obligue subsidiariamente con el sujeto activo en la reparación del daño, cuyos fondos, debieran provenir principalmente de las sumas que se obtengan por concepto de pago de las multas impuestas por el Ministerio Público o las autoridades judiciales, así como por las cantidades que recaben las autoridades por concepto de cauciones y por un porcentaje de los bienes decomisados objeto del delito; asimismo, deberá asumir los gastos que con carácter urgente requiera el ofendido o víctima del delito, para su rehabilitación física o psicológica, todo a cuenta de la reparación del daño que deberá cubrir el responsable del delito; considero que también deberá establecer el trabajo en beneficio de la víctima, como una forma en que el Estado pueda repetir contra el inculpado los gastos erogados por concepto de reparación de daños, en caso de que el sentenciado

resulte insolvente; la atenuación de las penas o medidas de seguridad correspondientes al inculpado, en caso de que este decida cubrir la reparación de los daños y perjuicios causados en cuanto se acredite su monto o forma de pago; como una forma de incentivar el pago por tal concepto.



## BIBLIOGRAFÍA.

1. AGOGLIA, María Martha. "El Daño Jurídico, Enfoque Actual", s/e, Edit. La Ley, Buenos Aires, 2002.
2. ALVAREZ LEDESMA, Mario, coordinador. "Derechos Humanos y Víctimas del Delito", tomo I y II, s/e, Edit. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2004.
3. ARAGÓN REYES, Manuel. "El juez ordinario entre legalidad y constitucionalidad", s/e, Edit. Instituto de Estudios Constitucionales, Carlos Restrepo Piedrahita, Colombia, 1997.
4. ARILLA BAS, Fernando. "El Procedimiento Penal en México", vigésima edición, Edit. Porrúa, México, 2000.
5. AVENDAÑO LÓPEZ, Raúl. "La Víctima del Delito y sus Garantías", Edit. Sista, México, 2004.
6. BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. "Derecho Procesal Penal", s/e, Edit. Mc Graw Hill, México, 2001.
7. BARRIOS GONZÁLEZ, Boris. "Las Garantías de la Víctima en el Proceso Penal", Edit. Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Cartagena de Indias, Colombia.
8. CASTELLANOS TENA, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", trigésimo sexta edición, Edit. Porrúa, México, 1996.
9. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", décimo octava edición, Edit. Porrúa, México, 1999.
10. DARAY, Hernán. "Daño Psicológico", segunda edición, Edit. Astrea, Buenos Aires, 2000.
- 11.- DÁVALOS MORALES, José. "Derecho del Trabajo I". Sexta Edición actualizada, Editorial Porrúa, México, 1996.
- 12.- DE IBARROLA, Antonio. "Cosas y Sucesiones", octava edición, Edit. Porrúa, México, 1996.
- 13.- DE LA MATA PIZANA, Felipe y Roberto Garzón Jiménez. "Derecho Familiar", Edit. Porrúa, México, 2004.
14. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. "Código Penal Federal con Comentarios", quinta edición, Edit. Porrúa, México, 2001.

15. ESER, Albin y otros. "De los Delitos y de las Víctimas", s/e, Edit. Ad-Hoc, Buenos Aires, Argentina, 1992.
16. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. "El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano", tercera edición, Edit. Porrúa, México, 2001.
17. \_\_\_\_\_ "El Ofendido en el Proceso Penal", Biblioteca Jurídica Virtual, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, s/e, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005.
18. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y otra. "Prontuario del Proceso Penal Mexicano", décima edición, Edit. Porrúa, México, 2002.
19. GIL GIL, Alicia. "Prevención General Positiva y Función Ético-Social del Derecho Penal", Libro Homenaje al Profesor Doctor Don José Cerezo Mir. Diez Ripolles, José Luis y otros (editores). s/e, Editorial Tecnos, Madrid, España, 2002.
20. GHERSI, Carlos A. y otro. "Derecho y Reparación de Daños, tomo II, Edit. Universidad, Buenos Aires, 1999.
- 21.- HENAO, Juan Carlos. "El Daño, Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés", segunda reimpresión, Edit. Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2001.
- 22.- HERNÁNDEZ ACERO, José. "Apuntes de Derecho Procesal Penal", s/e, Edit. Porrúa, México, 2000.
23. HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. "Programa de Derecho Procesal Penal", sexta edición, Edit. Porrúa, México, 2000.
- 24.- JIMÉNES DE ASÚA, Luis. "Lecciones de Derecho Penal", Volumen 7, s/e, Edit. Harla, colección: Clásicos del Derecho Penal, México, 1997.
- 25.- JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. "Derecho Penal Mexicano", Tomo I, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
- 26.- JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier. "La Estructura del Delito en el Derecho Penal Mexicano", s/e, México, 2004.
- 27.- KELSEN, Hans. "¿Qué es la Justicia?", tercera edición, Edit. Gernika, México, 2004.
28. LIMA , María de la Luz, (Coordinadora). "Compendio de Legislación en Atención a Víctimas del Delito", s/e, Edit. Instituto Nacional de Ciencias Penales, Colección Victimología, México, 2004.

- 29.** LIMA MALVIDO, María de la Luz. "Modelo de Atención a Víctimas en México", Edit. Porrúa, México, 2004.
- 30.** LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. "Introducción al Derecho Penal", quinta edición, Edit. Porrúa, México, 1997.
- 31.** MARQUEZ PIÑERO, Rafael. "Derecho Penal. Parte General", cuarta edición, Edit. Trillas, México, 1999.
- 32.-** MEZGER, Edmundo. "Derecho Penal", Tomo I, Parte General, sexta edición, Edit. Valleta Ediciones, Argentina, 2004.
- 33.** MUÑOZ CONDE, Francisco. "Teoría General del Delito", Reimpresión a la segunda edición, Edit. Temis, Sociedad Anónima de Capital Variable, Bogotá, Colombia, 2002.
- 34.** NEUMAN, Elías. "Victimología. El rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales", primera reimpresión, Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, Tijuana B. C., 1992.
- 35.-** NORIEGA, Alfonso. "Lecciones de Amparo", tomo I, sexta edición, Edit. Porrúa, México, 2000.
- 36.** OCHOA OLVERA, Salvador. "La Demanda por Daño Moral", Edit. Monte Alto, México, 1993.
- 37.** REYNA ALFARO, Luis Miguel. "Derecho, Proceso Penal y Victimología", s/e, Edit. Ediciones Jurídicas Cuyo, Argentina, 2003.
- 38.** RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. "Introducción a la Victimología", Edit. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2002.
- 39.-** \_\_\_\_\_ . "Victimología", séptima edición, Edit. Porrúa, México, 2002.
- 40.** SPROVIERO, Juan H. "La Víctima del Delito y sus Derechos", s/e, Edit. Ábaco de Rodolfo de Palma, Buenos Aires.
- 41.** WALLER, Irvin. "Apoyo Gubernamental a las Víctimas del Delito", Edit. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2004.
- 42.-** WELZEL, Hans. "Derecho Penal Alemán, Parte General". Undécima Edición/Cuarta Edición castellana, traducción del alemán por los profesores Juan Bustos Martínez y Sergio Yáñez Pérez, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1987.
- 43.** ZAMORA GRANT, José. "La Víctima en el Sistema Penal Mexicano", primera reimpresión, Edit. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2003.

## **DICCIONARIOS.**

- 1.- “Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española”, tomos I y II, vigésimo segunda edición, Edit. Espasa, Calpe S.A., España, 2001.
- 2.- “Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal”, tomos I y II, cuarta edición, Edit. Porrúa, México, 2000.
- 3.- “Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano”. Decimotercera Edición, Editorial Porrúa – Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1999.
- 4.- “Diccionario Anaya de la Lengua”, s/e, Edit. SPES Editorial, S.L., España, 2002.
- 5.- “Diccionario Jurídico Espasa”, s/e, Espasa Calpe, S.A., Madrid, 2004.

## **LEGISLACIÓN.**

- 1.- “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, Edit. Sista, México, 2008.
- 2.- “Código Penal Federal”, Edit. Sista, México 2008.
- 3.- “Código Federal de Procedimientos Penales”, Edit. Sista, México, 2008.
- 4.- “Agenda de Amparo 2008”, Edit. ISEF, 12ª edición, México, 2008.
- 5.- “Agenda Civil 2008”, Edit. ISEF, 9ª edición, México, 2008.
- 6.- “Agenda Penal del D. F. 2008”, Edit. ISEF, 21ª edición, México, 2008.
- 7.- “Compendio de Legislación en Atención a Víctimas de Delitos”, Edit. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2004.

## **INTERNET.**

- 1.- Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Leyes Federales” [información en línea], México, febrero 2006, página Web [http://172.16.7.253/ LeyesFederales/Reformas.gob.mx](http://172.16.7.253/LeyesFederales/Reformas.gob.mx)
- 2.- Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas [información en línea], México, julio 2007, página Web [http:// www.cdi.gob.mx/ derechos/vigencia/convencion\\_derechos\\_nino.pdf](http://www.cdi.gob.mx/derechos/vigencia/convencion_derechos_nino.pdf).

**3.-** Procuraduría General de la República, “Atención a Víctimas” [información en línea], México, septiembre 2007, página Web [http://www.pgr.gob.mx/Servicios/atención/ Atención%20a% 20victimas.asp](http://www.pgr.gob.mx/Servicios/atención/Atención%20a%20victimas.asp).